

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



La afectación del equilibrio económico a partir de los Costos Directos
adicionales generados por causas ajenas al contratista a propósito del Caso
Arbitral N°2728-2013-CCL

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de
Abogado

Autor:

Sergio Ever Carhuacho Rodríguez

Asesor:

Christian Cesar Chocano Davis

Lima, 2022

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza el Caso Arbitral N°2728-2013-CCL, correspondiente a la demanda formulada por el Consorcio Nueva Gambetta en contra del Gobierno Regional del Callao. En sede arbitral se discute cinco pretensiones, refiriéndose la cuarta pretensión al pago de mayores Costos Directos en el que se habría incurrido por la paralización y/o inactividad de equipos como consecuencia de la no entrega oportuna y libre de interferencias del terreno por causas no imputables al contratista. Bajo dicho problema, se analiza si la regulación de la Ley de Contrataciones y su Reglamento prevén alguna metodología para la cuantificación de los Costos Directos. Se considera ello de suma importancia, por un lado, debido a que en nuestro país los efectos de las ampliaciones de plazo generan un encarecimiento de las obras públicas para el Estado peruano. Por otro lado, se pretende no perjudicar económicamente al contratista salvaguardando principios como el equilibrio económico- financiero y el de equidad. Se concluye que, si bien la normativa no brinda una forma de cálculo sobre los Costos Directos, las decisiones de terceros deben de estar vinculadas en lo pactado por las partes, sea en el contrato, en las bases, o en su defecto, en los acuerdos tácitos de las partes contractuales.

PALABRAS CLAVE

Contrataciones públicas, Ley de Contrataciones con el Estado, Reglamento de la Ley de Contrataciones, OSCE, Costos Directos, Equilibrio económico-financiero, Ampliaciones de Plazo.

ABSTRACT

In this paper, Arbitration Case No. 2728-2013-CCL is analyzed, corresponding to the claim filed by the Consorcio Nueva Gambetta against the Gobierno Regional del Callao. In the arbitration venue, five claims are discussed, the fourth claim referring to the payment of higher direct costs that would have been incurred due to the stoppage and/or inactivity of equipment as a consequence of the non-timely delivery and free of interference from the field for reasons not attributable to the contractor. Under this problem, it is analyzed if the regulation of the Contracting Law and its Regulations foresee some methodology for the quantification of Direct Costs. This is considered extremely important, on the one hand, because in our country the effects of the term extensions generate an increase in the cost of public works for the Peruvian State. On the other hand, it is intended not to harm the contractor financially, safeguarding principles such as economic-financial balance and fairness. It is concluded that, although the regulations do not provide a way to calculate direct costs, the decisions of third parties must be linked to what is agreed by the parties, whether in the contract, in the bases, or failing that, in the tacit agreements of the contractual parties.

KEYWORDS

Public Contracting, Contracting Law with the State, Regulation of the Contracting Law, OSCE, Direct Costs, Economic-financial balance, Extensions of Term.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	(5)
1.	Justificación de la elección de la resolución	(5)
2.	Presentación del caso y análisis	(6)
II.	IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	
1.	Antecedentes	(7)
2.	Hechos relevantes del caso	(7)
III.	ASPECTOS GENERALES	
1.	Las contrataciones públicas de obra y la relación jurídica patrimonial entre las partes	(15)
2.	El equilibrio económico-financiero en los contratos públicos y las potestades exorbitantes de las entidades de la Administración Pública	(17)
3.	Solución de controversias para restaurar el equilibrio económico financiero de las partes del contrato	(19)
4.	Ampliación contractual por atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al contratista	(21)
IV.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	
4.1	Las pretensiones sobre el pago de los Costos Directos	(23)
4.1.1	Los costos directos	(24)
4.1.2	Regulación sobre el cálculo de Costos Directos en la ejecución de obras	(25)

4.1.3	Posición particular	(27)
4.2	Causales de la Ampliación de plazo: Los atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al Consorcio Nueva Gambetta	(32)
4.2.1	Tratamiento legislativo de las ampliaciones de plazo	(32)
4.2.2	Tratamiento contractual de las ampliaciones de plazo	(34)
4.2.3	La demora de la entrega del terreno como causal de ampliaciones de plazo	(35)
4.2.4	Posición particular	(36)
4.3	Resarcimiento del desequilibrio económico-financiero generado por las ampliaciones de plazo solicitados	(38)
4.3.1	Posición Particular	(38)
V.	CONCLUSIONES	(40)
VI.	RECOMENDACIONES	(40)
	BIBLIOGRAFÍA	(41)

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

Nº EXPEDIENTE	A-23 / CASO ARBITRAL Nº2728-2013-CCL
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Administrativo (Contrataciones Públicas), Arbitraje
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	EXPEDIENTE Nº71-2016-0-1817-SP-CO-2
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	CONSORCIO NUEVA GAMBETTA
DEMANDADO/DENUNCIADO	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	INSTANCIA ARBITRAL
TERCEROS	-
OTROS	EN SEDE ORDINARIA SE RECHAZÓ LA ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

I. INTRODUCCIÓN

1. Justificación de la elección de la resolución

Particularmente, la selección de esta resolución permite el análisis de diversos puntos controvertidos en relación a las Contrataciones Públicas. En primer lugar, en relación a las ampliaciones de plazo, su principal efecto son los mayores costos generados en la obra, debido a que estos se incrementan por las ampliaciones y adicionales que en general solicitan los contratistas para que de esa manera pueda cumplirse con los

objetivos de los contratos, tal cual lo refleja la tesis *“Factores relevantes que inciden sustancialmente en el costo de una obra de infraestructura vial”*, en el cual se originó un encarecimiento de más del 70% del costo de la obra debido a los conceptos antes señalados (Varillas Minchán, 2015, 97). Además de ello, es preciso señalar que la figura de ampliaciones de plazo se da en la mayoría de contrataciones de obras públicas por diversos motivos; por lo tanto, es un tema de vital importancia por su impacto económico que genera.

En segundo lugar, referente a las ampliaciones de plazo, es claro que se deberá hacer una cuantificación de los costos originados con el fin de no perjudicar al contratista. No obstante, actualmente no hay una normativa que resuelva los cálculos de forma clara y precisa. Es el caso del cálculo de los Costos Directos a consecuencia de las Ampliaciones de Plazo generados por culpa ajena al Contratista. Bajo dicha problemática, en el presente trabajo se busca dilucidar qué establece la Ley y su Reglamento en relación a la problemática señalada.

Por último, la resolución adquiere relevancia en relación a que los hechos del caso se suscitaron entre los años 2010 y 2016, fecha en que estaba vigente la LCE aprobado por Decreto Legislativo N°1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF. Por lo tanto, el presente caso no solamente se analizará con la normativa vigente al momento de la expedición de la señalada resolución, sino también al tratamiento legislativo que actualmente se da a aquellos puntos controvertidos.

2. Presentación del caso y análisis

La finalidad del estudio del presente caso es analizar el principal problema sobre si el Laudo Arbitral se alineó a lo establecido en el Contrato entre las partes discordantes, en la LCE y su Reglamento, a la doctrina o a la jurisprudencia, al momento del cálculo de los Costos Directos que solicitó el Contratista generados por ampliaciones de plazo por causas no atribuidas a aquel.

Para llegar a un análisis correcto y justificado del principal problema será necesario descifrar los siguientes problemas secundarios: Por un lado, si las ampliaciones de plazo solicitados por el Contratista por causas ajenas a este se alinean a lo establecido en el contrato o en la Ley y al Reglamento de Contrataciones del Estado y, por otro lado, si lo anteriormente señalado es afirmativo, analizar si la Entidad resarció aquel desequilibrio económico de manera motivada y justificada.

Ante los problemas mencionados, en el presente informe se explicará las razones por las cuales comparto solo parcialmente con el Laudo Arbitral. Asimismo, desarrollaré una posición discordante las pautas a seguir en el extremo de la cuantificación de los cálculos de los Costos Directos del Tribunal Arbitral.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

1. Antecedentes

El Gobierno Regional del Callao encargó al Programa de las Naciones Unidas (PNUD) para que a través de la UNOPS se encargue de la Licitación Pública Internacional para elegir al Contratista que ejecutará el Proyecto “Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta Callao”.

El presente caso surgirá a partir de la celebración del Contrato N°022-2010-GRC (en adelante, el Contrato), para la ejecución de la Obra “Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta – Callao (en adelante, la Obra) entre el Consorcio Nueva Gambetta (en adelante, el Contratista) y el Gobierno Regional del Callao (en adelante, la Región).

2. Hechos relevantes del caso

El 20 de agosto del 2010, se celebra el Contrato N°022-2010- GRC, a través el cual la Región encargó al Contratista para que elabore el Expediente Técnico Definitivo y ejecute la Obra del Proyecto “Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta – Callao”.

El 11 de setiembre del 2013, el Contratista formula la **Ampliación N°06**, en el cual solicita, además de 42 días calendarios, el pago de Mayores Gastos Generales y **Costos Directos** debido a la no entrega del terreno “Vía principal del Lado Izquierdo, Sector: del Km 24+300 al Km 25+000” en la fecha prevista (15/07/2013) según el Calendario de Avance de Obra (en adelante, el CAO), aspecto no atribuible al Contratista.

El 02 de octubre del 2013, el Contratista formula la **Ampliación N° 07**, en el cual solicita, además de 65 días calendarios, el pago de Mayores Gastos Generales y **Costos Directos** debido a la no entrega del terreno “Vía Principal del Lado Izquierdo, Sector: del Km. 22+650 al Km. 23+700 en la fecha prevista (15/07/2013) según el CAO, aspecto no atribuible al Contratista.

El 15 de octubre del 2013, el Contratista formula la **Ampliación N°08**, en el cual solicita, además de 45 días calendarios, el pago de Mayores Gastos Generales y **Costos Directos** debido a la no entrega del terreno “Vía Principal del Lado Izquierdo, Sector: del Km. 22+985 al Km. 23+043 en la fecha prevista (15/07/2013), según el CAO, aspecto no atribuible al Contratista.

Con fecha 13 de diciembre del 2013, el Contratista formula la **Ampliación N°09**, en el cual solicita, además de 63 días calendarios, el pago de Mayores Gastos Generales y **Costos Directos**, debido a la entrega tardía y segmentada del Tramo V – Sub tramo 3 de la Vía Principal – Lado Derecho, Sector del Km. 1+000 al 1+700, en fecha posterior a lo previsto en el CAO vigente.

Con fecha 19 de diciembre del 2013, el Contratista formula la **Ampliación N°10**, en el cual solicita, además de 78 días calendarios, el pago de Mayores Gastos Generales y **Costos Directos**, debido a la entrega tardía de los Sectores del Km. 22+900 al Km. 22+925 y Km. 23+043 al Km. 23+205 de la Vía Principal Lado Izquierdo, en fecha posterior a lo previsto en el CAO vigente.

Con fecha 27 de diciembre del 2013, el Contratista formula la **Ampliación N°11** por la no entrega del terreno Km. 01+700 al Km. 02+740 Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V en la fecha prevista del CAO vigente.

Con fecha 06 de febrero del 2014, el Contratista formula la **Ampliación N°12** por causas no atribuibles al Contratista, en el cual solicita 35 días calendarios, debido a la no entrega del terreno Km. 01+700 al Km. 02+740 Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V en la fecha prevista del CAO vigente.

La Región, en respuesta a estas Ampliaciones, otorga la siguiente respuesta:

- En relación a la **Ampliación N° 06**, mediante Carta N°552-2013-OBRA-CSG declara procedente en parte al otorgar 34 días calendario y reconocer el monto de 2'688.695.88, que se encuentra desagregado en S/.2'082.851.45 por concepto de Mayores Gastos Variables y **S/. 605,844.43 por el Costo de Posesión.**
- En relación a la **Ampliación N° 07**, mediante Carta N° 562-2013-OBRA-CSH, declara improcedente por adolecer dicha solicitud de requisitos de forma al haber presentado su solicitud de ampliación de plazo fuera del plazo según el Contrato.
- En relación a la **Ampliación N°08**, mediante Resolución Gerencial General Regional N°1347-2013-GRC, resuelve declararla improcedente debido a que la entrega total del terreno no se realiza, es decir, no culmina la causal. Por lo tanto, lo que debió solicitar fue una ampliación de plazo parcial, sin embargo, señalan que aquella no fue presentada.
- En relación a la **Ampliación N°09**, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 001-2014 GRC, declara procedente en parte al otorgar 62 días calendario y reconocer el monto de S/. 4'658,594.60, que se encuentra desagregado en S/.3'798,140.87 por Gastos Generales Variables y **S/.860,453.73 por Costos Directos.**
- En relación a la **Ampliación N°10**, mediante Resolución Gerencial General Regional N°005.1-2014-GRC declara procedente en parte al otorgar 14 días calendarios y reconocer el monto de S/.1'385,755.01, que se encuentra

desagregado en S/. 857,644.71 por Gastos Generales Variables y **S/. 528,110.30 por Costos Directos.**

- En relación a la **Ampliación N°11**, mediante Resolución Gerencial General Regional M°050-2014-GRC, declara improcedente al adolecer dicha solicitud de requisitos de forma al no haber sustentado su pedido.
- En relación a la **Ampliación N°12**, mediante Resolución Gerencial General Regional N°330-2014-GRC, declara improcedente, señalando que la principal causa no es la demora del terreno, sino la problemática social surgidas por los operadores logísticos.

Como se da cuenta, en todas las solicitudes de Ampliación del Contratista, solicita el pago de Costos Directos, los cuales, según el Contratista, se habrían incurrido por la paralización y/o inactividad de equipos como consecuencia de la no entrega oportuna y libre de interferencia del terreno, por causas no imputables al mismo.

Ahora bien, la Región reconoció algunos pagos, como es del N°06, N°09, y N° 10, también es cierto que los reconoció de forma parcial y rechazó el pago de la Ampliación N°12. Es por ello, que el Contratista busca en sede arbitral, en su cuarta pretensión, se le reconozca el pago de S/.4'295,777.69 por los Costos Directos que surgieron.

Al momento de la presentación de la demanda, la cuantificación de los Costos Directos por parte del Contratista se refleja de la siguiente manera, agrupándose en cuatro liquidaciones independientes

- **Primer Grupo:** Como consecuencia de la no entrega del terreno del Sector 4-2, comprendido entre las progresivas del Km. 24+300 al Km. 25+000. Esta demora motivó la Ampliación de Plazo N°06, el cual fue reconocido parcialmente por la Región, debido a que se dispuso que se le pague al Contratista el monto de S/. 605,844.43, quedando en controversia la suma de S/. **759,985.77.**
- **Segundo Grupo:** Como consecuencia de la no entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700. Esta demora motivó la

Ampliación de Plazo parcial N° 7, N°8 y N°10, los cuales fueron reconocidos parcialmente por la Región, debido a que se dispuso se le pague al Contratista el monto de S/. 528,110.30, quedando en controversia la suma de S/. **222,202.43**

- **Tercer Grupo:** Como consecuencia del retraso de la entrega del Terreno del Tramo V – Sub tramo 3 de la Vía Principal entre las progresivas del Km. 1+000 al Km. 1+700. Esta demora motivó la Ampliación de Plazo N°09 el cual fue reconocido parcialmente por la Región, debido a que se dispuso que se le pague al Contratista el monto de S/. 860,453.73, quedando en controversia la suma de S/. **1'109,087.09**.
- **Cuarto Grupo:** Como consecuencia del retraso de la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal. Esta demora motivó la Ampliación del Plazo Parcial N° 11 y 12. Ese reclamo asciende a S/. **2'204,502.38**, el cual no ha sido reconocido por la región.

En su cuarta pretensión, a partir de estas liquidaciones independientes, el Contratista señala que le corresponde el pago total de S/. 4'295,777.67 por parte de la Región por los **Costos Directos**.

Acompañado de estas pretensiones, el Consorcio Nueva Gambetta alega que tuvo la aprobación del Supervisor en sus distintas solicitudes de Ampliación, presentado para ello los Informes Técnicos siguientes: N°55-2013/SUPERVISION/NG-TVLR, N°058-2013/SUPERVISION/NG-TVLR, N°082-2013/SUPERVISION/NG-TVLR, N°083-2013/SUPERVISION/NG-TVLR y N°04-2014/SUPERVISION/NG-TVLR. En estos informes, según alega el contratista, no hubo observaciones por parte del Supervisor.

Ante lo señalado por el Contratista en relación a sus cuatro liquidaciones independientes, la Región expresó lo siguiente en la contestación de la demanda:

En primer lugar, señala que no existiría base legal para reconocer los mayores Costos Directos a favor del Contratista, debido a que el precio es invariable al haberse pactado un contrato a suma alzada¹.

En segundo lugar, que no correspondería mayores Costos Directos, pues el Consorcio no habría seguido el procedimiento establecido en el Contrato toda vez debió comunicar a la Región sobre los Costos Directos generados o solicitar un Adicional de Obra.

Por último, señala que no existe constancia de que la maquinaria sobre la que el Consorcio Nueva Gambetta ha efectuado su cálculo se haya encontrado efectivamente en la Obra. Calificando dicho análisis como subjetivo.

La postura del suscrito, con relación al punto primero, concuerda con lo expresado por el Tribunal Arbitral, en atención a que en el Contrato se establece expresamente, en su cláusula 4.2.1, el reconocimiento del derecho del Contratista a obtener el pago de mayores Costos Directos cuando las entregas parciales del terreno, sin culpa del contratista, afectan el ritmo, plazo o secuencia constructiva de la obra. Del mismo modo, debo precisar que en los contratos de suma alzada sí se pueda solicitar mayores Costos Directos, cuando ello es originado por causas no imputables al Contratista, conforme así lo establecía el artículo 175 del Reglamento de la LCE² vigente al momento de la celebración del contrato.

En relación al punto segundo, cuando la Región señala que no se cumplió con el procedimiento establecido se refiere a que el Contratista debió comunicar inmediatamente por escrito a la Región. Sin embargo, el Laudo Arbitral hace precisión en que ello solo debe de ser así cuando haya ocurrido alguna situación de caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establece la cláusula vigesimonovena del Contrato. Es claro que la entrega tardía de terreno es una obligación a cargo de la Entidad, y no de uno de los eventos extraordinarios e imprevisibles como son los sucesos de caso fortuito o

¹ Art. 35 de la LCE: Sistemas de Contratación

a) A suma alzada. – (...) Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta.

² Reglamento de la LCE aprobado por DL 1017

fuerza mayor. Adicionalmente a ello, el Contratista no debe de solicitar un Adicional de obra, toda vez que este se refiere a una actividad no prevista en el Expediente Original, cuestión ajena al reclamo formulado por el Consorcio Nueva Gambetta.

En relación al punto 3, el Consorcio Nueva Gambetta solicita el pago de 4'295,777.67 a través de la suma de las (4) liquidaciones independientes establecidos de la siguiente manera:

Cuadro 1

Agrupamiento para el análisis	Del	Al	N° de días SOLICITADO
primer grupo	22/07/2013	04/10/2013	75
segundo grupo	22/07/2013	30/09/2013	63
	01/12/2013	05/12/2013	5
tercer grupo	07/08/2013	29/11/2013	62
cuarto grupo	31/08/2013	23/01/2014	110

El Tribunal señala que, de las solicitudes de Ampliación de Plazo surgidas de los tres primeros grupos, la Región reconoció su demora en la entrega de plazo reconociendo parcialmente los mayores Costos Directos reclamados.

En relación al cuarto grupo, el Tribunal Arbitral determinó que en este grupo también existió una demora en la entrega del terreno que afectó el plazo de obra. Después de realizar algunos ajustes en el cálculo, la decisión del tribunal se basó en los siguientes cuadros:

Cuadro 2

Agrupamiento para el análisis	Inicio y término sin traslape		N° de días transcurridos	N° de días de Sub Utilización de Equipos
primer grupo	22/07/2013	04/10/2013	75	65
segundo grupo			-	-
tercer grupo	05/10/2013	29/11/2013	55	47
cuarto grupo	30/11/2013	23/01/2014	54	46

Cuadro 3

RESUMEN	Monto Liquidado	Monto Pagado por la Entidad	Documento aprobatorio	Saldo reconocido
primer grupo	527,129,20	528,110,30	Resolución N° 001-2014-GRC-GGR	-981,10
segundo grupo				
tercer grupo	1,459,955,36	860,453,73	Resolución N° 051-2014-GRC-GGR	599,501,63
cuarto grupo	1,394,381,44			1,394,381,44
Resumen				1,992,901,97

- Según lo señalado en estos cuadros, la acción del Tribunal Arbitral fue realizar un nuevo cálculo de las cuatro liquidaciones.
- La única justificación del tribunal en relación a este nuevo cálculo está señalada en el numeral 36 del Laudo Arbitral: “Que para ello se ha utilizado información alcanzada por las partes, tomándose en cuenta los traslapes, previo a efectuar la cuantificación, y las pruebas actuadas”.

La suma de los nuevos montos liquidados por el Tribunal Arbitral asciende a S/. 3,381,466.70. A este monto, el Tribunal decide realizar un **primer descuento**: restarle los montos pagados por la entidad reflejados en la Resolución N°001-2014-GRC-GGR y en la Resolución N°051-2017-GRC-GGR dejando un saldo de 1'992,901.97 a favor del Contratista.

A este monto de S/.1'992,901.97 el Tribunal Arbitral decide realizarle un **segundo descuento** pues señala lo siguiente: “A este monto se le debe de descontar los montos sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014, actualizando el resultado con los Índices Unificados al mes de la causal.

En contra del primer descuento, el Contratista señaló lo siguiente: (i) Que en la cuarta pretensión de su demanda ya había descontado los montos pagados por la Región y (ii) Que el tema del monto era un tema que no fue debatido por la parte demandada.

Ante esta divergencia, comparto la posición del Tribunal, debido a que la Región, en la contestación de la demanda, absuelve en dicha circunstancia, realizando una contraposición del cálculo, señalando que lo realizado por el Contratista es subjetivo. Por lo tanto, correspondía al Tribunal realizar un nuevo cálculo de las liquidaciones en base a su criterio, toda vez que se habilitó el derecho de defensa y contradicción de las partes.

En relación a la cuantificación del monto, por un lado, el Contratista alega que las cuatro liquidaciones realizadas a su criterio son independientes, mientras que, por otro lado, el Tribunal Arbitral alega que aquellas liquidaciones no son independientes debido a que existió un traslape desde el 22/07/2013 al 23 /01/2014. En este caso al mencionar el traslape se refiere directamente a que la maquinaria no pudo haber trabajado en dos sectores al mismo tiempo, por lo que el cálculo que realiza el Tribunal es en base a días consecutivos desde el 22/07/2013 al 23/01/2014.

Ante el segundo descuento (valorización de equipos), en el presente trabajo no se analizará dicha decisión por pertenecer a aspectos estrictamente técnicos.

Con relación al cálculo de los Costos Directos, el suscrito no comparte con la decisión del Tribunal Arbitral, toda vez que el Tribunal ha promovido una motivación insuficiente, al dejar de lado la fórmula en la que se calcula las horas paralizadas y/o inactivas de las maquinarias pactadas por el Contratista y la Región. El método de cálculo se desarrollará más adelante en el presente trabajo, intentando descifrar qué es lo que establece la LCE y su Reglamento de Contrataciones vigentes al momento de la ejecución de la Obra.

ASPECTOS GENERALES

1. Las contrataciones públicas de obra y la relación jurídica patrimonial entre las partes

Dentro de las herramientas del Estado para velar y satisfacer las necesidades de la ciudadanía encontramos a los contratos estatales de obra pública. En este tipo de contrataciones surge una relación jurídica patrimonial entre el Contratista y la Entidad, que origina obligaciones que ambas partes deben de cumplir.

En un contrato de obra, normalmente, se entiende que el Contratista tiene la obligación de ejecutar la obra a cambio de un pago por parte de la Entidad. Sin embargo, es necesario señalar que la LCE vigente, en su artículo 36, señala que una modalidad de contrataciones es el Concurso Oferta, en el cual el Contratista no solamente tiene la obligación de ejecutar la obra, sino también la elaboración del expediente. Lo último señalado da cuenta que en un contrato de obra no necesariamente basta la ejecución de esta.

El Código Civil Peruano señala, en relación a los contratos de obra, en su artículo 1771 que el Contratista se obliga a hacer una obra determinada a cambio de una retribución. Lo cual denotaría que se está, evidentemente, ante una obligación de resultados, debido a que si el Contratista no cumple con su prestación entonces no tendrá el derecho a ser retribuido. De esa manera lo señala Alexander Campos y Luis Martín Hinostroza, al advertir que la característica principal de estos tipos de contratos es dejar una obligación de resultados, por lo que el objeto sustancial de ambas partes no es la actividad del contratista, sino dejar operativa y terminada la obra (2008:299).

Sin embargo, ello en la praxis posee mayor complejidad, debido a que existen diversas obligaciones de la Entidad que tendrán que ser cumplidas para que el Contratista pueda ejecutar la obra. El ejemplo más claro de ello es la entrega de los terrenos libre de interferencias por parte de la Entidad para que el Contratista pueda realizar su labor sin obstáculos.

Es claro que en el contenido del contrato están establecidas todas las obligaciones de las partes tal cual está establecida en el artículo 116 del Reglamento de la LCE vigente, al mencionar expresamente que el contrato contiene las reglas definitivas y documentos del procedimiento de selección, estableciendo obligaciones tanto para la Entidad como para el Contratista.

Bajo dicha premisa, si la Entidad cumple con todas aquellas, la obligación del Contratista será la entrega de la obra tal cual hayan pactado para que posteriormente pueda ser retribuido económicamente. Sin embargo, en nuestro país el cumplimiento cabal de las obligaciones contractuales está lejos de la realidad. Un estudio realizado por Humberto Marín, Liliana Correa y Gioconda Sotomayor a todas las obras públicas, entre el año 2018 a marzo del 2019, muestra que “la principal de las causas de paralización de obras públicas corresponde a incumplimientos contractuales” (2020:9). Ello nos lleva a la conclusión de que la relación jurídica patrimonial en los contratos de obras públicas se torna complejo en el momento de la ejecución.

2. El equilibrio financiero en los contratos públicos y las potestades exorbitantes de las entidades de la Administración Pública

Según Juan Carlos Morón Urbina, “el equilibrio económico financiero hace alusión al balance o equivalencia que existe entre las prestaciones a cargo del Estado y su contratante, y que determinan que bajo las condiciones pactadas el contrato sea beneficioso para el Estado, de acuerdo a sus objetivos, y rentable para su contraparte” (40:2017)

Este equilibrio ingresó a la normativa de las contrataciones estatales con la entrada en vigencia de la Ley N°30225 en el año 2016 estableciéndolo expresamente en su artículo 34:

“Artículo 34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato (subrayado nuestro); en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad”.

Este concepto se clarifica con lo que señala Marienhoff al determinar que este equilibrio es un término que se pacta entre las partes al momento de la firma del contrato, en el cual los derechos y obligaciones del Contratista no deben de ser desproporcionales, resaltando la ecuación de equivalencia-igualdad (1998:469). Por lo tanto, este equilibrio económico financiero es un pacto tácito realizado en el momento de la celebración del contrato.

Si bien la LCE y diversa doctrina señalan que en las contrataciones públicas el principio de equilibrio económico-financiero debe ser respetado por las partes, la naturaleza constitucional de las contrataciones públicas indica que ese principio puede verse quebrantado por las potestades exorbitantes de la Administración Pública. La Constitución del Perú en su artículo 76 señala lo siguiente:

“Artículo 76.- Las obras y adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...) La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”.

Como se denota en el apartado señalado, las contrataciones públicas tienen un procedimiento particular toda vez que el contrato está preestablecido y es el Contratista quien decidirá adherirse al momento de la presentación de su oferta y el otorgamiento de la Buena Pro, por lo tanto, no hay una manifestación de voluntad similar a la que existe en los contratos privados. Esto surge, básicamente, por el interés general que se

supone velar en las contrataciones estatales, tal cual sostiene Vargas y Villavicencio al señalar que se limita la libertad de los Contratistas al momento de celebrar contratos estatales al estar sometidos a la voluntad del requerimiento de las entidades, debido a que estas formulan sus necesidades en base al interés general, ocasionando que sus reglas estén sometidas a una regulación fuerte por parte del ordenamiento (2019:266)

Es este interés lo que justifica las potestades exorbitantes del Estado, las cuales se reflejan por ejemplo en las modificaciones unilaterales del contrato, establecido en el artículo 34 de la LCE. Ello autoriza que la Entidad pueda modificar el contrato en relación, por ejemplo, la reducción de prestaciones establecido en el artículo 34.2 de la LCE, la posibilidad de disponer adicionales establecido claramente en el artículo 34.3 de la ley en referencia, en el cual “la Entidad puede disponer aumentos hasta el 25% del monto original para satisfacer la finalidad pública o autorizar ampliaciones de plazo en los casos que el Contratista solicite”. Tal como se denota, en las diversas prerrogativas sobre modificaciones contractuales se señalan que tienen que estas tienen que ser autorizadas por la Entidad.

De todo lo señalado anteriormente, se concluye que en las contrataciones públicas, debido al interés público, hay una desigualdad contractual en relación a las partes. Sin embargo, a pesar de la existencia de esta desigualdad, ni la normativa ni la doctrina señalan que ello pueda justificar un desequilibrio económico-financiero de las partes, por lo tanto, cuando exista este desequilibrio la normativa u otro cuerpo normativo debe brindar las soluciones al Contratista para compensar un posible resquebrajamiento económico, en atención al principio de equidad. Ello está establecido en el artículo 34 de la LCE vigente:

Artículo 34.1 (...) Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

Es claro este apartado, en el extremo que se debe de respetar el principio de equidad establecido en la letra j) del artículo 2º de la LCE, en el cual se señala que sin perjuicio

de las facultades del Estado se debe de guardar la equivalencia y proporcionalidad, a pesar del interés general.

3. Solución de controversias para restaurar el equilibrio económico - financiero de las partes del contrato

La celebración del contrato genera obligaciones que surgen a partir de la relación bilateral entre la entidad y el Contratista. Las potestades exorbitantes de las entidades pueden ocasionar que se cometa actos arbitrarios e ilegales cuando se usan de manera desproporcionada. Tal como lo señala Luis Fernando Villavicencio, este elenco de vicios se puede resumir en el mal debido de las cláusulas de penalidades, cobranza de fianzas cuando no hay razón que justifique ello, o revalorizaciones indebidas (2020:27). Relacionando ello con el presente caso, es evidente que cuando el Contratista solicita Ampliaciones de Plazo, serán las entidades quienes evalúen no solamente los días que otorgará, sino también determinarán la cuantificación de gastos generales y Costos Directos. En otras palabras, la decisión quedará a su libre criterio y discrecionalidad. Es claro que este tipo de evaluación puede ser perjudicial y, en vez de preponderar a la objetividad como factor determinante, se puede dar prioridad a la subjetividad y a intereses particulares.

Frente a estos actos arbitrarios, el arbitraje aparece como un mecanismo de protección no solamente para el Contratista, sino también para la Entidad en los casos que se amerite (Morón y Aguilera, 2017, 176). El arbitraje, tema relevante en el presente trabajo, tiene sustento en el artículo 63 de la Constitución Política del Perú, asimismo, el artículo 139 de la mencionada Carta Magna señala que los árbitros poseen potestad jurisdiccional, por lo tanto, sus decisiones tienen el carácter de cosa juzgada. Aunado a ello, el DL N°1071 en su artículo 59 establece que el laudo arbitral tiene las características de ser definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación de las partes, produciéndose así efectos de cosa juzgada. En relación a su aplicación en el presente caso, la LCE en su artículo 45 señala de forma taxativa que el arbitraje es un mecanismo que resuelve las controversias de las partes, sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia ineficacia, nulidad o invalidez.

Si bien es cierto que el laudo arbitral tiene la condición de cosa juzgada, el DL N°1071 en su art. 63 señala un único mecanismo por el cual la parte afectada puede acudir ante la jurisdicción ordinaria con la finalidad de cuestionar la decisión arbitral. Este recurso solamente puede ser invocada por causales previstas expresamente en la ley restringiendo a los jueces conocer el fondo de las decisiones.

Otra característica de este mecanismo, según el artículo 63.7 del DL que norma el arbitraje, es la exigencia de haber formulado reclamo previo ante el Tribunal Arbitral mediante petición de integración, exclusión, interpretación o rectificación.

En forma de conclusión sobre este apartado, la parte afectada efectivamente puede acudir a sede ordinaria cuando justifique que su petición está relacionado al artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071, y al haber formulado reclamos previos al tribunal arbitral tal como está señalado en el párrafo anterior.

4. Ampliación de plazo contractual por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista

Según lo expuesto anteriormente, de forma preliminar se pueden sacar algunas conclusiones de las obras públicas en el ámbito de la LCE: (i) las obligaciones de las partes estarán de acuerdo con el orden de prelación estableciendo al Contrato en primer orden, a las Bases de Licitación Pública, La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y, por último, al Código Civil Peruano (ii) Si bien es cierto que debido al interés público las Entidades gozan de prerrogativas exorbitante, ello no es justificación para que el Contratista se perjudique económica o financieramente por causas ajenas a este y (iii) En cuanto exista algún resquebrajamiento económico-financiero, generalmente, el Contrato o, en su defecto, la LCE y su reglamento brindan alternativas para poder compensar dicha situación con los mecanismos de protección como el Arbitraje.

Un ejemplo claro de lo señalado, es el caso de la ampliación de plazo contractual durante la ejecución de obra. Cuando suceden eventos o sucesos que originen atrasos y/o paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista, este puede solicitar una ampliación de plazo. Esto está establecido tanto en el art. 34 inciso 5 de la LCE y en el art. 169 del Reglamento de la LCE.

Art. 169 del Reglamento: Ampliación de plazo

“El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales, ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

(i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista (...)

Según la Opinión N°011-2020/DTN del OSCE, es necesario la distinción entre “atraso” y “paralización”, pues a través de ello se definirá el pago de mayores Gastos Generales y Costos Directos a favor del Contratista. Por un lado, esta opinión señala que una paralización se refiere a la interrupción total de la obra sin poderse llevar a cabo ninguna actividad relacionada a su ejecución. No obstante, el atraso no generará una interrupción total, sino parcial, debido a que el Contratista podrá realizar actividades relacionadas a la obra, empero a una velocidad menor al establecido en el CAO (2020).

Bajo lo señalado, cuando se compruebe fehacientemente que haya ocurrido alguna de las causales establecidas en el Reglamento, según el artículo 34.5 de la LCE, el Contratista no solo puede solicitar ampliaciones de plazo, sino junto a ello puede solicitar el pago de mayores Costos Directos y gastos generales que estén vinculados a aquellas ampliaciones.

En el presente trabajo, se tomará como principal relevancia los Costos Directos surgidos a partir de las ampliaciones de plazo. Campos y Medina señalan que uno de los componentes del precio del contrato de obra es el Costo Directo, al cual lo definen como costos vinculados fundamentalmente a la mano de obra, materiales y equipo; siempre y cuando, estén vinculados a la ejecución específica de una actividad, como

puede ser claro está la realización de una obra. (2008:303). Siguiendo ello, para que un concepto sea considerado como Costo Directo debe de estar relacionado estrechamente a la consecución de la obra. Juristo Sánchez señala algunos ejemplos de Costos Directos vinculados a la maquinaria:

(...)

c) los gastos de personal, combustible, energía, etc., que tengan lugar en el accionamiento o funcionamiento de la maquinaria e instalaciones utilizadas en la ejecución de la unidad de obra;

d) los gastos de amortización y conservación de la maquinaria e instalaciones anteriormente citadas". (1997: 95-96)

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

A continuación, se analizará las principales interrogantes y problemas jurídicos que se originan del expediente bajo análisis con la finalidad de expresar nuestra opinión y posición sobre aquellas.

De ese modo, corresponde verificar si el Laudo Arbitral cumple con los presupuestos legales que establece la legislación vigente y las cláusulas contractuales:

Conforme a la pregunta principal

o ¿Estuvo fundamentada el Laudo Arbitral al establecer el monto que ha de pagarse por los Costos Directos vinculados a las Ampliaciones de Plazo?

Conforme a las preguntas secundarias

o ¿Se configuró alguna causal para que el Contratista pueda solicitar Ampliaciones de Plazo?

o ¿La entidad ha resarcido de manera fundamentada el desequilibrio económico generado?

4.1 LAS PRETENSIONES SOBRE EL PAGO DE LOS COSTOS DIRECTOS

En este apartado revisaremos qué es lo que entiende por Costos Directos y cómo estos son generados por las ampliaciones de plazo, con el fin de determinar la forma de cálculo a través de lo que establece la normativa de la LCE y su Reglamento; así como demás cuerpos normativos.

Asimismo, en este acápite, se analizará los problemas que presenta su falta de regulación para el cálculo de los Costos Directos.

4.1.1 LOS COSTOS DIRECTOS

El anexo n°01 del Reglamento de LCE hace una diferenciación sobre lo que se debe de entender por gastos generales, y su división entre gastos generales variables y gastos generales fijos:

- *Gastos Generales: Son aquellos costos que indirectos que el contratista efectúa para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que **no** pueden ser incluidos dentro de las partidas de obras o de los Costos Directos del servicio.*

Ante esta definición, el anexo en referencia realiza una clasificación entre gastos generales fijos y gastos generales variables. En relación al primer concepto, se señala que estos gastos no están relacionados con el tiempo de ejecución de la obra, mientras que el al referirnos a los variables, estos sí están estrechamente relacionado con el tiempo de ejecución, por lo que, si el plazo de prestación se alarga, estos gastos también van a sufrir un incremento.

Sin embargo, los Costos Directos no se encuentran situados en ninguno de estos dos conceptos debido a que los gastos generales derivan de la actividad empresarial del contratista. Por ejemplo, en relación a los costos fijos, según Jorge Donayre, se tiene a las cartas de garantía de fiel cumplimiento, garantías de adelanto, y demás (2016); mientras que los gastos generales variables, según la Opinión N°046-2022/DTN, se refiere a la remuneración de su personal clave, consumos de energía, etc. (2022). Estos

gastos al derivarse de la propia actividad empresarial del contratista, según el anexo del Reglamento de la LCE, “no puede ser incluida dentro de las partidas de las obras o de los Costos Directos del servicio”.

En cambio, los Costos Directos, según se refiere la Opinión N°042-2021, si bien no tienen una definición prevista en la normativa de las Contrataciones, se pueden definir como todos aquellos costos que quedan insumidos en la obra, como la (i) mano de obra, (ii) materiales y (iii) equipo necesario para la ejecución de la obra (2021). En este caso nos vamos a referir, principalmente, a las maquinarias que se contratan para ejecutar la prestación. Por ejemplo, nos vamos a referir a máquinas como camiones cisterna, camiones volquetes, motoniveladoras y demás.

Estos Costos Directos, según el artículo 199.2 del Reglamento de la LCE – D.S. N°344-2018-EF, normativa vigente al momento de la celebración del presente contrato, forman parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista. Es decir, los postores presentan una serie de costos que incurrirán durante la ejecución de la obra, por ejemplo, el alquiler de maquinarias durante el tiempo que durará la obra.

Entonces, ante una ampliación de plazo para ejecutar la obra lo lógico sería que el Contratista necesite por mucho más tiempo las maquinarias que en un comienzo se preveía que sería. Por lo tanto, es claro que los Costos Directos dependen directamente del tiempo de ejecución de la obra (mientras más tiempo dure la obra, mayores serán los Costos Directos).

4.1.2 REGULACIÓN SOBRE EL CÁLCULO DE COSTOS DIRECTOS EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS

En el Reglamento del TUO de la LCE aprobado por DL N°1017, vigente al momento de la celebración del contrato, no se hace referencia a los cálculos directos, ni una proximidad a su cálculo. Sin embargo, la LCE vigente en su art. 199, para efectos de la modificación del plazo contractual, señala que los Costos Directos se deben de encontrar debidamente acreditados y, sobre todo, vinculados a las ampliaciones de plazo,

es decir, que exista una relación de causalidad. De esa manera lo señala OSCE en la Opinión N°076-2021/DTN, ya que señala que el Contratista, además de acreditar que se han generado mayores costos directos, debe probar la existencia de una relación causal entre los factores que originaron la ampliación de plazo y el costo directo incrementado (2021).

Sin embargo, en el artículo citado anteriormente no se señala expresamente una fórmula de cómo se debe acreditar los Costos Directos, a diferencia de los costos generales variables que tienen una forma de determinación establecida en la LCE la Ley N°30225 en el artículo 199.3. Bajo dicho supuesto, no existen términos claros de cómo realizar un reclamo relacionado a la maquinaria paralizada. Se llega a la conclusión, por lo tanto, que ni en la LCE vigente al momento de la celebración del contrato, ni la LCE vigente señalan una fórmula expresa de cómo se deben de evaluar los Costos Directos. Recién en la directiva N°005-2020-OSCE/OD (para la reactivación de obras públicas en el contexto COVID-19) se señala que “para el pago de los Costos Directos y gastos generales se sustentan mediante facturas, boletas de pago u otros documentos que permita acreditar haber incurrido en esos Costos Directos”.

Es evidente que esta falta de regulación puede traer un exceso de solicitudes de ampliaciones de plazo, sin embargo, como se mencionó anteriormente, en los procedimientos de plazo se requiere aprobación de las entidades, por lo tanto, la estimación o desestimación de aquellas solicitudes es una prerrogativa de las entidades de la Administración Pública. Además de ello, realizando una lectura sistemática de la LCE y su reglamento, el contratista deberá probar que las causales de ampliación no solamente **afectan la ruta crítica del programa de ejecución de obra**, sino que deberá **acreditar** el pago de mayores costos directos (mano de obra, materiales y equipos de construcción) establecidos en la estructura de costos.

El costo de las ampliaciones se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas presentadas por el contratista al momento de la presentación de su oferta y las metodologías estarán establecidas en los respectivos contratos, en las bases o, en su defecto, por voluntad de las partes.

Para reflejar lo señalado en los párrafos anteriores en el presente caso es necesario señalar que en el numeral 4.3 del Contrato se establece que el Contratista solicitará,

cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante EL SUPERVISOR, y este tendrá que elevarlo a LA REGIÓN, junto a un informe en el que exprese su opinión.

La metodología usada por el Contratista es evidentemente objetiva, debido a que realiza un cálculo establecido de la siguiente manera:

- 1) Se considera la Hora Disponible de cada equipo conforme a la jornada laboral (10 horas diarias)
- 2) Para determinar las Horas paralizadas y/o inactivas de cada equipo durante el periodo de afectación, se le resta las Horas Disponibles menos las Horas Trabajadas. Debe aclarar que el periodo de afectación no considera domingos ni feriados.
- 3) Por otro lado, los Costos Horarios de los equipos corresponden a tarifas de equipos que el CONSORCIO presentó en el Expediente Técnico de la Obra. Para conocer el Costo de Posesión se recurrió a información histórica tomando como referencia las Revistas Costos y Capeco.
- 4) Finalmente, se multiplica el Costo de posesión de los equipos establecido en el punto anterior por la cantidad de Horas paralizadas y/o inactivas de cada equipo a noviembre del 2090.

4.1.3 POSICIÓN PARTICULAR

Particularmente, considero que los cálculos de los gastos que dependan del tiempo de ejecución de obra deben de ser calculados de manera objetiva, toda vez que otorga mayor seguridad jurídica a los pagos que se ha de realizar. Según la demanda, la cuantificación de Costos Directos lo realiza bajo una respectiva fórmula; sin embargo, es necesario saber si la Región estuvo de acuerdo con dicha fórmula.

Por un lado, en relación al cálculo que realiza el Tribunal Arbitral, se deduce que toma en cuenta los traslapes, término entendido que serán las mismas maquinas que trabajarán durante el periodo de tiempo perdido por la entrega de terrenos. Lo cual considero que no necesariamente será así, debido a que las maquinarias que use el contratista pueden variar y no necesariamente trabajarán en todos los sectores, e incluso,

pueden aumentar maquinarias para la realización de obra en otros sectores. Todo ello dependiendo de la naturaleza de la obra. Según lo fundamentado por el contratista las maquinarias que trabajarán en los diversos sectores serán distribuidas de la siguiente manera:

- Primer grupo: Km. 24+300 al Km. 25+000

ÍD.	TIPO DE MAQUINARIA
40	CAMION CISTERNA
49	CAMION IMPULSOR
40	CAMION VOLQUETE
49	CARGADOR FRONTAL
49	COMPRESOR DE AIRE
49	EXCAVADORA
49	MOTONIVELADORA
49	PAVIMENTADORA
49	RECICLADORA
49	RETRO EXCAVADORA
49	RODILLO LISO
49	RODILLO PATA DE CABRA
49	RODILLO PNEUMATICO
49	RODILLO TAMBOR
40	TRACTOR DE ORUGA
49	MINICARGADOR-FRONTAL
49	PLANTA DE ASFALTO

- Segundo grupo: Km. 22+650 al Km. 23+700

Nº	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO
1	Camión Cisterna
2	Moto niveladora
3	Tractor de Oruga
4	Rodillo Pneumático
5	Rodillo Pata de Cabra
6	Rodillo Tandem
7	Rodillo Liso
8	Retro Excavadora
9	Cargador Frontal
10	Excavadora
11	Mini cargador frontal
12	Camión Volquete
13	Recicladora
14	Pavimentadora
15	Espectadora de agregados
16	Camión Imprimador
17	Camión Viga
18	Camión Lubricador
19	Camión Tractor
20	Camión Grúa
21	Grúa Telescópica
22	Grupo Generador
23	Moto-Soldadora
24	Bomba de Agua
25	Compresor de Aire
26	Planta chancadora y componentes
27	Planta de Suelos
28	Planta de Asfalto y componentes
29	Camiones Mixer para concreto Sm3

- Tercer grupo: Km. 1+000 al Km. 1+700

ÍU	TIPO DE MAQUINARIA
48	CAMION CISTERNA
49	CAMION IMPRIMADOR
48	CAMION VOLQUETE
49	CARGADOR FRONTAL
49	COMPRESOR DE AIRE
49	EXCAVADORA
49	MOTONIVELADORA
49	PAVIMENTADORA
49	RECICLADORA
49	RETRO EXCAVADORA
49	RODILLO LISO
49	RODILLO PATA DE CABRA
49	RODILLO PNEUMATICO
49	RODILLO TANDEN
49	TRACTOR DE ORUGA
49	MINICARGADOR FRONTAL
49	CAMION GRUA

- Cuarto grupo: Km. 01+700 al Km. 02+740

UN.	TIPO DE MAQUINARIA
46	CAMION CISTERNA
49	CAMION IMPRIMADOR
49	CAMION VOLQUETE
49	CARGADOR FRONTAL
49	COMPRESOR DE AIRE
49	EXCAVADORA
49	MOTONIVELADORA
49	PAVIMENTADORA
49	RECICLADORA
49	RETRO EXCAVADORA
49	RODILLO LISO
49	RODILLO PATA DE CABRA
49	RODILLO PNEUMATICO
49	RODILLO TAMBIEN
49	TRACTOR DE ORUGA
49	MINICARGADOR FRONTAL
49	PLANTA DE ASFALTO

Como se denota, las máquinas que trabajan en los diversos sectores no son las mismas. En algunos tramos aumentarán máquinas y en otros disminuirán. Por lo tanto, lo correcto era realizar la cuantificación de forma independiente.

Por otro lado, es necesario recurrir a antecedentes del presente caso. En la solicitud de Ampliación N°03, el Contratista, también debido a demoras de las entregas del terreno, solicita, además de una ampliación de plazo por 109 días, el pago de Costos Directos por equipos:

Que, con relación a la solicitud de reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, el Consorcio Supervisión Gambetta, recomienda mediante el informe del visto, se reconozca la suma de S/. 9'902,532.10 sin incluir IGV, luego de efectuado el análisis con el factor de reajuste y de no considerar la mano de obra de ayudantes, peones y operarios, de acuerdo al siguiente detalle:

GASTOS GENERALES	S/. 6'001,509.59
VARIABLES	
COSTOS DIRECTOS	S/. 279,017.94
MANO DE OBRA	
COSTOS DIRECTOS	S/. 3'622,004.57
EQUIPO	
TOTAL	S/. 9'902,532.10

En este caso, el Contratista realiza el cálculo mediante la fórmula anteriormente establecida para lo cual concluye que el pago por costos directos de equipo que debe de realizarse es de S/3'622,004.57.

Ante este pedido de ampliación de plazo, mediante Resolución Gerencial General Regional N°1555-2012-GRC-GGR, La Región acepta parcialmente la ampliación del plazo otorgando 95 días y acepta parcialmente el pago de los costos directos por el monto de 1'593,682.01.

PRIMERO- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE, la solicitud de Ampliación de Plazo No. 003, efectuada por la contratista Consorcio Nueva Gambetta, mediante Carta 723.12 MNG-OBRA y aprobada por el Consorcio Supervisión Gambetta, mediante Informe N°02-2012-CSG-SUP-CNB remitido con Carta No. 660-2012-OBRA-CSG, en consecuencia sólo procede la ampliación de plazo, por el período de 95 días calendarios, quedando trasladada la nueva fecha de término de obra al 30 de setiembre del 2013, en razón de los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de reconocimiento de los gastos generales y costos directos, efectuada por la contratista Consorcio Nueva Gambetta, mediante Carta 723.12 MNG-OBRA y aprobada por el Consorcio Supervisión Gambetta, mediante Informe N°02-2012-CSG-SUP-CNB remitido con Carta No. 660-2012-OBRA-CSG, en razón de los fundamentos expuestos en la presente Resolución, correspondiendo reconocer únicamente el monto de S/. 7'378,554.99 sin incluir IGV, según Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución, siendo el detalle lo siguiente:

GASTOS GENERALES VARIABLES	S/. 5' 663,367.05
COSTOS DIRECTOS MANO DE OBRA	S/. 121,505.93
COSTOS DIRECTOS EQUIPO	S/. 1' 593,682.01
TOTAL	S/. 7'378,554.99

En este cálculo de montos de los costos directos, según lo establecido en su anexo 3 de la resolución en mención, se usa la fórmula señalada por el contratista en la formulación de su demanda.

B.- CALCULO DEL REAJUSTE A LA FECHA SOLICITADA

48 MAQUINARIA Y EQUIPO NACIONAL	S/. 900,512.50	48
49 MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO	S/. 1,194,706.22	49
	S/. 2,095,218.72	

48 MAQUINARIA Y EQUIPO NACIONAL	330.19	325.10	0.965
49 MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO	247.72	229.06	0.925

48 MAQUINARIA Y EQUIPO NACIONAL	S/. 887,094.81
49 MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO	S/. 1,165,097.70
	S/. 1,992,192.51

C.- MONTO AFECTADO POR LA EFICIENCIA

48 MAQUINARIA Y EQUIPO NACIONAL	S/. 709,693.85
49 MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO	S/. 884,075.16
	S/. 1,593,682.01

Los índices se consideran a la fecha de elaboración del presente informe.

En ningún extremo de la fórmula se señala que se debe de tomar en cuenta los traslapes y demás temas alegados por el Tribunal Arbitral. Bajo ello, es evidente que ambas

partes tenían un cálculo establecido para calcular los Costos Directos surgidos de las ampliaciones contractuales. Bajo dicha premisa, es de necesaria aplicación la Teoría de los Actos Propios que forma supletoria que, según el fundamento 14 de la Casación 1322-2006-Puno, “es la regla según la cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior”. Ello relacionado al presente caso, el Gobierno Regional en diversas oportunidades previas habría otorgado mayores costos directos según lo solicitado por el contratista con el cálculo previamente establecido.

Con ello no señalo que los cálculos realizados por el Contratista sean correctas y coherentes, sino que en tema de cálculos se debe de respetar lo establecido en un comienzo y no alegar observaciones que no han estado pactadas. Y en el caso de que se alegue estas observaciones, estas deben de estar fundamentadas de forma objetiva y clara. Por tanto, ni el Laudo Arbitral ni lo resuelto en sede jurisdiccional determinan de manera motivada ni objetiva el nuevo cálculo de los Costos Directos a pagar.

4.2. CAUSALES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO: LOS ATRASOS Y/O PARALIZACIONES POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA

Uno de los problemas que surgen entre de las discrepancias entre La Región y el Contratista está referido al retraso en la entrega del terreno para el Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta, por causas no imputables al Contratista, y si ello efectivamente generó una afectación en el ritmo y secuencia constructiva de la Obra.

Para resolver dicha cuestión, es necesario revisar la norma que se aplicaba en el momento del suceso, además de la revisión del contrato a fin de determinar si efectivamente la entrega del terreno permite al Contratista solicitar ampliaciones de plazo y, si junto a ello, corresponde pagar gastos generales como los Costos Directos en los que incurre el Contratista.

4.2.1 TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO

En este caso considero pertinente señalar lo que establece la LCE vigente al momento de la celebración del Contrato N° N°022-2010-GRC y lo que establece la normativa actual.

Según el Reglamento de la LCE, aprobado mediante DLN°1017, vigente al momento de la celebración y ejecución del presente contrato, procederá la ampliación del plazo contractual cuando suceda alguna de los siguientes eventos:

Artículo 175.- Ampliación de plazo contractual

Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

(...)

2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.

(...)

Estas causales no han variado sustancialmente con lo que establece el artículo 197 del Reglamento de la LCE vigente desde el año 2016:

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

(..)

Tal como se aprecia en los ordenamientos citados, tanto la regulación anterior como la vigente, mencionan claramente los supuestos por el cual el Contratista puede solicitar ampliaciones de plazo. Tal como lo señalado anteriormente en el presente trabajo, se desprende que el hecho que origina la ampliación de plazo debe de estar acreditada

fehacientemente, además de cuantificar el plazo adicional necesario para culminar el plazo de ejecución de la obra. Toda esta justificación tendrá que ser evaluada por la Entidad pudiendo otorgar los días solicitados, pudiendo otorgar menor días a lo solicitado o denegar las peticiones.

Según la Opinión N°011-2020/DTN, el Contratista podrá solicitar una ampliación cuando se cumpla dos condiciones: (i) se cumpla una de las causales del artículo 197 del Reglamento (ii) que el acaecimiento de dichas causales modifique la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra (2020).

Bajo lo señalado, el Contratista tiene que justificar, por ejemplo, que la demora de entrega de terrenos afecta el Calendario de Avance de Obra (CAO).

4.2.2. TRATAMIENTO CONTRACTUAL DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO

En el numeral 4.2 del Contrato celebrado entre la Región y el Contratista señala que para el Inicio de Plazo de ejecución de Obra se tiene que dar las siguientes condiciones:

4.2.1 El plazo contractual para la ejecución de la Obra, se contará desde el siguiente que se cumplan las siguientes condiciones:

(...)

c) Que LA REGIÓN entregue al contratista el terreno o lugar donde se ejecutará la Obra saneada física y legalmente, libre de todo tipo de interferencias por servicios públicos.

(...)

Salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el numeral 4.3, EL CONTRATISTA no tendrá derecho al reconocimiento de gastos generales siempre que LA REGIÓN haya cumplido con las condiciones señaladas en los numerales c) y g) anteriores, las cuales permiten la ejecución del

Calendario de Avance de Obra sin afectar la secuencia constructiva y dentro del plazo de ejecución de obra

(...)

*Para poder dar inicio parcial a la ejecución de las obras, LA REGIÓN deberá como **mínimo**:*

(...)

IV. Que LA REGIÓN haya cumplido con los literales c) y g) de la Cláusula 4.2.1, en lo que corresponde

Cumplidos estos requisitos LA REGION podrá solicitar al Contratista que inicie la ejecución de las obras indicadas por LA REGIÓN.

S el inicio anticipado o parcial de la obra afecta el ritmo, plazo o la secuencia constructiva previstos por causas ajenas a EL CONTRATISTA, este tendrá derecho a la ampliación de plazo que corresponda y/o reconocimiento de los mayores gastos generales y/o costos directos incurridos, según corresponda.

IV.3 Ampliación de Plazo

El plazo para la elaboración del Expediente Técnico y para la Ejecución de la Obra será prorrogado por eventos que no sean atribuibles al Contratista, como son, de manera ilustrativa:

I) Eventos calificados como de fuerza mayor o caso fortuito

II) Eventos atribuibles a LA REGIÓN

(...).

En relación a lo que señala el contrato, se puede llegar a la conclusión que la Región puede efectivamente realizar la entrega de terrenos de forma parcial. Sin embargo, estas entregas no deben de afectar la secuencia constructiva prevista por el contratista. De ser ello así, se le otorga a aquel último el derecho de solicitar ampliaciones de plazo.

4.2.3 LA DEMORA DE LA ENTREGA DEL TERRENO COMO CAUSAL DE AMPLIACIONES DE PLAZO

El numeral 2) del artículo 152 del Reglamento de la LCE establece como una de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra “*Que la Entidad haya hecho*

entrega del terreno o lugar donde se ejecuta la obra”. Según lo establecido en la Opinión 064-2016/DTN, para considerar cumplido aquel requisito se debe garantizar la disponibilidad del terreno. Como consecuencia de ello, el contratista podrá ejecutar la obra, sin que terceros puedan interferir en aquella ejecución.

Siguiendo con lo que establece esta opinión, la regla general es que la disponibilidad de terrenos sea un requisito del procedimiento de selección para la ejecución de obras, es decir, la Entidad deberá tener el expediente técnico y disponer físicamente de la totalidad del terreno para convocar el procedimiento de ejecución de obra. Sin embargo, se plantea como excepción la entrega de terrenos parciales, “siempre que con ello se garantice la oportuna ejecución de la obra y que las áreas de terreno pendientes de entrega o no disponibles al momento de iniciar la ejecución de la obra estarán a disposición del contratista en el momento que se requieran, según lo establecido en el calendario de avance de obra (OSCE: 2016).

Bajo dicha premisa, se admite que de forma excepcional la entidad pueda entregar terrenos de forma parcial, siempre y cuando, no obstaculicen las ejecuciones que el Contratista ya haya programado y no se afecte el CAO. Además de ello, claro está que el hecho que se pacte la entrega por partes no impide que el contratista, durante la ejecución de la obra, realice solicitudes de ampliaciones de plazo a consecuencia la afectación de la ruta crítica tal cual se señaló en el punto anterior.

4.2.4 POSICIÓN PARTICULAR

Tal cual está establecido anteriormente, existe una vía de prelación en relación a los documentos que deben de priorizarse. Encontrándose en primer lugar el contrato, expresamente está establecido que se puede solicitar ampliaciones de plazo por eventos atribuibles a la Región. En este caso, la demora de entrega de terrenos es

evidentemente responsabilidad de la Región tal cual está establecido en la cláusula 4.2.1 del Contrato. Incluso para el inicio parcial de la obra estos terrenos deben de estar disponibles y libres de interferencias para que el Contratista pueda ejecutar la obra.

En relación a la normativa vigente en el momento de la ejecución de la presente obra, la LCE y su Reglamento aprobado por Decreto Legislativo 1017, en su artículo 184 señala lo siguiente:

Artículo 184.- Inicio del plazo de ejecución de obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

(...)

3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra

(...) (el subrayado es nuestro)

Esto justifica que la entrega del terreno total o parcial es responsabilidad total de la Entidad. Además de ello, la ley vigente, también señala ello en el artículo 41 del Reglamento de la LCE. Según la opinión N°064-2016/DTN, aquella disposición del artículo 41 tiene por objeto, que, conforme a lo programado, el contratista no se retrase en su ejecución por la demora de la entrega de terreno, siendo esta entrega una condición necesaria para la ejecución de la obra.

Bajo lo señalado, en la ley anterior, en la ley vigente y en las opiniones acerca de la disponibilidad del terreno, se entiende que la Entidad es totalmente responsable, y en caso no cumpla con ello, el Contratista puede solicitar ampliaciones de plazo, ya que la culpa es ajena a aquel. Por lo tanto, en relación a este problema secundario, la demora

de entrega de terreno que afecta la secuencia constructiva de la obra sí es una causal para solicitar que se amplíe el plazo de ejecución de la obra.

4.3. RESARCIMIENTO DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO GENERADO POR LAS AMPLIACIONES DE PLAZO SOLICITADAS

Es evidente que con las resoluciones de Gerencia General N°1164-2013- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, N°005.1-2014-GRC-GGR y N°001-2014-GRC se pretendió resarcir el desequilibrio económico generado al contratista. Sin embargo, según los hechos del presente caso, es evidente que la Región luego de disminuir los días de pedido de ampliación, es decir, posterior a realizar una evaluación de las ampliaciones de plazo en algunos casos a su criterio creían que los días adicionales que tenían que otorgar eran menor a lo solicitado, lo cual es una facultad que tiene la Entidad, tal cual está establecido en el Contrato. En base a este nuevo cálculo de días, también se realiza un nuevo cálculo de los costos directos siempre y cuando correspondan a la metodología de cálculos directos.

4.3.1 POSICIÓN PARTICULAR

Las discrepancias de montos a pagar en relación a los Costos Directos tienden a ser técnicas, para lo cual existen métodos establecidas en la LCE y su Reglamento cuando las partes no llegan a un acuerdo. Uno de aquellos métodos es acudir a sede arbitral, tal cual sucedió en el presente caso.

Como se observa en la contestación de la demanda, La Región señala haber aceptado, en primer orden, que existió demoras en las entregas del terreno en las cuales se debió realizar el trabajo, afectando el CAO. Respecto a este punto, la Opinión 203-2016/DTN señala lo siguiente en relación a las ampliaciones de plazo y los

Calendarios de Avance de Obra, el contratista tiene la obligación de presentar un CAO actualizado para efectos de cumplir con el procedimiento establecido (2016)

Siguiendo lo señalado, será el Contratista quien presente un nuevo CAO en el que, siguiendo la Opinión del OSCE mencionada, “incluirá las partidas afectadas por la paralización y/o atraso”. En ese caso, el Contratista a través de un nuevo cálculo señalará los montos en los que incurrirá según el CAO actualizado. Será materia de análisis si esos cálculos son correctos o, en su defecto, desestimar los pedidos.

Esta desestimación ocurre con la Ampliación N°12 que solicita el contratista, en el que la Región, mediante Resolución Gerencial General Regional N°330-2014-GRC, declara improcedente señalando que la principal causa no es la demora del terreno, sino la problemática social surgidas por los operadores logísticos. Esto según el laudo arbitral es falso toda vez que se corroboró que la principal causa de no ejecutarse la obra en aquella zona era la no entrega del terreno.

En síntesis, en temas de cálculos puede haber divergencias en relación al pago de penalidades, costos generales variables o costos directos. Sin embargo, como se advierte en el párrafo anterior, alguna desestimación de un pago por la falta de entrega se da por motivaciones ajenas, los cuales fueron demostrados que fueron falsos. Por lo tanto, considero que, si bien se intentó equilibrar económica y financieramente al Contratista, ello no se realizó de manera correcta respetando el principio de buena fe.

CONCLUSIONES

Luego del trabajo desarrollado se ha llegado a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, las cuantificaciones de las ampliaciones de plazo encarecen las obras públicas generando perjuicios costosos para el recurso público.

En segundo lugar, las prerrogativas estatales no deben de perjudicar económicamente a los contratistas, debiendo prevalecer el principio de equilibrio económico financiero y el principio de equidad.

En tercer lugar, la entrega tardía de terrenos por parte de la Entidad al Contratista para que ejecute la obra le otorga el derecho a este último de solicitar ampliaciones de plazo.

En cuarto lugar, actualmente la normativa relacionada a las Contrataciones del Estado no indica una forma de cálculo de los Costos Directos.

En quinto lugar, al no establecerse este cálculo, los terceros imparciales, como es el caso del Tribunal Arbitral, deben de tomar en cuenta lo pactado expresa o tácitamente por las partes.

Por último, los Tribunales Arbitrales deben de tomar decisiones fundamentadas en hechos fácticos o jurídicos para resolver las controversias suscitadas.

RECOMENDACIONES

La OSCE a través de opiniones o directivas, además de señalar que las cuantificaciones de los Costos Directos deben de ser corroboradas de forma fehaciente y guardar una relación de causalidad, debe de establecer aproximaciones para el cálculo de estos costos como sí lo hace con los costos generales fijos y costos generales variables.

BIBLIOGRAFÍA

CAMPOS MEDINA, A. e HINOSTROZA SOBREVILLA, L. M. (2008) “*El contrato de obra pública: Lo que no dice la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pero debería decir*”. Revista De Derecho Administrativo, (5), 297-308. Recuperado a partir de:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14509>

CASACIÓN 1322-2006-PUNO

DONAYRE ORDINOLA, Jorge (2016) “*Gastos generales, adicionales y mayores costos en las obras de infraestructura pública*”. Linked.in.

<https://www.linkedin.com/pulse/gastos-generales-adicionales-y-mayores-costos-en-las-ing-jorge/?originalSubdomain=es>

JURISTO SÁNCHEZ, Rafael (1997) “*El Contrato de Obra Pública*”. Editorial Rafael Jurista Sanchez. Madrid. 1997.

MARIENHOFF, M. (1998). “*Contratos administrativos*”. Teoría general. En: *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

MARIN, Noé, CORREA, Liliana y SOTOMAYOR, Gioconda (2020). *Relación de la paralización de obras públicas y la crisis política*”. *Revista Científica Ingeniería, Ciencia, Tecnología e Innovación*. Lima, 2020, número 01.

MORON, Juan Carlos y AGUILERA, Zita (2017). “*Aspectos jurídicos de la contratación estatal*”. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2019.

VARGAS, E. y VILLAVICENCIO, L. (2019). “*La Constitución Política del Perú de 1993 y la contratación pública: ¿Existe un derecho fundamental a Contratar con el estado?*”. VI Convención de Derecho Público de la UDEP, p. 266

VARILLAS MINCHÁN, Rubén. (2015). *Factores relevantes que inciden sustancialmente en el costo de una obra de infraestructura vial*. [Tesis para optar el título de Ingeniero Civil] Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú, pág85

VILLAVICENCIO BENITES, Luis (2020). “*El equilibrio económico financiero del contrato y las prestaciones adicionales en las contrataciones del Estado: A propósito de las materias no sujetas a los mecanismos de solución de controversias*” [Trabajo académico para portar el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú].

OPINIONES O DIRECTIVAS

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). (2020) DIRECTIVA N° 005-2020-OSCE/CD

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). (2020) OPINIÓN N° 011-2020/DTN

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). (2016) OPINIÓN N° 064-2016/DTN

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). (2016) OPINIÓN N° 203-2016/DTN

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). (2022) Opinión N°046-2022/DTN,

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). (2021) Opinión
N°076-2021/DTN:

ANEXOS DEL EXPEDIENTE N° E-2677

1. Contrato N° 022-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, de fecha 20 de agosto de 2010, suscrito entre el Consorcio y la Región para el proyecto. **(Anexo 1)**
2. Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de fecha 31 de marzo de 2014. **(Anexo 2)**
3. Demanda arbitral presentada por el Consorcio contra la Región, con fecha 30 de abril de 2014. **(Anexo 3)**
4. Contestación de demanda arbitral presentada por la Región con fecha 9 de junio de 2014. **(Anexo 4)**
5. Acta de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral, de fecha 30 de junio de 2014. **(Anexo 5)**
6. Laudo Arbitral de fecha 1 de diciembre de 2015. **(Anexo 6)**
7. Resolución N° 24, de fecha 5 de febrero de 2016, expedida en el arbitraje para resolver los pedidos formulados por las partes contra el laudo. **(Anexo 7)**
8. Demanda de anulación de laudo presentada por el Consorcio contra la Región, con fecha 14 de marzo de 2016. **(Anexo 8)**
9. Contestación a la demanda de anulación de laudo, presentada por la Región con fecha 20 de mayo de 2016. **(Anexo 9)**
10. Sentencia de Vista emitida por Resolución N° 12, de fecha 29 de agosto de 2016 expedida por la Segunda Sala Civil Comercial de Lima, mediante la cual se declaró infundada en todos sus extremos la demanda de anulación presentada por el Consorcio. **(Anexo 10)**

Anexo 1



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

20 AGO 2010

FLORENCE GAMBETTA CABRERA DE CISNEROS

CONTRATO N° 0007-2010 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

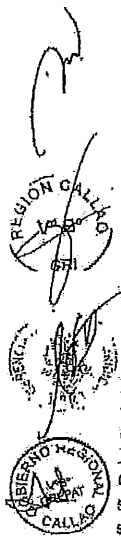
ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL ESTUDIO DEFINITIVO Y EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA AV. NÉSTOR GAMBETTA CALLAO" PRIMERA ETAPA (QUE INCLUYE EL TRAMO DE ACCESO AL TERMINAL MARÍTIMO DEL CALLAO POR EL MUELLE SUR)

Conste por el presente documento, el Contrato de Elaboración del Expediente Técnico del Estudio Definitivo y Ejecución de Obra del Proyecto: "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta Callao" que celebran de una parte, el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**, con RUC N° 20505703554, con domicilio legal en Av. Elmer Faucett N° 3970, Provincia Constitucional del Callao, debidamente representado por el Gerente Regional de Infraestructura, **ING. HERNAN TEJADA SALINAS**, identificado con DNI N° 09153562; nombrado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 146 de fecha 19 de Abril de 2010, quien actúa de acuerdo a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de Abril de 2010, a quien en adelante se le denominará **LA REGION** y, de la otra parte el **CONSORCIO NUEVA GAMBETTA**, (conformado por **CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, con Constancia de no estar Inhabilitado para Contratar con el Estado N° 33834 emitido por el OSCE con fecha 12 de Agosto de 2010, con Constancia de Capacidad Libre de Contratación N° 6038 emitida por el OSCE con fecha 12 de Agosto de 2010, con RUC N° 20110522151, inscrita en la Partida N° 11021860 de los Registros de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, representada por el Señor **EDGAR RICARDO BERNARDO UNZUETA ZEGARRA**, identificado con C.E. N° 000155732 según Vigencia de Poderes expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima con fecha 10 de Agosto de 2010 y conformado por **CONSTRUTORA QUEIROZ GALVAO SA SUCURSAL DEL PERÚ** con Certificado de no estar Inhabilitado para Contratar con el Estado N° 33750 emitido por el OSCE con fecha 11 de Agosto de 2010, con Constancia de Capacidad Libre de Contratación N° 6038 emitido por el OSCE con fecha 12 de Agosto de 2010, con RUC N° 20346814731, inscrita en la Partida N° 11031509 de los Registros de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, representada por el Señor **OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA**, identificado con DNI N° 08202123, según Vigencia de Poderes expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima con fecha 09 de Agosto de 2010); con domicilio legal común del **CONSORCIO** sito en la Calle Francisco Graña N° 155, Piso 3, Urb. Santa Catalina, distrito de La Victoria, Lima, Perú, debidamente representado por el **SR. EDGAR RICARDO BERNARDO UNZUETA ZEGARRA**, identificado con C.E. N° 000155732, según consta en el Contrato de Consorcio elevado a Escritura Pública de fecha 16 de Julio de 2010, a quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, quienes suscriben bajo los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES:

El **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** y el **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO PNUD** suscribieron un Memorandum de Acuerdo acerca de Servicios Administrativos y otros Servicios de Apoyo que han de ser proporcionados por el PNUD a través de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos - UNOPS con respecto al Proyecto "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta Callao", que incluye el tramo de acceso al Terminal Marítimo del Callao por el Muelle Sur.

Contrato del LPI N° 0007-2010-REGION CALLAO
(Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra)





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBTA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

2

022

20 AGO. 2010

FLOR M. V. ABILICION DE BRERA DE CISNEROS

Al respecto, se encargó al PNUD para que a través de la UNOPS realice la selección y contratación de una empresa contratista que se encargue de la Elaboración del Expediente Técnico del Estudio Definitivo y Ejecución de Obra del Proyecto : "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta - Callao", Primera Etapa que incluye el tramo de acceso al Terminal Marítimo del Callao por el Muelle Sur, que comprende los tramos I, II, IIIa, IV y V descritos en el Estudio de Factibilidad aprobado por el MTC y el MEF (en ésta primera etapa no se ejecutará el tramo III b ó variante del proyecto), requerido por la "REGION".

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

El presente Contrato tiene por objeto la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo y la Ejecución de Obra del proyecto señalado en la Cláusula Primera del presente contrato, de acuerdo con lo establecido en las Bases de Licitación y demás documentos, que debidamente suscritos por EL CONTRATISTA forman parte integrante del presente Contrato, así como de acuerdo a la Propuesta y sus Anexos presentada por EL CONTRATISTA.

Por tratarse de una contratación bajo la modalidad de Concurso Oferta y Sistema de Suma Alzada que comprende la Elaboración del Expediente Técnico del Estudio Definitivo y la Ejecución de la Obra, las magnitudes y calidades de la prestación quedarán definidas una vez que LA REGION apruebe el Expediente Técnico que elaborará EL CONTRATISTA de conformidad con las Prestaciones establecidas por LA REGION en los documentos de la Convocatoria y la Propuesta de EL CONTRATISTA y que determinan la calidad y las características de la Obra.

Siendo un Contrato bajo el sistema de suma alzada, el Precio es integral por el plazo de ejecución señalado en la Cláusula Cuarta e incluye todos los servicios de ingeniería y construcción necesarios para ejecutar el Proyecto según los alcances previstos en las Bases de Licitación y demás documentos previstos en las Bases y la Propuesta de EL CONTRATISTA. Esto incluye todos los costos directos e indirectos, personal, materiales, contingencias, aranceles, gastos de internamiento, seguros, transporte, inspecciones, certificaciones, instalación, pruebas, gastos generales, licencias y permisos a su cargo, gastos relacionados al CIRA durante la ejecución de la obra, la mitigación de los pasivos ambientales originados como consecuencia de la ejecución de la obra o la realización del Expediente Técnico Definitivo dentro del lugar en el cual se ejecutará la obra, costos por derechos de fuentes de aguas, derechos por el uso de canteras, utilidades, etc., necesarios para el cumplimiento del objeto de contratación, que abarca la elaboración del Expediente Técnico del Estudio Definitivo así como las magnitudes y calidades de la ejecución de las obras que quedarán definidas una vez que LA REGION apruebe el Expediente Técnico.

TERCERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se regirá en cuanto a las relaciones entre las partes por las siguientes disposiciones, de acuerdo con el orden de prelación establecido a continuación:

- 1) Contrato de Elaboración del Expediente Técnico del Estudio Definitivo y la Ejecución de Obra
- 2) Bases de la Licitación Pública Internacional y la Propuesta del CONTRATISTA, Nota

Contrato del L.P.I N° 0001-2010-REGION CALLAO
(Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra)





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

022

20 AGO. 2010

FLORENCE CABRERA DE CARRERA
Fiscal General

Aclaratorias y Enmiendas (si las hubieran).

- 3) Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 (la LEY).
- 4) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-ER (el REGLAMENTO).
- 5) Código Civil peruano.

CUARTA: PLAZO

El plazo para la elaboración del Expediente Técnico y la ejecución de Obra materia del presente Contrato, se fija en 840 días calendario, de los cuales 120 días corresponden al período de Elaboración del Expediente Técnico del Estudio Definitivo y 720 días a la Ejecución de la Obra,

4.1. Inicio del plazo de Elaboración del Expediente Técnico del Estudio Definitivo.

El plazo para la elaboración del Expediente Técnico del Estudio Definitivo se contará desde el día siguiente de que se cumplan todas las siguientes condiciones:

- a) Que se designe al supervisor, según corresponda
- b) Que LA REGION haya hecho entrega del adelanto para la elaboración del Expediente Técnico, de haber sido solicitado por EL CONTRATISTA, de acuerdo a lo indicado en la Cláusula Séptima, numeral 7.1 del presente Contrato.
- c) Que LA REGION haya hecho entrega del terreno para efectos de la elaboración del Expediente Técnico, incluyendo documentación técnica existente, planos, catastros y demás documentos disponibles correspondientes a los servicios públicos existentes.
- d) Que EL CONTRATISTA haya contratado el seguro a que se refiere el Numeral 13.1. de este Contrato.

El plazo para la elaboración del Expediente Técnico no incluye el plazo con que cuenta LA REGION para realizar la aprobación correspondiente. LA REGION contará con un plazo de siete (07) días útiles para la aprobación de cada uno de los informes de avance presentados por EL CONTRATISTA. Asimismo, LA REGION contará con un plazo máximo de diez (10) días útiles para la aprobación final del Expediente Técnico.

4.2. Inicio del Plazo de Ejecución de Obra.

4.2.1. El plazo contractual para la ejecución de la Obra, se contará desde el día siguiente que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se designe al supervisor, según corresponda;
- b) Que LA REGION haya aprobado el Expediente Técnico Definitivo de la Obra;
- c) Que LA REGION entregue al contratista el terreno o lugar donde se ejecutará la





022

FLOR M. CARRILLO CABRERA DE CISNEROS

20 AGO. 2010

Obra saneado física y legalmente, libre de toda tipo de interferencias por servicios públicos.

- d) Que se haya entregado el adelanto directo para la Ejecución de la Obra, en caso corresponda y de haber sido solicitado por EL CONTRATISTA.
- e) Que EL CONTRATISTA haya contratado y acreditado ante LA REGION los seguros a que se refiere el Numeral 13.3. de este Contrato.

f) Que EL CONTRATISTA haya presentado a LA REGION su plan de mantenimiento de tránsito.

g) Que LA REGION obtenga las autorizaciones municipales o de entidades competentes, necesarias para ejecutar las intervenciones requeridas para la ejecución de la obra en áreas, predios e infraestructura identificados en el Expediente Técnico; así como para la utilización de las vías necesarias identificadas en el Expediente Técnico para desviar el tráfico durante la ejecución de la obra, para cuyo efecto LA REGION coordinará con las autoridades ponceales u otras pertinentes a efectos de brindar al Contratista el apoyo necesario para dicho efecto. Son de cargo del Contratista los costos y gastos para la obtención de las autorizaciones y permisos que resulten de su responsabilidad como ejecutor del Proyecto. Asimismo, son de cargo de LA REGION los costos y gastos relacionados a las autorizaciones y permisos que resulten de su responsabilidad.

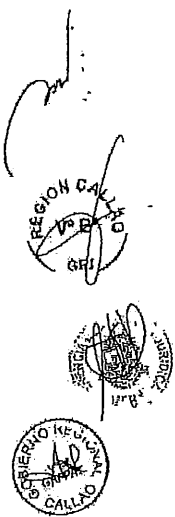
Conclusión relevante

Salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el Numeral 4.3., EL CONTRATISTA no tendrá derecho al reconocimiento de gastos generales siempre que LA REGION haya cumplido con las condiciones señaladas en los numerales e) y g) anteriores, las cuales permiten la ejecución del Calendario de Avance de Obra sin afectar la secuencia constructiva y dentro del plazo de ejecución de la Obra.

A pedido de LA REGION y previo acuerdo con EL CONTRATISTA, éste podrá dar inicio a la ejecución de la Obra antes de que se cumplan todos estos requisitos, para aquellas actividades para las cuales LA REGION cuente con las licencias y autorizaciones que permitan a EL CONTRATISTA ejecutar las Obras sin interrupciones y sin afectar su secuencia constructiva, entendida como el avance regular y planeado de la obra de manera tal que no se generen sobrecostos ni retrasos en la ejecución de las mismas.

Para poder dar inicio parcial a la ejecución de las obras, LA REGION deberá como mínimo:

- i. Haber designado al Supervisor para toda la obra, a que se refiere el literal a) de la cláusula 4.2.1.
- ii. Que LA REGION haya aprobado el Expediente Técnico del Estudio Definitivo de la Obra en su totalidad o de los tramos parciales que LA REGION solicite





022

20 AGO. 2010

FLORA LA ROSA GONZALEZ GONZALEZ

ejecutar;

- iii. Haber cancelado el adelanto directo correspondiente.
- iv. Que LA REGION haya cumplido con los literales **c) y g)** de la Cláusula 4.2.1., en lo que corresponda;

Cumplidos estos requisitos LA REGION podrá solicitar al Contratista que inicie la ejecución de las obras indicadas por LA REGION.

Si el inicio anticipado o parcial de la obra afecta el ritmo, plazo o la secuencia constructiva previstos, por causas ajenas a EL CONTRATISTA, éste tendrá derecho a la ampliación de plazo que corresponda y/o reconocimiento de los mayores gastos generales y/o costos directos incurridos, según corresponda.

4.3. Ampliación de Plazo.

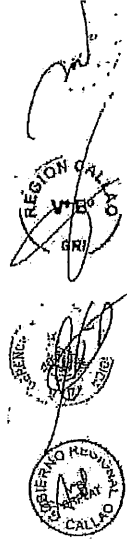
El plazo para la elaboración del Expediente Técnico y para la Ejecución de la Obra, será prorrogado por eventos que no sean atribuibles al Contratista, como son, de manera ilustrativa:

- i) Eventos calificados como de fuerza mayor o caso fortuito.
- ii) Eventos atribuibles a LA REGION.
- iii) Por vicios ocultos en los terrenos, áreas o zonas que afecten la ruta crítica de ejecución de la(s) Obra(s). La afectación de la ruta crítica se calculará de acuerdo a la programación PERT-CPM correspondiente.
- iv) Por interferencias físicas en el área de intervención para la elaboración del Estudio Definitivo y la Ejecución de la Obra.

Para que proceda la ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, dentro de las 72 horas de iniciado el evento y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, EL CONTRATISTA solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante EL SUPERVISOR.

De ocurrir una ampliación de plazo, EL CONTRATISTA presentará al Supervisor un Calendario de Obra Actualizado, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, debiendo el Supervisor elevarlo a LA REGION, junto con un Informe en el que exprese su opinión.

En todo lo no previsto, incluyendo el reconocimiento de gastos generales generados por ampliaciones de plazo por causas ajenas al contratista, será de aplicación lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO, aprobados mediante D.L. N° 1017 y D.S. 184-2008-EE respectivamente.





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBTA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

6

022

20 AGO. 2010

FLOR M. CABREJA CABRERA DE CISNEROS
Comptroller General

En el caso de demora por causas que sean imputables a EL CONTRATISTA, no
corresponderá ningún derecho al reconocimiento de gastos generales.

QUINTA: MONTO TOTAL DEL CONTRATO

5.1 El monto total del contrato asciende a la suma de S/. 355'712,377,54 (Trescientos Cincuenta y Cinco Millones Setecientos Doce Mil Trescientos Setenta y Siete y 54/100 Nuevos Soles) incluido el IGV, según la Oferta Económica de EL CONTRATISTA, la cual se desglosa en 1. 10'324,363.24 (Diez Millones Trescientos Veinticuatro Mil Trescientos Sesenta y Tres y 24/100 Nuevos Soles) para la elaboración del Expediente Técnico y S/. 345'388,014.30 (Trescientos Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Ocho y Ocho Mil Catorce y 30/100 Nuevos Soles) para la ejecución de la Obra. El pago se hará en Nuevos Soles.

5.2 En caso LA REGION disponga la ejecución de la obra con pavimento rígido en la vía principal, aceptando el presupuesto y la propuesta de mejora al proyecto a que se ha obligado EL CONTRATISTA conforme el compromiso incluido en las Bases y en el formulario No. 12 de la propuesta, el monto total original del Contrato será el que corresponda al presupuesto alternativo que planteó EL CONTRATISTA. Dicho monto no podrá exceder en ningún caso en un 27% de las partidas involucradas ni incrementar el monto del marco presupuestal con el cual se otorgó viabilidad por el Ministerio de Economía y Finanzas.



5.3 Una vez que LA REGION decida la solución constructiva a implementarse para el Proyecto, en virtud de lo establecido en la Cláusula Octava, quedará definido si el monto total original del Contrato, para todos los efectos contractuales, es el indicado en el Numeral 5.1. o el que corresponda según lo establecido en el Numeral 5.2. anterior, incluyendo entre otros, aspectos relacionados a las garantías, adelantos y cuantificación de presupuestos adicionales.



5.4. Los pagos por la elaboración del Expediente Técnico y la ejecución de la Obra se efectuarán, de conformidad con el procedimiento previsto en la Cláusula Décima.

SEXTA: GARANTÍAS



La Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato será equivalente al 10% del monto del Contrato incluido el IGV, extendida a favor de LA REGION a través de una Carta Fianza, solidaria, irrevocable, incondicional, de realización automática emitida y ejecutable en la ciudad de Lima. Su otorgante (fiador solidario) debe ser una entidad autorizada para operar en el país y para emitir este tipo de instrumentos, por la Superintendencia de Banca y Seguros. La ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento será al solo requerimiento escrito de LA REGION, y deberá mantenerse vigente hasta que se emita la Liquidación del Contrato. Su original permanecerá en custodia de LA REGION.

EL CONTRATISTA presenta la Carta Fianza Bancaria N° D194-505380 / D194-505379 con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento de LA REGION por concepto de garantía de fiel cumplimiento del contrato, por un monto ascendente a S/35'571,237.75 (Treinta y Cinco Millones Quinientos Setenta y Un Mil Doscientos Treinta y

Contrato del LPI N° 0001-2010-REGION GALLAO
(Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra)





CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBTA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

022

20 ABO. 2010

FLOR M. DARRINON CADREIRA DE CISNEROS
PRESIDENTA

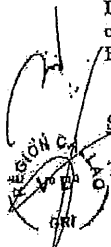
Siete y 75/100 Nuevos Soles) equivalente al diez por ciento (10%) del monto total del contrato a que se refiere el Numeral 5.1. del Contrato, emitida por el Banco de Crédito del Perú, empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca Y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. Esta garantía deberá ser renovada periódicamente, manteniendo su vigencia permanentemente hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra.

En caso LA REGION disponga la ejecución de la obra con pavimento rígido en su vía principal, aceptando el presupuesto y la propuesta de mejora al proyecto a que se ha obligado conforme el compromiso incluido en las Bases y en el formulario No. 12 de la propuesta, EL CONTRATISTA deberá presentar una nueva Carta Fianza por la diferencia, hasta por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del nuevo monto original del contrato;

El monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento y su ejecución constituye el monto máximo por responsabilidad de EL CONTRATISTA.

La REGION ejecutará la Garantía si no fuese renovada oportunamente por EL CONTRATISTA, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1) del Artículo 164º del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. 184-2008-EE.

SÉTIMA: ADELANTOS



7.1. Los Adelantos se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

Para la solicitud de cada adelanto, el CONTRATISTA deberá adjuntar por cada uno, una Carta Fianza por idéntico monto, incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática, otorgada por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros, cuya ejecución será al sólo requerimiento escrito de LA REGION.



7.2. La amortización del Adelanto Directo, reajustado en virtud de lo indicado en el Numeral 7.1., de ser el caso, se hará mediante descuentos proporcionales, en cada una de las valorizaciones de obra. Los montos de los documentos de garantía se irán reduciendo en función a las amortizaciones de los adelantos otorgados antes citados. La amortización del adelanto para materiales e insumos se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.



Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización de los adelantos se tomará en cuenta al momento de efectuar el pago siguiente que le corresponda al contratista y/o en la liquidación.

7.3. La renovación de la Garantía se hará trimestralmente por montos equivalentes a los saldos del Adelanto Directo incluido el IGV, pendientes de amortización. LA REGION sólo puede entregar los Adelantos contra la presentación de una Garantía emitida por idéntico monto renovable trimestralmente, por el monto pendiente de amortizar, incluyendo el IGV.

Contrato del EPI N° 0001-2010-REGION CALLAO
(Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra)





... QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
Copia del ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

022

20 ABO. 2010

FLOR M. TABALÓN CABRERA DE CISNEROS

OCTAVA: OBLIGACION DE MEJORA DEL PROYECTO

8.1 Conforme a lo previsto en el Compromiso asumido de mejora al proyecto según el formulario N° 12, EL CONTRATISTA debe presentar a LA REGIÓN durante la elaboración del Expediente Técnico del Estudio Definitivo, un presupuesto por cada una de las alternativas constructivas de la Obra, incluyendo un reporte preliminar sustentatorio de cada alternativa:
i) estructura de pavimento flexible para la vía principal (solución inicial); y,
ii) estructura de pavimento rígido para la vía principal (solución alternativa),
con la finalidad que LA REGIÓN decida la alternativa constructiva que se adoptará para el desarrollo del Expediente Técnico y ejecución de la Obra.

LA REGIÓN, luego de verificar que se cumplan con los requerimientos técnicos y de beneficios para el proyecto, y hasta un plazo de ocho (08) días hábiles posteriores a la recepción del reporte referido en el párrafo anterior, deberá comunicar a EL CONTRATISTA cuál será la alternativa que éste deberá considerar para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo y la Ejecución de la Obra.

8.2 De ser aprobada la solución alternativa de mejora al proyecto por parte de LA REGIÓN, se firmará una Adenda al Contrato formalizando los cambios que esta decisión originen en aspectos tales como el nuevo precio original del Contrato en virtud del Numeral 5.2., el monto de las garantías a entregar, los adelantos a solicitar, entre otros.

NOVENA: SUPERVISIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO Y LA EJECUCION DE OBRA

9.1 La elaboración del Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra estarán sometidas a la permanente supervisión de LA REGIÓN, quien para estos efectos designará a EL SUPERVISOR; y éste, por delegación, supervisará la elaboración del Expediente Técnico y la ejecución de la Obra, con autoridad suficiente para suspender y rechazar los estudios que no satisfagan los Términos de Referencia y la Propuesta y los trabajos que no satisfagan el Expediente Técnico aprobado, y quien además absolverá las interrogantes que le plantee EL CONTRATISTA.

9.2 EL CONTRATISTA no podrá ser exonerado por EL SUPERVISOR de ninguna de sus obligaciones contractuales y no ejecutará ningún trabajo adicional que de alguna manera involucre ampliación de plazo o cualquier pago extra, a no ser que medie autorización escrita y previa de LA REGIÓN.

9.3 Si se presentaran situaciones de urgencia y/o emergencia que en opinión de EL SUPERVISOR y con la conformidad de la REGIÓN comprometan la seguridad de la vida de personas y de las obras, o la propiedad de terceros, EL CONTRATISTA, por excepción, acatará de inmediato y sin apelación, las disposiciones que EL SUPERVISOR dicte, tendientes a mitigar o superar esa contingencia, con el derecho a que se le reconozcan los gastos incurridos.

EL CONTRATISTA está obligado a ejecutar los trabajos adicionales ordenados por EL





20 AGO. 2010
FLOR M. CABALLON CABRERA DE CISNEROS
Ejecutiva General

022

SUPERVISOR y autorizados por la **REGION**, en casos de emergencia, el mismo que se ajustará a lo previsto en los Artículos 207^a y 208^a del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EE.

Los trabajos realmente ejecutados por **EL CONTRATISTA** serán reconocidos y pagados sobre la base de los precios acordados entre las partes. De ser necesaria la ejecución de alguna partida para la que no exista precio unitario, se pactará un precio nuevo. En caso las partes no lleguen a un acuerdo, se recurrirá al arbitraje como mecanismo de solución de controversias, de conformidad con lo previsto en la Cláusula Trigésimo Segunda.

9.4 **EL CONTRATISTA**, a pedido de **EL SUPERVISOR** con la aprobación de **LA REGION**, separará a cualquier trabajador que comprobadamente cause desorden o fomento indisciplina en la ejecución de las obras.

DECIMA: VALORIZACIONES Y METRADOS:

10.1 Las valorizaciones de la Elaboración del Expediente Técnico serán pagadas en cuatro partes, de acuerdo a lo indicado en el cronograma de pago, que forma parte del presente contrato. El Cronograma de pago aplicable durante la Elaboración del Expediente Técnico será parte de la Propuesta, mientras que el cronograma de pago para la ejecución de las Obras será parte del Expediente Técnico. Estos pagos se efectuarán dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la presentación al **SUPERVISOR** de los Informes de Avance parcial e Informe Final y presentación de la factura correspondiente.



El cuarto y último pago corresponderá a la presentación del Informe Final y la conformidad del mismo.



LA REGION tendrá un plazo de siete (07) días útiles para la aprobación de los informes parciales de avance de servicios establecidos en el Cronograma de Entregas y contará con un plazo de diez (10) días útiles para aprobar el Expediente Técnico del Estudio Definitivo del Proyecto.



En caso que **LA REGION** tenga observaciones al Expediente Técnico, deberá notificarlo dentro del plazo de 10 días antes señalado. Las observaciones deberán ser específicas y objetivas, y deberán indicar con precisión qué condición de los Términos de Referencia o del marco contractual aplicable se está incumpliendo.

EL CONTRATISTA tendrá hasta diez (10) días útiles contados desde la recepción de las observaciones para subsanarlas, **LA REGION** tendrá cinco (05) días útiles para aprobar dichas subsanaciones.

Las discrepancias sobre la aprobación del Expediente Técnico o sobre informes de avance de servicios se resolverán de acuerdo a los mecanismos de solución de controversias del presente Contrato.





CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE HA ENVIADO AL
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO 10

022

20 ABO. 2010

FLOR M. CALADON CABRERA DE CISNEROS
Supervisora General

- 10.2 Las valorizaciones por la ejecución de las obras serán mensuales, tendrán el carácter de pagos a cuenta, y serán elaboradas de conformidad con el porcentaje de avance de las obras ejecutadas en el mes y presentadas para aprobación hasta el último día del mes.

El Supervisor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para la aprobación de las valorizaciones mensuales. De no existir pronunciamiento expreso dentro de los plazos indicados, las valorizaciones se entenderán aprobadas por el SUPERVISOR. La REGION efectuará el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la aprobación de la valorización por la SUPERVISIÓN.

A las valorizaciones se les aplicará el correspondiente reajuste de precios, calculados con la fórmula polinómica que se presentará y aprobará durante la elaboración y aprobación del Expediente Técnico. REAJUSTE

Dichas fórmulas de reajuste deberán encontrarse dentro de los límites y parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 011-79-VC, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

Por tratarse de un contrato bajo la modalidad de Concurso - Oferta a Suma Alzada, después de recibida la obra a conformidad por la REGION se procederá a efectuar la "Valorización Final" que será calculada como el Valor Total de Oferta actualizado menos la sumatoria de las valorizaciones canceladas.

- 10.3 A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al reconocimiento del interés legal, de conformidad con los Artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes, aplicándose para ello el Interés Legal.

DÉCIMA PRIMERA: CUADERNO DE ESTUDIO Y CUADERNO DE OBRA:

- 11.1 El Cuaderno de Estudio será abierto en la fecha de entrega del terreno para la elaboración del expediente Técnico y en él se anotarán todas las ocurrencias referidas a la elaboración del Expediente Técnico y el Cuaderno de Obra será abierto al inicio de la Ejecución de Obra conforme a lo estipulado en el Artículo 194° del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. 184-2008-EF.

- 11.2 Las Anotaciones y Consultas sobre Ocurrencias se rigen en concordancia con el Artículo 195° del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. 184-2008-EF.

DÉCIMA SEGUNDA: DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES:

- 12.1 Sólo procederá la ejecución de trabajos adicionales cuando sean Imprevistos relacionados al Proyecto y se haya alterado el alcance del Contrato, de conformidad con los Estudios de Preinversión, Términos de Referencia, la Propuesta de EL CONTRATISTA y demás

Contrato del LPI N° 0001-2010-REGION CALLAO
(Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra)





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

11

022

20 AGO 2010

FLOR M. CARRILLO GARRERA DE CISNEROS
Ejecutiva Adjunta

documentos de la Licitación y/o en casos que sean necesarias mayores prestaciones por circunstancias que escapen al control, responsabilidad y previsión del CONTRATISTA. En tales supuestos, se deberá contar previamente con la Certificación de Crédito Presupuestario y la Resolución del Titular de LA REGION y en los casos en que su valor, restándose los presupuestos deductivos vinculados, no supere el quince por ciento (15%) del monto del Contrato Original que corresponda, según la elección de la alternativa de pavimento que adopte LA REGION en virtud de la Cláusula Octava tal como lo dispone el Artículo 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. 184-2008-EF.

12.2 Las Prestaciones Adicionales que superen el 15% del monto total del Contrato Original que corresponda, según la elección de la alternativa de pavimento que adopte LA REGION en virtud de la Cláusula Octava, luego de ser aprobados por el Titular de LA REGION, requiere para su ejecución y pago, la autorización expresa de la Contraloría General de la República, tal como lo dispone el Artículo 208º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. 184-2008-EF, en concordancia en el Segundo Párrafo de la Quinta Disposición Final de la Ley Nº 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

REGION CALA
12.3

El trámite y pago de las Prestaciones Adicionales está normado en la "Autorización previa a la Ejecución y al pago de Presupuestos Adicionales de Obra", Directiva Nº 01-2007-CG/OEA aprobada con Resolución de Contraloría Nº 369-2007-CG, del 01.11.2007, vigente a partir del 16.11.2007, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

12.4

Si en el desarrollo del Proyecto se emitieran resoluciones modificatorias, que determinen el incremento en el valor del porcentaje límite del monto contractual, hasta el cual LA REGION puede aprobar trabajos adicionales sin necesidad de otras autorizaciones administrativas; estos nuevos valores se aplicaran al presente Contrato.

REGION CALA
12.5

EL CONTRATISTA es responsable por la elaboración de un Expediente Técnico idóneo el cual deberá ser elaborado considerando los alcances previstos en las bases de la licitación y las informaciones contenidas en los Estudios de Preinversión.

El plazo contractual sólo podrá ser prorrogado en cualquiera de las etapas (Expediente Técnico y Ejecución de Obra) cuando se justifiquen documentadamente las causales y procedimientos previstos en las Bases, en el presente contrato y lo establecido en los Artículos 200º y 201º del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF.

12.6 De igual forma para el cumplimiento del pedido de ampliación del plazo EL CONTRATISTA deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF.

DÉCIMO TERCERA: POLIZAS DE SEGUROS A CONTRATAR:

13.1 EL CONTRATISTA antes del inicio de la elaboración del Expediente Técnico deberá obtener una Póliza de Seguro de Accidentes Personales, para su Personal Profesional, Técnico y empleados cubriendo muerte accidental e invalidez permanente hasta por treinta y seis (36)

Contrato del LPI Nº 0001-2010-REGION CALLAO
(Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra)





022

FLOREN M. CAJALAN CÁMERA DE BIENESTAR
ECONÓMICO

20 AGO. 2010

remuneraciones y gastos de curación hasta por siete (7) remuneraciones.

13.2 **EL CONTRATISTA** antes del inicio de la ejecución de las obras deberá obtener todos los Seguros necesarios según la Legislación Nacional aplicable y conforme al detalle que se indica en el Numeral 13.3 de esta cláusula contractual, los mismos que deberán acreditarse ante LA REGION. Dichos seguros de la etapa de construcción se mantendrán en su total capacidad hasta que las obras objeto de este Contrato hayan sido recepcionadas por LA REGION.

Las pólizas estarán a disposición de LA REGION, quien podrá solicitarlas en cualquier momento para su verificación. El incumplimiento de esta obligación será causal de aplicación de la Cláusula Décimo-Quinta, Sub cláusula 15.1 del presente Contrato.

13.3 Para la etapa de obras, **EL CONTRATISTA** presentará las siguientes pólizas de seguros, después de la suscripción del Contrato y antes de la presentación de la primera valorización:



a) Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil General. Con una cobertura de hasta US\$ 2,000,000.00 (Dos Millones y 00/100 Dólares Americanos), para cubrir los daños que pueda causar **EL CONTRATISTA** a bienes y su mismo personal, para efectos de los trabajos correspondientes a la ejecución de la Obra.

Esta póliza deberá considerarse por siniestro un monto no menor de veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00) por indemnización de daños por persona afectada, incluyendo muerte accidental, y diez mil nuevos soles (S/. 10,000.00) por persona afectada en caso de daños materiales. En caso de daños por ambos conceptos, la Póliza global no podrá ser menor de treinta mil nuevos soles (S/. 30,000.00) por persona afectada comprendiendo daños personales y materiales.



Esta póliza deberá incluir la cobertura por responsabilidad civil patronal. El seguro de accidentes personales, para su personal profesional, Técnico y trabajadores y obreros deberá cubrir muerte accidental e invalidez permanente hasta por treinta y seis (36) remuneraciones y gastos de curación hasta por siete (7) remuneraciones.



b) Póliza de Seguro con respecto a las Obras. **EL CONTRATISTA** tomará una Póliza de Seguro por el importe total de la Obra, incluido IGV, a favor de LA REGION. El seguro en mención será contra todo riesgo (Póliza de Seguros CAR).

13.4 La vigencia de las Pólizas de Seguro indicadas será desde el inicio de las obras, hasta su recepción final, con excepción del supuesto del inciso 13.1, cuya vigencia se extenderá únicamente hasta la aprobación total del Expediente Técnico. No se pagarán valorizaciones si la Póliza de Seguro exigible a la Etapa correspondiente del Contrato (Servicios u Obras) no se encuentra vigente.

13.5 Queda expresamente establecido que **EL CONTRATISTA** tendrá total y exclusiva





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO 13

022

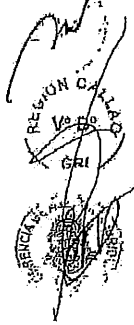
20 AGO. 2010

FLOR M. OCHOA CABRERA DE CISNEROS
Poderada Judicial

responsabilidad por el pago de todas las obligaciones laborales, previsionales y sociales relacionadas con su personal (tales como el pago de remuneraciones, CTS, indemnizaciones, préstamos, leyes sociales y demás derechos y beneficios que le correspondan).

DÉCIMO CUARTA: PERSONAL DE EL CONTRATISTA:

14.1 Para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de las Obras, **EL CONTRATISTA** utilizará el personal profesional calificado especificado en su Propuesta Técnica, no estando permitido cambios, salvo por razones de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas. Para este efecto, **EL CONTRATISTA** deberá proponer a **LA REGION** con (10) diez días hábiles de anticipación, el cambio de personal a fin de obtener la aprobación correspondiente.



Cualquier solicitud en este sentido será debidamente justificada y los cambios que resultaren no incurrirán gastos adicionales a **LA REGION**.

Se entiende que todo el personal cuyo cambio se proponga, reunirá iguales o mejores cualidades que las del personal incluido en la Propuesta Técnica de **EL CONTRATISTA**.

El cambio solicitado por **EL CONTRATISTA** y que no cuente con la aprobación de **LA REGION** y no esté debidamente justificado, será causal de aplicación de la Cláusula Décimo Quinta, Subcláusula 15.2 del presente contrato.



14.2 **EL CONTRATISTA** tendrá como representante en las obras a un Ingeniero Civil colegiado aprobado por **LA REGION**, quien desempeñará las funciones de Ingeniero Residente, cumpliendo lo establecido en el Artículo 185° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1842008EF. De igual modo para la etapa de elaboración del Expediente Técnico, tendrá como representante en la ejecución del Servicio a un Ingeniero Civil colegiado aprobado por **LA REGION**, quien desempeñará las funciones de Jefe de Estudio.

14.3 Todas las instrucciones transmitidas, mediante anotación en el Cuaderno del Estudio o Cuaderno de Obra, al Jefe de Estudio o al Ingeniero Residente respectivamente se consideran tramitadas a **EL CONTRATISTA**.

14.4 **EL CONTRATISTA** está facultado para seleccionar al personal auxiliar técnico-administrativo necesario, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, reservándose **LA REGION** el derecho a rechazar al personal que a su juicio razonable y sustentado no reuniera requisitos de idoneidad y competencia.

14.5 **EL CONTRATISTA** dará por terminados los servicios de cualquiera de sus trabajadores, cuya labor o comportamiento no sean satisfactorios para **LA REGION**, sobre la base de causas objetivas.





DECLARACIÓN QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO 14

022

20 AGO. 2010

FLORENTINO CABRERA DE CISNEROS
Alcalde Regional

En el caso de personal profesional, EL CONTRATISTA propondrá a la mayor brevedad a LA REGION el cambio de personal, a fin de obtener la aprobación del mencionado cambio. Transcurrido diez (10) días naturales y en caso que LA REGION no dé ninguna respuesta, se considerará por aprobado el cambio propuesto.

Los costos adicionales que demande la obtención de los reemplazos necesarios, tales como pasajes, viáticos, gastos de traslado, etc., serán de responsabilidad de EL CONTRATISTA.

DÉCIMO QUINTA: DE LAS PENALIDADES:



15.1 En caso de retraso injustificado en la ejecución del Contrato, LA REGION le aplicará a EL CONTRATISTA una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto contractual correspondiente. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final, o en la liquidación final; o si fuese necesario, se cobrará del monto resultante de la ejecución de las Garantías a que se refiere el Artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 1842008EF; en todos los casos, la penalidad se aplicará y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Penalidad diaria =



Donde F tendrá los siguientes valores:

Para la etapa del Estudio, F = 0,25 y el Monto estará referido al costo de elaboración del Expediente Técnico.



Para la etapa de ejecución de las Obras, F = 0.15 y el Monto estará referido al costo de ejecución de las obras.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, es decir, hasta el 10% del monto total del Contrato, LA REGION podrá resolver el Contrato por incumplimiento.

15.2 Si EL CONTRATISTA demuestra deficiencia, negligencia o insuficiencia en el control de las actividades que ejecuta, LA REGION solicitará el cambio de la persona o personas responsables de ello.

DÉCIMO SEXTA: INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA:

LA REGION podrá intervenir económicamente las obras, por las causas establecidas en el Artículo 206º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-BF.

Contrato del LPI N° 0001-2010-REGION CALLAO
(Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra)





GENÉRICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO 15
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

022

10 Ago. 2010

FUOR M. CARABANDA CABRERA DE CISNEROS
PRESIDENTE REGIONAL

DÉCIMO SÉTIMA: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO:

- 17.1 LA REGION podrá dar por resuelto administrativamente este Contrato en los casos que EL CONTRATISTA:
 - 17.1.1 Incumpla injustificadamente obligaciones esenciales contractuales o legales, pese a haber sido requerido para ello.
 - 17.1.2 Paralice injustificadamente el trabajo o reduzca el ritmo de los mismos por más de treinta (30) días consecutivos respecto de su programa de avance de obra.
- 17.2 Sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas Tercera y en la presente, las partes podrán resolver el Contrato de mutuo acuerdo por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo a lo indicado en la cláusula vigésimo novena, estableciendo los términos de la resolución. Para efectos de la liquidación se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-BE, considerando exclusivamente la parte efectivamente ejecutada de la Obra.
- 17.3 El proceso de Resolución del Contrato de Obra se sujetará al Artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-BE.

REGION CALLAO
V. B. B. O.
RRI
AGENCIA
R. S. S. S.

DÉCIMO OCTAVA: RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y RECEPCIÓN DE LA OBRA:

La recepción de los servicios correspondientes a la elaboración del Expediente Técnico ocurrirá con la aprobación del Expediente Técnico, lo que constituirá la conformidad del servicio.



La recepción de las obras, se efectuará en concordancia con el Artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-BE,

DÉCIMO NOVENA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:

La liquidación del Contrato se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del presupuesto referencial, afectados por el factor de relación, de conformidad con el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-BE.

EL CONTRATISTA presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, LA REGION deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por EL CONTRATISTA o, de considerarlo pertinente, elaborando otra y notificará a EL CONTRATISTA para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. En todo lo demás, el procedimiento de liquidación se regirá por lo dispuesto en el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Contrato del LPI N° 0001-2010-REGION CALLAO
(Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra)





VERIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBLA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO 16

022

20 ABO. 2010

ELOR MICHAEL LON BARRERA DE CISNEROS

aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EE.

No se procederá a la liquidación del contrato mientras existan controversias pendientes de resolver.

VIGÉSIMA: DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO:

20.1 Para que LA REGION proceda a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, debe haber quedado consentida la Liquidación Final del Contrato y cumplirse previamente por EL CONTRATISTA, lo siguiente:

- 20.1.1 Que presente el Acta de Recepción de la Obra sin Observaciones.
- 20.1.2 Que haya entregado la Memoria Descriptiva valorizada y los Planos Post Ejecución.
- 20.1.3 Que presente una Declaración Jurada de no tener adeudos pendientes por reclamos laborales.

20.2 La ejecución de las Garantías se realizará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1842008EE.

REGION CALLAO
GOBIERNO REGIONAL
RRI

VIGÉSIMA PRIMERA: MANTENIMIENTO DE TRÁNSITO:

21.1 EL CONTRATISTA será responsable del Mantenimiento de Tránsito en los tramos donde se ubiquen las obras por todo el plazo de ejecución de las Obras previsto en su Propuesta.

GOBIERNO REGIONAL
CALLAO

21.2 El Mantenimiento de Tránsito es una obligación de EL CONTRATISTA, en concordancia con las disposiciones contractuales.

VIGÉSIMA SEGUNDA: CONTROL DE CALIDAD:

GOBIERNO REGIONAL
CALLAO

22.1 EL CONTRATISTA deberá contar con un equipo de laboratorio, y equipos para realizar el control de calidad, operado por personal idóneo, no pudiendo pasar de una etapa a otra del Proyecto mientras no cuente con la conformidad de EL SUPERVISOR.

22.2 EL CONTRATISTA presentará mensualmente Informes de Control de Calidad, siguiendo las indicaciones de las especificaciones técnicas, y al culminar los trabajos hará entrega de un informe Final de los controles realizados.

VIGÉSIMA TERCERA: OTRAS RESPONSABILIDADES DE EL CONTRATISTA:

23.1 EL CONTRATISTA y sus eventuales subcontratistas deberán en lo posible contratar personal no calificado de la zona.

Contrato del LPI N° 0001-2010-REGION CALLAO
(Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obras)





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE HA ENVIADO AL CENTRO DE REGISTRO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO 17

022

20 AGO 2010

FLOR M. CAVALLON CABRERA DE CISNEROS
Directora General

23.2 EL CONTRATISTA será responsable de los daños y perjuicios derivados de su actuación y/u omisión, inclusive frente a terceros o a las propiedades de éstos, lo mismo que se extiende a sus subcontratistas.

23.3 EL CONTRATISTA será responsable de la seguridad relacionada con la ejecución de la obra.

VIGÉSIMA CUARTA: OTRAS RESPONSABILIDADES DE LA REGION.-

LA REGION será responsable de comunicar a las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana sobre el inicio de la elaboración del expediente técnico del estudio definitivo y el inicio de la ejecución de la obra y realizar las coordinaciones que resulten necesarias con el fin de que estas adopten las acciones correspondientes para afrontar y/o disminuir los riesgos ajenos a la ejecución de la obra.

VIGÉSIMO QUINTA: PERIODO DE GARANTÍA:

Queda establecido que si en el curso de los siete (07) años siguientes a la Recepción de Obra sin observaciones, las obras se destruyen total o parcialmente, por razones imputables a EL CONTRATISTA consistentes en defectos constructivos o vicios ocultos, éste será responsable y en ese caso LA REGION podrá iniciar las acciones judiciales a que hubiere lugar. EL CONTRATISTA no podrá alegar a su favor que LA REGION aceptó o recibió las obras o que devolvió las Garantías, de conformidad con el Artículo 50° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.

VIGÉSIMO SEXTA: IMPUESTOS Y DERECHO DE ADUANA:

26.1 EL CONTRATISTA será responsable por el pago de los tributos, leyes sociales, inscripción y otros gastos relacionados con sus operaciones y estricto cumplimiento de las Leyes del Perú.

26.2 En relación a los derechos de aduana, seguros, fletes, gastos consulares y otros gastos de importación que efectúe EL CONTRATISTA, serán de aplicación las Leyes vigentes sobre la materia.

VIGÉSIMO SÉTIMA: ACUERDOS VERBALES:

Ninguna conversación o acuerdo verbal entre cualquier funcionario de LA REGION y EL CONTRATISTA, antes, durante o después del proceso de ejecución del contrato, podrá afectar o modificar los términos u obligaciones contenidas en cualquier documento que integre el presente Contrato.

VIGÉSIMO OCTAVA: ACATAMIENTO DE LAS LEYES DEL PERÚ:

EL CONTRATISTA aceptará todas las Leyes del Perú, Decretos, Resoluciones Supremas, Regionales y/o Municipales para todas sus actividades dentro de la República, y deberá eximir

Contrato del LPI N° 0001-2010-REGION CALLAO
(Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra)





022

20 AGO. 2010

FLOR M. LARREA DE CABRERA DE CISNEROS
Notaria Pública

totalmente a LA REGION de multas, pérdidas o daños debido a la contravención de ellas.

Asimismo, cualquier costo que pueda ser aplicable a este contrato y/o a las prestaciones del CONTRATISTA involucradas en el, por efecto de cambios normativos, actos de gobierno o de cualquier autoridad pública, que no se encuentren expresamente incluidos en la propuesta del CONTRATISTA, será debidamente compensado por LA REGION.

VEGÉSIMO NOVENA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:

29.1 Las partes han convenido en considerar como circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, a la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible tales como fenómenos naturales, terremotos, etc., o actos del hombre que se encuentren fuera del control de las partes contratantes y que no pudieran ser evitados, tales como guerra, incendios, explosiones, disturbios, actos de sabotaje, etc., que imposibiliten continuar la ejecución de los trabajos o determinen su cumplimiento parcial o tardío o defectuoso.

Handwritten signature and stamp of Notary Public Flor M. Larrea de Cabrera de Cisneros

29.2 Si cualquiera de las partes contratantes estuvieran temporalmente incapacitadas debido a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor para cumplir total o parcialmente las obligaciones contraídas; notificará a la otra parte por escrito tal circunstancia, tan pronto como sea posible después de ocurrido el evento, proporcionando todos los detalles del mismo.

Handwritten signature and stamp of Notary Public Flor M. Larrea de Cabrera de Cisneros

29.2.1 Producido y notificado el evento determinante de las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, quedarán suspendidas las obligaciones a cargo de la parte afectada sólo por el tiempo que dure la incapacidad causada, debiéndose actuar en lo posible de modo que la causa o los efectos sean solucionados con la mayor celeridad posible, con el derecho de EL CONTRATISTA al reconocimiento de los gastos generales y costos directos incurridos.

Handwritten signature and stamp of Notary Public Flor M. Larrea de Cabrera de Cisneros

29.2.2 El mayor costo y los pagos adicionales que pudiesen corresponderle al Contratista como resultado de la paralización total o parcial de los trabajos, en razón de las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor o trabajos adicionales, serán determinados de común acuerdo entre las partes contratantes.

29.2.3 Si la paralización total o parcial de los trabajos por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor subsistiere por un periodo de sesenta (60) días naturales, LA REGION o EL CONTRATISTA mediante Carta Notarial, podrá resolver el Contrato, salvo que dichas partes decidieran la suspensión y posterior continuación de las obras reajustando los términos del Contrato de común acuerdo.

29.2.4 En caso de resolución del Contrato, EL CONTRATISTA entregará a LA REGION, bajo responsabilidad en un plazo de quince (15) días naturales, toda la información relacionada con las obras y a través de EL SUPERVISOR, la Liquidación del Contrato, en un plazo de sesenta (60) días naturales.

TRIGÉSIMA: DOMICILIO LEGAL:

Contrato del LPF N° 0001-2010-REGION CALLAO
(Contrato de Elaboración de Expedients Técnico y Ejecución de Obra)





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

022

20 AGO. 2010

FLOR MARY BELLON GARRERA DE CISNEROS

- 30.1 Para los efectos de todas las comunicaciones entre LA REGION y EL CONTRATISTA, ambos señalan como su domicilio el indicado en la introducción del presente Contrato, donde se les entregará los avisos y notificaciones a que hubiere lugar. Cualquier variación de domicilio para ser considerada como válida, debe comunicarse notarialmente con tres (03) días hábiles de anticipación a su vigencia.
- 30.2 En caso se omita el cumplimiento del plazo y formalidad señalados en el párrafo anterior, las partes acuerdan que las notificaciones que se efectúen al domicilio fijado en este Contrato se considerarán válidamente efectuadas para todo efecto legal; sin perjuicio de lo señalado en la cláusula siguiente.

TRIGÉSIMA PRIMERA: DE LAS NOTIFICACIONES:



- 31.1 Para los fines del presente Contrato, constituyen formas válidas de comunicación las que LAS PARTES efectúen a través de los medios electrónicos, como son el fax y/o correo electrónico, para lo cual se utilizarán los números telefónicos y direcciones electrónicas indicadas en la introducción del presente Contrato.
- 31.2 Para este fin las notificaciones con sus antecedentes, transmitida por cualesquiera de los medios electrónicos señalados precedentemente deberá consignar obligatoriamente la fecha cierta en que ésta es remitida; oportunidad a partir de la cual surtirá efectos legales.
- 31.3 Una vez efectuada la transmisión por fax o por correo electrónico, la notificación en los domicilio físicos de LAS PARTES no será obligatoria; no obstante, de producirse (según Anexo N° 10), no invalidará la notificación efectuada con anticipación y por los medios indicados, computándose los plazos a partir de la primera de las Notificaciones efectuadas, sea bajo cualquier modalidad.
- 31.4 Es de responsabilidad de LAS PARTES mantener activos y en funcionamiento el facsímil (fax) y dirección electrónica consignados en la introducción del presente contrato; asimismo de conformidad con el Artículo 40° del Código Civil, el cambio de domicilio físico y para efectos del presente Contrato, de fax y de dirección electrónica, sólo será oponible si ha sido puesto en conocimiento de LAS PARTES de manera indubitable.



TRIGÉSIMA SEGUNDA: CLÁUSULA ARBITRAL:

- 32.1 Las partes acuerdan que cualquier controversia que se derive de la ejecución o interpretación del Contrato, incluida la que se refiera a su nulidad e invalidez, se resolverá mediante los procedimientos de conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el artículo 23° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785 y demás que por su naturaleza sean excluidas por Ley.
- 32.2 En caso se opte por una conciliación que concluya por inasistencia de una o ambas partes, con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes se someterán a un Arbitraje de Derecho para que

Contrato del LP N° 0001-2010-REGION CALLAO
(Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra)





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO 20

022

20 AGO. 2010

FLOR M. SARA VON CARRERA DE CISNEROS

se resuelvan las controversias definitivamente.

- 32.3 El Arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, y será administrado y organizado bajo las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.
- 32.4 El Laudo Arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier instancia administrativa, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.

TRIGÉSIMA TERCERA: DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO:

EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente Contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de resolución contractual por incumplimiento. Asimismo, LA REGION se compromete a cumplir estrictamente las obligaciones establecidas en el presente contrato.

TRIGÉSIMA CUARTA: PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE UNOPS:

- 34.1 UNOPS como organismo internacional designado por la REGION para seleccionar al CONTRATISTA para la ejecución del Proyecto, tiene conocimiento del contenido del presente Contrato para lo cual la REGION le ha hecho llegar oportunamente una copia suscrita por las partes. Como tal UNOPS tiene la obligación de emitir opinión sobre lo actuado hasta el otorgamiento de la Buena Pro ante cualquier consulta que le haga llegar la REGION sobre algún tema que comprometa el buen desarrollo del PROYECTO.
- 34.2 Nada en el presente Contrato o relacionado con éste, habrá de interpretarse como renuncia a los privilegios e inmunidades de la Naciones Unidas, de las que UNOPS forma parte.

TRIGÉSIMA QUINTA: ESCRITURA PÚBLICA:

- 35.1 El presente Contrato podrá ser elevado a Escritura Pública a pedido de cualquiera de las partes, siendo los gastos correspondientes a cargo de EL CONTRATISTA.
- 35.2 Las partes contratantes declaran estar conformes con los términos del presente Contrato y sus Anexos, que detallados a continuación forman parte integrante de éste:





ESTE DOCUMENTO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES 21
Copia del ORIGINAL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

022

20 AGO. 2010

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
SECRETARÍA REGIONAL DE GOBIERNO

- Anexo Nº 1 : Testimonio del Consorcio (de ser aplicable) y Poder del Representante Legal.
- Anexo Nº 2 : Certificado de Capacidad Libre de Contratación emitido por el OSCE.
- Anexo Nº 3 : Bases de la Licitación y Notas Aclaratorias.
- Anexo Nº 4 : Declaración Jurada donde se indique la relación de Profesionales y sus respectivos certificados de Habilidad
- Anexo Nº 5 : Propuesta Técnica y Económica de EL CONTRATISTA.
- Anexo Nº 6 : Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.
- Anexo Nº 7 : Constancia de No estar Inhabilitado para contratar con el Estado, expedida por el OSCE.
- Anexo Nº 8 : Cronograma valorizado de avance del Proyecto

Suscriben en dos ejemplares, el presente Contrato en señal de conformidad en la ciudad del Callao a los 20 días del mes de Agosto del 2010.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

H. HERNAN TEJADA SALINAS
Gerente Regional de Infraestructura
LA REGION

Gonzalo Nueva Gambetta

Edgar Nolasco Utrilla Edarra
Representante Legal

Anexo 2

Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL

ACTA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En la ciudad de Lima, siendo las 9:00 a.m. del día 31 de marzo de dos mil catorce, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Centro"), se reunieron las siguientes personas para llevar a cabo la Instalación del Tribunal Arbitral:

TRIBUNAL ARBITRAL

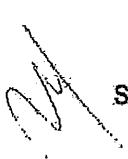
- Doctor José Talavera Herrera, identificado con D.N.I. N° 09344709, en calidad Presidente del Tribunal Arbitral.
- Doctor Elio Oñlanó Sánchez, identificado con D.N.I. N° 16462891, en calidad de Árbitro.
- Doctor Rony Seyler Salazar Martínez, identificado con D.N.I. N° 40763891, en calidad de Árbitro.

SECRETARIO

- Doctor Marco Gálvez Díaz, identificado con D.N.I. N° 42394268, en calidad de Secretario Arbitral del Centro.

PARTES

- Señor Mauro Scapulatempo Da Rosa, identificado con Carné de Extranjería N° 000576711 en representación de Consorcio Nueva Gambetta, en su calidad de



Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL

demandante, asesorado por su abogado doctor Enrique Johanson Cervantes, identificado con D.N.I. N° 40709103.

- Doctor Roberto Meléndez Arévalo, Procurador Público del Gobierno Regional del Callao, identificado con D.N.I. N° 01004192, en representación del Gobierno Regional del Callao, en su calidad de demandado, acompañado por el doctor William Alfredo Landeo Marique, identificado con D.N.I. N° 09392554.

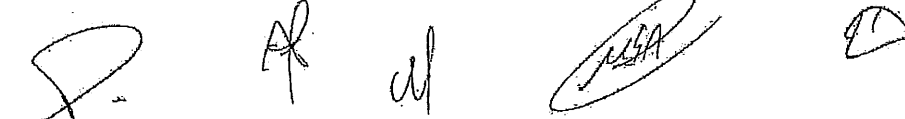
Antes de iniciar la presente diligencia, este Tribunal Arbitral deja constancia del escrito presentado por Consorcio Nueva Gambetta con fecha 28 de marzo de 2014, por el que su representante designa al Ingeniero Mauro Scapulatempo Da Rosa a efectos de que actúe en representación del Consorcio en la presente diligencia, el mismo que se pone en conocimiento del Gobierno Regional del Callao en este acto.

A continuación, ambas partes de común acuerdo, consideran conveniente consolidar al presente arbitraje a los solicitados por Consorcio Nueva Gambetta contra el Gobierno Regional del Callao con fechas 6 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 3 de marzo de 2014 y 26 de marzo de 2014 que fueran consignados como los expedientes arbitrales N° 2741-2013-CCL, 2746-2013-CCL, 2817-2014-CCL, 2818-2014-CCL, 2819-2014-CCL y 2842-2014-CCL, tramitado ante esta institución arbitral.

Al respecto, el Tribunal Arbitral deja constancia que el escrito de petición de arbitraje presentado por Consorcio Nueva Gambetta con fecha 26 de marzo de 2014, se pone en conocimiento del Gobierno Regional del Callao, quienes se dan por bien notificados en este acto.

INSTALACIÓN

1. Los árbitros declaran que han sido designados de conformidad con el


_____ (2) _____

procedimiento del Reglamento de Arbitraje del Centro (en adelante, el Reglamento del Centro), que tienen disponibilidad de tiempo para atender este caso y que se conducirán con independencia e imparcialidad durante su desarrollo.

TIPO DE ARBITRAJE

2. El presente será un arbitraje NACIONAL y de DERECHO, de conformidad con el convenio arbitral contenido en la cláusula trigésima segunda del Contrato N° 022-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Elaboración del Expediente Técnico del Estudio definitivo y Ejecución de Obra del Proyecto: Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta Callao – Primera Etapa (que incluye el tramo de acceso al Terminal Marítimo del Callao por el Muelle Sur)", celebrado el 20 de agosto de 2010.

ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE

3. El Centro se encargará de la organización y administración del arbitraje, de conformidad con el convenio arbitral. Las partes ratifican que se someten incondicionalmente a los Reglamentos y a las decisiones del Centro.

SEDE ARBITRAL

4. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede Institucional del arbitraje el local del Centro ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María; lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles y en el horario de 8:30 a.m. a 7:00 p.m.

CONFIDENCIALIDAD

5. Los árbitros y el secretario están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, de conformidad con el artículo 14° del Reglamento del Centro.
6. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para conocer de las infracciones al deber de confidencialidad de las partes.

REGLAS DE LA IBA

7. Son aplicables al presente arbitraje las Reglas de la International Bar Association sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Internacional, así como las Directrices sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, las que se encuentran publicadas en la página web de la International Bar Association (www.ibanet.org), así como en la página web del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (www.camaralima.org.pe).

ESCRITOS Y AUDIENCIAS

8. Los escritos y pruebas que presenten las partes deberán constar de un original y cuatro (4) copias adicionales, sin incluir el cargo.
9. Las pruebas aportadas por una parte deberán ser debidamente identificadas y signadas correlativamente en números arábigos durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

10. La versión electrónica de cualquier escrito presentado al Centro podrá ser solicitada por el Tribunal Arbitral en cualquier momento del arbitraje por intermedio de la secretaría.
11. El Tribunal Arbitral podrá determinar el uso de videos para el registro de las audiencias y otras actuaciones, pudiendo éstos sustituir a las actas.

LAUDO

12. Con el cierre de la instrucción, se fijará el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el cual podrá ser ampliado discrecionalmente por decisión del Tribunal Arbitral por quince (15) días hábiles adicionales, de conformidad con el artículo 55° del Reglamento del Centro.
13. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales precedentes, el Tribunal Arbitral se reserva la facultad de solicitar ante el Consejo Superior de Arbitraje la ampliación del plazo para laudar.
14. El laudo deberá ser depositado en el Centro, en tantas copias como partes hubiera en el caso, mediante comunicación dirigida a la Secretaría General.

GASTOS ARBITRALES

15. Tomando en cuenta la suma de las cuantías de las controversias de los casos arbitrales consolidados, la cual asciende provisionalmente a la suma de S/. 23'197,090.00 y, en aplicación de la Tabla de Aranceles del Centro, se fijan los siguientes anticipos de gastos arbitrales:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral / Arbitro Único	S/. 236,487.57 más I.G.V.
Gastos Administrativos del Centro	S/. 94,288.11 más I.G.V.

En este acto, las partes manifestaron que se reservan el derecho de solicitar la reconsideración de los gastos arbitrales.

16. Cada parte deberá pagar en proporciones iguales estos gastos arbitrales dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificadas con la presente acta, de conformidad con el artículo 15° del Reglamento de Aranceles y Pagos del Centro. La Cámara de Comercio de Lima emitirá el comprobante de pago respectivo.
17. Los gastos arbitrales están sujetos al Sistema de Pagos de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (12%), debiendo efectuarse el abono de las detracciones correspondientes en la Cuenta Corriente N° 00000408514, abierta para tal efecto en el Banco de la Nación (Decreto Legislativo N° 940).
18. Cualquier asunto relacionado con la liquidación y el pago de los gastos arbitrales deberá dirigirse a la Secretaría General del Centro,

DOMICILIOS

19. Los domicilios y datos de las partes para los fines del arbitraje son los siguientes:

• DEMANDANTE

Dirección: Casilla N° 18 del Colegio de Abogados de Lima
Cuarto Piso del Palacio de Justicia

Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL

R.U.C. / DNI: 20537172682
E-mail: juancarlos.moron@bakermckenzie.com;
zita.aguilera@bakermckenzie.com;
enrique.johanson@bakermckenzie.com;
ursula.indacochea@bakermckenzie.com.
Teléfono: 318-8500
Contacto: Juan Carlos Morón Urbina
Zita Aguilera Beceril
Enrique Johanson Cervantes
Úrsula Indacochea Prevost

• DEMANDADA:

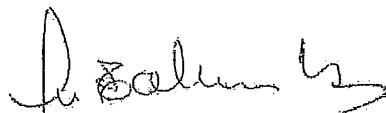
Dirección: Av. Elmer Faucett N° 3970, Callao
R.U.C. / DNI: 20505703554
E-mail: rmelendez64@hotmail.com;
william_alm71@hotmail.com
Teléfono: 575-1075 Anexo 296
574-7026
Contacto: Roberto Meléndez Aréválo
William Landeo Manrique

20. La Secretaría queda autorizada para notificar las actuaciones que determine el Tribunal Arbitral vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9° del Reglamento del Centro.

DEMANDA

21. En virtud de lo acordado por las partes en este acto se otorga a Consorcio Nueva Gambetta, un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su demanda, computados desde el día siguiente de notificado con la presente acta. El mismo plazo se otorgará para la contestación de la demanda y, de ser el caso, para la reconvencción y la contestación a la reconvencción.

Siendo las 10:00 a.m., luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, el Secretario Arbitral y las partes asistentes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad.



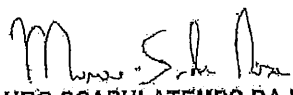
JOSÉ TALAVERA HERRERA
Presidente del Tribunal Arbitral



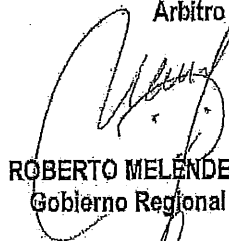
ELIO OTINIANO SÁNCHEZ
Árbitro



RONY SALAZAR MARTÍNEZ
Árbitro



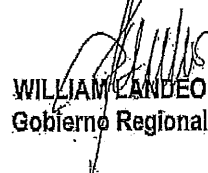
MAURO SCAPULATEMPO DA ROSA
Consorcio Nueva Gambetta



ROBERTO MELÉNDEZ ARÉVALO
Gobierno Regional del Callao



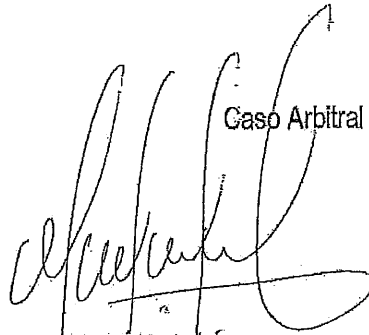
ENRIQUE JOHANSON CERVANTES
Consorcio Nueva Gambetta



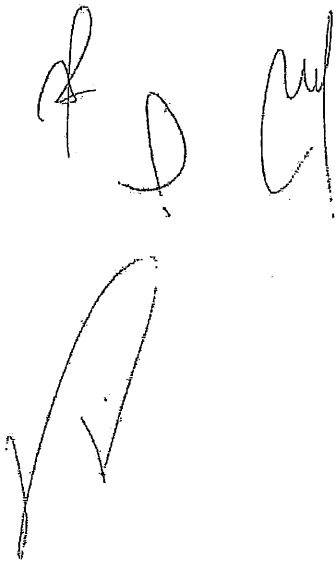
WILLIAM LANDEO MARIQUE
Gobierno Regional del Callao

af

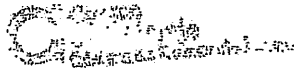
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL



MARCO GÁLVEZ DÍAZ
Secretario Arbitral



Anexo 3



2014 ABR 30 PM 2 51

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CONFORMIDAD

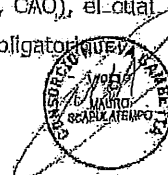
Caso Arbitral : 2728-2013-CCL
Sede : CCL
Secretario : Dr. Matco Gálvez
Escrito : No. 01
Sumilla : Demanda arbitral

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

CONSORCIO NUEVA GAMBETTA, conformado por CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y CONSTRUCTORA QUEIROZ GALVAO S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, (en adelante, **el CONSORCIO**), debidamente representado por el señor Gustavo Leonardo Guimarães Passos identificado con CE N° 000594663, y por el señor Mauro Scapulatempo Da Rosa identificado con CE N° 000576711, según poder que obra en autos; en el arbitraje seguido contra el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**, sobre **AMPLIACIONES DE PLAZO Y OTROS**, a usted atentamente declinamos:

PREÁMBULO

- a. A través del presente proceso, nuestro Consorcio pretende el reconocimiento pleno de aquello que constituye nuestro derecho, y que incluso ya ha sido reconocido y aceptado, aunque de manera parcial, por el Gobierno Regional del Callao; el que se nos otorgue una Ampliación de Plazo, Mayores Gastos Generales (Obra Principal y Adicional 04) y Costos Directos, en atención al retraso en la entrega del terreno para el Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta, por causas no imputables al Consorcio, lo que generó una afectación en el ritmo y secuencia constructiva de la Obra.
- b. El factor tiempo es esencial en todo proyecto de construcción. De ahí que, para asegurar que la Obra culmine en el plazo ofertado, debe planificarse con precisión qué actividades requiere la Obra, sus duraciones específicas, y en qué momento debe iniciar y culminar cada actividad, mostrando un ritmo y secuencia constructiva adecuada entre sí. Todo ello se materializa en el "Calendario de Avance de Obra" Vigente (en adelante, CAO), el cual es vinculante para las partes; y por ende, de cumplimiento obligatorio.



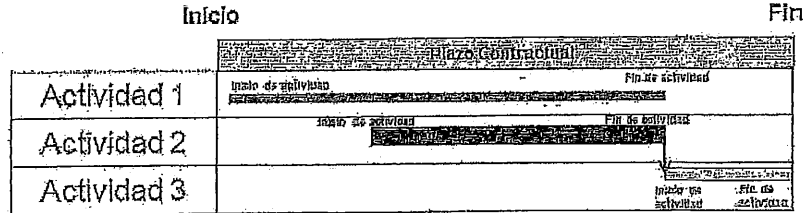
Siendo que el CAO es una herramienta contractual que permite ordenar el ritmo y la secuencia constructiva de la Obra, también permite analizar si corresponde extender el plazo contractual de la Obra, cuando por causas no imputables al Contratista, existe un retraso en la ejecución de determinadas actividades del Proyecto, que impacta en el plazo contractual postergando la fecha de término de la Obra, y que además genera gastos adicionales que deben ser reconocidos al Contratista.

Así, debe tomarse en consideración que, mientras no se reconozcan en el CAO vigente el impacto generado por los retrasos no imputables al Consorcio, nuestro Consorcio se encuentra en una situación sumamente riesgosa, pues en tanto no se otorguen las ampliaciones de plazo solicitadas, deberá continuar con la ejecución de la Obra basándose en el CAO vigente, viéndose obligado a acelerar sus trabajos a fin de no estar expuesto a penalidades y sanciones mayores por no cumplir con la entrega de la Obra en término oportuno.

- c. Así, para conceder la Ampliación de Plazo se debe verificar la existencia de i) actividades retrasadas por causas no imputables al Contratista, ii) la fecha de cese de la causal del retraso, iii) la "nueva fecha de inicio" de la actividad retrasada; y, iv) el impacto en días que sobrepasan la fecha Fin de la Obra.

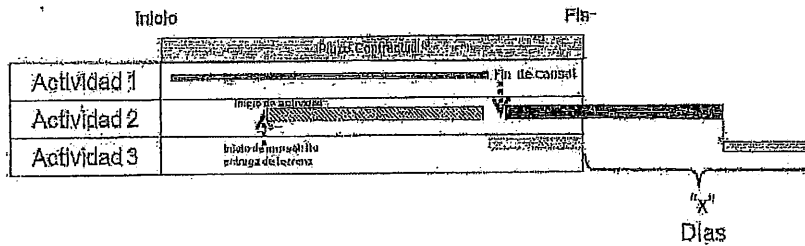
Veamos el siguiente gráfico que representa un CAO con tres actividades: Actividad 1 (verde), Actividad 2 (azul) y Actividad 3 (ámbar), las cuales cuentan con momentos específicos de inicio y fin, determinados en el CAO. Además, en el cuadro se aprecia determinada secuencia constructiva, pues para iniciar la Actividad 3 debe primero culminar la Actividad 2, de manera que la ejecución de la Actividad 3 culmine en la fecha de fin del Proyecto:





Imaginemos ahora que la Actividad 2 -(azul) no pudo iniciarse en el momento previsto en el CAO por una causal de retraso no imputable al Contratista (por ejemplo, no se entregó el terreno donde se debía ejecutar esa actividad, libre de Interferencias); Naturalmente, este retraso impacta también en la Actividad 3, que recordemos solo podía iniciarse una vez culminada la Actividad 2.

Así, asumamos que luego la causal cesó, es decir, mucho después de la fecha prevista, se entregó el terreno libre de interferencias, en el momento que se indica en el siguiente gráfico (flecha que indica el "fin de causal"):



En este ejemplo, al reprogramar la misma Actividad 2 (barra azul) una vez definida su nueva fecha de inicio (es decir, tras cesar la causal de retraso), y respetando la secuencia constructiva contractual (según la cual se debe reprogramar el inicio de la Actividad 3 luego de culminada la Actividad 2), se advierte que, debido a las duraciones propias de las actividades afectadas, su ejecución sobrepasa (en "x" días) la fecha prevista originalmente para el término de la Obra. Ese número de días es el que corresponde otorgar como Ampliación de Plazo.



Por otro lado, es evidente que el retraso en sí mismo en el inicio de las actividades programadas genera Costos Directos para el Contratista, pues sufrió un perjuicio económico al no haber podido utilizar eficientemente aquellos equipos y maquinarias que se habían destinado para ejecutar las actividades en el momento previsto originalmente en el CAQ. No solo ello, sino que al generarse una ampliación de plazo por la causal de retraso no imputable al Contratista, corresponde también reconocer Mayores Gastos Generales Variables, en función a los días de extensión de plazo correspondiente.

- d. En el caso que nos ocupa, nuestro CONSORCIO -empresa contratada por LA REGIÓN para elaborar la Obra "**Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta - Callao**"- incurrió en una serie de retrasos como consecuencia de la no entrega oportuna de determinados sectores del terreno libre de interferencias (situación que no nos es atribuible), lo que dio lugar a que se verificaran importantes retrasos en la ejecución de la Obra, lo que generó un desequilibrio económico financiero en la Obra.

Ello ha generado en nuestro Consorcio el derecho a reclamar no solo Ampliaciones del Plazo contractual, sino también el pago de Costos Directos y Mayores Gastos Generales Variables (tanto de la Obra Principal como de la ejecución del Adicional N.º 04), conforme a lo previsto en el Contrato. Esta es la controversia que sometemos a conocimiento de vuestro Tribunal a través del presente arbitraje.

- e. En concreto, en el presente proceso se han acumulado siete (7) pedidos de arbitraje relacionados con cada una de las solicitudes de Ampliación de Plazo, pago de Costos Directos y Mayores Gastos Generales presentadas en Obra. Sin embargo, es importante tener en cuenta que:

- f) **La causal de retraso alegada en todas nuestras pretensiones, es decir, la no entrega oportuna el terreno libre de interferencias por causas no imputables al Consorcio (que nos da derecho a reclamar**



Ampliaciones de Plazo, pago de Costos Directos y Mayores Gastos Generales), **ya ha sido plenamente validada en sede arbitral**, a través del Laudo de fecha 27 de noviembre de 2012, emitido por el Tribunal conformado por los doctores José Talavera Herrera, Luis Felipe Pardo Narváez y Yaquir Dannon Levy, en un arbitraje seguido entre las mismas partes y sobre el mismo Contrato de Obra.

En dicho Laudo, se determinó que **el retraso en la entrega del terreno conforme a las fechas indicadas en el CAO vigente en ese entonces, deriva de causas no imputables al Consorcio, y afectó el ritmo de avance y la secuencia constructiva de la Obra** (página 30 del Laudo), por lo que se nos reconoció el derecho a la Ampliación de Plazo solicitada, así como al pago de los Costos Directos y Mayores Gastos Generales reclamados.

- ii) De los siete (7) pedidos de Ampliación de Plazo, pago de Mayores Gastos Generales y Costos Directos formulados en Obra, tres (3) de ellos han sido concedidos parcialmente por la Región, por la misma causal. Ello demuestra que **la propia Entidad demandada reconoce la existencia de una causal no imputable a nuestro Consorcio que da lugar al reconocimiento y pago de los Costos Directos y Mayores Gastos Generales Variables de acuerdo a las condiciones contractuales (Clausula Cuarta/ Inciso 4.2.1) por las afectaciones verificadas en el ritmo y secuencia constructiva de la Obra Principal.**

Así, la Región ha emitido los siguientes pronunciamientos por los que se reconoce nuestro derecho:

- Por Resolución N° 1164-2013-GRC-GGR, la Región reconoció en parte el pedido de Ampliación de Plazo N° 06, otorgando 34 días de ampliación y reconociendo a nuestro favor el monto de S/. 2'082,851.45 más IGV, por concepto de Mayores Gastos Generales de la Obra Principal y S/. 605,844.43 más IGV, por concepto de Costos Directos,



- Por Resolución N° 001-2014-GRC-GGR, la Región reconoció en parte el pedido de Ampliación de Plazo N° 09, otorgando 62 días de ampliación, y reconociendo a nuestro favor el monto de S/. 3798,140.87 más IG, por concepto de Mayores Gastos Generales de la Obra Principal y S/. 860,453.73 más IG, por concepto de Costos Directos.
- Por Resolución N° 005.1-2014-GRC-GGR, la Región reconoció en parte el pedido de Ampliación de Plazo N° 10, otorgando 14 días de ampliación adicionales y reconociendo a nuestro favor el monto de S/. 857,644.74 más IG, por concepto de Mayores Gastos Generales por la Obra Principal y S/. 528,110.30 más IG, por concepto de Costos Directos.

En atención a las ampliaciones de plazo concedidas por la Región, se ha extendido la fecha de término contractual de la Obra hasta el 16 de agosto de 2014, fecha que, de acuerdo al Calendario de Avance de Obra vigente, es de cumplimiento obligatorio, pese a que se encuentra pendiente que vuestro Tribunal reconozca nuestro derecho a la Ampliación de Plazo N°. 12.

Independientemente de ello, el desequilibrio económico-financiero ya se verificó, y mientras no se emita un laudo que reconozca plenamente nuestros derechos, estaremos forzados a acelerar el ritmo de ejecución de obra para no ser pasibles de penalidades u otras sanciones de mayor gravedad.

f. Es por ello que, en atención a lo ya concedido por la Región, en este arbitraje sigue en controversia y es materia de reclamo lo siguiente:

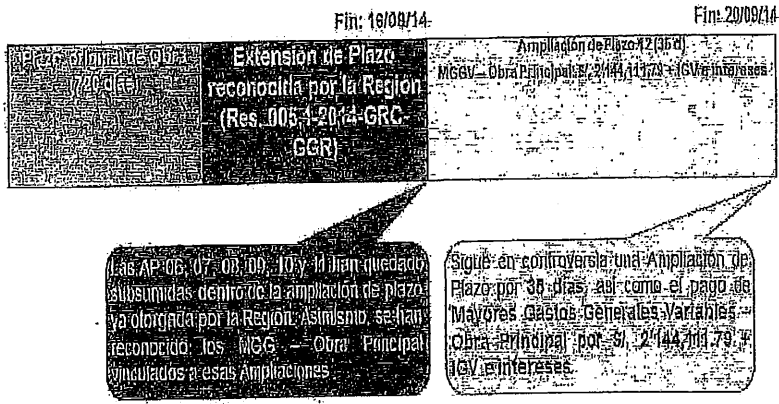
- El reconocimiento del impacto generado en el CAO vigente, como consecuencia del retraso en la entrega del terreno, que nos da derecho a una extensión de plazo de 35 días calendario



(considerando que el 16 de agosto de 2014 es, al día de hoy, la nueva fecha de término contractual de la Obra).

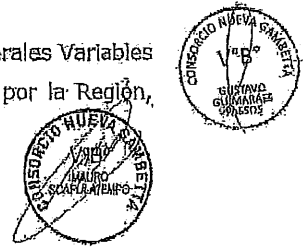
Por otro lado, e independientemente de la extensión del plazo a la que tenemos derecho, nos corresponde el pago de los Mayores Gastos Generales Variables por la Obra Principal que reclamamos y que todavía no han sido reconocidos por la Región, que equivalen a S/. 2'144,111.79, más IGV e Intereses.

Gráficamente, tenemos:



Ahora bien, independientemente de la ampliación de plazo que solicitamos, es fundamental que vuestro Tribunal reconozca el desequilibrio económico financiero generado a la fecha por el retraso en la entrega del terreno, al vernos obligados a ejecutar la Obra con el Calendario de Avance de Obra vigente (que todavía no recoge el impacto total de los retrasos no imputables a nuestra parte, invocados en nuestro pedido de Ampliación de Plazo No. 12), a fin de evitar sanciones contractuales.

- ii) El reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales Variables por el Adicional No. 04, que no han sido otorgados por la Región, por la suma de S/. 703,844.34, más IGV e Intereses.



III) El pago de los Costos Directos (paralización y/o inactividad de equipos) generados por los retrasos que fueron sustentados en las siete (7) ampliaciones de plazo solicitadas, y que no ha sido reconocido totalmente por la Región pese a que sí se ha reconocido nuestro derecho al reclamo de pago de Costos Directos, estando pendiente el pago de S/. 4'295,777.67, más IGV e intereses.

Así, la cuantía total de nuestros reclamos pendientes de pago asciende a la suma de S/. 7'143,733,80, más IGV e intereses.

g. Finalmente, cabe señalar que la afectación económica derivada de los retrasos es una realidad que no puede ser desconocida, siendo que independientemente de la ampliación de plazo que solicitamos, nuestro Consorcio se vio en la necesidad de ejecutar la obra de forma acelerada con el único objetivo de cumplir con el Calendario de Avance de Obra Vigente a la fecha, a fin de no vernos expuestos a sanciones tales como penalidades e incluso la resolución contractual.

I. RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y PRETENSIONES:

De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Trigésimo Segunda del Contrato Contrato N° 022-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta Callao, primera etapa", y dentro del plazo establecido en el numeral 21 de las Reglas del Proceso, contenidas en el Acta de Instalación de fecha 31 de marzo de 2014, interponemos **DEMANDA ARBITRAL** contra el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** (en adelante, la **REGIÓN**), a efectos de que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre las siguientes pretensiones:



1.1 PRETENSIONES VINCULADAS A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 12 Y AL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se reconozca y otorgue al CONSORCIO la Ampliación de Plazo N° 12, solicitada por Carta N° 064.14 MNG-OBRA.01.03.03 de fecha 07 de febrero de 2014, por treinta y cinco (35) días calendario respecto del 16 de agosto de 2014 (fecha actual de término contractual de la Obra conforme a la Ampliación de Plazo concedida por la REGIÓN mediante Resolución 005.1-2014-GRC-GGR de fecha 06 de enero de 2014), por el retraso no imputable al CONSORCIO generado por la falta de entrega del terreno: del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V en la fecha prevista en el Calendario de Avance de Obra vigente.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se reconozca y ordene a LA REGIÓN pagar a favor del CONSORCIO, por concepto de Mayores Gastos Generales Variables - Obra Principal, la suma de S/. 2'144,111.79 Nuevos Soles, más IGV y los intereses moratorios con la tasa de interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago.

1.2 PRETENSIÓN VINCULADA AL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES - ADICIONAL 04

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se reconozca y ordene a LA REGIÓN pagar a favor del CONSORCIO, por concepto de Mayores Gastos Generales Variables - Presupuesto Adicional 04, la suma de S/. 703,844.34 Nuevos Soles, más IGV e Intereses moratorios con la tasa de interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago.

El monto cuyo pago pretendemos, corresponde al total de Mayores Gastos Generales Variables - Presupuesto Adicional 04, que fuera reclamado junto con nuestros pedidos de Ampliación de Plazo No. 07, 08, y 10,



1.3 PRETENSIÓN VINCULADA AL PAGO DE COSTOS DIRECTOS

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se reconozca y ordene a LA REGIÓN pagar a favor del CONSORCIO la suma de S/. 4'295,777.67, más el IGV y los intereses moratorios con la tasa de interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago, por los Costos Directos Incurridos por paralización y/o inactividad de equipos como consecuencia de la no entrega oportuna y libre de Interferencias del terreno, por causas no imputables al CONSORCIO, y que fueran reclamados junto a nuestros diversos pedidos de Ampliación de Plazo.

El monto cuyo pago pretendemos, corresponde al saldo no reconocido aún por la REGIÓN, siendo que, a la fecha, se nos ha reconocido sólo una parte de los Costos Directos que fueron reclamados junto con nuestros pedidos de Ampliación de Plazo No. 06, 09 y 10, rechazando el pago de aquellos Costos Directos reclamados junto con nuestro pedido de Ampliación de Plazo No. 12.

1.5. PRETENSION VINCULADA A TODAS LAS ANTERIORES

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se condene a LA REGIÓN el reembolso de los gastos arbitrales (costas y costos) Incurridos por el CONSORCIO a propósito del presente proceso arbitral.

Sin perjuicio de lo anterior, dejamos a salvo nuestro derecho de acumular en este proceso nuevas pretensiones correspondientes a pedidos de ampliación de plazo y pago de mayores gastos generales y costos directos, así como aquellos Gastos Generales y Costos Directos posteriores a las Ampliaciones de Plazo acumuladas en la presente demanda arbitral, que no hayan sido reconocidos por la Entidad.



II. BREVES ANTECEDENTES GENERALES:

- 2.1 Con fecha 20 de agosto de 2010, la REGIÓN y el CONSORCIO, celebraron el Contrato N° 022-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO (en adelante, el Contrato), para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta - Callao" (en adelante, la Obra) **(Anexo 1)**.

La supervisión de la Obra fue encomendada a la empresa Consorcio Supervisor Gambetta (en adelante, el Supervisor).

- 2.2 De acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Contrato, el plazo de ejecución contractual pactado por las partes fue de 720 días calendario.

Asimismo, en el Numeral 4.2 del citado documento, las partes regularon el Inicio del Plazo de ejecución contractual, bajo dos supuestos: **(i)** El Inicio Total de la Obra, y **(ii)** el Inicio Anticipado o Parcial de la Obra, quedando éste último supuesto, plasmado en el antepenúltimo párrafo de dicho Numeral 4.2.

- 2.3. Así, se estableció que para poder dar Inicio Parcial a la ejecución de la Obra, LA REGIÓN debería como mínimo, y entre otros, cumplir con lo dispuesto en el citado literal c) del Numeral 4.2.1 de la Cláusula Cuarta, que a la letra señala:

"Que la Región entregue al contratista el terreno o lugar donde se ejecutará la obra saneado física y legalmente, libre de todo tipo de interferencias por servicios públicos."

Respecto del supuesto de **Inicio Total de la Obra**, las partes acordaron que el inicio del plazo contractual (720 días) se computaría a partir del momento en que se cumplieran una serie de condiciones, las que quedaron definidas de la siguiente manera:



4.2.1. El plazo contractual para la ejecución de la Obra se contará desde el día siguiente que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se designe al supervisor, según corresponda;
- b) Que LA REGIÓN haya aprobado el Expediente Técnico Definitivo de la Obra;
- c) Que LA REGIÓN entregue al contratista el terreno o lugar donde se ejecutará la Obra, saneado física y legalmente, libre de todo tipo de interferencias por servicios públicos.
- d) Que se haya entregado el adelanto directo para la Ejecución de la Obra, en caso corresponda y de haber sido solicitado por EL CONTRATISTA,
- e) Que EL CONTRATISTA haya contratado y acreditado ante LA REGIÓN los seguros a que se refiere el numeral 13.3 de este Contrato.
- f) Que EL CONTRATISTA haya presentado a LA REGIÓN su plan de mantenimiento de tránsito.
- g) Que LA REGIÓN obtenga las autorizaciones municipales o de entidades competentes, necesarias para ejecutar las intervenciones requeridas para la ejecución de la obra en áreas, predios e infraestructura identificados en el Expediente Técnico; así como para la utilización de las vías necesarias identificadas en el Expediente Técnico para desviar el tráfico durante la ejecución de la obra, para cuyo efecto LA REGIÓN coordinará con las autoridades policiales u otras pertinentes a efectos de brindar al Contratista el apoyo necesario para dicho efecto. Son de cargo del Contratista los costos y gastos para la obtención de las autorizaciones y permisos que resulten de su responsabilidad como ejecutor del Proyecto. Asimismo, son de cargo de LA REGIÓN los costos y gastos relacionados a las autorizaciones y permisos que resulten de su responsabilidad.

Salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el Numeral 4.3, EL CONTRATISTA no tendrá derecho al reconocimiento de gastos generales siempre que LA REGIÓN haya cumplido con las condiciones señaladas en los numerales c) y g) anteriores, las cuales permiten la ejecución del Calendario de Avance de Obra sin afectar la secuencia constructiva y dentro del plazo de ejecución de la obra."

En conclusión, las partes establecieron que una vez cumplidas las condiciones antes descritas, se produciría el Inicio Total de la Obra, indicando que en tal supuesto el CONSORCIO no tendría derecho al reconocimiento de gastos generales, salvo para los supuestos regulados en la Cláusula 4.3 del Contrato.



- 2.4. Sin embargo, dicha condición no pudo ser cumplida debido a la imposibilidad de LA REGIÓN de sanear y liberar el terreno y consecuentemente entregar el íntegro del mismo (del Km. 0+000 al Km. 24+948,74) en la fecha prevista en el CAO Inicial (01 de setiembre de 2011), en virtud de las disposiciones contractuales sobre Inicio Anticipado o Parcial de Obra y de acuerdo con el principio de buena fe, con Acta de Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2011 (**Anexo 2**), las partes pactaron el **Inicio Parcial de Obra**, considerando entre otros que el CAO INICIAL que había sido elaborado sobre la base de la entrega total del terreno, debería adecuarse considerando la secuencia constructiva aprobada y la cronología de entregas parciales posteriores de terreno, para no afectar el ritmo, plazo o secuencia constructiva, una vez iniciada la ejecución parcial de la Obra.

Así, se determinó que el CONSORCIO elaboraría un nuevo Calendario de Avance de Obra, considerando dicha secuencia constructiva (pactada en la citada Acta de fecha 20 de mayo de 2011) y las fechas de entregas acordadas con participación de la Supervisión, en calidad de representante de LA REGIÓN. Ello dio lugar a un nuevo CAO actualizado.

- 2.5. El Calendario de Avance de Obra de aquel entonces, los siguientes e incluso el vigente, consideraron e incluyeron las fechas para las entregas parciales de terreno en función a la nueva secuencia constructiva de Obra, entendida como el avance regular y planeado de la misma, de manera tal que no se generaran sobrecostos ni retrasos en su ejecución.
- 2.6. No obstante, pese a las previsiones adoptadas, por diversos motivos no imputables al CONSORCIO, dichas entregas parciales no se realizaron en las fechas pactadas, afectando con ello la posibilidad de iniciar los trabajos de acuerdo a lo previsto en el CAO respectivo, lo que generó la necesidad de solicitar las diversas ampliaciones del plazo contractual, con reconocimiento de Mayores Gastos Generales y Costos Directos Incurridos, tal y como se detalla a continuación:



- i) Ampliación de Plazo N° 01: Formulada en fecha 08 de noviembre de 2011 solicitando 75 días calendario, así como el reconocimiento de Mayores Gastos Generales y Costos Directos debido a demoras en la ejecución de la Obra originadas por la no entrega oportuna de un determinado Tramo del Proyecto, aspecto no atribuible a EL CONSORCIO.

El pedido fue rechazado por LA REGIÓN mediante Resolución N° 1517-2011-GRC-GGR, en fecha 24 de noviembre de 2011.

- ii) Ampliación de Plazo N° 02: Formulada en fecha 30 de diciembre de 2011 solicitando 127 días calendario, así como el reconocimiento de Mayores Gastos Generales y Costos Directos.

El pedido fue declarado procedente en parte por LA REGIÓN mediante Resolución N° 036-2012-GRC-GGR, en fecha 16 de enero de 2012, concediendo sólo 49 días calendario, siendo la nueva fecha de término de la Obra el 27 de junio de 2012;

- iii) Ampliación de Plazo N° 03: Formulada en fecha 21 de noviembre de 2012 solicitando 109 días calendario y el correspondiente reconocimiento de Mayores Gastos Generales y Costos Directos debido a entregas parciales de Terreno con retraso, entregas incompletas y, en algunos casos, la no entrega de Terrenos.

El pedido fue declarado procedente en parte por LA REGIÓN mediante Resolución N° 1555-2012-GRC-GGR, en fecha 05 de diciembre de 2012, concediendo sólo 95 días calendario.

Posteriormente, mediante Laudo Arbitral de Derecho N° 2242-2012-CL, se reconoció la Ampliación de Plazo N° 02, por los 127 días calendario solicitados por EL CONSORCIO, así como el reconocimiento de Mayores Gastos Generales y Costos Directos, siendo la nueva fecha de término de Obra el 17 de diciembre de 2013.



- iv) Ampliación de Plazo N° 04: Formulada en fecha 08 de febrero de 2013 solicitando 163 días calendario, así como el reconocimiento de Mayores Gastos Generales y Costos Directos debido a la aprobación del Presupuesto Adicional N° 02: "vías de Evacuación rápida y otras obras en el Sector A.H Márquez y Víctor Raúl Haya de la Torres", aspecto NO atribuible a EL CONSORCIO.

El pedido fue declarado procedente en parte por LA REGIÓN mediante Resolución N° 200-2013-GRC-GGR, en fecha 25 de febrero de 2013, concediendo sólo 132 días calendario.

- v) Ampliación de Plazo N° 05: Formulada en fecha 18 de junio de 2013 solicitando 106 días calendario, así como el reconocimiento de Mayores Gastos Generales y Costos Directos debido a la aprobación del Presupuesto Adicional N° 04: "Modificación del Trazado Geométrico del Tramo IV en el Sector del km 22+650 al km 23+700", aspecto NO atribuible a EL CONSORCIO.

El pedido fue rechazado por LA REGIÓN mediante Resolución N° 813-2013-GRC-GGR, en fecha 05 de julio de 2013.

- vi) Ampliación de Plazo N° 06: Formulada en fecha 11 de setiembre de 2013 solicitando 42 días calendario, así como el reconocimiento de Mayores Gastos Generales y Costos Directos debido a la no entrega del Terreno: "Vía principal del lado izquierdo, Sector: del km 24+300 al km 25+000" en la fecha prevista (15.07.2013) según Calendario de Obra vigente, aspecto NO atribuible a EL CONSORCIO.

El pedido fue declarado procedente en parte por LA REGIÓN mediante Resolución N° 1164-2013-GRC-GGR, en fecha 27 de setiembre de 2013, concediendo sólo 34 días calendario y reconociendo por concepto de Mayores Gastos Generales variables el monto ascendente a S/. 2'688,695.88, quedando trasladada la nueva fecha de término de Obra al 31 de mayo de 2014.



- vii) Ampliación de Plazo N° 07: Formulada el 02 de octubre de 2013, solicitando sesenta y cinco (65) días calendario, así como el reconocimiento de Mayores Gastos Generales y Costos Directos, ocasionada por "la no entrega del terreno: Vía Principal del Lado Izquierdo, Sector: del Km. 22+650 al Km. 23+700 en la fecha prevista (15.07.2013) según Calendario de Avance de Obra (CAO) vigente", la misma que fue declarada improcedente mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1282-2013-Gobierno Regional del Callao - GGR de fecha 18 de octubre de 2013.
- viii) Ampliación de Plazo N° 08: Formulada el 15 de octubre de 2013, solicitando cuarenta y cinco (45) días calendario así como el reconocimiento de Mayores Gastos Generales y Costos Directos, debido a la "no entrega del terreno; Vía Principal del Lado Izquierdo, Sector: del Km. 22+925 al Km. 23+043 en la fecha prevista (15.07.2013) según calendario de Avance de Obra (CAO) vigente", la misma que fue declarada improcedente mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1347-2013-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 31 de octubre de 2013.
- ix) Ampliación de Plazo N° 09: Formulada el 13 de diciembre de 2013, solicitando sesenta y tres (63) días calendario, así como el reconocimiento de Mayores Gastos Generales y Costos Directos, debido a la "entrega tardía y segmentada del terreno del Tramo V - Sub tramo 3 de la Vía Principal - Lado Derecho, Sector del Km. 1+000 al 1+700, en fecha posterior a la prevista en el Calendario de Avance de Obra (CAO) vigente", la misma que fue parcialmente concedida mediante Resolución de Gerencial General Regional N° 001-2014-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 02 de enero de 2014. De hecho, del total de días solicitados únicamente se nos concedieron sesenta y dos (62) días calendarios de ampliación, así como una parte de los Mayores Gastos Generales y Costos Directos reclamados.
- x) Ampliación de Plazo N° 10: Formulada el 19 de diciembre de 2013, solicitando setenta y ocho (78) días calendario, así como el reconocimiento de Mayores Gastos Generales y Costos Directos, debido a



"la entrega tardía de los Sectores del Km. 22+900 al Km. 22+925 y Km. 23+043 al Km. 23+205 de la Vía Principal lado izquierdo (que a su vez debieron ser entregados como parte del sector Km. 22+650 al Km. 23+700 - VP-LI en fecha 15 de julio de 2013), en la fecha prevista en el Calendario de Avance de Obra (CAO) vigente", la misma que fue parcialmente concedida mediante Resolución Gerencial General Regional N° 005.1-2014-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 06 de enero de 2014.

- xi) Ampliación de Plazo N° 11: Con fecha 27 de diciembre de 2013, presentamos nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 por causas no atribuibles al Contratista, generadas por "la no entrega del terreno Km. 01+700 al Km. 02+740 Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V en la fecha prevista en el CAO vigente, así como por la aprobación de la Prestación Adicional N° 6 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000578 de fecha 13 de diciembre de 2013". Esta solicitud fue declarada Improcedente mediante Resolución Gerencial Regional N° 0050-2014-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 13 de enero de 2014.
- xii) Ampliación de Plazo N° 12: Con fecha 06 de febrero de 2014, presentamos nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 por causas no atribuibles al Contratista, generadas por "la no entrega del terreno Km. 01+700 al Km. 02+740 Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V en la fecha prevista en el CAO vigente, desde el inicio de la afectación hasta la fecha en que finalmente se hizo la entrega total del terreno mediante Acta Complementaria al Acta de Entrega de Terreno Parcial No. 69 de fecha 23 de enero de 2014".

Esta solicitud fue declarada Improcedente mediante Resolución Gerencial Regional N° 330-2014-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 21 de febrero de 2014.



III. MARCO NORMATIVO GENERAL QUE SUSTENTA NUESTRA DEMANDA

- a. En la cláusula 4.2.1. del Contrato, las partes regularon expresamente el derecho del Contratista a: *(i)* una Ampliación del Plazo Contractual *y/o* *(ii)* al reconocimiento de Mayores Gastos Generales *y/o* *(iii)* al reconocimiento de los Costos Directos Incurridos, en caso que el Inicio Anticipado o Parcial afectase el ritmo, plazo o secuencia constructiva de la Obra, por causas que no le resulten Imputables al Contratista. Textualmente, dicha Cláusula establece:

"Si el inicio anticipado o parcial de la obra afecta el ritmo, plazo o la secuencia constructiva previstos, por causas ajenas a EL CONTRATISTA, éste tendrá derecho a la ampliación de plazo que corresponda y/o reconocimiento de los mayores gastos generales y/o costos directos incurridos, según corresponda"

En este punto, es preciso indicar que el Contrato de Obra (y con éste, la citada Cláusula 4.2.1) se encuentra en el **primer orden de prelación** respecto de las demás disposiciones que rigen en vínculo contractual, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato:

"Tercera.- Base Legal.- El presente Contrato se regirá en cuanto a las relaciones entre las partes, por las siguientes disposiciones, de acuerdo al orden de prelación establecido a continuación:

- 1) Contrato de Elaboración de Expediente Técnico del Estudio Definitivo y Ejecución de la Obra
- 2) Basés de la Licitación Pública Internacional y la Propuesta del Contratista, Notas Aclaratorias y Enmiendas (si las hubieran).
- 3) Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 (la LEY)
- 4) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (el Reglamento),
- 5) Código Civil peruano."(El resaltado es nuestro)

- b. Como se puede apreciar, la Cláusula 4.2.1. del Contrato establece claramente que el reconocimiento de mayores Gastos Generales y de mayores Costos Directos **es independiente** del derecho a solicitar una



Ampliación del Plazo Contractual, siendo perfectamente posible que se reconozca los primeros sin que se reconozca la segunda, y viceversa.

Esto fue expresamente establecido por las partes, al conectar entre sí los conceptos mencionados anteriormente, con la expresión "y/o", siendo claro para LA REGIÓN y para el CONSORCIO, cada uno de los tres conceptos mencionados (Ampliación de Plazo y/o Gastos Generales Variables, y/o Costos Directos) no depende ni es accesorio respecto de los demás.

- c. Asimismo, la citada Cláusula 4.2.1. establece que el derecho al reconocimiento de una Ampliación de Plazo y/o mayores Gastos Generales y/o Costos Directos, requiere que se presenten dos (02) condiciones:

Primera condición: Que se verifique una **afectación** al ritmo, el plazo o la secuencia constructiva de la Obra.

Segunda condición: Que dicha afectación **no sea imputable** al Contratista.

Es decir, la Cláusula contractual alude a un supuesto en el cual la afectación al ritmo, plazo contractual o secuencia constructiva previstos, se produce por causas no imputables al contratista. Al respecto, SPOTA señala, para el caso específico de contratos de obra, que el contratista debe responder sólo por el retardo que se haya generado en la ejecución de la obra siempre que éste le sea imputable. Es decir, *"debe existir culpa o sea, la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar"*¹.



¹ SPOTA, Alberto. "Tratado de Locación de Obra", Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1982. p 70.

- d. Pues bien, en el presente caso **se cumplen ambas condiciones, pues:**
(i) se ha afectado el ritmo, plazo y la secuencia constructiva de la obra, y
(ii) dicha afectación no es imputable al CONSORCIO, sino a LA REGIÓN, quien no cumplió con realizar la entrega de las secciones de terreno en la fecha establecida en el CAO vigente.

Por ello, se deberá reconocer al CONSORCIO los Mayores Gastos Generales Variables y los Costos Directos incurridos durante el periodo en que se afectó el ritmo y la secuencia constructiva de la obra, de conformidad con la Cláusula 4.2.1 del Contrato.

IV. FUNDAMENTOS DE NUESTRAS PRETENSIONES:

4.2. FUNDAMENTOS DE NUESTRAS PRETENSIONES VINCULADAS A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 12 Y AL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES

4.2.1. ANTECEDENTES:

- a. De acuerdo con el CAO VIGENTE a la fecha de presentación de nuestra Solicitud de Ampliación de Plazo No. 12, a fin de dar cumplimiento al plazo, ritmo y secuencia constructiva prevista, el terreno del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V (en adelante, "EL SECTOR 12") debía ser entregado de manera completa a más tardar el **30 de agosto de 2013** (Lado Izquierdo) y el **23 de octubre de 2013** (Lado Derecho).

No obstante, por causas **no** imputables a nuestra parte, **recién el 23 de enero de 2014** LA REGIÓN nos hizo entrega de EL SECTOR 12 para el inicio de la ejecución de las obras programadas, de lo que se dejó constancia en el Acta Complementaria al Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 69 que se adjunta en el **(Anexo 3)** (en adelante, el ACTA DE ENTREGA). Por lo tanto, recién en la fecha antes indicada se pudo tener por culminada la causal de retraso que hasta ese momento impedía el



Inicio de la ejecución de las obras previstas para EL SECTOR 12. En total el retraso en la entrega alcanzó un total de ciento once (111) días de trabajo sin incluir domingos y feriados.

- b. Concretamente, la demora en la entrega de EL SECTOR 12 se debió a que LA REGIÓN no liberó y saneó oportunamente dicha zona, lo que de acuerdo con los términos del CONTRATO era de su entera responsabilidad.
- c. En este punto es importante recalcar que la "entrega" de EL SECTOR 12 realizada el 23 de octubre de 2013 (ver Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 69 que se adjunta como Anexo 4, no se efectuó a favor del CONSORCIO ni tuvo como propósito el inicio de ejecución de las actividades contractuales a nuestro cargo. En dicha fecha lo que sucedió fue que EL SECTOR 12 fue puesto a disposición del SUPERVISOR para que éste realice estudios de Ingeniería. Sucede que en el transcurso de la obra, LA REGIÓN llegó a la consideración de que era necesario aumentar el número de carriles proyectados y aprobados para el Tramo V (entre el Km. 01+700 al Km. 02+740) y para ello se encomendó al SUPERVISOR efectuar los estudios correspondiente para modificar la rasante prevista inicialmente sin comprometer el avance de la obra por la existencia de interferencias en la zona que LA REGIÓN no había logrado liberar.

Todo esto ha sido especificado en el Acta de fecha 23 de octubre de 2013, en la que se dejó constancia de la finalidad de dicha entrega y el hecho de que el CONSORCIO no procedería a ejecutar las obras correspondientes en EL SECTOR 12 hasta que contase con los estudios de Ingeniería aprobados para su verificación. Todo ello dio lugar a que mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 000578, de fecha 13 de diciembre de 2013 se aprobara el Presupuesto Adicional No. 06. (Anexo 5)

Posteriormente, el 23 de enero de 2014 LA REGIÓN hizo entrega al CONSORCIO del SECTOR 12 para la ejecución de sus actividades contractuales.



d. Como consecuencia de la entrega tardía de EL SECTOR 12 se generó un retraso en el ritmo, plazo y secuencia constructiva de las actividades programadas para dicho sector en el CAO VIGENTE, razón por la cual, mediante Carta N° 064.14 MNG-OBRA.01.03.03 de fecha 07 de febrero de 2014 dirigida a la Supervisión (**Anexo 6**), el CONSORCIO solicitó a LA REGIÓN lo siguiente:

- (i) El reconocimiento de la existencia de una afectación al plazo de ejecución de la obra de treinta y cinco (35) días calendario.
- (ii) El reconocimiento de la suma de S/. 2'144,111.79, más IGV, por concepto de mayores Gastos Generales Variables por el periodo antes indicado.
- (iii) El reconocimiento de la suma de S/. 2'976,982.18, más IGV, por concepto de Costos Directos incurridos por el periodo de retraso.

e. Con Informe Técnico N° 04-2014/SUPERVISIÓN/NG-TVLR de fecha 10 de febrero de 2014 (**Anexo 7**) (en adelante, el INFORME DE SUPERVISIÓN), la SUPERVISIÓN se pronunció favorablemente respecto de la procedencia de lo solicitado por el CONSORCIO, concluyendo lo siguiente:

"Por los fundamentos técnicos, de hecho y de derecho expuestos, se recomienda otorgar una ampliación de plazo de treinta y cinco (35) días calendario sustentados, con el correspondiente reconocimiento de gastos generales y costos directos incurridos por el Contratista, de conformidad con los derechos expresamente reconocidos en el Contrato N° 022-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO" (énfasis agregado).

f. Concretamente, en lo que se refiere al otorgamiento de la ampliación de plazo y reconocimiento de Gastos Generales, el Supervisor se pronunció favorablemente respecto del número específico de días (35) y cálculo de Gastos Generales Variables (S/. 2'144,111.79, más IGV) solicitados por el CONSORCIO.



- g. Pese a lo antes Indicado, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 330-2014-GRC-GGR de fecha 21 de febrero de 2014 (ver Anexo 8) (en adelante, la RESOLUCIÓN 330), LA REGIÓN declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12, y el reconocimiento de los mayores Gastos Generales Variables y Costos Directos.

Según lo expuesto en los considerandos de la citada Resolución, LA REGIÓN sustentó su decisión en la opinión expuesta en: (i) El Informe N° 035-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/COTH de fecha 17 de febrero de 2014, emitido por la Ingeniera de Estudio de Obra de la Administración del Proyecto Gambetta; y, (ii) El Informe N° 034-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/RMVCZ de fecha 18 de febrero de 2014, emitido por la Asesora Legal del Proyecto Gambetta. De acuerdo con las citas de dichos informes contenidas en la RESOLUCIÓN 330, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 con el correspondiente reconocimiento de mayores Gastos Generales Variables y Costos Directos debía ser rechazada debido a que el CONSORCIO habría invocado una causal incorrecta como sustento de su pedido.

En efecto, en la RESOLUCIÓN 330 se indica que:

"[L]a causal de la presente ampliación de plazo es por eventos que no son atribuibles al contratista, pero no por la demora o retraso en la entrega de terreno, sino por la problemática social surgida por los operadores logísticos de dicho sector que manifestaban su disconformidad al inicio de las obras en dicho sector y al plan de desvío propuesto, (...) se concluye que la causal a la que se acoge el contratista y que de conformidad la supervisión, no es la correcta, lo cual hace improcedente la aprobación de la presente solicitud de ampliación de plazo N° 12".

En igual sentido, se concluyó:

"Que se aprecia conforme a lo manifestado por la Ingeniera de Estudios en el área de obra, que la causal invocada por la contratista no es la correcta, toda vez que la situación presentada en cuanto a la ejecución de obra en el Tramo V subsector 4 se debió



a la problemática social suscitada con los transportistas y operadores portuarios al presentar reclamos y solicitar un mayor análisis respecto al Plan de Desvío a implementarse en dicho sector y las implicancias que a su parecer podrían generarse en perjuicio de las operaciones comerciales portuarias concentradas en dicha zona, por la presencia de DP World, APM Terminals, Impala, entre otros.

Que, siendo de cargo de la contratista la solicitud, cuantificación y sustento de la solicitud de ampliación, situación advertida en el Contrato No. 022-2010-GRC, cláusula cuarta numeral 4.3, el cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, deviene en improcedente la misma, conforme a lo indicado en el informe técnico de la referencia d), siendo opinión de la suscrita que se debe declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo No. 12 incoada por la contratista".

- h. Debido a que nuestro CONSORCIO no se encontraba conforme con dicha decisión, mediante solicitud de fecha 27 de febrero de 2014, presentada el 03 de marzo de 2014, sometimos a conciliación ante el Centro de Conciliación y Negociación Exégesis, las controversias surgidas con LA REGIÓN por la denegatoria de nuestra Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 por treinta y cinco (35) días calendario, así como los correspondientes Gastos Generales Variables y Costos Directos vinculados a ésta, más IGV e Intereses.

No habiendo llegado a un acuerdo conciliatorio, fue emitida el Acta de Conciliación N° C 007-2014, de fecha 26 de marzo de 2014.

- i. Finalmente, el 26 de marzo de 2014, dentro del plazo establecido por el artículo 215 del REGLAMENTO, presentamos nuestra solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.



4.2.2. NUESTRA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL ES FUNDADA: CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 12

a) Presupuestos que justifican el reconocimiento de la Ampliación de Plazo N° 12:

El numeral 4.2.1 del CONTRATO² establece que: "Si el inicio anticipado o parcial de la obra afecta el ritmo, plazo o la secuencia constructiva previstos, por causas ajenas a **EL CONTRATISTA**, éste tendrá derecho a la ampliación de plazo que corresponda". Es decir que, conforme a lo establecido por las partes, para la procedencia de una ampliación de plazo se debía acreditar:

- (I) Que se había suscitado una afectación del "ritmo, plazo o la secuencia constructiva" de la obra; y,
- (II) Que dicha afectación era consecuencia de una causa ajena al CONSORCIO.

Como se explicará a continuación, los requisitos antes indicados se han verificado cabalmente en el presente caso. Veamos:

Afectación al "ritmo, plazo o la secuencia constructiva":

De acuerdo al CAO VIGENTE, EL SECTOR 12 (Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V) debía ser entregado el **30 de agosto de 2013** (Lado Izquierdo) y el **23 de octubre de 2013** (Lado derecho).

Es el caso que, debido a razones no imputables al CONSORCIO, a las que nos referiremos en el siguiente literal, la entrega de EL SECTOR 12 no se efectuó dentro del plazo establecido en el CAO VIGENTE (30 de agosto de 2013 - Lado Izquierdo y el 23 de octubre de 2013 - Lado Derecho),

² Cabe precisar que este numeral es el aplicable al presente caso, toda vez que nos encontramos ante un supuesto de inicio parcial de ejecución de obra respecto del cual rige la regla especial sobre ampliación de plazo indicada precedentemente.



siendo que el SECTOR 12 recién fue entregado al CONSORCIO el 23 de enero de 2014. Ello necesariamente afectó el ritmo y secuencia constructiva establecida en el CAO VIGENTE, en atención a las actividades que debían ejecutarse luego de la entrega del mencionado SECTOR 12.

Lo antes indicado ha sido expresamente reconocido en el INFORME DE SUPERVISIÓN (Anexo 7). Veamos:

"Las obras a desarrollarse en el sector comprendido entre las progresivas Km. 01+700 al km. 02+740 de la vía principal lado izquierdo y derecho son actividades relacionadas al movimiento de tierras y sus consecuentes como son: sub base, base, carpeta asfáltica, sardineles, veredas, señalización y semaforización, dichas actividades se tornaron críticas y han tenido necesariamente que ser desplazadas con respecto a la fecha prevista en el CAO N° 07, a fin de que la ejecución de estas tareas mantengan la secuencia constructiva programada y así dar cumplimiento a las metas del Proyecto.

En este sentido al actualizarse la fecha de inicio del Sector Km. 01+700 al km. 02+740 de la vía principal lado izquierdo y derecho, da como consecuencia el desplazamiento de la fecha de obra al día 20/09/14, lo que generaría una Ampliación de Plazo por (111) días calendario" (énfasis agregado).

Como resulta evidente, en la medida que se retrasó la entrega de EL SECTOR 12, el inicio de ejecución de las actividades indicadas en el cuadro precedente e incluso la fecha de fin de obra resultaron también postergadas, afectándose con ello el ritmo, plazo y la secuencia constructiva de la obra.

Así, en el Asiento N° 2665 de fecha 02 de setiembre de 2013 se señaló que el retraso en la entrega de EL SECTOR 12 por parte de LA REGIÓN determinaría afectaciones al ritmo, plazo y secuencia constructiva, lo que tendría que ser reconocido al CONSORCIO (Anexo 9). Similares anotaciones se hicieron en los Asientos N° 2680 de fecha 09 de setiembre de 2013, 2688 de fecha 10 de setiembre de 2013, etc.



Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, sin perjuicio de que el CONTRATO no lo exige como requisito de procedencia de la ampliación de plazo (se refiere solo a la afectación del ritmo, plazo y secuencia constructiva), el propio Supervisor ha reconocido que la demora en la entrega de EL SECTOR 12 ha significado además la afectación de la ruta crítica. Al respecto, concretamente, el INFORME DE SUPERVISIÓN (Anexo 7) establece lo siguiente:

"Esta demora [refiriéndose al retraso en la entrega de EL SECTOR 12] ha causado que las partidas queden postergadas en su fecha inicio (Movimiento de Tierras Sector Km. 01+700 al Km. 02+704 VP-LI, Movimiento de Tierras km. 01+700 al km02+740 VP-LD, etc ..., tal como se muestra en el gráfico a continuación), así mismo se pierdan las holguras que inicialmente existían, y así también algunas partidas que inicialmente no eran críticas pasan a ser críticas; todo ello manteniendo la misma secuencia constructiva contractual. En consecuencia, se ha originado la alteración de la ruta crítica tal como se muestra a continuación" (énfasis agregado).

Por todo lo expuesto, es claro que el ritmo, plazo y secuencia constructiva de la obra han resultado afectados como consecuencia de la demora en la entrega de EL SECTOR 12, por lo que dicho requisito para el reconocimiento de la ampliación de plazo solicitada se encuentra acreditado.

Que dicha afectación sea consecuencia de una causa ajena al CONSORCIO:

El retraso en la entrega de EL SECTOR 12 se debió a que LA REGIÓN no liberó y saneó oportunamente dicha zona. Y es que, se debe tener en cuenta que, conforme a lo establecido en el CONTRATO, la entrega oportuna de EL SECTOR 12 era obligación y responsabilidad exclusiva de la entidad. En efecto, el numeral 4.2.1 del CONTRATO³ establece que para que el CONSORCIO dé cumplimiento a la ejecución de las prestaciones contractuales a su cargo era necesario que previamente LA

³ Resulta aplicable al presente caso lo establecido en el numeral 4.2.1 con respecto al supuesto en que se decida iniciar de manera parcial la ejecución de la obra, cuando efectivamente se acordó en este caso, tal y como se acredita con el Acta de Acuerdos de fecha 20 de mayo de 2011 (Anexo 2).



REGIÓN cumpla con entregarle el terreno correspondiente (en este caso, EL SECTOR 12). Situación que, como ya explicamos, NO SE VERIFICÓ.

Pues bien, como se ha indicado previamente, existía un CAO VIGENTE que las partes nos comprometimos a cumplir. En dicho documento se estableció la fecha en que LA REGIÓN debía entregar EL SECTOR 12 (30 de agosto de 2013 - Lado izquierdo y 23 de octubre de 2013 - Lado derecho) al CONSORCIO. Sin embargo, dicha entrega no se produjo hasta el 23 de enero de 2014 (esto es, 111 días después de lo previsto) de lo que se dejó constancia en el ACTA COMPLEMENTARIA suscrita en la misma fecha.

Adviértase que la "entrega" de EL SECTOR efectuada el 23 de octubre de 2013 previo no se realizó a favor del CONSORCIO ni tuvo como propósito la disposición de dicho terreno para la ejecución de las actividades contractuales previstas sino únicamente puso EL SECTOR 12 a disposición de la Supervisión a fin de que ésta realice los estudios de ingeniería necesarios para la modificación de la rasante que había decidido efectuar LA REGIÓN (modificación del diseño aprobado de dos carriles a 3 carriles) de manera que no comprometa interferencias subterráneas.

Ello fue expresamente establecido en el Acta suscrita el 23 de octubre de 2013 (Anexo 4):

"Cabe indicar que en el referido Sub Tramo existe una línea de impulsión de desagüe de CR-600MM, a profundidad de 1.00 metro, que debe contar con la mayor atención para diseñar las medidas de control y evitar los riesgos de daño.

Al respecto, el Consorcio Supervisión Gambetta viene realizando los estudios con el fin de modificar la rasante a fin de no comprometer dichas redes subterráneas, y que la ejecución de la obra «Mejoramiento de la Av. Nestor Gambetta-Callao» primera etapa a cargo de la contratista Consorcio Nueva Gambetta, se realice sin contratiempos.

El Consorcio Nueva Gambetta, señala que solo procederá a ejecutar la obra en el sector indicado, una vez que cuente con la aprobación de los estudios de ingeniería por parte del Gobierno Regional del Callao en su calidad de Entidad contratante, resguardándose el derecho de verificar dichos estudios así como el procedimiento a ser aplicado" (agregado).



Por lo expuesto, se puede concluir que el segundo requisito establecido para el otorgamiento de la Ampliación de Plazo solicitada también se encuentra acreditada, toda vez que la afectación al ítem, plazo y secuencia constructiva de la obra obedeció a la demora de LA REGIÓN en entregar EL SECTOR 12, lo que constituye una causa ajena al CONSORCIO.

b. Cuantificación de la Ampliación de Plazo N° 12:

Previamente se ha desarrollado el sustento de la Ampliación de Plazo N° 12, a fin de demostrar su procedencia. A continuación, nos referiremos a los días de ampliación que correspondería otorgar al CONSORCIO.

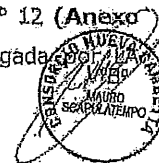
Como se demuestra a continuación, si actualizamos en el Cronograma Gantt del CAO VIGENTE, la fecha en la que realmente se entregó EL SECTOR 12 (23 de enero de 2014), la fecha de fin de la obra quedará desplazada del 01 de junio de 2014 al 20 de setiembre de 2014. Veamos:



Item	Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150

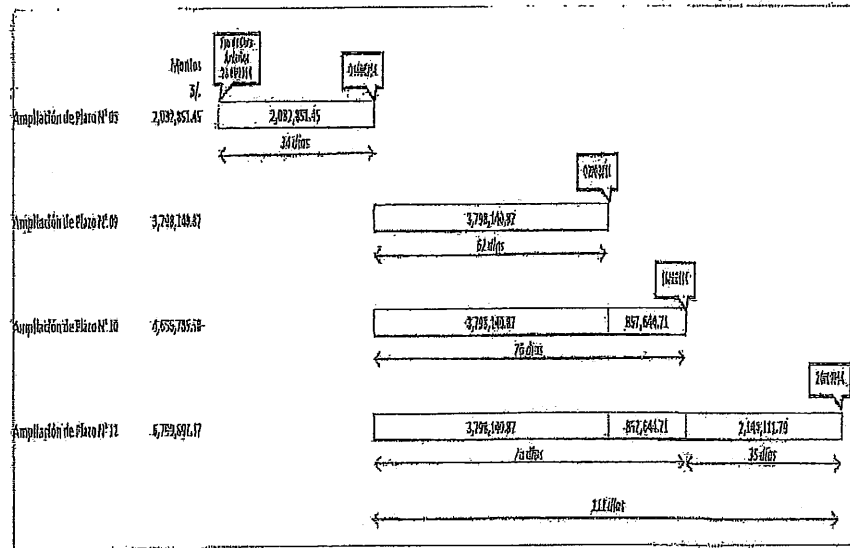
Ello debido a la demora de 111 días en la entrega de EL SECTOR 12. No obstante, para la determinación de los días de ampliación efectivos que corresponde reconocer a favor del CONSORCIO se debe también tener en cuenta que LA REGIÓN ya ha venido reconociendo una serie de ampliaciones de plazo, siendo que por Resolución Gerencial General Regional 005:1-2014-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 06 de enero de 2014 (**Anexo 10**), LA REGIÓN otorgó parcialmente la Ampliación de Plazo N° 10, extendiendo la fecha de término del Contrato al 16 de agosto de 2014.

Es decir que parte de la ampliación de plazo que el CONSORCIO inicialmente requeriría como consecuencia del retraso de 111 días, ya se encuentra comprendida dentro de la Ampliación de Plazo N° 10 que nos fue concedida. Es por ello que en la Carta N° 064.14 MNG-OBRA.01.03.03 de fecha 07 de febrero de 2014 con la que el CONSORCIO formuló su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 (**Anexo 6**), se restó la última ampliación de plazo (N° 10) otorgada por LA REGIÓN.



REGIÓN obteniendo así un total pendiente de reconocimiento de 35 días calendario.

Lo sucedido puede graficarse del siguiente modo:



Cabe agregar que el cálculo de días de ampliación de plazo solicitado por el CONSORCIO ha sido ratificado en el INFORME DEL SUPERVISOR (Anexo 7), en el que se indicó lo siguiente:

"En este sentido al actualizarse la fecha de inicio del Sector Km. 01+700 al Km. 02+740 de la vía principal lado izquierdo y derecho, da como consecuencia el desplazamiento de la fecha final de obra al día 20/09/14, lo que generaría una Ampliación de plazo por (111) días calendario.

Sin embargo para el reconocimiento del cálculo de días de esta solicitud de ampliación de plazo se tiene que considerar que ya se han otorgado ampliación de plazo anteriores (Resolución N° 001-2014-GRC-GGR - 02.01.2014 y Resolución N° 005.1-2014-GRC-GGR - 06.01.2014) las cuales conllevaron como fecha de término de Obra el 16 de Agosto del 2014, por ende solo se deberá considerar como afectación al CAO Vigente a partir de esta fecha,



En consecuencia la afectación (entrega tardía del terreno Km. 01+700 al Km. 02+740 de la vía principal lado izquierdo y derecho - Acta complementaria al Acta de entrega N° 69 - 23.01.2014) al CAO N° 07 del cual se obtuvo como fecha final de Obra el 20/09/2014 se ha de restar la última ampliación de plazo otorgada anteriormente el 16.08.2014 (Resolución N° 005.1-2014-GRC-GGR - 06.01.2014) obteniéndose así un total de treinta y cinco (35) días calendario.

En atención a lo expuesto, se ha acreditado que el plazo que corresponde otorgar al CONSORCIO como Ampliación de Plazo N° 12 es de treinta y cinco (35) días calendario.

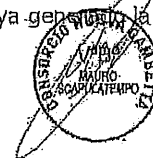
c. Sobre la denegatoria a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12:

Para finalizar, corresponde referirnos al argumento esgrimido por LA REGIÓN para denegar nuestro pedido de Ampliación de Plazo N° 12.

De acuerdo con LA REGIÓN la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 es improcedente por una razón de orden formal: supuestamente la causal invocada por el CONSORCIO no sería la correcta. Y es que, según LA REGIÓN, la afectación de la secuencia constructiva de la Obra no habría sido consecuencia de la demora en la entrega de EL SECTOR 12 sino de *"la problemática social suscitada con los transportistas y operadores portuarios al presentar reclamos y solicitar un mayor análisis respecto al Plan de Desvío a implementarse en dicho sector"*. Es decir, para LA REGIÓN en lugar de colocar como causal "demora en la entrega de terreno" debimos haber señalado "problemática social".

Como resulta evidente, lo indicado por LA REGIÓN carece de sustento, toda vez que:

- (1) Se ha acreditado fehacientemente que LA REGIÓN estaba obligada a entregar EL SECTOR 12 para el inicio de la ejecución de la obra en dicho terreno y no lo hizo en la fecha establecida en el CAO VIGENTE, sino 111 días después, de manera que LA REGIÓN no puede negar dicha demora o el hecho de que ésta haya generado la afectación de la secuencia constructiva de la obra.



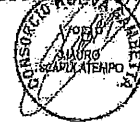
- (ii) Las razones que dificultaron a LA REGIÓN efectuar la entrega de EL SECTOR 12 oportunamente (problemática social u otros) son irrelevantes para la configuración del supuesto de hecho que da lugar al reconocimiento de una ampliación de plazo, cual es: la afectación del plazo, ritmo o secuencia constructiva de la obra por una causa ajena al CONSORCIO. Lo relevante es que se ha verificado una afectación del CAO VIGENTE como consecuencia de una causa que excede a la voluntad, control o competencia de nuestro CONSORCIO.
- (iii) El propio Supervisor de la obra ha reconocido que: *"el contratista podrá solicitar ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, afectación al ritmo, plazo o secuencia constructiva de la Obra, que para el caso, han sido generadas por la demora en la entrega de terreno en la fecha prevista (según CAO N° 07) (...)"* (énfasis agregado).

Por lo expuesto, **SOLICITAMOS** a vuestro Tribunal se sirva declarar fundada nuestra Primera Pretensión Principal y, en consecuencia, reconozca a favor del CONSORCIO esta Solicitud de Ampliación de Plazo, estableciéndose como fecha de fin de obra el 20 de setiembre de 2014.

4.2.3. NUESTRA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL ES FUNDADA: CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES

Además del otorgamiento de la Ampliación del Plazo N° 12, el CONSORCIO tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de LA REGIÓN de los mayores Gastos Generales Variables.

En efecto, previamente hemos acreditado que durante la ejecución del Contrato se han producido circunstancias ajenas a la voluntad del CONSORCIO que han afectado la secuencia constructiva prevista (CAO VIGENTE). Esta situación ha generado a favor del CONSORCIO el derecho



a que se amplíe el plazo contractual para el cumplimiento de sus prestaciones. Con ello, corresponde también reconocer a favor del CONSORCIO los Mayores Gastos Generales Variables que compensen el perjuicio que ha experimentado por la demora en la obra a causa de circunstancias ajenas a su voluntad. Y es que, todo contratista tiene "gastos generales" aplicados a la obra, que no puede evitar o eliminar durante las demoras que se susciten por causas ajenas a su voluntad. Así, la existencia del Impacto en los costos del Contratista es innegable.

En el presente caso, el Contrato no ha establecido alguna disposición especial para el cálculo de los Gastos Generales Variables, por lo que debemos remitirnos a la normativa vigente. Al respecto, el artículo 202 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

*"Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual
Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos".*

Como se puede apreciar, la norma transcrita establece la forma precisa de medir los mayores Gastos Generales Variables, los cuales equivalen al resultado de multiplicar el número de días correspondientes a la ampliación de plazo con el Gasto General Variable Diario. Asimismo, el artículo 203 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

*"Artículo 203.- Cálculo del Gasto General Diario
En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo*



contractual, o "I_o" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial (...)".

De acuerdo a lo antes expuesto, el Gasto General Diario se obtiene de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$ggd = \frac{\text{Gastos Generales del Contrato}}{PC \cdot I_p / I_o}$$

Donde:

- ggp : Constituye el Gasto General Diario
- PC : El número de días de plazo del contrato
- I_p/I_o : El coeficiente de reajuste en donde "I_p" es el índice de precios (39) aprobado por el INEI correspondiente al mes calendario en que se ejecutan los días de ampliación de plazo contractual y el "I_o" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del presupuesto de referencia.

Pues bien, conforme a lo establecido en el REGLAMENTO, el CONSORCIO ha calculado los gastos generales que le corresponden por la Ampliación de Plazo N° 12 en la forma que se señala a continuación y que se encuentran detallados en nuestro Anexo 42:

ii) DEL TOMO 2 DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

DESCRIPCIÓN	MONTO (S/)	Porcentaje
PRESUPUESTO TOTAL INCLUIDO TRAMO 3B	281,504,759.36	100.00%
GASTOS GENERALES TOTALES	52,725,542.11	18.73%
Gastos Generales Variables	48,503,805.59	17.23%
Gastos Generales Fijos	4,221,736.52	1.50%



b) MONTO DEL PRESUPUESTO REFERENCIAL - POR TRAMOS

DESCRIPCIÓN		MONTO (S/.)
TRAMO I		87,234,611.08.
TRAMO II		84,186,782.09.
TRAMO III(A)		6,247,874.08.
TRAMO IV		40,567,603.17.
TRAMO V		23,457,356.09.
COSTOS DIRECTOS		261,713,837.31
GASTOS GENERALES	18.73%	47,146,001.73.
Gastos Generales Variables	17.23%	43,370,294.17
Gastos Generales Fijos	1.50%	3,775,707.56.

c) CALCULO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES CON RESPECTO AL VALOR REFERENCIAL

DESCRIPCIÓN		MONTO (S/.)
Monto de los Gastos Generales Referenciales	(a)	43,370,294.17
Plazo de Obra	(b)	720.00
Monto diario de Gastos Generales Referencial	(c) = (a) / (b)	60,236.82
Nro. de Días	(d)	35.00.
Mayores Gastos Generales	(e) = (c) x (d)	2,144,111.79

d) FACTOR DE RELACIÓN

DESCRIPCIÓN		MONTO (S/.)
Presupuesto Ofertado		355,712,377.54
Presupuesto Referencial		385,237,084.00
Factor de Relación	(f)	0.899970

e) CALCULO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES REAJUSTADOS

DESCRIPCIÓN		MONTO (S/.)
Mayores Gastos Generales ajustado con el Factor de Relación	(g) = (e) x (f)	1,897,444.06
Índice General de Precios al Consumidor (I _c)	nov-09	346.35
Índice General de Precios al Consumidor (I _p)	oct-13	362.22
Coefficiente "I _p /I _c "	(h)	1.13
Mayores Gastos Generales Variables Reajustados	(i) = (g) x (h)	2,144,111.79

En conclusión, los mayores Gastos Generales Variables que le corresponden al CONSÓRCIO como consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 12 por 35 días ascienden a S/. 2'144,111.79, suma a la que se



deberá adicional el IGV e intereses correspondientes, toda vez que el pago efectivo de este concepto recién se efectuará cuando el laudo a emitirse sea ejecutado.

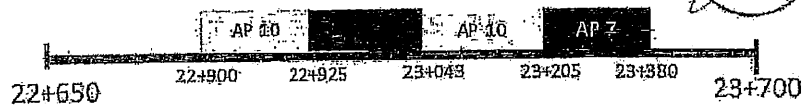
4.3. FUNDAMENTOS DE NUESTRA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: NUESTRO DERECHO AL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES DERIVADOS DEL RETRASO EN LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO ADICIONAL 4

a. A través de esta pretensión, solicitamos que se reconozca y ordene a LA REGIÓN pagar a favor del CONSORCIO, por concepto de Mayores Gastos Generales Variables - Presupuesto Adicional 04, la suma de S/. 703,844.34 Nuevos Soles, más IGV e intereses moratorios con la tasa de interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda, y hasta la fecha de su pago efectivo.

Estos Mayores Gastos Generales han sido generados, como consecuencia de la demora imputable a LA REGIÓN, en la entrega de los siguientes sectores de terreno, que fueron objeto de nuestras solicitudes de Ampliación de Plazo N°s 07, 08 y 10:

Km. 23+205 al Km. 23+380	Ampliación de Plazo N° 07
Km. 22+925 al Km. 23+043	Ampliación de Plazo N° 08
Km. 22+900 al Km. 22+925, y Km. 23+043 al Km. 23+205	Ampliación de Plazo N° 10

Como se puede apreciar, los sub sectores de terreno indicados se encuentran ubicados consecutivamente, y forman parte de un sector de mayor extensión: Vía Principal, Lado Izquierdo (Km. 22+650 al Km. 23+700):



Pues bien, según el Calendario de Avance de Obra N° 05, aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 874-2013-GRC de fecha 25 de julio de 2013 (**Anexo 11**), posteriormente modificado por Resolución N° 1294-2013-GRC (**Anexo 12**), rectificada mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 1471-2013-GRC de fecha 22 de noviembre de 2013 (**Anexo 13**) (en adelante, el CAO N° 05) vigente al momento en que se produjeron los hechos, **la fecha en que LA REGIÓN debía entregarnos el íntegro del sector comprendido en la progresiva del Km. 22+650 al Km. 23+700, era el 15 de julio de 2013.**

Sin embargo, LA REGIÓN no cumplió con entregar el sector en la fecha programada, sino que lo hizo tardíamente y de manera fragmentada (vale decir, por subsectores).

- b. Esta demora de LA REGIÓN no solo afectó el ritmo, plazo y secuencia constructiva del Expediente Principal, **sino también del Expediente de Obra Adicional N° 04, que debía ejecutarse en el mismo sector, y que fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Regional N° 0263-2013-GRC-GGR del 17 de mayo de 2013 (Anexo 14).**

Ello, porque el Expediente de Obra Adicional N° 04 modificó el trazado geométrico dicho sector (del Km. 22+650 al 23+700), introduciendo modificaciones en la secuencia constructiva prevista para éste - específicamente en las actividades de movimiento de tierras-, de manera que la demora en la entrega del terreno afectó su ejecución.

En otras palabras, el Expediente de Obra Adicional N° 04 no pudo ser ejecutado en las fechas previstas en el CAO vigente, debido a la demora en la entrega del íntegro dicho sector de terreno, por lo que corresponde el reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales que ello ha generado.



A continuación, pasaremos a exponer a vuestro Tribunal los hechos vinculados a cada uno de los retrasos mencionados, para luego demostrar cómo ello afectó el ritmo, plazo y secuencia constructiva del Presupuesto Adicional N° 04.

b.1. Retraso en la entrega del terreno ubicado en la Vía Principal, Lado Izquierdo, en la progresiva del Km. 23+205 al Km. 23+380 (Ampliación de Plazo N° 07)

Como ha sido señalado, el íntegro del sector comprendido en la progresiva del Km. 22+650 al Km. 23+700, debía ser entregado por LA REGIÓN el día 15 de julio de 2013.

Sin embargo, recién mediante **Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 65 de fecha 17 de septiembre de 2013, (Anexo 15)**, LA REGIÓN nos hizo entrega de una parte del citado sector, concretamente el sub sector comprendido en la progresiva del Km. 23+205 al Km 23+380.

Pues bien, como consecuencia lo anterior, el CAO vigente resultó afectado, retrasándose el inicio de las actividades del Expediente de Adicional de Obra N° 04 que estaban programadas y que debían realizarse a partir de la fecha de entrega originalmente prevista para el íntegro del sector (el 15 de julio de 2013).

Ello motivó que mediante Carta N° 592.13 MNG.OBRA.01.03.03 recibida con fecha 02 de octubre de 2013, nuestro CONSORCIO presentara su solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 (**Anexo 23**), solicitando entre otras cosas, el reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales derivados de dicho adicional, siendo que la Supervisión de Obra, a través del Informe Técnico N° 55-2013/SUPERVISIÓN/NG-TVLR de fecha 11 de octubre de 2013, (**Anexo 24**), opinó favorablemente respecto de la procedencia del pago de estos Mayores Gastos Generales por el Adicional 04.



Sin embargo, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 1282-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 18 de octubre de 2013 (**Anexo 25**) (en adelante, la RESOLUCIÓN 1282), LA REGIÓN resolvió declarar Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, así como el reconocimiento de Mayores Gastos Generales Variables (tanto los derivados del Expediente Principal como del Expediente de Obra Adicional N° 04), y mayores Costos Directos.

b.2. Retraso en la entrega del terreno ubicado en la Vía Principal, Lado Izquierdo, en la progresiva del Km. 22+925 al Km. 23+043 (Ampliación de Plazo N° 08)

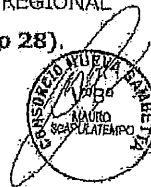
Otro subsector que tampoco fue entregado por LA REGIÓN en la fecha establecida en el CAO vigente (15 de julio de 2013), es el ubicado en la progresiva entre el Km. 22+925 al Km. 23+043.

La entrega de este subsector recién se produjo el 30 de septiembre de 2013, mediante **Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 68 (Anexo 16)**.

Como consecuencia lo anterior, el CAO vigente resultó afectado, retrasándose el inicio de las actividades del Expediente de Adicional de Obra N° 04 que estaban programadas en dicho subsector.

Por ello, mediante Carta N° 622.13 MNG.OBRA.01.03.03 recibida con fecha 15 de octubre de 2013, presentamos nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 (**Anexo 26**), solicitando entre otras cosas, el reconocimiento y pago de los mayores Gastos Generales Variables vinculados al Expediente de Obra Adicional N° 04.

Sin embargo, nuestro pedido fue rechazado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 1347-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 31 de octubre de 2013 (**Anexo 28**).



b.3. Retraso en la entrega de los terrenos ubicado en la Vía Principal, Lado Izquierdo, en las progresivas del Km. 22+900 al Km. 22+925, y del Km. 23+043 al Km. 23+205 (Ampliación de Plazo N° 10)

Finalmente, otros dos subsectores de la Vía Principal, Lado Izquierdo, ubicados en las progresivas del Km. 22+900 al Km. 22+925, y del Km. 23+043 al Km. 23+205, tampoco fueron entregados por LA REGIÓN, en la fecha establecida en el CAO vigente (15 de julio de 2013).

Recordemos que en dicha fecha, LA REGIÓN estaba obligada a hacer entrega al CONSORCIO del íntegro del sector ubicado en la progresiva del Km. 22+650 al Km. 23+700.

Las entregas de los citados subsectores, se efectuaron de la siguiente manera:

- (i) Mediante Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 73 de fecha 05 de diciembre de 2013 (Anexo 17), se nos hizo entrega del segmento de 25 metros lineales, que va del Km. 22+900 al Km. 22+925.
- (ii) Mediante Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 74 de fecha 10 de diciembre de 2013 (Anexo 18), se nos hizo entrega del segmento de 162 metros lineales, que va del Km. 23+043 al Km. 23+205.

Como consecuencia de lo anterior, el CAO vigente resultó afectado, retrasándose el inicio de las actividades del Expediente de Adicional de Obra N° 04 que estaban programadas y que debían realizarse a partir de la fecha de entrega originalmente prevista para el íntegro del sector (el 15 de julio de 2013).



Ello motivó que mediante Carta N° 788.13 MNG.OBRA.01.03.03 recibida con fecha 19 de diciembre de 2013, nuestro CONSORCIO presentara su solicitud de Ampliación de Plaza N° 10 (**Anexo 19**), solicitando entre otras cosas, el reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales derivados de dicho adicional.

Sin embargo, este pedido concreto fue rechazado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 005.1-2014-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 06 de enero de 2014 (en adelante, la RESOLUCIÓN 005.1) (**Anexo 10**)

- c. Por lo anteriormente expuesto, tenemos que los citados subsectores (que debían ser entregados el 15 de julio de 2013, como parte de un sector de mayor extensión), recién fueron entregados por LA REGIÓN en las siguientes fechas:

Km. 23+205 al Km. 23+380	17 de septiembre de 2013
Km. 22+925 al Km. 23+043	30 de septiembre de 2013
Km. 22+900 al Km. 22+925	05 de diciembre de 2013
Km. 23+043 al Km. 23+205	10 de diciembre de 2013

- d. Esta demora afectó la ejecución oportuna del Expediente de Obra Adicional N° 04, referido a la *"Modificación del Trazado Geométrico del Tramo IV, en el Sector del Km: 22+650 al Km. 23+700 del proyecto de Inversión pública Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta-Callao"*.

Cabe mencionar, en este punto, que las modificaciones a la secuencia constructiva, generadas por la aprobación del Presupuesto de Obra Adicional N° 04, fueron incorporadas al CAO a partir de la aprobación del CAO N° 05, mediante Resolución N° 874-2013-GRC-GCR del 25 de julio de 2013 (**Anexo 11**), recogiéndose en todos los CAO aprobados con posterioridad.



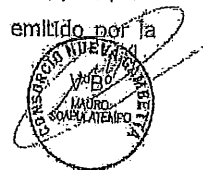
- e. Pues bien, esta demora no imputable al CONSORCIO, impactó tanto en la ejecución del Expediente de Obra Principal como en la ejecución de las actividades del Presupuesto Adicional N° 04. En este último caso, este impacto agregado, vale decir, comprendiendo la demora en la entrega de todos los subsectores indicados anteriormente, asciende a noventa (90) días, tal como lo indicamos en nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 (**Anexo 19**), en la que recogimos dicho impacto total respecto de la ejecución del Adicional de Obra N° 04.
- f. Así conforme al cálculo presentado en la página 52 de dicha solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 (**Anexo 19**), este impacto de 90 días, multiplicado por el Gasto General Diario derivado del Presupuesto Adicional N° 04, da lugar al pago de S/.703,844.34, más IGV e Intereses, que deben ser reconocidos por vuestro Tribunal.

4.3.2. NUESTRA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL ES FUNDADA: CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES VINCULADOS AL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 4

- a. Como hemos visto, LA REGIÓN ha venido rechazando sistemáticamente nuestros pedidos de reconocimiento de los mayores Gastos Generales Variables vinculados a la ejecución del Presupuesto Adicional N° 04, que fueron planteados parcialmente a través de nuestras solicitudes de Ampliación de Plazo N° 07 y 08, y cuyo impacto total fue solicitado en la Ampliación de Plazo N° 10.

Efectivamente, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 005.1-2014- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 06 de enero de 2014 (**Anexo 10**), LA REGIÓN rechazó nuestra solicitud de reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales Variables vinculados al Presupuesto Adicional N° 04, bajo un único argumento.

Este argumento se deriva de la cita que en la Resolución previamente mencionada se efectúa respecto del Informe N° 001-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/AEP de fecha 02 de enero de 2014, emitido por la



Ingeniera de Estudio de Obra de la Administración del Proyecto Gambetta, y consiste en lo siguiente:

"Y considero que no procede los gastos generales solicitados por la Obra Adicional N° 04, de acuerdo a lo establecido en el art. 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"

- b. Pues bien, el citado artículo 202 del REGLAMENTO aplicable al presente caso, establece en su primer párrafo lo siguiente:

" Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

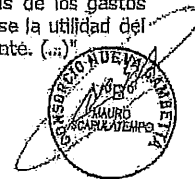
Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos. (...)"

En otras palabras, LA REGIÓN procedió a interpretar textualmente la norma en cuestión, para concluir que en el caso de obras adicionales, no procedió el pago de mayores gastos generales variables, bajo ningún supuesto.

- c. Sin embargo, esto no es correcto y la norma antes citada debe ser adecuadamente interpretada.

Como es evidente, en los contratos a precios unitarios, toda obra adicional aprobada por la Entidad cuenta con un presupuesto específico, en el se incluyen los gastos generales fijos y variables propios de la obra adicional así como la utilidad y los impuestos correspondientes⁴.

⁴ De hecho, así lo establece el artículo 207 del REGLAMENTO, cuando señala: "(...) En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual deberá realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia los análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado. Asimismo, debe incluirse la utilidad del presupuesto ofertado y el Impuesto General a las Ventas correspondiente. (...)"



Es a través de este mecanismo (el presupuesto específico) que los gastos generales y variables vinculados al COSTO de la ejecución de una obra adicional, son remunerados al Contratista. Es por esa razón, justamente, que el artículo 202 antes citado, reconoce el pago de mayores gastos generales "salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra".

En otras palabras, de acuerdo con esta norma, los mayores gastos generales que supone la ejecución de una obra adicional, son compensados al Contratista con el presupuesto que se aprueba de manera específica para ello, sin que por lo tanto, corresponda reconocer a su favor mayores gastos generales, porque ello implicaría una duplicidad en el pago.

Así lo establecido el OSCE al emitir la Opinión N° 139-2009/DTN (Anexo 37), mediante la cual se absolvió una consulta planteada por PROVIAS NACIONAL respecto del pago de Mayores Gastos Generales Variables como consecuencia de un Adicional de Obra.

- d. Sin embargo, como bien resalta la Opinión citada, esta restricción se refiere únicamente al costo de la ejecución de la obra adicional, y no a otros supuestos que pueden lugar a una ampliación de plazo, como por ejemplo, la demora de la Entidad en aprobar ese mismo adicional. Veamos:

"2.3. Ahora bien, cabe señalar que lo regulado en el artículo 202º del Reglamento resulta coherente, debido a que en los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos de adicionales de obra incluyen los gastos generales fijos y variables, con lo cual, en caso que la aprobación de un adicional genere una ampliación de plazo, los mayores gastos generales en que incurriría el contratista ya se encuentran cubiertos.

Bajo tales consideraciones, en la medida que los gastos generales se encuentran contemplados en los presupuestos adicionales de obra, pagar adicionalmente por mayores gastos generales implicaría una duplicidad en el pago.

"2.4. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, existe un supuesto en los que pese a que los adicionales de



obra cuentan con presupuestos específicos, corresponde el pago de mayores gastos generales, y ello se da concretamente cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 207º del Reglamento, la Entidad se demore en emitir la resolución que autoriza la ejecución de prestaciones adicionales de obra.

Cabe precisar que, en este caso, la ampliación de plazo se origina, no como consecuencia de la aprobación de adicionales de obra, sino por la demora de la Entidad en la aprobación de dicho adicional; en esa medida, el pago de los mayores gastos generales se encuentra referido a la demora en la respuesta de la Entidad, y no al costo de la ejecución de la prestación adicional aprobada." (El resaltado es nuestro)

Este mismo razonamiento es aplicable al caso que nos ocupa, en que los mayores gastos generales variables que hemos reclamado a LA REGIÓN, no se refieren al costo de la Obra Adicional N° 04, sino a la afectación económica que nuestro CONSORCIO ha debido asumir, por no poder ejecutar oportunamente el Adicional N° 04, por causas que no nos resultan son imputables: la demora en la entrega del terreno, por parte de la propia REGIÓN.

- e. De otro lado, debe tenerse en cuenta que los presupuestos específicos recogen los costos en que incurre el Contratista para ejecutar las obras adicionales, siempre que ello ocurra en el momento previsto por las partes en el CAO vigente.

Es decir, que el Contratista, al proponer a la Entidad el presupuesto específico de una Obra Adicional para su aprobación, realiza un cálculo de los costos, los gastos generales y la utilidad, bajo la premisa de que la obra adicional será ejecutada en el momento pactado, sin incorporar los mayores costos que se le generarían en el supuesto hipotético de que no pudiera iniciarse la ejecución por causas que no le son imputables.

Es por ello, que la afectación económica que se produce cuando la Obra Adicional no puede ser ejecutada por causas no imputables al Contratista, debe ser compensada mediante el reconocimiento de Mayores Gastos



Generales, ya que -insistimos- no se encuentra contemplada en su presupuesto específico.

- f. Esto es precisamente lo que ha ocurrido en este caso: la demora de LA REGIÓN en la entrega del íntegro del terreno ubicado en el Tramo IV, Vía Principal, Lado Izquierdo, en la progresiva del Km. 22+650 al 23+700, ha impedido que nuestro CONSORCIO pueda iniciar la ejecución de las actividades de la Obra Adicional N° 04, en el momento previsto, retrasando dicha ejecución a un momento posterior, lo que ha generado una afectación económica que debe ser asumida por LA REGIÓN, mediante el pago de los mayores gastos generales que corresponden al período de noventa (90) días de afectación.
- g. En conclusión, el argumento de LA REGIÓN para rechazar nuestro pedido es incorrecto, pues la exclusión que aparece indicada en el primer párrafo del artículo 202 del REGLAMENTO, aplicable al presente caso, debe ser entendida bajo el supuesto de que la Obra Adicional es ejecutada en forma oportuna, por la sencilla razón de que en tal supuesto, el Contratista es compensado a través del correspondiente presupuesto específico.

Quando ello no ocurre así- como en este caso- corresponde compensarlo mediante el reconocimiento de Mayores Gastos Generales Variables, conforme al cálculo que se acompaña como **Anexo 42**, por lo que nuestra Tercera Pretensión Principal debe ser declarada fundada por vuestro Tribunal.

4.4. FUNDAMENTOS DE NUESTRA CUARTA PRETENSÓN PRINCIPAL:
NUESTRO DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE
S/ 4'295.777,67 POR CONCEPTO DE COSTOS DIRECTOS

4.2.1. Sobre los Costos Directos:

- a. Conforme ha sido explicado en el acápite II denominado "Marco normativo general", el reconocimiento de los mayores Costos Directos es



un derecho expresamente establecido en el último párrafo de la Cláusula 4.2.1. del Contrato (**Anexo 1**). Este derecho es **independiente** del derecho a la ampliación de plazo, así como del derecho al reconocimiento de mayores gastos generales.

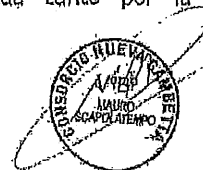
Efectivamente, el último párrafo de la Cláusula 4.2.1 del Contrato otorga al CONSORCIO un derecho al reconocimiento y pago por parte de LA REGIÓN de los Costos Directos Incurredos como consecuencia de los hechos no imputables que generen la afectación al ritmo, plazo y secuencia constructiva de la Obra.

- b. Así, a través del reconocimiento del derecho a los Mayores Costos Directos se habilitó al Contratista a reclamar aquella afectación económica que esté asuma como consecuencia de haber tenido paralizada y/o inactiva su maquinaria por hechos que no le son imputables.

La justificación de dicho derecho es claro: el CONSORCIO tenía que tener disponible la maquinaria para poder ejecutar las actividades comprometidas conforme a lo prescrito por el Cronograma de Obra vigente; sin embargo, cuando LA REGIÓN incurre en retrasos en la entrega de los terrenos imposibilita al CONSORCIO a dar inicio a dichas actividades conforme a lo pactado, lo cual significó que la maquinaria estuviera paralizada y/o inactiva, representando un perjuicio económico para el CONSORCIO.

- c. Así, los mayores Costos Directos que se reclaman son aquellas afectaciones económicas sufridas por el CONSORCIO derivadas de la paralización de su maquinaria (por causas que no le son imputables), y que por tanto no es jurídicamente aceptable que esta asuma:

- d. Ahora bien, la cuantificación de los Costos Directos se realiza mediante la siguiente metodología, que ya ha sido corroborada tanto por la Supervisión como por la REGIÓN:



- d.1) Se considera la Hora Disponible de cada equipo conforme a la Jornada laboral (10 horas diarias).
- d.2) Para determinar las Horas paralizadas y/o inactivas de cada equipo durante el periodo de afectación, se resta las Horas Disponibles menos las Horas Trabajadas. Cabe aclarar que el periodo de afectación no considera domingos ni feriados.
- d.3) Por otro lado, los Costos Horarios de los equipos corresponden a las tarifas de equipos que el CONSORCIO presentó en el Expediente Técnico de la Obra. Para conocer el Costo de Posesión se recurrió a información histórica tomando como referencia las Revistas Costos y Capéco.
- d.4) Finalmente, se multiplica el Costo de posesión de los equipos establecido en el punto anterior por la cantidad de Horas paralizadas y/o inactivas de cada equipo a Noviembre del 2009.
- d.5) El monto obtenido en el ítem anterior es actualizado a la fecha de evaluación, mediante los Índices Unificados 48 (Maquinaria y Equipo Nacional) y 49 (Maquinaria y Equipo Importado), según corresponda.
- e. Como demostraremos a continuación, el CONSORCIO tuvo que soportar diversos costos -al tener paralizada su maquinaria- como consecuencia de la demora en la entrega de los terrenos en las fechas pactadas, lo que, en su oportunidad, formulamos nuestros pedidos de pago por concepto de Costos Directos junto con cada una de las Ampliaciones de Plazo que formulamos (Ampliación de Plazo No. 06, Ampliación de Plazo No. 07, Ampliación de Plazo No. 08, Ampliación de Plazo No. 09, Ampliación de Plazo No. 10, Ampliación de Plazo No. 11 y Ampliación de Plazo No. 12).

Adviértase que, conforme explicaremos a continuación, algunos de los pedidos por concepto de Costos Directos formulados en las solicitudes de



Ampliaciones de Plazo han quedado subsumidas por aquellas solicitudes que fueron formuladas posteriormente.

4.2.2 FUNDAMENTOS DE NUESTRO PEDIDO DE PAGO DE COSTOS DIRECTOS:

- a. Algunos de nuestros pedidos de pago de Costos Directos han sido atendidos -parcialmente- por LA REGIÓN, razón por la cual el monto que pretendemos a través de nuestra sexta pretensión principal corresponde únicamente a la diferencia no reconocida por LA REGIÓN.

De ello se advierte que LA REGIÓN ya ha **reconocido** que es derecho del CONSORCIO el pago de los Mayores Costos Directos en los que tuvo que incurrir por tener paralizada la maquinaria que estaba destinada a cumplir las actividades comprometidas en las fechas previstas, siendo que lo único que está en controversia es determinar la suma que se ajusta a la afectación que realmente sufrió EL CONSORCIO.

- b. Así, el monto total que reclamamos en esta demanda, por concepto de costos Directos asciende a la suma de S/. 4'295,777.67, más IGV, conforme al cálculo que acompañamos como **Anexo 42**. Este monto se obtiene de la sumatoria de diversos reclamos formulados por nuestro CONSORCIO a lo largo del desarrollo de la Obra, que se pueden agrupar en 4 liquidaciones independientes. Veamos:

- i) **Primer grupo:** Los Costos Directos incurridos por el Consorcio como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno del Sector 4-2, comprendido entre las progresivas del Km. 24+300 al Km. 25+000, que motivó la Ampliación de Plazo No. 06 (**Anexo 20**).

Dado que la Región ha reconocido parte de este monto a través de la Resolución No. 1164-2013-GRC-GGR (**Anexo 21**), por la que dispuso que se nos pague S/. 605,844.43 más IGV por concepto de Costos Directos, **queda en controversia el pago de la**



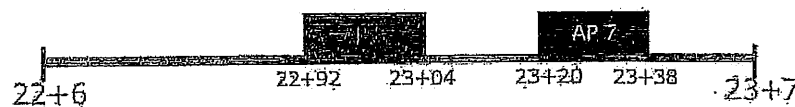
diferencia, por la suma de S/. 759,985.77, más IGV e intereses, conforme al Anexo 42.

- ii) **Segundo grupo:** Los Costos Directos incurridos por el Consorcio como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700, que motivó nuestras solicitudes de Ampliación de Plazo parcial No. 7 (Anexo 23) y 8 (Anexo 26); y, finalmente nuestro pedido de Ampliación de Plazo final No. 10 (Anexo 19) que comprendió a las dos previamente mencionadas.

Y es que a través de nuestra solicitud de Ampliación de Plazo No. 7 se denunció la demora de 65 días en la que incurrió LA REGIÓN al no entregar en la fecha pactada el terreno ubicado en la Vía Principal, Lado Izquierdo, comprendido en las progresivas del Km. 23+205 al Km. 23+280 (que forma parte del sector de mayor extensión comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700).

Posteriormente, mediante nuestra solicitud de Ampliación de Plazo No. 08 se denunció la demora de 45 días en la que incurrió LA REGIÓN al no entregar oportunamente el sector comprendido entre el Km. 22+925 al Km. 23+043 (que forma parte del mismo sector mencionado en el párrafo anterior).

Hasta ese momento la situación descrita se puede graficar del siguiente modo:

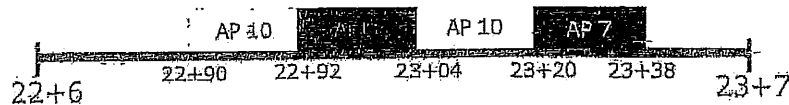


Así, las causales que justificaron nuestros pedidos de Ampliación de Plazo No. 7 y 8 fueron las demoras en las que incurrió LA REGIÓN



en la entrega de diversos tramos ubicados en un mismo sector mayor.

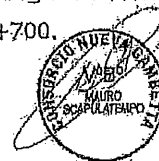
Posteriormente, con la Ampliación No. 10 se denunció la demora en la que incurrió la REGIÓN en la entrega de los sectores comprendidos entre las progresivas del Km. 22+900 al Km. 22+925 y del Km. 23+043 al Km. 23+205. En este reclamo se incluyeron los reclamos formulados en las Ampliaciones 7 y 8; pues se referían a un mismo segmento de terreno, así:



Así, las demoras denunciadas en las Ampliaciones de Plazo No. 7, 8 y 10 corresponden a un mismo sector mayor. Por ello, en nuestra solicitud de Ampliación de Plazo No. 10 se solicitó el pago de todos los Costos Directos en los que tuvo que incurrir nuestro CONSORCIO por la demora en la entrega del sector ubicado entre las progresivas del Km. 22+650 al 23+700.

De hecho, al tratarse de demoras en la entrega de varios tramos ubicados dentro de un mismo sector, la maquinaria destinada para ejecutar los trabajos era la misma. Por tanto, al momento de cuantificar los Costos Directos en nuestra Ampliación de Plazo No. 10 se presentó una sola liquidación que incluyera los Costos Directos que se habían reclamado tanto en la Ampliaciones de Plazo No. 7 como en la No. 8.

En atención a ello es que nuestro CONSORCIO solicita a vuestro Tribunal que ordene el pago de los Costos Directos en los que incurrió como consecuencia de la demora en la entrega del sector ubicado entre las progresivas del Km. 22+650 al 23+700.



Siendo que la Región, mediante Resolución 005.1-2014-GRC-GGR, (**Anexo 10**) ya ha reconocido parte del monto reclamado (S/. 528,110.30, más IGV), el monto pendiente de pago asciende a S/. 222,202.43, más IGV e Intereses.

- iii) **Tercer grupo:** Los Costos Directos incurridos por el Consorcio como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno del Tramo V - Sub tramo 3 de la Vía Principal, Lado Derecho, entre las progresivas del Km. 1+000 al Km. 1+700; Costos Directos que fueron reclamados en nuestra solicitud de Ampliación de Plazo No. 09 (**Anexo 35**).

Siendo que la Región, mediante Resolución 001-2014-GRC-GGR (**Anexo 36**), ya ha reconocido parte del monto reclamado (S/. 860,453.73, más IGV), el monto pendiente de pago asciende a S/. 1'109,087.09, más IGV e Intereses, conforme al **Anexo 42**.

- iv) **Cuarto grupo:** Los Costos Directos incurridos por el Consorcio como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V, que motivó nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Parcial No. 11; y finalmente, nuestro pedido de Ampliación de Plazo No. 12 (**Anexo 6**) que subsume al primero. Por ello, este reclamo asciende a la suma de S/. 2'204,502.38, más IGV e Intereses, el cual no ha sido reconocido por la Región, conforme al **Anexo 42**.

Cabe señalar que nuestro CONSORCIO formuló la solicitud de Ampliación de Plazo No. 12 en la que denunció la demora en la entrega del sector comprendido entre las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V, ya que LA REGIÓN recién entregó el terreno con fecha 23 de enero de 2014, pese a que según la fecha programada la entrega debió verificarse el 30 de agosto de 2013. En dicha solicitud reclamó el pago del total de Costos Directos en los que había



Incurrido a propósito de la paralización de su maquinaria por todo el periodo en el que se vio imposibilitado de iniciar los trabajos.

A continuación, explicaremos las razones por las que corresponde que vuestro Tribunal ordene a LA REGIÓN que se nos pague cada uno de los 4 grupos antes descritos, que da lugar a un total de S/. 4'295,777.67, más IGV e Intereses, conforme al Anexo 42.

A Primer grupo: Sobre los Costos Directos derivados de la demora que motivó nuestro pedido de Ampliación de Plazo No. 05

a.1 La demora en la entrega del terreno, que a su vez afectó el ritmo, plazo y secuencia constructiva de la obra por causales no imputables al Consorcio, se trata de un hecho objetivo que no ha sido negado ni por la Supervisión, ni por las propias autoridades de LA REGIÓN, pues tanto en el Informe de la Supervisión, como en la Resolución de Gerencia General Regional N° 1164-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR (Anexo 21), con la que LA REGIÓN declara Procedente en Parte nuestra solicitud, se ha reconocido por un lado (I) la existencia de dicha causal que generó la afectación al ritmo, plazo y secuencia constructiva y por otro, (II) que tal situación no le es imputable al CONSORCIO.

a.2 En atención a ello, el CONSORCIO tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de LA REGIÓN de los mayores Costos Directos que no fueron reconocidos. Y es que, durante los días de retraso en la entrega del tramo de terreno (Km. 24+300 a Km. 25+000), el CONSORCIO tuvo que mantener inactivos en Obra, los equipos asignados para realizar los trabajos que debían comenzar en dicho tramo el día 15 de julio de 2013.

Por lo tanto, el CONSORCIO incurrió, como consecuencia del retraso imputable a LA REGIÓN, en Costos Directos que no hubiese tenido que afrontar si la REGIÓN hubiese cumplido con entregar el terreno en la fecha programada. En otras palabras, el CONSORCIO se vio obligado a asumir las consecuencias económicas y financieras de un retraso que no le era imputable.



- a.3 El CONSORCIO dejó constancia de esta afectación en diversos asientos del Cuaderno de Obra, dentro de los cuales debernos citar especialmente el **Asiento N° 2640 del 22 de agosto de 2013 (Anexo 22)**, mediante el cual dejamos constancia de la totalidad de los equipos movilizados que se encontraban paralizados, así como las horas de inactividad por cada equipo. Veamos:

Asiento N° 2640 de fecha 22 de Agosto de 2013

"En atención a lo indicado en el Asiento N° 2634, el Contratista manifiesta que la no entrega del terreno del Tramo IV, VP, LI, Km. 24+300 al 25+000 en la fecha prevista en el Calendario de Avance de Obra, ha generado desde su inicio, la paralización de los equipos movilizados, según el siguiente listado:"

EQUIPOS	CANTIDAD	HORAS DISPONIBLES
Camión Cisterna	4	10.00
Camión Imprimador	1	10.00
Camión Volquete	25	10.00
Cargador Frontal	3	10.00
Compresor de Aire	1	10.00
Excavadora	2	10.00
Motoniveladora	3	10.00
Pavimentadora	2	10.00
Recicladora	2	10.00
Retro Excavadora	2	10.00
Rodillo Liso	3	10.00
Rodillo Pata de Cabra	1	10.00
Rodillo Neumático	2	10.00
Rodillo Tambo	2	10.00
Tractor de Oruga	1	10.00
Minicargador Frontal	1	10.00
Planta de Asfalto (y sus componentes)	1	10.00

- a.4 Así, y conforme a la cuantificación que acompañamos (**Anexo 42**), lo que corresponde recibir al CONSORCIO por concepto de mayores Costos Directos Incurridos es la suma de S/. 1,365,830.20 Nuevos Soles, de los cuales sólo S/. 605,844.43 Nuevos Soles fueron reconocidos por LA REGIÓN mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 1164-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR (**Anexo 21**) de fecha 27 de septiembre de 2013, conforme al siguiente detalle:



COSTO POSESION DE EQUIPOS

Id	Equipos	Descripción	Costo de Posesión (BQ)		
			Costo Material (BQ)	% Costo Papeles	Costo Base (BQ)
1	Camión Cisterna	CAMION CISTERNA 3000	81.00	28.99%	28.53
2	Barro	ZAPATA VIBRATORIA	49.40	48.19%	23.78
3	Unid. Telescopica	GRUA TELESCOPICA CAP 50TON	263.20	47.50%	125.07
4	Camión Cisterna	CAMION GRUA HASTA 16TON	121.57	28.81%	46.83
5	Camión Volquete	CAMION VOLQUETE 12000 LITROS	167.20	26.47%	44.25
7	Camión Lateral	CAMION LATERAL 16000 LITROS	157.20	26.63%	41.89
8	Camión Lateral	CAMION VOLQUETE	157.40	27.81%	43.58
11	Camión Volquete	CAMION VOLQUETE	139.45	31.56%	43.89
13	Cargador Frontal 17000 HP	CARGADOR FRONTAL 17000 HP CAT 330 D 300LITROS	174.17	31.69%	55.25
14	Gravadora	CONJUNTO DE INSTRUMENTACION PARA MAQUINARIA 100 TON	433.74	71.24%	309.47
15	Excavadora 110 HP	GRUPO CATERPILLAR 110 HP	61.00	28.20%	17.14
16	Excavadora 110 HP	EXCAVADORA SOBRE ORUGAS CAT 330 VC 255	160.25	43.73%	70.17
18	Respaldón de Agregados	DISTRIBUIDOR DE AGREGADOS	229.05	60.77%	139.09
19	Unid. de Agregados	GRUPO ELECTROGENO 350 KW	57.49	41.25%	23.71
21	Minicargador Frontal	MINICARGADOR CAT 310	43.59	35.64%	15.54
23	Minicargador	MINICARGADOR 120 HP	112.21	44.54%	50.00
27	Respaldón de Agregados	PAVIMENTADORA DE ASFALTO 220 HP	229.05	50.24%	115.12
33	Planta de Bata	PLANTA DOSIFICADORA DE AGREGADOS 100 KW	135.00	38.02%	51.33
34	Respaldón de Agregados 120 HP	PAVIMENTADORA DE ASFALTO	612.74	65.35%	399.93
31	Respaldón de Agregados 100 HP	UNIDAD CAVACION SOBRE LLANTAS 500 HP 1000	71.61	28.12%	20.25
32	Rodillo Compactador 110 HP	RODILLO LIBRO VIBRACION AUTOPROTECTORA 110 HP 10-12m	85.34	31.53%	26.90
35	Rodillo Compactador 110 HP	RODILLO LIBRO VIBRACION AUTOPROTECTORA 110 HP 10-12m	121.99	35.51%	43.32
36	Rodillo Compactador 110 HP	RODILLO LIBRO VIBRACION AUTOPROTECTORA 110 HP 10-12m	121.99	35.51%	43.32
37	Respaldón de Agregados 140-160 HP	UNIDAD CAVACION SOBRE LLANTAS 500 HP 1000	174.17	37.20%	64.90
38	Zapata Vibratoria	ZAPATA VIBRATORIA	60.45	44.78%	27.11
39	Camión Cisterna	RODILLO LIBRO VIBRACION AUTOPROTECTORA 10-12m 10-12m PATA DE CABRA	35.19	28.91%	10.18
40	Camión Cisterna	COMPRESOR NEUMATICA 1000-400 PCM	73.50	17.62%	12.93
41	Tractor Agrícola	TRACTOR DE TRAC 2HP	69.71	29.85%	20.71
42	Tractor Agrícola 300 HP	TRACTOR DE ORUGAS DE 11000 HP CAT 330	281.73	40.16%	113.19
43	Planta de Bata	PLANTA DE ASFALTO EN CALIENTE 130 TON	1206.46	65.07%	785.07

* Fuente: Simulacro al presupuesto técnico elaborado con Asociación Costal Republica N° 009-2011-GR-C

MAQUINARIAS Y EQUIPOS AFECTADOS POR LA DEMORA EN LA ENTREGA DE TERRENO DE LA VIA PRINCIPAL LADO IZQUIERDO DEL TRAMO 4+1KM 24+300 AL 25+000

FECHA ENTREGA CONTRACTUAL:	FECHA ENTREGA REAL (ACTA N° 03)
15/07/2013	27/08/2013

TOTAL DE UNIDADES AFECTADAS:	96
------------------------------	----

Costo Máximo BQ

N°	TIPO DE MAQUINARIA	Cantidad	Nombre de Equipos	Unidad Básica	Costo Papeles (BQ)	Parcialidad
40	CAMION CISTERNA	1.00	360	1,440.00	28.53	41,083.20
49	CAMION VIBRADOR	1.00	360	360.00	44.25	16,333.00
40	CAMION VOLQUETE	25.00	360	9,000.00	44.80	400,200.00
49	CARGADOR FRONTAL	3.00	360	1,080.00	72.56	78,384.80
49	COMPRESOR DE AIRE	1.00	360	360.00	12.47	4,489.20
49	EXCAVADORA	2.00	360	720.00	79.73	57,405.60
49	MINICARGADOR	3.00	360	1,080.00	63.35	68,410.00
49	PAVIMENTADORA	1.00	360	360.00	116.73	42,022.00
49	RECICLADORA	1.00	360	360.00	287.33	103,438.80
49	RETRO EXCAVADORA	1.00	360	360.00	23.59	8,482.40
49	RODILLO LIBRO	5.00	360	1,800.00	28.08	50,248.00
49	RODILLO PATA DE CABRA	1.00	360	360.00	94.83	34,344.00
49	RODILLO PNEUMATICO	2.00	360	720.00	65.25	46,780.00
49	RODILLO TAMBUEN	2.00	360	720.00	43.33	31,197.60
40	TRACTOR DE ORUGA	1.00	360	360.00	62.35	22,446.00
49	MINICARGADOR FRONTAL	1.00	360	360.00	17.00	6,120.00
49	PLANTA DE ASFALTO	1.00	360	360.00	1,080.07	392,713.20
					PK	1,364,060.00



Actualización al Mes de Julio 2013

U	Descripción	Monto (S/)	U N° 2009	U Jul 2013	Monto (S/)
48	Máquina y Equipo Nacional	441,103.20	330.19	337.09	450,613.06
49	Maquinaria y Equipo Importado	922,665.80	247.72	246.72	1,152,216.34
Total (S/IGV)		1,363,769.00			1,602,829.40
Monto Cargado mediante Resolución N° 1184-2013-GC-CGR			(S/IGV)	0/-	606,044.43
Saldo de Costos Directos de la Ampliación de Plazo N° 06			(S/IGV)	0/-	759,985.77

- a.5. En consecuencia, correspondió que vuestro Tribunal Arbitral ordene a LA REGIÓN el pago de la diferencia no reconocida en la citada decisión, ascendente a la suma de S/. 759,985.77 Nuevos Soles, más el IGV y los intereses correspondientes a la fecha de pago efectivo.
- a.6. Cabe señalar que este monto corresponde a la actualización realizada en la presente demanda (**Anexo 42**), rectificando los costos de posesión considerados originalmente en nuestro Pedido de Ampliación de Plazo No. 06, conforme al siguiente detalle:

U	TIPO DE MAQUINARIA	Declar	Debe Declar
		Costo Posesión S/	Costo Posesión S/
49	MOTONIVELADORA	116.59	63.35
49	PAVIMENTADORA	63.35	116.73
49	RECICLADORA	116.73	287.33
49	RETRO EXCAVADORA	287.33	23.59
49	RODILLO LISO	23.59	29.86
49	RODILLO PATA DE CABRA	29.86	34.43
49	RODILLO PNEUMATICO	34.43	55.25
49	RODILLO TAMBIEN	55.25	43.33
49	TRACTOR DE ORUGA	43.33	82.35
49	MINICARGADOR FRONTAL	130.19	17.00
49	PLANTA DE ASFALTO	1,090.87	1,090.87



B. Segundo grupo: Sobre los Costos Directos derivados de la demora que motivó nuestro pedido de Ampliación de Plazo No. 10 (que incluye los pedidos formulados por la Ampliación de Plazo No. 07 y 08)

b.1. Si bien los Costos Directos liquidados en nuestro pedido de Ampliación de Plazo No 10 (**Anexo 19**), abarcan aquellos que fueron pedidos junto con las solicitudes de Ampliación de Plazo No 7 y No 8, consideramos importante no solo describir los retrasos descritos en la solicitud de Ampliación de Plazo 10, sino también describir los retrasos que fueron expuestos en las Ampliaciones de Plazo No 7 y No 8.

b.2 Conforme al CAQ No 05, aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional No 874-2013-Gobierno Regional del Callao de fecha 25 de julio de 2013 (**Anexo 11**), LA REGIÓN debía:

- i) Entregarnos el sub sector comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700, el día 15 de julio de 2013. Sin embargo, este subsector recién fue entregado, de manera parcial, con fecha 17 de septiembre de 2013, mediante Acta de Entrega de Terreno Parcial No 65 (**Anexo 15**). Concretamente se nos entregaron las progresivas comprendida entre el Km. 23+205 al Km 23+380.

Por ello, se retrasó el inicio de las actividades. En atención a ello, junto con nuestro pedido de Ampliación de Plazo No. 07 (Carta No 592.13 MNG.OBRA.01.03.03 recibida con fecha 02 de octubre de 2013), sustentamos los Costos Directos generados a propósito de este retraso (**Anexo 23**).

Mediante Informe Técnico No 55-2013/SUPERVISIÓN/NG-TVLR de fecha 11 de octubre de 2013, emitido a propósito de nuestra solicitud de Ampliación de Plazo No. 07 (**Anexo 24**), la Supervisión opinó favorablemente respecto de la procedencia del pago de los



Costos Directos reclamados por la paralización de equipos y personal. Veamos:

- Por los fundamentos técnicos, de hecho y de derecho expuestos, se recomienda alargar una ampliación de plazo de treinta y un (32) días calendario con el correspondiente reconocimiento de gastos generales y costos directos incurridos por el Contratista, de conformidad con los derechos expresamente reconocidos en el Contrato N° D22-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.



JNR CONSULTORES S.A.
R & Q INGENIERIA SAC SUCERU

Resumen de la cuantificación de ampliación de plazo N° 07.-

Período de plazo que se recomienda aprobar en Ampliación Plazo N° 07:
Treinta y dos (32) días calendario.

Reconocimiento de Mayores Gastos Generales: S/. 3'008,246.77 (sin IGV);
Desagregándose de la siguiente manera:

- Gastos Generales Variables del Contrato Principal : S/. 1'960,330.77
 - Gastos Generales Variables por Adicional N° 04 : S/. 250,255.77
 - Gastos Directos
- | | |
|--------|------------------|
| Equipo | : S/. 797,659.66 |
|--------|------------------|

Mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 1282-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 18 de octubre de 2013 (Anexo 25) (en adelante, la RESOLUCIÓN 1.282), LA REGIÓN resolvió declarar Improcedente el reconocimiento de los Costos Directos solicitado por el CONSORCIO.

- ii) Por otro lado, y también conforme al CAO N° 05, LA REGIÓN debía entregarnos el sub sector comprendido entre las progresivas del Km. 22+925 y el Km. 23+043 el 15 de julio de 2013. Sin embargo, esta entrega de terreno recién se produjo el 30 de septiembre de 2013, mediante Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 68 (Anexo 16).



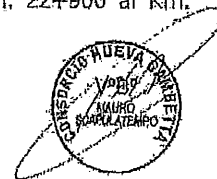
Naturalmenté, esto también afectó al CAO 5. Por ello, en nuestro pedido de Ampliación de Plazo No. 08 (Carta N° 622.13 MNG.OBRA.01.03.03 recibida con fecha 15 de octubre de 2013), solicitamos también el reconocimiento de los Costos Directos generados (**Anexo 26**).

Mediante Informe Técnico N° 58-2013-SUPERVISIÓN/MNG-TVLR de fecha 18 de octubre de 2013 (**Anexo 27**), la Supervisión opinó favorablemente respecto de la procedencia del pago de Costos Directos. Sin embargo, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 1347-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 31 de octubre de 2013 (**Anexo 28**) (en adelante, la RESOLUCIÓN 1347), LA REGIÓN resolvió declarar Improcedente el reconocimiento de los Costos Directos solicitados por el CONSORCIO.

- b.3 Por otro lado, y conforme al CAO aprobado por Resolución Regional N° 1294-2013-Gobierno Regional del Callao (**Anexo 12**), la REGIÓN debía entregarnos el terreno ubicado en el Tramo IV, Vía Principal, Lado Izquierdo, Sub sectores: Del Km. 22+900 al Km. 22+925, y del Km. 23+043 al Km. 23+205, el día 15 de julio de 2013. De hecho, LA REGIÓN se había comprometido a entregarnos tales subsectores en la fecha indicada, como parte de un sector mayor, Sector Km. 22+650 al Km. 23+700.

—Sin embargo, esta entrega este sector de terreno se produjo de manera parcial y segmentada, de la siguiente manera:

- d) Mediante Acta de Entrega de Terreno-Parcial N° 73 de fecha 05 de diciembre de 2013 (**Anexo 17**), se nos hizo entrega del segmento de 25 metros lineales, que va del Km. 22+900 al Km. 22+925.



- ii) Mediante **Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 74 de fecha 10 de diciembre de 2013 (Anexo 18)**, se nos hizo entrega del segmento de 162 metros lineales, que va del Km. 23+043 al Km. 23+205.

La demora en la entrega completa del citado subsector en la fecha acordada, **se debió a causas no imputables al Contratista**, vinculadas a la ocupación de dichas áreas por propietarios y poseedores, según se desprende del análisis contenido en el Informe 214-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/VHMA del 27 de diciembre de 2013, emitido por el Coordinador de Afectaciones PIP Gambetta **(Anexo 29)**.

Como consecuencia lo anterior, el CAO entonces vigente (aprobado por Resolución de Gerencia General Regional N° 1294-2013-GRC del 21 de octubre de 2013) resultó afectado, retrasándose el inicio de las actividades que estaban programadas y que debían realizarse a partir de la fecha de entrega originalmente prevista para el íntegro del sector (el 15 de julio de 2013).

Ello generó un **retraso de 75 días calendario**, lo que motivó que, en nuestro pedido de Ampliación de Plazo N° 10 (formulado mediante Carta N° 788.13 MNG.OBRA.01.03.03 recibida con fecha 19 de diciembre de 2013, que acompañamos como **Anexo 19**) solicitemos además el pago de los Costos Directos Incurridos.

Mediante Informe Técnico N° 83-2013/SUPERVISIÓN/NG-TVLR de fecha 23 de diciembre de 2013 (**Anexo 30**), la Supervisión opinó favorablemente respecto de la procedencia de nuestro reclamo sobre el pago de Costos Directos.

Sin embargo, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 005.1-2014- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 06 de enero de 2014 (**Anexo 10**) (en adelante, la RESOLUCIÓN 005.1), LA REGIÓN resolvió declarar **Procedente en Parte el pago de Costos Directos**



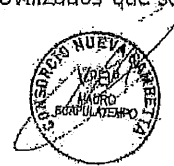
reclamados, disponiendo el pago de S/. 528,110.30 Nuevos Soles (sin IGV).

- b.4. Así, el CONSORCIO tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de LA REGIÓN del Integro de los **Costos Directos**. Ello significa, por lo tanto, **que existen S/. 222,202.43 Nuevos Soles por paralización de equipos, que no han sido reconocidos por LA REGIÓN (conforme a la cuantificación que acompañamos como Anexo 42 a nuestra demanda), y que seguidamente demostraremos porqué corresponde que su pago sea ordenado a favor de nuestro CONSORCIO, incluyendo el IGV y los intereses que corresponden a dicha suma.**
- b.5. Durante los días afectados por el retraso en la entrega del tramo de terreno (Tramo V, Vía Principal, Lado Izquierdo, Sectores: Del Km. 22+900 al Km. 22+925, y del Km. 23+043 al Km. 23+205), el CONSORCIO tuvo que mantener inactivos en Obra, los equipos asignados para realizar los trabajos que debían comenzar en dichos sectores.

Cabe mencionar que el período que fue considerado para realizar el cálculo de los mayores Costos Directos que corresponden por esta Ampliación, corresponde al tiempo de afectación que medió entre las fechas de ruptura del ritmo y la secuencia constructiva de la Obra.

De esta manera, durante un período de retraso, el CONSORCIO incurrió, como consecuencia del retraso imputable a LA REGIÓN, en Costos Directos que no hubiese tenido que afrontar si la REGIÓN hubiese cumplido con entregar el terreno en la fecha programada.

El CONSORCIO dejó constancia de esta afectación en diversos asientos del Cuaderno de Obra, dentro de los cuales debemos citar especialmente el **Asiento N° 28.11 del 22 de octubre de 2013 (Anexo 31)** mediante el cual dejamos constancia de la totalidad de los equipos movlizados que se encontraban paralizados. Veamos:



Asiento N° 2811 del Contratista, de fecha 22 de Octubre de 2013

"El Contratista ratifica que los equipos movilizados para la ejecución de la obra en condiciones normales, no vienen cumpliendo sus objetivos debido a las afectaciones al ritmo, plazo y secuencia constructiva de la obra, generadas a su vez por la no entrega de terreno y/o entrega de terrenos en condiciones distintas a las contratadas, situación que representa sobrecostos para el Contratista, cuyo resarcimiento será solicitado en su oportunidad conforme a lo indicado en diversas anotaciones de Cuaderno de Obra y/o cartas.

Sobre el particular, a continuación se indica la relación de equipos movilizados en el mes de octubre de 2013:

N°	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	CANTIDAD
1	Camión Cisterna	13
2	Moto niveladora	6
3	Tractor de Oruga	5
4	Rodillo Pneumático	4
5	Rodillo Pata de Cabra	2
6	Rodillo Tandem	4
7	Rodillo Liso	6
8	Retro Excavadora	6
9	Cargador Frontal	8
10	Excavadora	6
11	Mini cargador frontal	1
12	Camión Volquete	45
13	Recicladora	1
14	Pavimentadora	3
15	Espaciadora de agregados	1
16	Camión Imprimador	2
17	Camión Vigía	1
18	Camión Lubricador	1
19	Camión Tractor	2
20	Camión Grúa	5
21	Grúa Telescópica	1
22	Grupo Generador	11
23	Moto-Soldadora	3
24	Bomba de Agua	1
25	Compresor de Aire	4
26	Planta chancadora y componentes	1
27	Planta de Suelos	1
28	Planta de Asfalto y componentes	1
29	Camiones Mixer para concreto Sm3	1



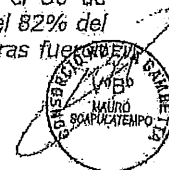
El cálculo de los Costos Directos presentada por el CONSORCIO, fue respaldado por la Supervisión mediante Informe Técnico N° 083-2013/SUPERVISION/NG-TVLR. (Anexo 30).

De acuerdo a lo señalado en dicho Informe Técnico, la Supervisión verificó la siguiente relación de equipos afectados durante el periodo de ampliación solicitado, que es la misma nuestro CONSORCIO indicó dentro de su solicitud de Ampliación de Plazo N° 10:

Horas Disponibles	TIPO DE MAQUINARIA	CANTIDAD
10.00	Camión Cisterna	4
10.00	Camión Volquete	7
10.00	Cargador Frontal	2
10.00	Excavadora	1
10.00	Motoniveladora	1
10.00	Retro Excavadora	2
10.00	Rodillo Liso	2
10.00	Rodillo Pata de Cabra	0
10.00	Rodillo Neumático	0
10.00	Rodillo Tandem	0
10.00	Tractor de Ofuga	1
10.00	Camión-Grúa	2

Sin embargo, LA REGIÓN ha reconocido parcialmente los Costos Directos solicitados, apoyándose en el cálculo realizado en el Informe N° 01-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/COTH de fecha 02 de enero de 2014 (Anexo 32), emitido por la Ingeniera de Estudio de Obra de la Administración del Proyecto Gambetta. En el citado Informe, la Ingeniero sostuvo lo siguiente:

"Se ha calculado los días de inactividad tomando en cuenta las entregas parciales del cuadro 1, considerando que según el calendario vigente aprobado debió ser entregado al terreno el 15 de julio de 2013, pero considerando los cinco días para el inicio de los trabajos la afectación sería desde el 22 de julio hasta el 30 de septiembre de 2013, fecha en la que la entidad entregó el 82% del sector, cuyos trabajos preliminares y movimiento de tierras fueron..."



valorizados entre octubre y noviembre de 2013. Por tanto el segundo periodo de afectación sería del 01 de diciembre al 05 de diciembre, fecha en que se le entregó al Contratista el sub sector 22+900 al 22+925.

Se precisa que los trabajos preliminares y movimiento de tierras en los subsectores: 22+900 al Km. 22+925 (de 25 ml.) y 23+043 al Km. 23+205 (de 162 ml), VP-LI del Tramo IV, fueron valorizados en Diciembre de 2013.

Por tanto, considero que procede los Costos Directos por 63 días de inactividad de equipos en los subsectores 22+900 al Km. 22+925 (de 25 ml.) y 23+043 al Km. 23+205 (de 162 ml), VP-LI del Tramo IV, así como 8 horas efectivas de trabajo diario, lo cual asciende a S/.528,110.30 sin IGV; y a 623,170.15 incluido IGV"

- b.6. Pues bien, conforme a la cuantificación que acompañamos como **Anexo 42**, corresponde ordenar el pago a favor de nuestro CONSORCIO por los mayores Costos Directos asumidos por la paralización y/o inactividad de sus equipos aquel monto que no ha sido reconocido por la REGIÓN, lo que equivale a la suma de S/. 222,202.43 Nuevos Soles, conforme al siguiente detalle:

MAGINARIAS Y EQUIPOS AFECTADOS POR LA DEMORA EN LA ENTREGA DE TERRENO DE LA VIA PRINCIPAL LADO IZQUIERDO DEL TRAMO 4

Primer Inicio de la Ruptura de la Secuencia Constructiva	22/07/2013
Primer Fin de la Ruptura de la Secuencia Constructiva	04/10/2013
Segundo Inicio de la Ruptura de la Secuencia Constructiva	30/12/2013
Segundo Fin de la Ruptura de la Secuencia Constructiva	13/01/2014

TOTAL DE DIAS AFECTADOS	63.00	12.00
-------------------------	-------	-------



Bajo Noviembre 2009

ÍU	TIPO DE MAQUINARIA	Cantidad	Horas de	Total	Costo	Parcial (S/.)
48	CAMION CISTERNA	4.00	750	3,000.00	28.53	85,590.00
49	CAMION IMPRIMADOR	-	750	-	44.26	-
48	CAMION VOLQUETE	7.00	750	5,250.00	44.40	233,520.00
49	CARGADOR FRONTAL	2.00	750	1,500.00	72.56	100,840.00
49	COMPRESOR DE AIRE	-	750	-	12.47	-
49	EXCAVADORA	1.00	750	750.00	79.73	59,797.50
49	MOTONIVELADORA	1.00	750	750.00	63.35	47,512.50
49	PAVIMENTADORA	-	750	-	110.73	-
49	RECICLADORA	-	750	-	267.33	-
49	RETRO EXCAVADORA	2.00	750	1,500.00	23.59	35,385.00
49	RODILLO LISO	2.00	750	1,500.00	29.06	44,790.00
49	RODILLO PATA DE CABRA	-	750	-	34.43	-
49	RODILLO PNEUMATICO	-	750	-	55.25	-
49	RODILLO TAMDEN	-	750	-	43.33	-
48	TRACTOR DE ORUGA	1.00	750	750.00	82.35	61,762.50
49	MIFICARGADOR FRONTAL	-	750	-	17.00	-
49	CAMION GRUA	2.00	750	1,500.00	46.89	70,335.00
						S/. 747,592.50

Actualización al Mes de Octubre 2013

ÍU	Descripción	Monte (S/.)	10-Nov-2009	10-Oct-2013	Monte (S/.)
48	Maquinaria y Equipo Nacional	319,410.00	330.49	336.95	325,843.16
49	Maquinaria y Equipo Importado	428,422.50	247.72	245.55	424,569.87
Total (S/.)		S/. 747,832.50			750,413.03
Monte Otorgado mediante Resolución N° 005,12013-GR-09-000			(S/.)	(S/.)	520,410.30
Saldo de Costos Directos de la Ampliación de Plazo N° 00			(S/.)	(S/.)	222,202.43



- b.7. Cabe señalar que este monto corresponde a la actualización realizada en la presente demanda y su **Anexo 42**, rectificando el número de días de retraso (afectación) a 75 días (descontando domingos y feriados), y rectificando el costo de posesión del Tractor de Oruga, conforme al siguiente detalle:

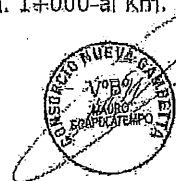
N°	TIPO DE MAQUINARIA	Declaración	Declaración
		Costo Posesión S/	Costo Posesión S/
49	TRACTOR DE ORUGA	130,19	82,35

C. Tercer grupo: Sobre los Costos Directos derivados de la demora que motivó nuestro pedido de Ampliación de Plazo No. 09

- c.1. La causal que motivó esta solicitud de Ampliación de Plazo No. 09 (**Anexo 35**) se debió a que de acuerdo con el CAO aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 1294-2013-Gobierno Regional del Callao de fecha 21 de octubre de 2013 (**Anexo 12**) y corregido mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 1471-2013-Gobierno Regional del Callao de fecha 22 de noviembre de 2013 (**Anexo 13**), CAO vigente, la fecha en que LA REGIÓN debía entregarnos el terreno ubicado en el Tramo V-Sub tramo 3 de la Vía Principal, Lado Derecho, en la progresiva entre el Km. 1+000 al Km. 1+700, era el día 07 de agosto de 2013.

Sin embargo, esta entrega de terreno **NÓ se produjo en la fecha pactada**. Por el contrario, dicha entrega se verificó de manera parcial y segmentada, de la siguiente manera:

- i) Mediante **Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 66 de fecha 17 de septiembre de 2013 (Anexo 33)**, se nos hizo entrega de dos segmentos del citado subsector: del Km. 1+000 al Km. 1+140, y del Km. 1+600 al Km. 1+700.



- ii) Los segmentos restantes no fueron entregados mediante **Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 72 de fecha 29 de noviembre de 2013 (Anexo 34)**, con lo cual recién se completó la entrega íntegra de la progresiva ubicada entre el Km. 1+000 al Km. 1+700.

Es preciso aclarar que la demora en la entrega completa del citado subsector en la fecha acordada, se debió a causas no imputables al Contratista, pues como se aprecia de la lectura de la misma Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 72, ello obedeció a la demora de LA REGIÓN en liberar el terreno en el que se encontraba la línea férrea concesionada a la empresa Ferrovías Central Andina S.A.

- c.2. Como consecuencia de lo anterior, el CAO entonces vigente resultó afectado, retrasándose el inicio de las actividades que estaban programadas y que debían realizarse a partir de la fecha de entrega originalmente prevista para el íntegro del sector (el 07 de agosto de 2013).

Ello generó un retraso, lo que motivó que mediante Carta N° 769.13 MNG.OBRA.01.03.03 recibida con fecha 13 de diciembre de 2013, nuestro CONSORCIO presentara su solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, reclamando además los mayores Gastos Generales Variables y los mayores Costos Directos generados por el retraso incurrido por LA REGIÓN (**Anexo 35**).

- c.3. Al respecto, la Supervisión, mediante el Informe Técnico No. 082-2013/SUPERVISIÓN/NG-TVLR (por el cual se acompaña el Informe Técnico No. 55-2013/SUPERVISIÓN/NG-TVLR, de fecha 19 de diciembre de 2013) (**Anexo 39**), opinó que correspondía otorgar los Gastos Directos reclamados, pero hizo un cálculo menor al reclamado en nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 09.

Posteriormente, la REGIÓN declaró **procedente en parte** nuestros reclamos formulados en la Ampliación de Plazo No. 09, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 001-2014- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 02 de enero de 2014 (**Anexo 36**).



en la cual LA REGIÓN reconoció una ampliación de 62 días calendario, y sus correspondientes Gastos Generales Variables. Respecto de los mayores Costos Directos, LA REGIÓN reconoció únicamente la suma de S/1,860,453.73 nuevos soles.

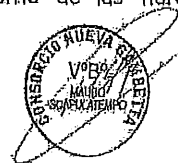
Al haber quedado reconocido por LA REGIÓN el retraso en el que este incurrió en la entrega del terreno, es manifiesto que nuestro CONSORCIO tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de LA REGIÓN del íntegro de los mayores **Costos Directos** en que incurrió, de los cuales LA REGIÓN únicamente ha reconocido S/1,860,453.73 como costo de posesión de maquinaria, en el punto resolutivo segundo de la Resolución de Gerencia General Regional N° 001-2014-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 02 de enero de 2014. **(Anexo 36)**

- c.4. Ello significa, por lo tanto, que existe un monto de **S/ 1'109,087.09**, por paralización de equipos, que no han sido reconocidos por LA REGIÓN, y que seguidamente demostraremos porqué corresponde que su pago sea ordenado a favor de nuestro CONSORCIO, incluyendo el IGV y los intereses que corresponden a dicha suma.

Pues bien, durante los días de retraso en la entrega del tramo de terreno (Tramo V, Vía Principal, Lado Derecho, Km. 1+000 a Km. 1+700), el CONSORCIO tuvo que mantener inactivos en Obra, los equipos asignados para realizar los trabajos que debían comenzar en dicho tramo el día 07 de agosto de 2013.

- c.5 El CONSORCIO dejó constancia de esta afectación en diversos asientos del Cuaderno de Obra, dentro de los cuales debemos citar especialmente el **Asiento N° 2811 del 22 de octubre de 2013 (Anexo 31)**, en donde se dejó constancia de los equipos movilizados a la zona de trabajo para la ejecución de la obra.

Asimismo, mediante Carta No. 668.13-MNG-OBRA.01.03.03, recibida el 5 de noviembre por la Supervisión **(Anexo 38)**, EL CONSORCIO dejó constancia del listado de equipos afectados, así como de las horas



efectivamente trabajadas por éstos, indicando que su aplicación a la Obra había sido afectada por el incumplimiento de LA REGIÓN de realizar la entrega de los terrenos en la fecha y forma pactados. Esto fue anotado el mismo 05 de noviembre de 2013, mediante **Asiento 2847** del Cuaderno de Obra (**Anexo 38**).

Sobre la base de lo anterior, nuestro Consorcio cuantificó los Costos Directos derivados por la paralización/inmovilización de equipos, junto con nuestra Solicitud de Ampliación de Plazo. Sin embargo, **LA REGIÓN reconoció parcialmente los Costos Directos solicitados**, apoyándose en el cálculo realizado en el Informe N° 50-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/COTH de fecha 23 de diciembre de 2013 (**Anexo 40**), emitido por la Ingeniera de Estudio de Obra de la Administración del Proyecto Gambetta.

- c.6. Sin embargo, nuestra parte discrepa de lo indicado por la Región, siendo que existe un monto de S/. 1'109,087.09, más IGV e intereses que no ha sido reconocido, conforme al cálculo que acompañamos como **Anexo 42** a nuestra demanda, y cuyo pago pretendemos sea ordenado a nuestro favor, conforme al siguiente detalle:

MAQUINARIAS Y EQUIPOS AFECTADOS POR LA DEMORA EN LA ENTREGA DE TERRENO DE LA VIA PRINCIPAL LADO DERECHO DEL TRAMO B (KM. 1+000 AL KM. 1+700)

FECHA ENTREGA CONTRACTUAL	FECHA ENTREGA REAL (ACTA N° 72)
07/08/2013	29/11/2013

TOTAL DE DIAS AFECTADOS.	83
--------------------------	----



Enero/Noviembre 2008

JU	TIPO DE MAQUINARIA	Cantidad	Total Horas Afectadas	Costo Posesión	Parcial (\$/.)
48	CAMION CISTERNA	4.00	2,338.08	28.83	86,731.10
49	CAMION IMPRIMADOR	1.00	584.26	44.26	24,975.03
48	CAMION VOLQUETE	25.00	12,798.18	44.48	589,263.54
49	CARGADOR FRONTAL	3.00	1,782.08	72.58	129,373.93
49	COMPRESOR DE AIRE	1.00	630.00	12.47	7,858.10
49	EXCAVADORA	2.00	758.24	79.73	80,454.40
49	MOTONIVELADORA	3.00	1,547.88	83.35	88,058.20
48	PAVIMENTADORA	1.00	830.00	116.73	73,539.80
48	RECICLADORA	1.00	516.82	207.33	157,117.79
49	RETRO EXCAVADORA	1.00	293.45	23.59	6,922.49
48	RODILLO USO	3.00	1,504.10	29.88	46,708.41
49	RODILLO PATA DE CABRA	1.00	630.00	34.43	21,600.80
49	RODILLO PNEUMATICO	2.00	1,186.16	55.25	66,535.34
49	RODILLO TAVIDEN	2.00	1,095.65	43.39	47,041.21
49	TRACTOR DE ORUGA	1.00	518.01	82.35	42,740.47
49	MINICARGADOR FRONTAL	1.00	476.98	17.00	8,108.83
49	PLANTA DE ASFALTO	1.00	495.92	1,080.87	542,075.72
Total					\$/ 1,966,189.84

Actualización al Mes de Octubre 2013

JU	Descripción	Monte (\$/.)	30 Nov 2008	31 Oct 2013	Monte (9/)
48	Maquinaria y Equipo Nacional	835,994.84	330.49	336.95	649,015.40
49	Maquinaria y Equipo Importado	1,332,195.30	247.72	245.55	1,320,626.42
Total (sin IVA)		\$/ 1,068,189.84			1,969,641.82

Monte Otorgado mediante Resolución N° 001-2014-GM-C-567	(Sin IVA)	\$/	860,453.73
---	-----------	-----	------------

Saldo de Costos Director de la Ampliación de Plazo N° 00	(sin IVA)	\$/	1,109,087.09
--	-----------	-----	--------------



- c.7. Cabe señalar que este monto corresponde a la actualización realizada en la presente demanda y su **Anexo 42**, rectificando el costo de posesión del Tractor de Oruga, conforme al siguiente detalle:

JU	TIPO DE MAQUINARIA	Declar	Debe Declar
		Costo Posesión S/	Costo Posesión S/
.49	TRACTOR DE ORUGA	130.19	82.35

D. Cuarto grupo: Sobre los Costos Directos derivados de la demora que motivó nuestro pedido de Ampliación de Plazo No. 12 (que incluye el pedido formulado en la Ampliación de Plazo No. 11)

- d.1. La REGIÓN incurrió en una demora de 110 días como consecuencia de la demora en la entrega del terreno comprendido entre las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V, en la fecha pactada.
- d.2. Ello ha sido expresamente reconocido por la Supervisión. Por lo que siendo incontestable que se produjo una afectación al ritmo, plazo y secuencia constructiva fue por 110 días calendario, el CONSORCIO tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de LA REGIÓN de los mayores **Costos Directos** que no fueron reconocidos mediante la Resolución No. 330 (Anexo 8);

Y es que, durante los días de retraso en la entrega del tramo de terreno (del Km. 01+700 al Km. 02+740) nuestro CONSORCIO tuvo que mantener inactivos en Obra los equipos asignados para realizar los trabajos que, de acuerdo al CAO VIGENTE debían iniciar el 30 de agosto de 2013.

- d.3. Como consecuencia de ello, el CONSORCIO incurrió en Costos Directos que no hubiese tenido que afrontar si LA REGIÓN hubiese cumplido con entregar el terreno en la fecha pactada. En otras palabras, el CONSORCIO



se vio obligado a asumir las consecuencias económicas y financieras de un retraso que no le era imputable.

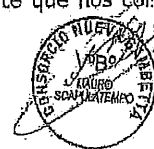
Dicha afectación ha sido expresamente señalada por el CONSORCIO en diversos Asientos del Cuaderno de Obra. Por ejemplo, en el Asiento No. 2665 (Anexo 9) se indicó lo siguiente:

"El Contratista ratifica que la existencia de interferencias en los terrenos entregados a lo largo de la Obra, entregas de terreno parciales, segmentadas, discontinuas y/o fuera de los plazos programados en el Calendario de Avance de Obra, entre otros, vienen representando continuas y permanente afectaciones al ritmo, plazo y secuencia constructiva de la Obra, caracterizando a su vez la no aplicación/utilización de los equipos y personal movilizados para la ejecución de la misma en condiciones normales [contratadas] (...)" (El énfasis es nuestro)

Es preciso tener en cuenta que como bien ha reconocido la Supervisión en su Informe Técnico No. 04 -2014/SUPERVISION/NG-TVLR (Anexo 7), nuestro CONSORCIO ha presentado una "(...) una Relación de Maquinaria (afectada por la demora en la entrega de terreno Km. 01+700 al Km. 02+740 Vía Principal Lado Izquierdo y Derecho perteneciente al Tramo V) que ha sustentado técnicamente en base a la programación de acuerdo a los insumos y sus rendimientos, incluyendo las horas trabajadas y las horas disponibles. Esta Relación es concordante con lo realmente utilizado y verificado por la Supervisión; y con lo informado a la Entidad en los respectivos asientos del Cuaderno de Obra presentados en las Valorizaciones Mensuales".

Asimismo, debe destacarse que dicho Informe, la Supervisión ha reconocido que "el Contratista tiene derecho en este caso a la ampliación de plazo, reconocimiento de los mayores gastos generales y costos directos", reconociendo en gran parte el monto solicitado por concepto de costos directos.

- d.4. Es por ello que, luego de efectuar el cálculo correspondiente, y que acompañamos en calidad de **Anexo 42**, se advierte que nos corresponde



el pago de la suma de S/. 2'204,502.38 por concepto de Costos Directos que fueron incurridos por el CONSORCIO como consecuencia de un retraso que no nos es imputable; conforme al siguiente detalle:

MAQUINARIAS Y EQUIPOS AFECTADOS POR LA DEMORA EN LA ENTREGA DE TERRENO DE LA VIA PRINCIPAL LADO IZQUIERDO Y DERECHO DEL TRAMO B (KM. 1+700 AL KM. 2+735)

FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS Y REGIÓN VICINAL	05/09/2013
FECHA ENTREGA CONTRACTUAL LADO IZQUIERDO	23/10/2012
FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS Y REGIÓN VICINAL SIN REGIÓN DE TERRENO EN LA ACTA DE COMENZAMIENTO	28/01/2014
TOTAL DE DIAS AFECTADOS	110.00

Bases Noviembre 2008

U-	TIPO DE MAQUINARIA	Total Horas Afectadas	Costo Base S/.	Parcial (S/.)
48	CAMION CISTERNA	3,292.51	28.53	93,935.31
49	CAMION IMPRIMADOR	875.70	44.26	38,758.48
48	CAMION VOLQUETE	17,247.45	44.48	767,165.62
49	CARGADOR FRONTAL	2,129.67	72.56	154,528.86
49	COMPRESOR DE AIRE	1,020.58	12.47	12,726.63
49	EXCAVADORA	1,496.80	79.73	119,861.48
49	MOTONIVELADORA	1,940.81	63.35	122,937.64
49	PAVIMENTADORA	1,120.00	116.73	130,737.60
49	RECICLADORA	292.10	287.33	83,929.09
49	RETRO EXCAVADORA	719.23	23.59	16,966.64
49	RODILLO LISO	1,652.86	29.86	49,357.39
49	RODILLO PATA DE GABRA	911.04	34.43	31,367.11
49	RODILLO PNEUMÁTICO	1,740.16	56.25	96,585.24
49	RODILLO TAMBIÉN	1,784.65	43.33	77,198.89
49	TRACTOR DE ORUGA	752.50	82.36	61,968.36
49	MINICARGADOR FRONTAL	589.29	17.00	9,914.51
49	PLANTA DE ASFALTO	297.36	1,090.87	324,402.92
Total				S/. 2,191,343.79



Actualización al Mes de Diciembre 2013

ÍD	Descripción	Monto (\$/)	JU Nov-2009	ID Dic-2013	Monto (\$/)
48	Maquinaria y Equipo Nacional	861,101.93	330.19	336.78	878,287.98
49	Maquinaria y Equipo Importado	1,330,241.86	247.72	246.97	1,328,214.40
Total (Sin IGV) %		2,191,343.79			2,204,502.38

d.5. Cabe señalar que este monto corresponde a la actualización realizada en la presente demanda y sus anexos, rectificando:

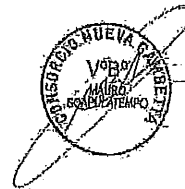
i) El periodo de afectación de equipos, así:

	Antes	ahora
FECHA ENTREGA CONTRACTUAL LADO DERECHO	30/08/2013	
FECHA ENTREGA REAL (ACTA N° 89 COMPLEMENTARIA)	23/01/2014	
FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS SEGÚN CAO VIGENTE		05/09/2013
FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS LUEGO DE LA ENTREGA DE TERRENO MEDIANTE ACTA N° 89 COMPLEMENTARIA		28/01/2014

ii) El Costo de Posesión del Tractor de Oruga, así:

ÍD	TIPO DE MAQUINARIA	Declar.	Debe Declar.
		Costo Posesión (\$/)	Costo Posesión (\$/)
49	TRACTOR DE ORUGA	130.19	82.36

iii) Para cuantificar todo el periodo de afectación se completó el registro de horas trabajadas para los días 26, 27-y-28 de enero del 2014.



V. MEDIOS PROBATORIOS:

Como medios probatorios ofrecemos los siguientes:

5.1 Peritaje:

Ofrecemos el mérito del peritaje de parte elaborado por el ingeniero Carlos López Aviles, el cual será presentado oportunamente, por el cual se corroborará el sustento técnico de nuestras pretensiones.

5.2 Documentos:

1. Copia del Contrato N° 022-2010-Gobierno Regional Del Callao para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta - Callao. (Anexo 1)
2. Copia del Acta de Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2011, mediante el cual se entregó parte del terreno del Tramo III-A y se fijó la entrega parcial y por tramos del terreno restante. (Anexo 2)
3. Copia del Acta Complementaria al Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 69, de fecha 23 de enero de 2014. (Anexo 3)
4. Copia del Acta de entrega de Terreno Parcial No. -69, de fecha 23 de octubre de 2013. (Anexo 4)
5. Copia de la Resolución Ejecutiva Regional No. 000578, por medio de la cual se aprueba el Presupuesto Adicional No. 6, de fecha 13 de diciembre en el que se dispone la ampliación de los carriles para el Tramo V. (Anexo 5)
6. Copia de la Carta N° 064.14 MNG-OBRA.01.03.03 de fecha 07 de febrero de 2014 dirigida a Supervisión, por medio de la cual se formuló la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 12. (Anexo 6)



7. Copia del Informe Técnico N° 04-2014/SUPERVISIÓN/NG-TVLR de fecha 10 de febrero de 2014. **(Anexo 7)**
8. Copia de la Resolución de Gerencia General Regional N° 330-2014-GRC-GGR de fecha 21 de febrero de 2014. **(Anexo 8)**
9. Copia del Asiento N° 2665 del Cuaderno de Obra, de fecha 02 de setiembre de 2013. **(Anexo 9)**
10. Copia de la Resolución Gerencial General Regional 005.1-2014-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 06 de enero de 2014 por medio de la cual se otorgó en parte la Ampliación de Plazo No. 10. **(Anexo 10)**
11. Copia de la Resolución de Gerencia General Regional N° 874-2013-GRC de fecha 25 de julio de 2013, que aprueba el Calendario de Avance de Obra vinculado al Presupuesto Adicional No. 04. **(Anexo 11)**
12. Copia de la Resolución N° 1294-2013-GRC, de fecha de fecha 24 de octubre de 2013, que aprueba el Calendario de Avance de Obra Obra N° 7. **(Anexo 12)**
13. Copia de la Resolución de Gerencia General Regional N° 1471-2013-GRC de fecha 22 de noviembre de 2013 N° 1294-2013-GRC, que modifica la fecha de término del CAO 7. **(Anexo 13)**
14. Copia de la Resolución de Gerencia Regional N° 0263-2013-GRC-GGR del 17 de mayo de 2013, mediante la cual LA REGIÓN aprobó el Expediente del Adicional N° 04 y del Deductivo Vinculante N° 01. **(Anexo 14)**
15. Copia del Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 65 de fecha 17 de septiembre de 2013. **(Anexo 15)**



16. Copia del Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 68, de fecha 30 de setiembre de 2013. **(Anexo 16)**
17. Copia del Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 73 de fecha 05 de diciembre de 2013. **(Anexo 17)**
18. Copia del Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 74 de fecha 10 de diciembre de 2013. **(Anexo 18)**
19. Copia de la Carta N° 788.13 MNG.OBRA.01.03.03 recibida con fecha 19 de diciembre de 2013, por medio de la cual el CONSORCIO formuló la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 10. **(Anexo 19)**
20. Copia de la Carta No. 558.13 MNG-Obra.01.03.03 de fecha 11 de setiembre de 2013, por medio de la cual se formuló la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 06. **(Anexo 20)**
21. Copia de la Resolución de Gerencia General Regional N° 1164-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 27 de setiembre de 2013, por medio de la cual se rechazó nuestra Solicitud de Ampliación de Plazo No. 06. **(Anexo 21)**
22. Copia del Asiento del Cuaderno de Obra N° 2640 del 22 de agosto de 2013. **(Anexo 22)**
23. Copia de la Carta No. 592.13 MNG.OBRA.01.03.03 recibida con fecha 02 de octubre de 2013, por medio de la cual se formuló la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 07. **(Anexo 23)**
24. Copia del Informe Técnico N° 55-2013/SUPERVISIÓN/NG-FVLR de fecha 11 de octubre de 2013. **(Anexo 24)**
25. Copia de la Resolución de Gerencia General Regional N° 1282-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 18 de octubre de 2013. **(Anexo 25)**



26. Copia de la Carta 622.13 MNG.OBRA.01.03.03, recibida con fecha 15 de octubre de 2013, por medio de la cual se formuló la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 08. **(Anexo 26)**
27. Copia del Informe Técnico N° 58-2013-SUPERVISIÓN/NG-TVLR de fecha 18 de octubre de 2013. **(Anexo 27)**
28. Copia de la Resolución de Gerencia General Regional N° 1347-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 31 de octubre de 2013, **(Anexo 28)**
29. Copia del Informe 214-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/VHMA del 27 de diciembre de 2013, emitido por el Coordinador de Afectaciones PIP Gambetta. **(Anexo 29)**
30. Copia del Informe Técnico N° 83-2013/SUPERVISIÓN/NG-TVLR de fecha 23 de diciembre de 2013. **(Anexo 30)**
31. Copia del Asiento del Cuaderno de Obra N° 2811 del 22 de octubre de 2013. **(Anexo 31)**
32. Copia del Informe N° 01-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/COTH de fecha 02 de enero de 2014. **(Anexo 32)**
33. Copia del Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 66 de fecha 17 de septiembre de 2013. **(Anexo 33)**
34. Copia del Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 72 de fecha 29 de noviembre de 2013. **(Anexo 34)**
35. Copia de la Carta N° 769.13 MNG.OBRA.01.03.03 recibida con fecha 13 de diciembre de 2013, el CONSORCIO formuló la Ampliación de Plazo N° 09. **(Anexo 35)**

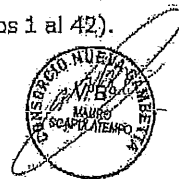


36. Copia de la Resolución de Gerencia General Regional N° 001-2014-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 02 de enero de 2014. **(Anexo 36)**
37. Opinión N° 139-2009/DTN. **(Anexo 37)**
38. Copia de la Carta No. 668.13 MING-OBRA.01.0303, recibida por la Supervisión el 05 de noviembre de 2013, por la que se informó sobre los equipos utilizados y las horas realmente trabajadas por éstos en Octubre de 2013, y que se vieron afectados por la no entrega del terreno; así como copia del Asiento No. 2847 del Cuaderno de Obra, de fecha 05 de noviembre de 2013. **(Anexo 38)**
39. Copia del Informe Técnico N° 082-2013/SUPERVISIÓN/NG-TVLR, por el cual se acompaña el Informe Técnico No. 55-2013/SUPERVISIÓN/NG-TVLR, de fecha 19 de diciembre de 2013. **(Anexo 39)**
40. Copia del Informe N° 50-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/COTI de fecha 23 de diciembre de 2013, emitido por la Ingeniera de Estudio de Obra de la Administración del Proyecto Gambetta, **(Anexo 40)**
41. Copia del Asiento No. 2665 del Cuaderno de Obra. **(Anexo 41)**
42. El mérito de la cuantificación de los Mayores Gastos Generales Obra Principal, Mayores Gastos Generales - Presupuesto Adicional 04 y Costos Directos cuyo pago reclamamos en la presente demanda, que a la fecha no han sido reconocidos por la Región **(Anexo 42)**.

POR TANTO:

AL TRIBUNAL PEDIMOS: Se sirva, en su oportunidad, declarar fundada la demanda arbitral, en todos sus extremos.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que adjuntamos en calidad de anexos, los Medios Probatorios indicados en numeral IV de la demanda (Anexos 1 al 42).




SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, sin perjuicio de la representación conferida anteriormente, delegamos en los abogados que autorizan el presente escrito facultades generales de representación procesal,

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Que, de acuerdo a las Reglas el Proceso, acompañamos copias suficientes de la demanda y sus recaudos.

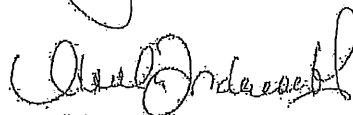
Lima, 30 de abril de 2014

CONSORCIO NUEVA GAMBETTA

CONSORCIO NUEVA GAMBETTA

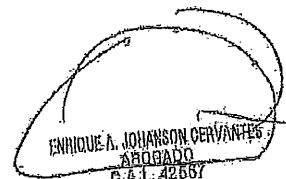

CONSORCIO
NUEVA
GAMBETTA
ING. GUSTAVO GUIMARAES PASSOS
ApoDERADO

JUAN CARLOS MORALES ORDINE
ABOGADO
C.A.L. 14027
Estudio Echecopar


URSULA INDACOCHEA PREVOST
ABOGADA
C.A.L. 44324
Estudio Echecopar

Consortio Nueva Gambetta


Mauro Scapulatempo Da Rosa
Representante Legal


ENRIQUE A. JOHANSON CERVANTES
ABOGADO
C.A.L. 42667
Estudio Echecopar


KELLY PATRICIA VILLA TEJADA
ABOGADO
Reg. CAL 59662
ESTUDIO ECHECOPAR

Anexo 4



Gobierno Regional
del Callao

2014 JUN 9 PM 4 10

RECEBIDO
NO SE RENAL DE
CONFIDENCIA

Expediente : 2728-2013
Sede Arbitral : Cámara de Comercio de Lima - Av.
Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María - Lima
Secretario : Marco Gálvez Díaz
Caso Arbitral : Consorcio Nueva Gambetta con el
Gobierno Regional del Callao.
Escrito : N° 01 - 2014
Quaderno : PRINCIPAL.
Sumilla : ABSOLVEMOS TRASLADO.

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL "AD HOC" DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE LIMA.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, debidamente representado por el Procurador Público del Gobierno Regional del Callao Dr. ROBERTO MELENDEZ AREVALO, identificado con D.N.I. N° 01004192, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00064 del 13 de enero de 2011 y su Procurador Público Regional Adjunto Dr. JORGE GUTIERREZ TUDELA, identificado con D.N.I. N° 06155396, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0308-2004-Región Callao-PR del 29 de Octubre de 2004, todos con domicilio real y procesal común, sito en Av. Elmer Faucett N° 3970 - Callao, en los que sigue CONSORCIO NUEVA GAMBETTA, sobre ARBITRAJE DE DERECHO por AMPLIACIONES DE PLAZO y OTROS, a Ud. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I.- PETITORIO:

Que, habiendo sido notificados con la Resolución N° 01 del pasado 06.05.2014, dentro del plazo concedido CUMPLIMOS con ABSOLVER el traslado, en este sentido, CONTESTANDO LA DEMANDA solicitamos al Ilustre Colegiado Arbitral, que en su oportunidad procesal sirva



Gobierno Regional
del Callao

DECLARARLA INFUNDADA en todos sus extremos, teniéndose en consideración los fundamentos que pasamos a exponer:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero.- Es menester hacer referencia al PRINCIPIO DE INTEGRIDAD E INTANGIBILIDAD CONTRACTUAL regulado con nivel constitucional en el Artículo 62 de la Norma Fundamental, pues, siendo los contratos el resultado de la negociación, acuerdo y suscripción de tales documentos, deben ejecutarse en sus propios términos y conforme a las reglas de la Buena Fe y común intención de las partes.

Segundo.- Ahora bien, como apreciará de una lectura del Contrato de Obra N° 022-2010-Gobierno Regional del Callao Ejecución de Obra (**EN ADELANTE "EL CONTRATO"**) para la "Elaboración del Expediente Técnico Definitivo y la Ejecución de la obra en los tramos I, II, III, IV y V del proyecto Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta Callao que incluye el tramo de acceso al Terminal Marítimo del Callao por el Muelle Sur", éste contiene todos los pactos negociados y celebrados de común acuerdo por las partes, señalándose literal y expresamente EL PLAZO DE DURACION DEL CONTRATO así como EL INICIO DEL COMPUTO DEL PLAZO; siendo así, en estricta aplicación de lo normado en el Artículo 1361° del Código Civil "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla", debiendo resaltar que en tal caso el "onus probandi", corresponde a la parte actora (quien, no ha cumplido con la carga que le corresponde, respecto de las cláusulas del contrato) deviniendo por ello INFUNDADA la demanda, en estricta aplicación supletoria de lo normado en el Artículo 200° del Código Procesal Civil.

Tercero.- Debemos hacer notar al Colegado Arbitral, que EL CONTRATISTA no es un advenedizo en los menesteres de contrataciones con



Gobierno Regional
del Callao

el Estado, máxime si apreciamos, la gran envergadura o cuantía de la Obra, ello nos lleva a tomar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales y pactos negociados, celebrados y suscritos entre las partes, contenidos en el Contrato N° 022-2010-Gobierno Regional del Callao Ejecución de Obra, suscrito y celebrado con fecha 20 de Agosto del año 2010.

Cuarto.- Es por estas razones, que sostenemos con total apego al contrato y a la Ley, QUE EL CONTRATISTA - DEMANDANTE NO HA EJERCIDO SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES específicamente pactadas y previstas en EL CONTRATO, con prudencia y buena fe, para ello basta ver sus epístolas donde pide ampliaciones de plazo (parcial y luego reiterando o englobando sus peticiones- solicita una total que incluye al primero, vale decir, reiterándola o duplicándola), lo cual evidencia, sin lugar a dudas, EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PEDIDOS DE AMPLIACION DE PLAZO, situación que no ha sido considerada, ni merituada por la parte actora,

En éstos autos, el propio demandante (DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA) ha señalado en su demanda, que tiene cabal conocimiento DE LA DUPLICIDAD DE PEDIDOS (por llamarlos de algún modo) DE AMPLIACION DE PLAZO, de tal suerte que, no le corresponde lo que finalmente está demandando, por haberse concedido en cuanto le corresponde por la entidad regional recurrente - DECLARACION ASIMILADA que servirá meritar el Colegiado Arbitral, en virtud de lo normado en el Artículo 221° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a éstos autos, siendo esto así, NO PUEDE DESCONECERSE QUE DICHO ACTO DE LA CONTRATISTA tiene incidencia directa y determinante sobre el resultado de esta controversia, vale decir, SI ES EL PROPIO DEMANDANTE el que libremente acepta su proceder, no escapará al elevado conocimiento del Tribunal Arbitral, que tal defectuoso cumplimiento de su obligación tenga que beneficiarlo con UNA AMPLIACION DE PLAZO equivalente a 35 días,



Gobierno Regional
del Callao

Quinto.- En esta línea de análisis, precisamos que las peticiones de la demandante referidas a las ampliaciones de plazo, **HAN QUEDADO CONSENTIDAS**, por la razón que dentro de la atención de CADA UNA dichas peticiones se expedieron LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIONES GERENCIALES GENERALES) **y ESTAS NO HAN SIDO IMPUGNADAS NI CUESTIONADAS DENTRO DEL PLAZO DE LEY**, que al no haberse cuestionado en forma ni modo alguno **HAN ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA DECIDIDA**, con efectos similares a una COSA JUZGADA JUDICIAL, con lo cual se demuestra una vez más, que LA CONTRATISTA-DEMANDANTE no tiene definido, ni mucho menos claro lo que realmente debe reclamar en ésta sede arbitral.

Sexto.- En la misma línea de análisis, es menester referirnos a los fundamentos o sustentos de LAS RESOLUCIONES GERENCIALES GENERALES REGIONALES, donde se establece el plazo ampliatorio necesario en cada ocasión, ASI Y MAS EXTENSAMENTE CONSTA EN EL TEXTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS citados, esta decisión resulta congruente con lo que realmente aconteció en la REALIDAD, pues, en efecto, no toda ampliación de plazo ineludiblemente genera un reconocimiento de gastos generales y costos directos, SINO QUE UNICAMENTE SE COMPRENDERAN LOS QUE NO ESTUVIERAN PRESUPUESTADOS Y AQUELLOS QUE REALMENTE SE INCURRAN, como quedó incluso plasmado en el numeral 4.3 de la cláusula cuarta de EL CONTRATO.

De tal suerte que, si no se PRESENTO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO, no se cuantificó ni mucho menos se sustentó DE NINGUNA MANERA CORRESPONDE RECONOCERSE LOS GASTOS GENERALES Y/O COSTOS DIRECTOS **que nunca se produjeron, vale decir, SI NUNCA HIZO MAYORES GASTOS EN MAQUINARIAS, PERSONAL U OTROS PROPIOS DE LA EJECUCION CONTRACTUAL**, como es posible que pretenda el pago, dicho en otras palabras SI NUNCA TUVO MAQUINARIAS, INSUMOS, MATERIALES O MANO DE OBRA PARALIZADO durante la ejecución del contrato como va a ser posible que pretenda recibir el pago por dichos conceptos.



Gobierno Regional
del Callao

Sétimo.- La petición para declararse INFUNDADA LA DEMANDA cobra mayor sustento, si advertimos que dentro del propio expediente técnico (ELABORADO POR LA MISMA DEMANDANTE) se incorporó el PLAN DE COMPENSACION Y REASENTAMIENTOS INVOLUNTARIOS (PACRI), donde sin lugar a dudas se aprecia que existen áreas POR MENORES QUE ÉSTAS SEAN QUE IBAN A IMPEDIR LA EJECUCION TOTAL DE LA OBRA, o la entrega total para que el CONTRATISTA-DEMANDANTE, pueda desarrollar su obligación contractual, **HECHO QUE SABIA ANTELADAMENTE** el demandante Y QUE HOY no puede pretender desconocer.

Octavo.- De esta manera, tenemos que AMBAS PARTES PROCESALES admiten que POR ACUERDO DE AMBAS se dio inicio a la ejecución parcial del contrato de obra, pues, tanto LA CONTRATISTA como la entidad recurrente, conocían las virtudes y los riesgos que entrañaban la ejecución contractual, siendo que INCLUSO ESTABA FACULTADO POR DECRETO DE URGENCIA N° 052-2009, LO QUE NOS LLEVA SOSTENER el pronunciamiento directo sobre lo que se ha demandado (**dévinando INFUNDADAS LAS PRETENSIONES DEMANDADAS**), conforme a lo siguiente:

B.1) AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06:

Solicitud por 42 días calendario, según solicitud del Contratista presentada al Gobierno Regional del Callao en fecha 11 de Setiembre 2013.

- 1) Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1164-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR del 27/07/13 la Entidad emitió su pronunciamiento respecto a la Ampliación de Plazo N° 06, dentro de los plazos establecido en el art. 201 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

En dicha resolución la Entidad resuelve:

- PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de ampliación de plazo N° 06 efectuada por la Contratista Consorcio Nueva Gambetta mediante Carta N°558.13 MNG-OBRA.01.03.03 y remitida por el Consorcio Supervisión Gambetta mediante Carta N°552-2013-OBRA-CSG, concediendo una ampliación de plazo de 34 días calendario, quedando trasladada la nueva fecha de término de la obra al 31 de Mayo del 2014.



Gobierno Regional del Callao

- SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de reconocimiento de los mayores gastos generales variables en razón de los fundamentos técnicos expuesto por la Administración del Proyecto Gambetta, correspondiendo reconocer únicamente el monto total ascendente a la suma de S/. 2'688,695.88 sin IGV; que se encuentra desagregado de la siguiente manera: S/. 2'082,851.45 por concepto de los mayores gastos generales variables; y S/. 605,844.43 por el costo de posesión de maquinaria.
- 2) El sustento técnico de lo declarado en la mencionada Resolución de Ampliación de Plazo N° 06 está contenida en el Informe Técnico N° 001-2013/ING.CIVIL/JGG del 25 de Setiembre 2013, elaborado por el consultor Ing. Juan Gutiérrez Gutiérrez, como se resume a continuación:
- Respecto a la cuantificación de la Ampliación de Plazo, se basa de la revisión del CAO vigente en el cual las partidas de excavación, sub base, base y carpeta asfáltica, son actividades consecutivas, siendo que entre las partidas de base y carpeta asfáltica existe una holgura de 8 días, la cual puede ser eliminada durante el proceso constructivo, optimizando los tiempos de ejecución de obra, lo cual significaría tener todas las partidas anteriormente mencionadas como críticas; por lo cual la ampliación de plazo N° 06 procedería por el plazo de 34 días calendario. (Ver Anexo N° 02 de su Informe).
 - Respecto a los mayores gastos generales y costos directos:

Al haber encontrado razonable la procedencia de 34 días de ampliación de plazo, en anexo N° 02 calcula los mayores gastos generales por 34 días, mediante (Ver Anexo 01 de su Informe).

Respecto a la petición de reconocimiento de horas máquinas, la petición del contratista de incluir una maquinaria "parada" durante 36 días, no se encuentra justificada de manera integral debido a que existen diversas razones adicionales a la no entrega de terreno, como son: proceso constructivo, avería de máquinas, atención de otros frentes de trabajo durante el periodo 17 de Julio de 2013 al 28 de Agosto de 2013, por tanto el Gobierno Regional sólo puede reconocer costos directos que afectan al tramo materia de la ampliación de plazo N° 06, es decir el Km. 24+300 al Km 25+000.

Por lo cual, el informe técnico considera una cuadrilla máxima de 01 flota de maquinaria, con un costo directo de posesión actualizado asciende a **S/. 605,844.43 sin IGV**, según cuadro detalle que presenta.



Gobierno Regional
del Callao

3) Ampliación del Informe Técnico de la Ampliación de Plazo N° 06.

Con Informe Técnico N° 002-2013/ING.CIVIL/JGG del 08 de Octubre 2013, el consultor Ing. Juan Gutiérrez Gutiérrez informa respecto a la evaluación de la Ampliación de Plazo N° 06.

Concluye que la demora de parte de SEDAPAL conllevó a la alternativa de utilizar un nuevo procedimiento constructivo, lo cual requirió un plazo para tramitar la aprobación de dicha alternativa, plazo en que también estuvo inmerso la Contratista y Supervisor de Obra, quienes pudieron tomar las provisiones del caso para no alterar el plazo de ejecución de obra; más aun si se toma en cuenta que dicho nuevo procedimiento de elevar la subrasante es una técnica conocida para el Contratista y Supervisor de Obra, puesto que la utilizaron el tramo V de la obra.

Mediante Carta N°195-2013-GRC/GRI del 08/03/13 la Gerencia Regional de Infraestructura informó a la Contratista que las empresa Callada y Edenor culminaron sus trabajos de reubicación de sus instalaciones, es decir, desde el 01 de Abril de 2013 la contratista tiene conocimiento que el tramo IV estaba libre de interferencias, y que solo estaba pendiente el problema de redes de SEDAPAL, por lo cual concluye que el contratista como el supervisor accionaron de manera tardía la propuesta de una nueva tecnología constructiva de elevación de la subrasante. Asimismo emite los criterios técnicos aplicados al contrato para optimización de los tiempos de ejecución de obra.

8.2) AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 07:

Solicitud por 65 días calendario, según solicitud del Contratista presentada al Gobierno Regional del Callao en fecha 02 de Octubre 2013, tenemos

- 1) Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1282-2013-Gobierno Regional del Callao-GGR del 18/10/13 la Entidad emitió su pronunciamiento respecto a la Ampliación de Plazo N° 07, dentro de los plazos establecido en el Art. 201 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

En dicha resolución la Entidad resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 07 invocada por la Contratista Consorcio Nueva Gambetta mediante Carta N°592.13 MNG-OBRA.01.03.03, desestimando el Informe remitido por el Consorcio Supervisión Gambetta mediante Carta N°562-2013-OBRA-CSG, al adolecer dicha solicitud de requisitos de forma según lo dispuesto en el numeral 4.3 de la cláusula cuarta del Contrato N° 022-2010-GRC y en razón de los fundamentos expuestos en la presente Resolución."

- 2) El sustento técnico de lo declarado en la mencionada Resolución de Ampliación de Plazo N° 07 está contenida en el Informe N° 006



Gobierno Regional
del Callao

2013-GRC/GRI/GAMBETTA/CTH del 15 de Octubre 2013,
elaborado por la especialista, el cual indica:

"...se verifica que el contratista ha presentado su solicitud de ampliación de plazo fuera del plazo establecido en el ítem 4.3 del Contrato, ya que debió presentarlo hasta el 25 de Setiembre 2013, por lo cual no sería procedente su trámite. A pesar de ello, se continúa con la verificación del sustento presentado por el contratista y supervisión respecto a la afectación de la no entrega del subtramo 23+205 al Km. 23+380 al Calendario vigente de la obra".

"... se concluye que el contratista y la supervisión han sustentado el tiempo de ampliación de plazo considerando que el sub tramo entregado 23+205 al 23+380 (de 175 m de longitud) afecta de la misma forma que la partida del ítem 110 que abarca del Km 22+650 al km 23+700 (de 1050 m de longitud), lo cual no es real. Además que no han considerado los tramos entregados antes de la fecha programada, requiriéndose sincerar el calendario de manera que se sustente los tiempos de acuerdo a las partidas afectadas por el sub tramo o tramo entregado, ya que como indica el Art. 201 del Reglamento "...el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.".

- 3) El sustento legal de lo declarado en la mencionada Resolución de Ampliación de Plazo N° 07 está contenida en el Informe de la Asesoría Legal del Proyecto Gambetta: N° 210 -2013-GRC/GRI/GAMBETTA/RMVGZ del 16 de Octubre 2013, donde se indica que existiendo dos Actas de Entrega de Terreno Parcial en las cuales se mencionan sectores traslapados, una con fecha más antigua que la otra, opina que es válida el acta de fecha más antigua, en lo referente a los terrenos liberados por el Gobierno Regional del Callao según sus obligaciones contractuales. Opina que se declare improcedente la solicitud de ampliación de plazo, al adolecer de requisitos de forma según lo dispuesto en el numeral 4.3 de la cláusula 4ta del Contrato 022-2010-GRC.
- 4) La Improcedencia de la solicitud, de acuerdo al artículo primero de la Resolución Gerencial General Regional N° 1282-2013-Gobierno Regional del Callao-GGR se debe a que adolece de requisitos de forma según lo dispuesto en el numeral 4.3 de la cláusula 4ta del Contrato 022-2010-GRC. NO HABIENDO IMPUGNADO NI CUESTIONADO.

8.3) **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08:**

Solicitud por 45 días calendario, según su solicitud del Contratista presentada al Gobierno Regional del Callao en fecha 15 de Octubre 2013, donde tenemos:



Gobierno Regional del Callao

- 1) Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1347-2013-Gobierno Regional del Callao-GGR del 31/10/13 la Entidad emitió su pronunciamiento respecto a la Ampliación de Plazo N° 08.

En dicha resolución la Entidad resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 08 efectuada por la Contratista Consorcio Nueva Gambetta mediante Carta N°622,13 MNG-OBRA.01.03.03, desestimando el Informe remitido por el Consorcio Supervisión Gambetta mediante Carta N°588-2013-OBRA-CSG, en razón de los fundamentos expuestos en la presente Resolución."

- 2) El sustento técnico de lo declarado en la mencionada Resolución de Ampliación de Plazo N° 07 está contenida en el Informe **N° 014-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/COIH** del 25 de Octubre 2013, elaborado por la especialista, donde se indica:

"... De lo expuesto, se concluye que el contratista y la supervisión han sustentado el tiempo de ampliación de plazo considerando que el sub tramo entregado Km 22+925 al Km 23+043 (de 118 m de longitud) afecta de la misma forma que la partida del ítem 110 que abarca del Km 22+650 al Km 23+700 (de 1050 m de longitud), lo cual no es real,

La partida 110, que abarca del Km 22+650 al km 23+700 (de 1050 m de longitud), aún ha sido entregada totalmente, y no existe fecha prevista en que se entreguen los dos últimos sub sectores: 22+900 al 22+ 925 (25 m) y 23+043 al 23+205 (162 m).

Por tanto, la causal de ampliación por la no entrega del terreno completo de la partida 110 que abarca del Km 22+650 al km 23+700, sigue siendo válida y continúa vigente hasta que se entregue el último sub sector. Por lo cual, una vez que la causal concluya, recién se podrá determinar y cuantificar la real afectación de la ruta crítica del calendario de avance de obra vigente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 201 del Reglamento "....el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el Inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra".

*La ampliación de plazo presentada constituye una ampliación de plazo parcial, con el fin del reconocimiento de sus mayores gastos generales y/o costos directos incurridos, por lo cual no se puede sustentar el tiempo. Sin embargo, **no ha sido presentada así por el contratista ni la supervisión:***

Por lo expuesto, se recomienda, que para efectos de evaluar la real afectación del calendario de obra vigente, ésta se realice



Gobierno Regional del Callao

cuando se complete la entrega del último sub sector de la partida del ítem 110, y considerando las entregas parciales en las cuales el contratista haya podido trabajar.

- 3) El coordinador de obra emite su pronunciamiento técnico mediante Informe N° 396 -2013-GRC/GRI/GAMBETTA/AEP del 28 de Octubre 2013, considerando no procedente la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Contratista y otorgada por la supervisión.
El coordinador hace notar que la tarea N° 110 que corresponde a las progresivas Km 22+650 al Km 23+700, sigue siendo válida y vigente al no haberse concluido la causal que es la entrega total del terreno del sector progresivas Km 22+650 al Km 23+700 y en mérito a lo dispuesto en el Art. 201 del reglamento de la Ley, considera que al término de la causal que es, la entrega total del terreno referido líneas arriba el contratista solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo correspondiente".
- 4) El sustento legal de lo declarado en la mencionada Resolución de Ampliación de Plazo N° 08 está contenida en el Informe de la Asesora Legal del Proyecto Gambetta: N° 224 -2013-GRC/GRI/GAMBETTA/RMVCI del 28 de Octubre 2013, donde se indica que del análisis técnico respecto a la improcedencia de las solicitudes de la Contratista concluye que el Contratista no ha sustentado y cuantificado correctamente la solicitud de ampliación de plazo N° 08 que corresponde a una parcial conforme a ley, no existiendo un análisis integral respecto a la totalidad de las entregas parciales de terreno ya efectuadas por el Gobierno Regional del Callao, lo que no permite cuantificar en forma debida el plazo a otorgarse o reconocerse.

8.4) AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09:

Solicitud por 63 días calendario, según solicitud del Contratista presentada en fecha 13 de Diciembre 2013, tenemos lo siguiente:

- 1) Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 001-2014-Gobierno Regional del Callao-GGR del 02/01/14 la Entidad emitió su pronunciamiento respecto a la Ampliación de Plazo N° 09.

En dicha resolución la Entidad resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de Ampliación de Plazo No. 09 efectuada por la contratista Consorcio Nueva Gambetta mediante Carta N°769.13 MNG-OBRA.01.03.03, y remitido por el Consorcio Supervisión Gambetta mediante Carta N°704-2013-OBRA-CSG que adjunta el Informe Técnico N° 82-2013-SUPERVISION/NG-TVLR, en consecuencia se debe conceder la ampliación de plazo por el periodo de 62 días calendario, quedando trasladada la nueva fecha de término de obra al 02 de agosto 2014."



Gobierno Regional
del Callao

2) El sustento técnico de lo declarado en la mencionada Resolución de Ampliación de Plazo N° 09 está contenida en los Informes técnicos siguientes:

2.1 Informe N°50-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/COTH del 23 de Diciembre 2013, elaborado por la especialista, el cual indica:

RESPECTO A LOS MAYORES GASTOS SOLICITADOS POR EL CONTRATISTA.

De acuerdo a lo indicado en la cláusula cuarta, ítem 4.2 del Contrato, y al art. 202 del Reglamento, tenemos:

DE LOS GASTOS GENERALES VARIABLES DEL CONTRATO INICIAL.-

Su cálculo está adjunto en el anexo N° 02 del Informe de la supervisión, el cual es conforme considerando los 62 días calendario de ampliación de plazo. Los Gastos Generales Variables del Contrato Inicial ascienden: S/. 3'798,140.87 sin IGV, de acuerdo al Anexo 02 del Informe de la supervisión, el cual es considerado conforme por la especialista.

DE LOS COSTOS DIRECTOS INCURRIDOS (INACTIVIDAD DE EQUIPOS).-

La supervisión indica que ha verificado la relación de equipos afectados entre el período del 07 de Agosto del 2013 (fecha que debió entregarse el terreno según CAO Vigente) al 29 de Noviembre del 2013. (Fecha real de entrega según Acta N° 72). El período correcto debe decir del **15/09/13** (fecha que empieza a afectarse la ruta crítica) al **17/09/13** (fecha que entregaron los subsectores Km. 1+000 al Km. 1+140, Km. 1+600 al Km. 1+700 y que empezaron a ejecutar). Y del **02/10/13** (ya que el 01/10/13 culminaron de ejecutar los subsectores Km. 1+000 al Km. 1+140, Km. 1+600 al Km. 1+700) al **29/11/13** (Fecha real de entrega según Acta N° 72)

El contratista consideró un total de 63 días afectados de su maquinaria, resultando un monto S/. 2'010,374.01; la supervisión no incluyó el período en el que se debió trabajar los subsectores Km. 1+000 al Km. 1+140, Km. 1+600 al Km. 1+700, así mismo no consideró los días domingos y feriados, resultándole un total de días afectado de 51 días calendario. Al respecto, la especialista observa que la partida del ítem 125 empieza a hacerse crítica el 15/09/13 y no el 14/09/13; por tanto los días de maquinaria realmente afectados por la presente ampliación son 50 días, de acuerdo al sustento de dicho Informe.

Durante el período de afectación de equipos, del **15/09/13 al 17/09/13** y del **02/10/13 al 29/11/13**, hubo maquinaria operativa trabajando en otros frentes, de acuerdo a los



Gobierno Regional del Callao

metrados de las valorizaciones mensuales de obra correspondientes. Por esta razón se está reevaluando la cantidad de equipo necesario así como las horas efectivas del equipo por día, resultando los cuadros del Anexo 03 y 04, dando un monto de S/. 860,453.73

2.2 Informe N° 498 -2013-GRC/GRI/GAMBETTA/AEP del 23 de Diciembre 2013 del elaborado por el Coordinador de obra, el cual concluye que es procedente en parte la ampliación de plazo por la entrega tardía del sub tramo 3, del tramo V, y la prerrogativa en la ejecución de obra corresponde a 62 días calendario, siendo la nueva fecha el 02 de Agosto 2014, los mayores gastos generales variables reajustados S/. 3'798,140.87 sin IGV
El monto del cálculo del costo directo: S/. 860,453.73
Total = S/. 4'658,594.60 sin IGV
Total General = S' 497,141.63 con IGV

3) El sustento legal de lo declarado en la mencionada Resolución de Ampliación de Plazo N° 09 está contenida en el Informe de la Asesora Legal del Proyecto Gambetta: N° 267 -2013-GRC/GRI/GAMBETTA/RMVCZ del 27 de Diciembre 2013.

4) DIAS OTORGADOS POR LA SUPERVISION POR LA CAUSAL INVOCADA POR EL CONTRATISTA

La supervisión, mediante Carta N° 704-2013-OBRA-C&G (recepionado el 20/12/13 por la Entidad), adjunta el Informe Técnico N° 82-2013/SUPERVISION/NG-TVLR, el cual indica: "...la afectación (entrega segmentada del terreno Km. 1+000 al Km. 1+700 de la vía principal lado derecho - subsector 3 del Tramo V) al Cronograma Vigente del cual se obtuvo como fecha final de Obra el 15/08/2014 se ha de restar los días obtenidos de la actualización del CAO Vigente y los días trabajados por el Contratista en los subsectores (Km. 1+000 al Km. 1+140, Km. 1+600 al Km. 1+700) obteniéndose así un total de (62) días calendario".

5) A continuación se resume la controversia entre lo solicitado por el Contratista, versus lo aprobado por la Entidad, tanto en los días de ampliación, como en los montos de los mayores gastos generales variables y costo directo incurrido por la paralización de equipo movilizado entre el 15 de Setiembre y el 29 de Noviembre 2013.

8.5) AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 10:

Solicitud por 78 días calendario, según solicitud del contratista presentada en fecha 19 de Diciembre 2013, debido a la entrega tardía de la vía principal del lado izquierdo entre las progresivas del Km. 22+900 al Km. 22+925 y Km. 23+043 al Km. 23+205 (que deberían haber sido entregados como parte del sector del Km. 22+650 al Km. 23+700-VP-II en fecha 15 de Julio de 2013), lo cual indica pospondría la fecha de término al 16/08/14, sobre este particular, tenemos:



Gobierno Regional
del Callao

- 1) Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 005.1-2014-Gobierno Regional del Callao-GGR del 06/01/14 la Entidad emitió su pronunciamiento respecto a la Ampliación de Plazo N° 10.

En dicha resolución la Entidad resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de Ampliación de Plazo No. 10 efectuada por la contratista Consorcio Nueva Gambetta mediante Carta N°788.13 MNG-OBRA.01.03.03, y remitido por el Consorcio Supervisión Gambetta mediante Carta N°706-2013-OBRA-CSG que adjunta el Informe Técnico N° 83-2013-SUPERVISION/NG-TVLR, en consecuencia se concede la ampliación de plazo por el período de 14 días calendario, quedando trasladada la nueva fecha de término de obra al 16 de agosto 2014 por la causal de eventos no atribuibles al contratista...."

"SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de reconocimiento de los gastos generales variables..."

- 2) El sustento técnico de lo declarado en la mencionada Resolución de Ampliación de Plazo N° 10 está contenida en los Informes técnicos siguientes:
 - 2.3 Informe N°01-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/COIH del 02 de Enero 2014, elaborado por la especialista, el cual indica:

"Se verifica que en el diagrama Gantt vigente presentado como sustento por el contratista, han insertado las fechas de entrega de terreno parciales de los subsectores comprendidos dentro del sector progresivas 22+650 a 23+700 del tramo IV, lado izquierdo, resultando que la nueva fecha de término de obra se traslada al 16 de Agosto del 2014, resultando la contabilización de días por 76 días calendario respecto del 01 de Junio del 2014 (fecha programada de término de obra vigente; sin embargo, teniendo en cuenta que existe una ampliación de plazo en trámite, la fecha de término se traslada al 02 de Agosto, con lo cual la presente ampliación sería por 14 días calendario...."

"RESPECTO A LOS MAYORES GASTOS SOLICITADOS POR EL CONTRATISTA."

De acuerdo a lo indicado en la cláusula cuarta, ítem 4.2 del Contrato, y al art. 202 del Reglamento, tenemos:

DE LOS GASTOS GENERALES VARIABLES DEL CONTRATO INICIAL:

El cálculo está adjunto en el anexo N° 02 del presente Informe, considerando los 14 días calendario de la ampliación de plazo N°10 aprobada por la Entidad. Los Gastos Generales Variables del Contrato Inicial ascienden: S/. 857 644.71 sin IGV, y de S/. 1 012,020.76 Includo IGV.



Gobierno Regional
del Callao

DE LOS GASTOS GENERALES VARIABLES DE LA OBRA ADICIONAL N 04.-

De acuerdo a lo establecido en el art. 202 del RLCE, no se aplica el pago de mayores gastos generales variables en las obras adicionales, ya que estas cuentan con presupuestos específicos.

DE LOS COSTOS DIRECTOS INCURRIDOS (INACTIVIDAD DE EQUIPOS):-

Se ha calculado los días de inactividad tomando en cuenta las entregas parciales del Cuadro 1, considerando que según el calendario vigente aprobado debió ser entregado el terreno el 15 de Julio 2013, pero considerando los cinco días para el inicio de los trabajos la afectación sería desde el 22 Julio 2013 hasta el 30 de setiembre del 2013, fecha en la que la entidad entregó el contratista el 82 % del sector, cuyos trabajos preliminares y movimiento de tierra fueron valorizados entre Octubre y Noviembre del 2013. Por tanto el segundo período de afectación sería del 01 de Diciembre al 05 de Diciembre, fecha en que se le entregó al contratista el sub sector: 22+900 al Km. 22+925.

Se precisa que los trabajos preliminares y movimiento de tierras en los sub sectores: 22+900 al Km. 22+925 (de 25 m) y 23+043 al Km. 23+205 (de 162m)VP-LI del Tramo IV, fueron valorizados en Diciembre 2013.

Por tanto considero que es procedente los Costos directos por 63 días de inactividad de equipos en los sub-sectores: 22+900 al Km. 22+925 (de 25 m) y 23+043 al Km. 23+205 (de 162m)VP-LI del Tramo IV, así como 8 horas efectivas de trabajo diario; lo cual asciende a S/. 528,110.30 sin IGV; y a 623,170.15 incluido IGV."

2.4 Informe N° 002-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/AEP del 02 de Enero del 2014 elaborado por el Coordinador de obra, el cual indica que es procedente en parte la ampliación de plazo N° 10 por 76 días calendario; sin embargo, habiéndose aprobado la ampliación de plazo N° 09 por 62 días calendario, la ampliación de plazo quedará de acuerdo a lo siguiente: $76-62 = 14$ días calendario. Concluye que la nueva fecha de término de obra sería el día 16 de Agosto del 2014.

Los mayores gastos generales variables reajustados S/.
857,644.71
sin IGV

El monto del cálculo del costo directo: S/. 528,110.30

Total = S/. 1'385,755.01 S/IGV

Total General= 1'635,190.91 con IGV



Gobierno Regional del Callao

3) El sustento legal de lo declarado en la mencionada Resolución de Ampliación de Plazo N° 10 está contenida en el Informe de la Asesora Legal del Proyecto Gambetta: N° 001-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/RMV CZ del 03 de Enero 2014, y en el Informe de la Gerente de Asesoría Jurídica: N° 005-2014-GRC/GAJ.

4) DIAS OTORGADOS POR LA SUPERVISION POR LA CAUSAL INVOCADA POR EL CONTRATISTA

La supervisión, mediante Carta N° 706 -2013-OBRA-CSG (recepcionado el 26/12/13 por la Entidad), adjunta el Informe Técnico N° 83-2013/SUPERVISION/NG-TVLR, el cual indica: "...Del análisis del sustento de ampliación de plazo presentada por el Contratista, se desprende la siguiente comprobación: La debida actualización del inicio de la actividad de movimiento de tierras en el sector comprendido entre las progresivas Km. 22+900 al Km. 22+925 y Km. 23+043 al Km. 23+205 de la vía principal lado izquierdo pertenecientes al sector Km. 22+650 al Km. 23+700 - Tramo IV de acuerdo al Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 73 y 74 de fechas (05.12.2013) y (10.12.13) origina un desplazamiento de 77 días calendario y que pospondría la fecha de término de obra al 16 de Agosto del 2014"

RESPECTO DE LOS GASTOS GENERALES VARIABLES DE LA OBRA ADICIONAL DE OBRA N° 04, QUE FORMA PARTE DE SU 2DA PRETENSIÓN, SE INDICA QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 202 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES, NO SE APLICA EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES EN LAS OBRAS ADICIONALES, YA QUE ESTÁS CUENTAN CON SUS PROPIO PRESUPUESTOS ESPECIFICOS.

8.6) AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 11:

Solicitud por 110 días calendario, según solicitud presentada por el Contratista en fecha 27 de Diciembre 2013, debido a la entrega tardía de la vía principal (derecha e izquierda) del Sector Km. 01+700 al Km. 02+735, Tramo V del Proyecto Principal, tenemos:

1) Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 050-2014-Gobierno Regional del Callao-GGR del 13/01/14 la Entidad emitió su pronunciamiento respecto a la Ampliación de Plazo N° 11.

En dicha resolución la Entidad resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo No. 11 y el reconocimiento de los gastos generales variables y costos directos, efectuada por la contratista Consorcio Nueva Gambetta mediante Carta N°791.13 MNG-OBRA.01.03.03, y remitido por el Consorcio Supervisión Gambetta mediante Carta N°718-2013-OBRA-CSG que adjunta el Informe Técnico N° 84-2013-SUPERVISION/NG-TVLR, al adolecer dicha solicitud de los requisitos de forma según los fundamentos expuestos en la presente Resolución."



Gobierno Regional
del Callao

- 2) El sustento técnico de lo declarado en la mencionada Resolución de Ampliación de Plazo N° 11 está contenida en los Informes técnicos siguientes:

2.5 Informe **N°03-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/COIH** del 09 de Enero 2014, elaborado por la suscrita, el cual CONCLUYE:

De acuerdo a lo expuesto, no es procedente una ampliación de plazo de ejecución de Obra N° 11 ya que con la entrega de la aprobación del Adicional de Obra N° 06 y su inclusión en el CAO vigente la fecha de término programada de obra se traslada al 10/08/13, dentro del plazo que otorga la Entidad en la Ampliación de Plazo N° 10 donde se declaró como nueva fecha de término programada el 16 de Agosto 2014.

Por tanto, en la presente solicitud de ampliación de plazo, considero que no procede el pago de los gastos generales variables de la Obra por lo indicado en el párrafo anterior. Y considero que no es procedente reconocer al Contratista de Obra los Costos Directos Incurridos por la Inactividad de equipos del sector correspondiente a las progresivas 01+700 al Km. 02+735 Vía Principal, Lado Derecho y Lado Izquierdo del Tramo V, en el periodo del 03/10/13 al 13/12/13 por no haberlo sustentado considerando los equipos que han trabajado en otros frentes en ese periodo, ni los equipos que se valorizaron dentro de la ampliación de plazo N° 09 (recicladora, el minicargador frontal y la planta de asfalto).

Respecto a su solicitud del contratista de ampliación parcial del 14/12/13 al 28/01/14, el RLCE indica que si no se cuenta con fecha prevista de conclusión se pueden generar ampliaciones parciales a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial. Al respecto de esto último, a partir del 14/12/13 hasta la fecha que el contratista presenta la presente solicitud de ampliación de plazo (27/12/13) no se cuenta con el sustento para valorizar los costos directos por maquinaria paralizada ya que mediante Carta N° 770.13 MNG-OBRA.01.036.03 del 16/12/13, el Contratista pone de conocimiento al Gobierno Regional del Callao que las labores que viene realizando el Consorcio Nueva Gambetta serán ejecutadas de manera regular hasta el viernes 20/12/13; y que a partir de dicha fecha, descontando los días de descanso mas los feriados por fin de año, para los días 23, 24, 26, 27 y 28 de Diciembre del 2013 así como el 30, 31, 02, 03 y 04 de enero del 2014, solo serán realizadas aquellas actividades de mantenimiento. A pesar de ello el contratista está incluyendo estos días en los días de maquinaria paralizada. Además no ha incluido en su solicitud las anotaciones del cuaderno de obra del 14 de diciembre 2013 hasta la fecha de presentación de su solicitud de ampliación de plazo. Por lo cual, al no tener la



Gobierno Regional
del Callao

documentación sustentatoria para atender la solicitud paralela de ampliación de plazo, se considero que esa parte de la solicitud no es procedente por carecer de sustento.

2.6 Informe N° 013 -2014-GRC/GRI/GAMBETTA/AEP del 09 de Enero del 2014 del elaborado por el Coordinador de obra, el cual concluye que no es procedente, consecuentemente, la fecha de fin de obra se mantiene de acuerdo a la ampliación de plazo N° 10, que correspondía al 16 de Agosto del 2014..

Los mayores gastos generales variables reajustados S/. 0.00
El monto del cálculo del costo directo por inactividad de equipos: S/.0.00

- 3) El sustento legal de lo declarado en la mencionada Resolución de Ampliación de Plazo N° 11 está contenida en el Informe de la Asesora Legal del Proyecto Gambetta: N° 007 -2014-GRC/GRI/GAMBETTA/RMVZ del 10 de Enero 2014, y en el Informe de la Gerente de Asesoría Jurídica: N° 101-2014-GRC/GAJ.

8.7) AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 12:

Solicitud por 35 días calendario, según solicitud presentada por Contratista en fecha 13 de Febrero 2014, debido a la entrega tardía de la vía principal (derecha e izquierda) del Sector Km. 01+700 al Km. 02+735, Tramo V del Proyecto Principal, donde tenemos:

- 1) Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 330-2014-Gobierno Regional del Callao-GGR del 21/02/14 la Entidad emitió su pronunciamiento respecto a la Ampliación de Plazo N° 12.

En dicha resolución la Entidad resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo No. 12 y el reconocimiento de los gastos generales variables y costos directos, efectuada por la contratista Consorcio Nueva Gambetta mediante Carta N°064.14 MNG-OBRA.01.03.03, y remitido por el Consorcio Supervisión Gambetta mediante Carta N°718-2013-OBRA-CSG que adjunta el Informe Técnico N° 74-2013-SUPERVISION/NG-TYLR; de los fundamentos expuestos en la presente Resolución".

- 2) El sustento técnico de lo declarado en la mencionada Resolución de Ampliación de Plazo N° 12 está contenida en los Informes técnicos siguientes:

2.7 Informe N° 035-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/COTH del 17 de Febrero 2014, elaborado por la suscrita, el cual CONCLUYE:

La principal causa de la Ampliación de Plazo N° 12, no es por la entrega tardía del terreno; Km. 01+700 al Km. 2+740 de la



Gobierno Regional del Callao

Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V en las fechas 30/08/2013 y 23/10/2013 respectivamente, previstas en el CAO vigente; sino por la problemática social surgida por los operadores logísticos de dicho sector que manifestaban su disconformidad al inicio de las obras en dicho sector y al plan de desvío propuesto, lo cual hizo improcedente su aprobación al invocar un hecho incorrecto. La fecha de entrega de terreno el 23/10/13, se sustenta en el Acta de Entrega de Terreno N° 69; y la fecha de inicio de los trabajos del sector el 21/01/14 se sustenta con las comunicaciones cursadas a los operadores logísticos involucrados y a la difusión en diferentes medios periodísticos, del Plan de desvío a implementarse a partir de dicha fecha (21/01/14), fecha en la cual estaban dadas las condiciones de seguridad para iniciar los trabajos, en atención a las coordinaciones con la Policía Nacional del Perú

Los mayores gastos generales variables reajustados \$/, 0.00
El monto del cálculo del costo directo por inactividad de equipos: \$/0.00

- 3) El sustento legal de lo declarado en la mencionada Resolución de Ampliación de Plazo N° 12 está contenido en el Informe de la Asesoría Legal del Proyecto Gambetta: N° 034-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/RMVCI del 13 de Febrero 2014, y en el Informe de la Gerente de Asesoría Jurídica: N° 452-2014-GRC/GAJ del 20 de febrero 2014.

Por tal razón, podemos concluir de manera pacífica y sin temor a equivocarnos, que la demanda DEVIENE INFUNDADA, hecho que demostramos UNA VEZ MAS con la espontánea y libre declaración de la demanda (DECLARACION ASIMILADA conforme a lo normado en el Artículo 221 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente), efectuada en los diversos documentos previos a éste proceso y refrendados en el texto de su demanda (VEASE el texto de la misma) quedando demostrado así, que el COLEGIADO ARBITRAL NO PUEDE AMPARAR LA DEMANDA.

Noveno.- Por otro lado, PRECISAMOS RESALTAR LO SIGUIENTE;

- A) Que los plazos y montos solicitados las ampliaciones de plazo N° 07 y 08 están contenidos dentro de la solicitud presentada por el contratista en la ampliación N° 09, EN TAL SENTIDO, el contratista no las presentó como ampliaciones de plazo parciales, a pesar de serlo; y más bien las acumulaba como queda descrito, Los subsectores de las ampliaciones 07 y 08 (22+650 a



Gobierno Regional del Callao

23-700 y 22+925 a 23+043, respectivamente) están incluidos dentro del sector 21+500 a 22+650.

- B) La solicitud de ampliación de plazo N° 11 está incluida en la ampliación de plazo N° 12, véase los sectores 1+700 a 2+740.
- C) Lo anteriormente señalado, demuestra que las ampliaciones de plazo 07, 08, y 11 no han sido tramitadas por el contratista como ampliaciones de plazo parciales, a pesar que lo eran.
- D) La evaluación de los antecedentes se indica que la entrega de terreno de ambos sectores se produjo el 23/10/13, sustentada en el Acta de Entrega de Terreno N° 69 de esa fecha (fem 1.3). A partir de ahí, el contratista no pudo iniciar los trabajos debido a las interferencias sanitarias, y ante la necesidad de modificar el diseño de dicho sector como consecuencia de situaciones imprevisibles detectadas durante el proceso de ejecución, sustentado en la aprobación de la Entidad del Presupuesto Adicional de Obra N° 06. Posterior a esto, el contratista no pudo iniciar los trabajos debido a la problemática social surgida por los operadores logísticos de dicho sector que manifestaron su disconformidad para el inicio de las obras en dicho sector y a la aplicación del plan de desvío, lo cual después de las mesas de trabajo con dichos operadores, de la difusión del Plan de desvío y de la coordinación con la Policía, se dieron las condiciones para que el contratista inicie a partir del 21 de Enero 2014 dicho sector.
- E) A la fecha de la solicitud de ampliación de plazo no se podía verificar si el plazo que solicitaba el contratista sustentado de manera teórica, resultaba necesario para la culminación de obra, de acuerdo a lo indicado en el art. 201 del RLCE, al 30 de abril 2014, la obra tiene un avance físico de 97.88%, y respecto al avance del sector 1+700 a 2+740 al 30 de abril 2014 están culminadas la 2da capa de asfalto y los sardineles tanto del lado derecho como del lado izquierdo, a la fecha está culminándose dicho sector, por lo cual de acuerdo a la primacía de la realidad, la ampliación de plazo solicitada no es necesaria para la culminación de la obra.
- F) De acuerdo a lo establecido en el art. 202 del RLCE, no se aplica el pago de mayores gastos generales variables en las obras adicionales, ya que éstas cuentan con presupuestos específicos, por tal razón lo pretendido en la demandad no tiene sustento legal ni jurídico.



Gobierno Regional del Callao

G) El monto de S/. 4' 295, 777.67 no resulta de las 7 ampliaciones de plazo solicitadas como lo manifiesta el contratista, sino que resulta de las 03 ampliaciones de plazo concedidas parcialmente por la Entidad (Ampliaciones de Plazo N° 06, 09 y 10), y de una denegada por la Entidad (Ampliación de Plazo N° 12).

En las ampliaciones de plazo concedidas parcialmente por la Entidad se ha recalculado los costos directos, tomando en cuenta lo informado por la supervisión, contrastados con el calendario vigente de ese momento, su afectación en la ruta crítica, verificando que no se traslapen las solicitudes, y teniendo en cuenta la documentación remitida por el contratista.

No es correcto que el contratista pretenda cobrar al GRC la diferencia entre 10 horas diarias que considera debe trabajar cada uno de sus equipos, y lo realmente trabajado por cada máquina en un día.

El análisis que realiza el Contratista no se basa en hechos reales toda vez que la maquinaria y equipo que ejecuta los trabajos en obra no siempre se encuentra operando considerando que la interacción entre uno y otro equipo poseen tiempos de espera, propio de la secuencia constructiva lo cual es normal en la ejecución de obra donde existen movimiento de tierras; en este sentido, el Contratista no demuestra ni justifica que las horas que consigna en sus cuadros corresponden a paralizaciones por razones ajenas a su voluntad, por el contrario muestra un cálculo matemático con variables de tiempo que obedecen a su propio criterio lo cual es totalmente subjetivo.

Así mismo, cabe recordar que sus cálculos de horas máquinas no consideran las holguras de las actividades, tiempo en los cuales la maquinaria no necesariamente se encontraría parada por razones de falta de frente, en este extremo, los costos de maquinaria son de exclusiva responsabilidad del contratista.

De otro lado, en el supuesto negado que el contratista se haya visto afectado por mayores costos de maquinaria, debió comunicar oportunamente al Gobierno Regional del Callao a efectos de que se constate la maquinaria parada y se proceda a evaluar las razones de estos mayores costos, EMPERO, EN LA REALIDAD NUNCA SE PROCEDIO DE ESTA MANERA, deviniendo infundada la demanda.

H) De igual forma, al elaborar el expediente técnico el contratista es responsable de la definición de la programación de obra la cual



Gobierno Regional del Callao

debió contemplar y considerar todas las condiciones reales que se presentan en el terreno del proyecto, a partir de las cuales debió definir los rendimientos, plazos de actividades, holguras de actividades, relaciones inicio-fin, fin-fin, inicio-inicio, fin-inicio en el respectivo Perfil CPM y Gantt los cuales no solo permiten elaborar una programación determinística sino también probabilística con la finalidad de determinar una ruta crítica. Dicho de otro modo, el Contratista fue consciente de la problemática de los saneamientos de terrenos pese a esto decidió proseguir con la ejecución de la obra **y ofertó un monto a todo costo.**

- I) Al ser la modalidad de suma alzada el contratista oferta a todo costo incluido los costos directos de maquinaria cuya cuantificación era previsible al momento de elaborar el expediente técnico puesto que la problemática de terrenos está presente en el proyecto desde la etapa de pre inversión.
- J) El contratista de obra nunca informó al Gobierno Regional del Callao sobre los mayores costos directos de maquinaria, al respecto se debe señalar que al haberlo hecho oportunamente se hubieran podido implementar medidas tales como habilitar frentes de trabajo asumiendo los riesgos del caso. Por el contrario el Contratista al suscribir las actas de entrega de terreno asumió un riesgo y decidió iniciar los trabajos sin que se establezca ningún derecho a favor del contratista. Al respecto, cabe señalar que el contrato y la normativa vigente establecen otros mecanismos para solucionar problemas imprevisibles en la ejecución de la obra tales como adicionales de obra los cuales tienen la finalidad de modificar los costos contractualmente establecidos, figura legal que el contratista nunca tuvo a bien tramitar.
- K) En el ítem 4.2.1 del Contrato N° 022-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO establece que el contratista debe: "(...) ejecutar las Obras sin interrupciones y sin afectar su secuencia constructiva, entendida como el avance regular y planeado de la obra de manera tal que no se generen sobrecostos ni retrasos en la ejecución de las mismas", por lo que al momento de elaborar el expediente técnico debió tomar sus previsiones considerando en la programación aquellos sectores críticos de terrenos no liberados, por lo que



Gobierno Regional del Callao

el Gobierno Regional del Callao no se puede hacer responsable de su falta de diligencia ni de vicios ocultos ocasionados por el mismo proyectista.

- L) Asimismo, en la cláusula segunda del Contrato N° 022-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, 3er párrafo, señalan lo siguiente:

"Siendo un Contrato bajo el sistema de suma alzada, el Precio es integral por el plazo de ejecución señalado en la Cláusula Cuarta e incluye todos los servicios de ingeniería y construcción necesarios para ejecutar el Proyecto según los alcances previstos en las Bases de Licitación y demás documentos previstos en las Bases y la Propuesta de EL CONTRATISTA. Esto incluye todos los costos directos e indirectos, personal, materiales, contingencias, aranceles, gastos de Internamiento, seguros, transporte, inspecciones, certificaciones, instalación, pruebas, gastos generales, licencias y permisos a su cargo, gastos relacionados al CIRA durante la ejecución de la obra, la mitigación de los pasivos ambientales, originados como consecuencia de la ejecución de la obra o la realización del Expediente Técnico Definitivo dentro del lugar en el cual se ejecutará la obra, costos por derechos de fuentes de aguas, derechos por el uso de canteras, utilidades, etc., necesarios para el cumplimiento del objeto de contratación, que abarca la elaboración del Expediente Técnico del Estudio Definitivo así como las magnitudes y cantidades de la ejecución de las obras que quedarán definidas una vez que LA REGION apruebe el Expediente Técnico"

- M) En este sentido, estando a lo señalado en este acápite de las bases no es posible reconocer mayores costos directos a los previstos en el expediente técnico toda vez que la modalidad a suma alzada prima el criterio de invariabilidad del precio según ha señalado y corroborado el OSCE en sus opiniones y pronunciamientos reiterativos.

- N) LA CLAUDULA VIGESIMP OCTAVA del contrato N° 022-2010-Gobierno Regional del Callao, es clara y categórica para la solución de ésta controversia, por ello citamos "ad pedem literae" lo siguiente:

"28.2 Si cualesquiera de las partes contratantes estuvieran temporalmente incapacitadas debido a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor para cumplir total o parcialmente las obligaciones contraídas, notificará a la otra parte por escrito tal circunstancia, tan pronto como sea posible después de ocurrido el evento, proporcionando todos los detalles del mismo (...)"



Gobierno Regional
del Callao

LO QUE NO HA SIDO CUMPLIDO POR EL DEMANDANTE, ergo, deviene INFUNDADA SU DEMANDA.

Décimo.- Por último, no habiéndose dado motivo u ocasión para el proceder del demandante, conforme ha quedado descrito puntualmente e cada uno de los fundamentos precedentes tampoco corresponde ampararse la pretensión referida al pago de costos y costas, lo que sabrá compulsar el Colegiado Arbitral en su estado procesal respectivo.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA ABSOLUCION DE LA DEMANDA:

A.- El texto y medios probatorios de la demanda, que obra en autos.

B.- El mérito de lo actuado con relación a la ampliación de plazo N° 06, que contiene: RGGR N° 1164-2013, Carta N° 522-2013-OBRA-CSG, Informe Técnico N° 001-2013/Ing.Civil/JGG, Informe N° 357-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/AEP, Informe N° 197-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/RMVCZ, Informe N° 1063-2013/GRC-GRI/GAMBETTA/EDM, Informe N° 307-2013/GRC-GRI, Informe N° 1679-2013-GRC/GAJ, Informe Técnico N° 002-2013/Ing.Civil/JGG, Carta N° 598.13-MNG-OBRA.01.03.03.

C.- El mérito de lo actuado con relación a la ampliación de plazo N° 07, que contiene: RGGR N° 1282-2013, Informe N° 142-2013-GRC/GRI/GAMBETTA-VHMA, Informe N° 006-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/CTH, Informe N° 210-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/RMVCZ, Informe N° 1143-2013/GRC-GRI/GAMBETTA/EDM, Informe N° 331-2013-GRC-GRI/GAMBETTA/GRI, Informe N° 1884-2013/GRC-GAJ, Carta N° 562-2013-OBRA-CSG, Carta N° 592.13-MNG-OBRA.01.03.03, ACTAS DE ENTREGA DE TERRENO N° 68, 65, 63, 58, 54, 45 y 63.

D.- El mérito de lo actuado con relación a la ampliación de plazo N° 08, que contiene: RGGR N° 1347-2013, Carta N° 622.13-MNG-OBRA.01.03.03, Carta N° 588-2013-OBRA-CSG, Informe N° 16-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/COTH, Informe N° 396-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/AEP, Informe N° 224-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/RMVCZ, Informe N° 1195-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/EDM, Informe N° 354-2013/GRC-GRI, ACTAS DE ENTREGA DE TERRENO N° 68, 65, 63, 58, 54, 45.



Gobierno Regional
del Callao

E.- El mérito de lo actuado con relación a la ampliación de plazo N° 09, que contiene: RGGR N° 0001-2014, Informe N° 001-2014-GRC/GAJ, Informe N° 59-2013/GRC-GRI/GAMBETTA/AMD, Informe N° 427-2013/GRC-GRI, Informe N° 267-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/RMVCZ, Memorando N° 2470-2013-GRC/GRPPAT, Informe N° 498-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/AEP, Informe N° 50-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/COth, Carta N° 704-2013-OBRA-CSG.

F.- El mérito de lo actuado con relación a la ampliación de plazo N° 10, que contiene: RGGR N° 0051-2014, Informe N° 005-2014-GRC/GAJ, Informe N° 214-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/VHMA, Informe N° 05-2014-GRC/GRI, Informe N° 010-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/EDM, Informe N° 001-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/RMVCZ, Memorandum N° 007-2014-GRC/GRPPAT, Informe N° 002-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/AEP, Informe N° 01-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/COth, Informe Técnico N° 83-2013/Supervisión/NG-TVLR, Carta N° 788.13-MNG-OBRA.01.03.03.

G.- El mérito de lo actuado con relación a la ampliación de plazo N° 11, que contiene: RGGR N° 050-2014, Carta n° 791.13-MNG-OBRA.01.03.03, Informe N° 03-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/COth, Carta N° 770.13-MNG-OBRA.01.03.03, Informe N° 013-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/AEP, Informe N° 004-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/REVG, Informe N° 007-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/RMVCZ, Informe N° 035-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/EDM, Informe N° 011-2014/GRC-GRI, Informe N° 101-2014-GRC/GAJ, RGGR N° 001-2014.

H.- El mérito de lo actuado con relación a la ampliación de plazo N° 12, que contiene: RGGR N° 330-2014, Informe N° 35-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/COth, Informe N° 034-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/RMVCZ, Informe N° 206-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/EDM, Informe N° 73-2014/GRC-GRI, Informe N° 452-2014-GRC/GAJ, Carta N° 74-2014-OBRA-CSG, Carta N° 064.14-MNG-OBRA.01.03.03, Informe N° 024-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/AEP, Comunicación N° 120-2013-GRC/GRI/GAMBETTA/EDM (Anexando diversas publicaciones periódicas), Carta N° 46-2014-GRC/GRI, Oficio N° 14-2014-GRC/GRI, Oficio N° 16-2014-GRC/GRI, Carta N° 18-2014-GRC/GRI, Carta N° 19-2014-GRC/GRI, Carta N° 20-2014-GR/GRI, Carta N° 21-2014-GRC-GRI, Carta N° 22-2014-GRC/GRI, Carta N° 23-2014-GRC/GRI, Cartas N° 24 a la 32/2014-GRC/GRI,



Gobierno Regional
del Callao

Carta de la UNT-Callao del 15.01.14, Cartas N° 07 hasta la 10/2014-GRC/GRI, Informe N° 026-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/EDM, Informe N° 004-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/AEP, Carta N° 275-2013-APMT/GG, Carta de la UNT-Callao del 26.12.13, Carta de la AAAP del 17.12.13, Carta de ASPOR del 16.12.13.

I.- Acta de Entrega de Terreno y Complementaria de la N° 69.

J.- Cuademo de Obra -asientos 3091 al 3094,

K.- CARTA N° 54-2014-GRC/GRI.

L.- CARTA N° 037.13-MNG-OBRA.01.03.03, Informe N° 34-2014-GRC/GRI/GAMBETTA/REVG, CARTA N° 770.13-MNG-OBRA.01.03.03

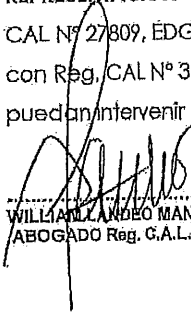
M.- PLANILLA DE VALORIZACIONES

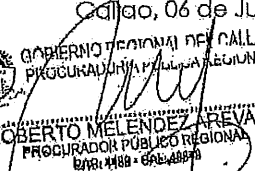
POR LO EXPUESTO:

A los miembros del Tribunal Arbitral, solicitamos tener por absuelto el traslado de la DEMANDA y en su oportunidad declararla INFUNDADA, por ser de Justicia.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, acompañamos copias suficientes del escrito para ser notificadas a los sujetos procesales.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa del Estado, **DELEGAMOS REPRESENTACIÓN** a favor de los Abogados, WILLIAM LANDEO MANRIQUE con Reg. CAL N° 27809, EDGAR AVILES MARTINEZ con Reg. CAC 4577, CARLA GALARZA RICHLE con Reg. CAL N° 30927, para que conjuntamente con el recurrente o indistintamente puedan intervenir en el presente proceso


WILLIAM LANDEO MANRIQUE
ABOGADO Reg. G.A.L. 27809

Callao, 06 de Junio de 2014

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL
ROBERTO MELENDEZ AREVALO
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL
DNI: 4188 - 6844888

Anexo 5

**AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE CUESTIONES MATERIA DE
PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

En la ciudad de Lima, siendo las 9:00 a.m. del día 30 de junio del año 2014, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Centro"), se reunieron las siguientes personas para llevar a cabo la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamento del Tribunal Arbitral:

TRIBUNAL ARBITRAL

- Doctor José Talavera Herrera, en calidad Presidente del Tribunal Arbitral.
- Doctor Ello Otiniano Sánchez, en calidad de Árbitro.
- Doctor Rony Seyler Salazar Martínez, en calidad de Árbitro.

SECRETARIO

- Doctor Marco Gálvez Díaz, en calidad de Secretario Arbitral del Centro.

PARTES

- Señor Gustavo Leonardo Guimaraes Passos, identificado con Carné de Extranjería N° 000594663, en representación de Consorcio Nueva Gambetta, en su calidad de demandante, asesorado por sus abogado, doctor Enrique Johanson Cervantes, identificado con D.N.I. N° 40709103.

En este acto, el Tribunal Arbitral deja constancia de la inasistencia de los representantes de la parte demandada a pesar de haber sido debidamente

The block contains several handwritten signatures. On the left, there is a large, stylized signature. Below it, a horizontal line spans the width of the page, with a circled number '1' in the center. To the right of the line, there are two more signatures, one of which appears to be a checkmark or a similar symbol.

notificados, conforme consta de los actuados del expediente arbitral; no obstante ello, estima conveniente continuar con la presente audiencia.

MATERIAS DE PRONUNCIAMIENTO

1. El Tribunal Arbitral teniendo en cuenta la demanda de fecha 30 de abril de 2014 y la contestación de la demanda de fecha 9 de junio de 2014; y, en virtud del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje del Centro, establece que resolverá en el laudo sobre las siguientes materias:

1.1 Determinar si corresponde o no que se reconozca y otorgue a Consorcio Nueva Gambetta la Ampliación de Plazo N° 12, que habría sido solicitada por Carta N° 064.14 MNG-OBRA.01.03.03 de fecha 07 de febrero de 2014, por treinta y cinco (35) días calendario respecto del 16 de agosto de 2014 (fecha actual de término contractual de la Obra conforme a la Ampliación de Plazo concedida por el Gobierno Regional del Callao mediante Resolución 005.1-2014-GRC-GGR de fecha 06 de enero de 2014), por el retraso no imputable a Consorcio Nueva Gambetta que habría generado por la falta de entrega del terreno; del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V en la fecha prevista en el Calendario de Avance de Obra vigente.

1.2 Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene al Gobierno Regional del Callao pagar a favor del Consorcio Nueva Gambetta, por concepto de Mayores Gastos Generales Variables - Obra Principal, la

suma de S/. 2'144,111.79 Nuevos Soles, mas IGV y los intereses moratorios con la tasa de Interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago.

1.3 Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene al Gobierno Regional del Callao pagar a favor del Consorcio Nueva Gambetta, por concepto de Mayores Gastos Generales Variables- Presupuesto Adicional 04, la suma de S/. 703,844.34 Nuevos Soles, más IGV e intereses moratorios con la tasa de Interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago, monto que correspondería al total de Mayores Gastos Generales Variables - Presupuesto Adicional 04, que fuera reclamado junto con nuestros pedidos de Ampliación de Plazo No: 07, 08, y 10.

1.4 Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene al Gobierno Regional del Callao pagar a favor del Consorcio Nueva Gambetta la suma de S/. 4'295,777.67, más el IGV y los intereses moratorios con la tasa de Interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago, por los Costos Directos en que se habría incurrido por la paralización y/o inactividad de equipos como consecuencia de la no entrega oportuna y libre de Interferencias del terreno, por causas no imputables al Consorcio Nueva Gambetta, y que fueran reclamados junto a nuestros diversos pedidos de Ampliación de Plazo, monto que corresponde al saldo que no habría reconocido aún el Gobierno Regional del Callao, siendo que, a la fecha, se le habría reconocido al Consorcio Nueva Gambetta sólo una

parte de los Costos Directos reclamados con sus pedidos de Ampliación de Plazo No. 06, 09 y 10, rechazando el pago de aquellos Costos Directos reclamados junto con su pedido de Ampliación de Plazo No. 12.

1.5 Determinar si corresponde o no que se ordene al Gobierno Regional del Callao reembolsarse a favor del Consorcio Nueva Gambetta los gastos arbitrales (costos y costas) incurridos a propósito del presente proceso arbitral.

2. El Tribunal Arbitral se reserva el derecho de reformular a su entera discreción estos puntos controvertidos, según el desarrollo de las actuaciones arbitrales o para facilitar la resolución de la controversia.

PRUEBAS

3. De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje del Centro, el Tribunal Arbitral procedió a admitir las siguientes pruebas:

De la demandante

3.1 Se admiten las pruebas ofrecidas en el acápite "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda presentado el 30 de abril de 2014.

3.2 Asimismo, se admite como prueba el peritaje a ser elaborado por el ingeniero Carlos López Avllés, por el que se corroborará el sustento técnico de las pretensiones de la demanda, para lo cual se otorga a Consorcio

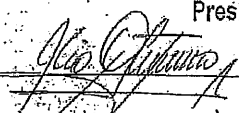
Nueva Gambetta un plazo de treinta (30) días hábiles a efectos de que cumpla con presentarlo.

- 3.2 Se admiten las pruebas ofrecidas en el acápite "Medios Probatorios de la Absolución de la Demanda" del escrito de contestación de la demanda presentado el 9 de junio de 2014.

Siendo las 9:40 a.m., luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, el Secretario Arbitral y las partes asistentes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad.


JOSÉ TALAVERA HERRERA

Presidente del Tribunal Arbitral



ELIO OTINIANO SÁNCHEZ

Árbitro




RONY SALAZAR MARTÍNEZ

Árbitro


GUSTAVO GUIMARAES PASSOS

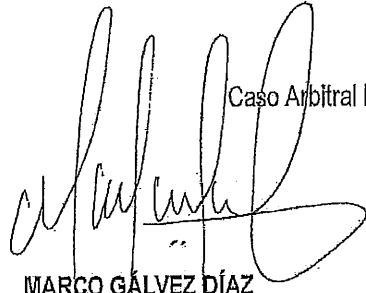
Consortio Nueva Gambetta


ENRIQUE JOHANSON CERVANTES

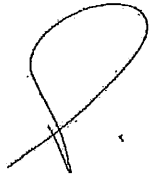
Consortio Nueva Gambetta



Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL



MARCO GÁLVEZ DÍAZ
Secretario Arbitral



Anexo 6

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-GCL
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

Centro
de Arbitraje
Cámara de Comercio de Lima

2015 DIC 2 PM 6 44

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CONFORMIDAD

CASO ARBITRAL

CONSORCIO NUEVA GAMBETTA

Y

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL ARBITRAL PRESIDIDO POR EL ÁRBITRO JOSÉ TALAVERA HERRERA E
INTEGRADO POR LOS ÁRBITROS ELIO OTINIANO SÁNCHEZ Y RONY SALAZAR
MARTÍNEZ

Resolución N° 21

Lima, 1 de diciembre del 2015.

I. VISTOS:

1. Existencia del Convenio Arbitral:

1. Las partes suscribieron el Contrato N° 022-2010-Gobierno Regional del Callao.

2. El Convenio Arbitral está contenido en la Cláusula Trigésimo Segunda del mencionado Contrato.

"32.1 Las partes acuerdan que cualquier controversia que se derive de la ejecución o interpretación del Contrato, incluida la que se refiera a su nulidad e invalidez, se resolverá mediante los procedimientos de conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el artículo 23° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785 y demás que por su naturaleza sean excluidas por Ley.

32.2 En caso se opte por una conciliación que concluya por inasistencia de una o ambas partes, con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes se someterán a un Arbitraje de Derecho para que se resuelvan las controversias definitivamente.

32.3 El Arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros; y será administrado y organizado bajo las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

32.4 El Laudo Arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier Instancia administrativa, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia."

2. **Antecedentes del presente arbitraje:**

El Gobierno Regional del Callao encargó al Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo (PNUD) para que a través de la UNOPS se encargue de la Licitación Pública Internacional, para elegir al Contratista que ejecutará el Proyecto "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta Callao".

Como resultado de dicho proceso de selección, el Consorcio Nueva Gambetta resultó adjudicatario de la Buena Pro. Las partes suscribieron el Contrato de Obra N° 022-2010-Gobierno Regional del Callao el 20 de agosto de 2010, a través del cual el Gobierno Regional del Callao contrató al Consorcio Nueva Gambetta, a fin de que elabore el Expediente Técnico Definitivo y ejecute la Obra del Proyecto "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta - Callao", Primera Etapa que incluye el framo de acceso al Terminal Marítimo del Callao por el Muelle Sur.

Resultan aplicables a la presente controversia, el Contrato y las normas nacionales en materia de Contrato de Obra previstas en las normas sobre Contrataciones con el Estado. Concretamente, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo No. 1017; en lo sucesivo, la

Ley; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF; en lo sucesivo, el Reglamento.

3. Desarrollo del arbitraje y actuaciones arbitrales:

1. El presente arbitraje es el resultado de la acumulación de siete peticiones de arbitraje formuladas por el Consorcio Nueva Gambetta, quedando consolidadas todas ellas en el presente Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL.
2. De conformidad con las reglas contenidas en el Convenio Arbitral antes citado, el Consorcio Nueva Gambetta designó al árbitro Elio Otiniano Sánchez; por su lado, el Gobierno Regional del Callao designó al árbitro Rony Salazar Martínez. Posteriormente, se designó al doctor José Talavera Herrera como Presidente del Tribunal Arbitral.
3. El 31 de marzo de 2014 se procedió a la instalación del Tribunal Arbitral, habiéndose designado a los árbitros, teniendo en Centro a su cargo la organización y administración del arbitraje y, fijando como sede el local institucional, se otorgó un plazo de 20 días al Consorcio Nueva Gambetta para que presente su escrito de demanda.
4. Dentro del plazo, el Consorcio Nueva Gambetta presentó su escrito de demanda el 30 de abril de 2014, ofreciendo diversos medios probatorios, entre ellos, el peritaje a cargo del Ingeniero Carlos López Avilés con Registro CIP 16565.
5. La demanda fue admitida por el Tribunal por Resolución N° 01, de fecha 06 de mayo de 2014. Se confirió traslado al Gobierno Regional para que presente su contestación de demanda en un plazo de 20 días.
6. El 09 de junio de 2014, el Gobierno Regional del Callao, dentro del plazo otorgado presentó su escrito de contestación de demanda y ofreció diversos medios probatorios. A través de la Resolución N° 02 se admitió el

¹ En el presente arbitraje se acumularon los reclamos del Consorcio Nueva Gambetta contra el Gobierno Regional del Callao a propósito de los siguientes siete (7) pedidos de Ampliación de Plazo, Pago de Mayores Gastos Generales y pago de Mayores Costos Directos; Ampliación de Plazo N° 06 [Expediente N° 2741-2013-CCL], Ampliación de Plazo N° 07 [Expediente N° 2746-2013-CCL], Ampliación de Plazo N° 08 [Expediente N° 2817-2014-CCL], Ampliación de Plazo N° 09 [Expediente N° 2818-2014-CCL], Ampliación de Plazo N° 10 [Expediente N° 2819-2014-CCL], Ampliación de Plazo N° 11 [Expediente N° 2842-2014-CCL], Ampliación de Plazo N° 12 [Expediente N° 2728-2014-CCL].

escrito y los medios probatorios presentados por la parte demandada. En dicho mismo acto se convocó a las partes a una Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento a llevarse a cabo el 30 de junio de 2014.

7. En la Audiencia referida se fijaron los siguientes Puntos controvertidos, en función a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda presentado por el Consorcio Nueva Gambetta:

- *Determinar si corresponde o no que se reconozca y otorgue a Consorcio Nueva Gambetta la Ampliación de Plazo No. 12, que habría sido solicitada por Carta N° 064.14 MNG-OBRA.01.03.03 de fecha 07 de febrero de 2014, por treinta y cinco (35) días calendario respecto del 16 de agosto de 2014 (fecha actual de término contractual de la Obra conforme a la Ampliación de Plazo concedida por el Gobierno Regional del Callao mediante Resolución 005.1-2014-GRC-GGR de fecha 06 de enero de 2014), por el retraso no imputable a Consorcio Nueva Gambetta que habría generado por la falta de entrega del terreno: del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V en la fecha prevista en el Calendario de Avance de Obra vigente.*
- *Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene al Gobierno Regional del Callao pagar a favor del Consorcio Nueva Gambetta, por concepto de Mayores Gastos Generales - Obra Principal, la suma de S/. 2'144,111.79 de Nuevos Soles, más IGV y los intereses moratorios con la tasa de interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene al Gobierno Regional del Callao pagar a favor del Consorcio Nueva Gambetta, por concepto de Mayores Gastos Generales Variables - Presupuesto Adicional 04, la suma de S/. 703,844.34 Nuevos Soles, más IGV e intereses moratorios con la tasa de interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente*

D
A
P

demanda y hasta la fecha efectiva de pago, monto que correspondería al total de Mayores Gastos Generales Variables. Presupuesto Adicional 04, que fuera reclamado junto con nuestros pedidos de Ampliación de Plazo No. 07, 08 y 10.

- Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordena al Gobierno Regional del Callao pagara favor del Consorcio Nueva Gambetta la suma de S/. 4'295,777.67, más el IGV y los intereses moratorios con la tasa de interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago, por los Costos Directos en que se habría incurrido por la paralización y/o inactividad de equipos como consecuencia de la no entrega oportuna y libre de interferencias del terreno, por causas no imputables al Consorcio Nueva Gambetta, y que fueran reclamados junto a nuestros diversos pedidos de Ampliación de Plazo, monto que corresponde al saldo que no habría reconocido aún el Gobierno Regional del Callao, siendo que, a la fecha, se le habría reconocido al Consorcio Nueva Gambetta sólo una parte de los Costos Directos reclamados con sus pedidos de Ampliación de Plazo N° 06, 09 y 10, rechazando el pago de aquellos Costos Directos reclamados junto con su pedido de Ampliación de Plazo N° 12.

- Determinar si corresponde o no que se ordene al Gobierno Regional del Callao reembolse a favor del Consorcio Nueva Gambetta los gastos arbitrales (costos y costas) incurridos a propósito del presente proceso arbitral.

8. En la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento, el Tribunal, además otorgó al Consorcio Nueva Gambetta un plazo de 30 días para que presente peritaje ofrecido en su escrito de demanda. Dicho plazo fue prorrogado, a pedido de la parte demandante, por quince 15 días adicionales a través de la Resolución N° 03.

9. El 28 de agosto, el Consorcio Nueva Gambetta presentó un escrito adjuntando el peritaje de parte elaborado por el ingeniero Carlos López, conforme a lo ofrecido en su escrito de demanda.
10. Por Resolución N° 04, el Tribunal tuvo por presentado el peritaje y concedió al Gobierno Regional del Callao un plazo de cuarenta y cinco (45) días a fin de que precise lo que estime conveniente.
11. El 11 de noviembre de 2014, el Gobierno Regional del Callao presentó un escrito, en el que adjuntó Informes a través de los cuales formuló una serie de observaciones al peritaje de parte presentado por el Consorcio Nueva Gambetta.
12. Dicho escrito fue puesto a conocimiento de la parte demandante a través de la Resolución N° 05. Asimismo, se citó a las partes a una Audiencia de Sustentación de Peritaje que se llevaría a cabo el 04 de diciembre de 2014. Sin embargo, dicha Audiencia fue posteriormente suspendida por el Tribunal, reprogramándose para el 10 de marzo de 2015.
13. En paralelo, el Gobierno Regional del Callao solicitó al Tribunal la realización de un peritaje dirimente. Dicho pedido fue rechazado por el Tribunal por Resolución N° 10. No obstante ello, dejó a salvo el derecho de la parte demandada para que, de considerarlo pertinente, presente un peritaje de parte.
14. El 09 de marzo de 2013, el Gobierno Regional del Callao presentó un escrito a través del cual adjuntó un Informe Técnico, el cual fue puesto a conocimiento del Consorcio Nueva Gambetta en la Audiencia de Sustentación de Peritaje que se llevó a cabo un día después. Esto es, el 10 de marzo de 2013.
15. El 24 de marzo de 2015, el Consorcio Nueva Gambetta presentó un escrito absolviendo las alegaciones técnicas expuestas por el Gobierno Regional en el Informe Técnico presentado el 09 de marzo de 2013.
16. Por Resolución N° 10 de fecha 25 de marzo el Tribunal admitió como prueba el Informe Técnico presentado por el Gobierno Regional en su escrito del 09 de marzo de 2014 y, además, el Tribunal confirió traslado al Consorcio

Nueva Gambetta del escrito presentado por la parte demandada el 19 de marzo de 2015.

17. Luego, el Tribunal por Resolución N° 12, citó a las partes a una Audiencia de Ilustración a llevarse a cabo el 28 de abril de 2015. En dicha Audiencia el Gobierno Regional del Callao planteó una nueva discusión relacionada a una cláusula del Contrato.

18. El 05 de mayo de 2015, el Gobierno Regional del Callao solicitó al Tribunal se acumule la siguiente pretensión:

"PETITORIO: Que, conforme al estado del proceso y habiéndose establecido en el seno de las audiencias realizadas en la presente causa, en virtud del principio del contradictorio, que dentro de la convocatoria al CONCURSO - OFERTA donde obtuvo la "Buena Pro" el Consorcio demandante (firmado el Contrato de Obra N° 022-2010-Gobierno Regional del Callao Ejecución de Obra (EN ADELANTE "EL CONTRATO") para la "Elaboración del Expediente Técnico Definitivo y la Ejecución de la obra en los tramos I, II, III, IV y V del proyecto Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta Callao que incluye el tramo de acceso al Terminal Marítimo del Callao por el Muelle Sur"), éste formuló varias consultas, entre ellas si tendría derecho al pago de mayores gastos por los retrasos, **OBTENIENDO COMO RESPUESTA clara y contundente que no, en tal sentido, acudimos al Ilustre Colegio para que sirva declarar mediante laudo que el último párrafo del numeral 4.2 de la cláusula cuarta del contrato antes anotado NO ES CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN ASUMIDO en "El Contrato", NI CON LAS BASES INTEGRADAS que forman parte del contrato, NI CON EL MODELO DE CONTRATO ofertado en la convocatoria"**

19. Dicho pedido fue puesto a conocimiento de la parte demandante por Resolución N° 13, a efectos de que manifieste lo que estime conveniente. El Consorcio Nueva Gambetta el 26 de mayo de 2015 se opuso a la acumulación solicitada por el Gobierno Regional del Callao.

20. El Tribunal, por Resolución N° 14, resolvió admitir la acumulación de la nueva pretensión formulada por el Gobierno Regional del Callao. En ese sentido, en dicha Resolución, le otorgó al Consorcio Nueva Gambetta un plazo de diez (10) a fin de que formule su defensa.
21. Asimismo, en dicha Resolución determinó incorporar el siguiente punto controvertido: *"Determinar si el último párrafo del numeral 4.2 de la cláusula cuarta del contrato es congruente con el sistema de contratación, con las bases integradas y con el modelo de contrato."*
22. Dentro del plazo otorgado, el 24 de Julio de 2014, Consorcio Nueva Gambetta presentó su escrito sumillado "contestamos pretensión declarativa de la Región". Dicho escrito se tuvo por presentado a través de la Resolución N° 15.
23. En ese mismo acto, el Tribunal convocó a las partes a una Audiencia Especial a llevarse a cabo el 06 de agosto de 2015, a fin de que las partes discutan sobre la nueva pretensión incorporada al proceso. Dicha Audiencia fue reprogramada para una fecha posterior, el 19 de agosto de 2014.
24. En dicha Audiencia, el Tribunal dispuso el cierre de la instrucción y otorgó un plazo de 10 días para que ambas partes presentes sus alegatos finales. El Consorcio Nueva Gambetta, el 02 de setiembre de 2014, presentó su escrito resumiendo su posición.
25. Luego de ello, el Tribunal citó la Audiencia de Informes Orales para el 28 de setiembre de 2015. Luego de culminada dicha Audiencia, el Tribunal dispuso el cierre de la instrucción y fijó un plazo de 30 días para emitir el Laudo correspondiente, el cual ha sido prorrogado por 15 días adicionales, por Resolución N° 20.
26. Cabe precisar que con fecha 29 de setiembre de 2015 el Gobierno Regional del Callao presentó un informe escrito, el cual fue proveído mediante Resolución N° 19, de fecha 12 de octubre de 2015.

II. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Este Tribunal confirma lo siguiente:

- El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el Contrato, en la Ley y en el Reglamento del Centro.
- La Demandante y el Demandado han cumplido con presentar sus escritos de demanda y contestación, respectivamente.
- Las partes han tenido plena oportunidad para ejercer su derecho de defensa, al presentar los escritos que estimen pertinentes, ofrecer y actuar pruebas; y sobre todo participar en las diversas Audiencias que el Tribunal ha convocado en el presente arbitraje.

Este Tribunal deja constancia que en el análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y alegaciones efectuadas por las partes a lo largo del presente arbitraje, así como todos los medios probatorios aportados. Sobre la base de un análisis jurídico y valoración conjunta de las pruebas actuadas se ha arribado a las conclusiones que se enuncian en la parte resolutive del presente Laudo. En ese sentido, la no referencia a un argumento o a una prueba, de ninguna manera supone que no hayan sido tomados en cuenta por este Tribunal.

2. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Previo al análisis de cada uno de los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje, este Tribunal estima pertinente pronunciarse sobre una alegación del Gobierno Regional del Callao que afecta a todas las pretensiones. La parte demandada ha afirmado que las resoluciones a través de las cuales el Gobierno Regional rechazó directamente los diversos reclamos formulados por el Consorcio Nueva Gambetta en Obra habrían quedado

consentidas, razón por la que no debían admitirse los pedidos formulados por el Consorcio Nueva Gambetta.

Para analizar lo alegado por la parte demandada, este Tribunal considera necesario revisar el Convenio Arbitral contenido en el Contrato, en el que, en líneas generales, se estableció que cualquier controversia que surja en Obra entre las partes, deberá ser resuelta ante un Centro de Conciliación o a través de un arbitraje.

De acuerdo a lo mencionado por las partes, en Obra el Consorcio Nueva Gambetta solicitó a su contraparte, el Gobierno Regional del Callao, el reconocimiento de Ampliaciones de Plazo, pago de Mayores Gastos Generales y de los mayores Costos Directos Incurridos. Estos reclamos fueron rechazados, total o parcialmente, por la Entidad. Así, surgió una controversia entre las partes, que dio lugar a que el Consorcio Nueva Gambetta iniciara el procedimiento de conciliación respectivo, y luego el presente proceso arbitral. Este Tribunal considera que el Consorcio Nueva Gambetta ha seguido los pasos indicados en el Convenio Arbitral, cuestionando desde un inicio la negativa del Gobierno Regional del Callao, resultando suficiente dicho cuestionamiento para que este Tribunal se pronuncie sobre si corresponde o no el reconocimiento y otorgamiento de los derechos materia de reclamo.

De ese modo, este Tribunal no coincide con lo expuesto por el Gobierno Regional. De hecho, este Colegiado no considera que el Contratista deba impugnar formalmente la validez y/o ineficacia de las resoluciones que emita la Entidad contratante, en tanto lo relevante es que, al producirse una controversia entre las partes, ésta sea discutida en sede arbitral.

Ahora, el Tribunal Arbitral estima conveniente pronunciarse, en primer lugar, sobre el punto controvertido referido a la pretensión reconvenzional formulada por el Gobierno Regional del Callao, dado que la misma supone un análisis previo sobre el Contrato de Obra que regula las obligaciones entre las partes, análisis que servirá posteriormente para el pronunciamiento del Tribunal sobre los demás puntos controvertidos que se fijaron a propósito de las pretensiones formuladas por el Consorcio Nueva Gambetta.

2.1. CORRELACIÓN A LA RECONVENCIÓN FORMULADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.

Punto Controvertido: *Determinar si el último párrafo del numeral 4.2 de la cláusula cuarta del contrato es congruente con el sistema de contratación con las bases integradas y con el modelo de contrato.*

Posición del Gobierno Regional del Callao

1. El Gobierno Regional del Callao indica que el último párrafo de la cláusula 4.2.1 del Contrato de Obra sería "incongruente" con la modalidad a suma alzada, las bases integradas y la proforma del Contrato.
2. El extremo cuestionado por el Gobierno Regional del Callao, cláusula 4.2.1, del Contrato, dispone lo siguiente:

"Si el inicio anticipado o parcial de la obra afecta el ritmo, plazo o la secuencia constructiva previstos, por causas ajena a El CONTRATISTA éste tendrá derecho a la ampliación de plazo que corresponda y/o reconocimiento de los gastos generales y/o costos directos incurridos, según corresponda."

3. En primer lugar, el Gobierno Regional del Callao indica que el Contrato de Obra se suscribió bajo la modalidad de suma alzada, lo cual significa, en su entendimiento, que el precio pactado es invariable. El Contratista, al someterse a este tipo de contratación, debió prever todos los riesgos y ofertar el monto que finalmente cobraría por ejecutar la Obra.
4. Con relación a las Bases Integradas, el Gobierno Regional del Callao afirma que en ellas se habría precisado que no cabría el reconocimiento de Ampliaciones de Plazo, Mayores Gastos Generales y Costos Directos. Concretamente, se refiere a las Respuestas de las Consultas N°. 92, 108 y 189. Finalmente, presenta la Proforma del Contrato e indica que de la revisión de la misma se aprecia que la cláusula cuestionada (último párrafo de la cláusula 4.2.1) no había sido incluida.

Posición del Consorcio Nueva Gambetta:

1. El Consorcio Nueva Gambetta contesta la pretensión formulada, negándola y contradiéndola en todos sus extremos. Así, sostiene que la pretendida declaración de "incongruencia" señala que sería inocua, en tanto carece de cualquier efecto jurídico y práctico.
2. Además, indica que la cláusula 4.2.1 del Contrato es un acuerdo válido y exigible entre las partes, pues está contenido en el Contrato que el Gobierno Regional del Callao alcanzó al Contratista para su firma. También afirma que el Gobierno Regional del Callao aplicó la mencionada cláusula durante todos los años que el Contrato viene ejecutándose para resolver los diversos reclamos que el Contratista ha formulado en Obra, sin haber invocado que dicha cláusula era incongruente.
3. Por otro lado, indica que no es cierto que la cláusula bajo análisis sea incongruente con el tipo de contrato a suma alzada, las Bases Integradas y la Proforma del Contrato. Con relación al primero de los cuestionamientos indica que la misma Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento reconoce una serie de derechos a favor del Contratista, incluso en los Contratos a suma alzada. En cuanto al segundo cuestionamiento, sostiene el Consorcio que las Bases Integradas se encuentran en segundo orden de prelación, por debajo del Contrato, por lo que las Respuestas a las Consultas no afectan el sentido de lo indicado en el Contrato. Finalmente, sobre la Proforma del Contrato, enumeran una serie de modificaciones, adicionales a la incorporación del último párrafo de la cláusula 4.2.1 del Contrato, que la Proforma del Contrato habría sufrido.

Posición del Tribunal Arbitral:

1. Según lo afirmado por las partes y lo indicado en los documentos aportados como prueba, el proceso selección fue realizado bajo la modalidad de una Licitación Pública Internacional, a cargo de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), el cual dirige el proceso de selección en base a sus propias reglas.

2. Por ello, este Tribunal estime conveniente evaluar la forma en qué dicho proceso de selección fue conducido. En ese sentido, consideramos adecuado evaluar la norma "IGO 37.1" invocada en el arbitraje.

"La Entidad contratante, al notificar al Oferente seleccionado que su oferta ha sido aceptada, le enviará simultáneamente el Modelo de Contrato incluido en la Sección 5 de los Documentos de la Licitación."

3. De dicha norma, el Tribunal Arbitral advierte que era el Organismo Licitante (representante del Estado) el encargado de llevar adelante el proceso de selección. Como tal, era el responsable de impulsar el mismo, de verificar el cumplimiento de los requerimientos exigidos a los postores y, finalmente de entregar la versión final de Contrato al Contratista para su suscripción.
4. El Tribunal, de la lectura de las normas de la Ley y su Reglamento, concluye que lo anteriormente señalado es concordante con la lógica que se aplica en toda contratación estatal. En efecto, según los artículos 35 de la Ley y 148 del Reglamento, este Tribunal ha constatado que la Entidad que dirige el proceso de selección es la que finalmente define la versión final del Contrato incorporando las modificaciones que estime pertinentes, que será el documento que el Contratista y la Entidad suscribirán.
5. Los extractos pertinentes de las normas que permiten al Tribunal arribar a dicha conclusión, son:

"Artículo 35.- Del Contrato: El Contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección."

"Artículo 148.- Plazos y Procedimiento para suscribir el Contrato; Una vez que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, los plazos y el procedimiento para suscribir el contrato son los siguientes:
1. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro, sin media citación alguna, el postor ganador deberá presentar a la Entidad la documentación para la suscripción del contrato prevista en las Bases. Asimismo, dentro de los (3) días hábiles siguientes a la presentación de

dicha documentación, deberá concurrir ante la Entidad para suscribir el Contrato, (...)"

6. Agrega este Tribunal, que independientemente de lo acontecido en el proceso de selección, la Ley establece la obligatoriedad de lo acordado en el Contrato finalmente suscrito por las partes. El artículo 142 del Reglamento expresamente señala:

"Artículo 142.- (...) El Contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obra se regulan, además por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de éstas, las de derecho privado."

7. El Código Civil, norma aplicable supletoriamente a la presente controversia, contiene una norma en ese mismo sentido. El artículo 1362 del referido cuerpo normativo dispone lo siguiente:

"Artículo 1361 del Código Civil - Obligatoriedad del contrato: Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla."

8. Sobre ello, en doctrina también remarca la importancia de exigir el cumplimiento de los contratos según lo pactado. Según ROPPO, "el contrato es medio insustituible de organización y funcionamiento de las relaciones sociales y económicas. Pero no podría desplegar tales funciones, si no bajo presupuesto de su valor vinculante para las partes. (...) El contrato no nace, si no existe acuerdo (voluntad común) de las partes; por consiguiente, el vínculo contractual surge por voluntad de la misma parte que la parte es libre de no hacer el contrato (hasta el último puede revocar la oferta o aceptación), pero si lo hace está vinculada a sus efectos; y de tal vínculo no puede lamentarse, porque es un vínculo que ha asumido voluntaria y libremente (...)." De la misma forma, a entender de MESSINEO "(...) las partes

no pueden sustraer al deber de observar el contrato de acuerdo con su tenor, en su conjunto, y en cada una de sus cláusulas".³

9. De lo previamente reseñado este Tribunal, es claro que la cláusula cuya declaración de incongruencia solicita el Gobierno Regional fue incorporada en el texto final del Contrato por la propia Entidad, por lo que al ser aceptado por el Contratista resulta exigible para las partes firmantes; es decir, tanto para el Gobierno Regional como para el Consorcio Nueva Gambetta.
10. No obstante ello, el Tribunal considera pertinente evaluar si dicha cláusula pese a haber sido incorporada por el propio Organismo Licitante y resultar vinculante para el Gobierno Regional del Callao y el Consorcio Nueva Gambetta resulta contradictoria con alguna disposición de la Ley y el Reglamento que perjudique la aplicación de la misma en la presente controversia.
11. En primer lugar este Tribunal se referirá a la denunciada incongruencia del último párrafo de la cláusula 4.2.1 con el tipo de contrato a suma alzada. El Gobierno Regional afirma que es incompatible el reconocimiento de los derechos indicados en dicha cláusula (Ampliaciones de Plazo, Mayores Gastos Generales y Costos Directos) con los contratos a suma alzada.
12. Para ello, este Tribunal estima pertinente analizar las disposiciones de la Ley y Reglamento. El artículo 40 del Reglamento regula los sistemas de contratación del siguiente modo:
- "Artículo 40.- Sistema de Contratación:
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 26°, inciso e) de la Ley, las Bases incluirán la definición del sistema de contratación. Los sistemas de contratación son:
- 1) Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor

³ MESSINEO, Francesco. Doctrina General del Contrato. Ará Editores. Primera Edición. 2007, p. 565.

formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución."

13. El Tribunal advierte que en los contratos a suma alzada, el precio pactado está sujeto a la cantidad, calidad, magnitud de Obra y el plazo de ejecución contratada. No obstante ello, el Colegiado considera importante evaluar si, de acuerdo a las normas sobre Contrataciones del Estado, el reconocimiento de un monto adicional al precio pactado está prescrito para aquellos Contratos de Obra suscritos bajo la modalidad concurso oferta - suma alzada.
14. Este Tribunal, en base a la revisión de los artículos 49⁴, 200⁵, 202⁶ y 207⁷ del Reglamento, constata que el sistema de contratación pública permite establecer mecanismos para devolver el equilibrio económica en caso éste se vea comprometido. Específicamente, en los Contratos de Obra pactados en moneda nacional (incluyendo aquellos que hayan sido suscritos bajo la modalidad de suma alzada) también se aplican fórmulas de reajuste de precios que aseguran que el Contratista, a medida que ejecuta la Obra, perciba la contraprestación adecuada, independientemente de las variaciones que los insumos que sufran en el tiempo.

⁴ "Artículo 49.- Fórmulas de reajuste: (...) 2. En el caso de contratos de obra pactados en moneda nacional, las Bases establecerán las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones serán ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste "K" que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los índices Unificados de Precios de Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización. (...)"

⁵ "Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo: De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista (...)"

⁶ "Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual: Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales. (...)"

⁷ "Artículo 207.- Prestaciones Adicionales de obras menores al quince por ciento (15%): En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para la cual deberá realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia los montos asignados en el valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

15. Adicionalmente, la Entidad también está facultada a otorgar Ampliaciones de Plazo, reconocer Mayores Gastos Generales y aprobar Prestaciones Adicionales de Obra y sus Presupuestos Adicionales cuando se presentan situaciones no imputables al Contratista que amerita que las condiciones inicialmente pactadas cambien. El Tribunal considera que dicho razonamiento es coherente con la obligación que impera en todo contrato de mantener la ecuación económico-financiera que existió al momento de su celebración.
16. Cuando las partes llevan adelante un Contrato lo hacen porque tienen interés en la obtención de un resultado determinado. En el caso de un Contrato de Obra, una de las partes tiene interés en procurar la construcción de una estructura y, la otra, de percibir la contraprestación debida. La forma de asegurar que ello resulte beneficioso para ambas partes contratantes es asegurar que ambos perciban aquello que previeron recibir al momento de contratar.
17. La doctrina que se pronuncia sobre el Derecho Administrativo reconoce que el mantenimiento del equilibrio de la ecuación financiera se consigue protegiendo el resultado que perseguían los contratantes; es decir, que se logren las ganancias razonables que habría obtenido de cumplirse el contrato bajo las condiciones establecidas al inicio.
18. Sobre ello, MARIENHOFF indica:

"El contratante al celebrar su contrato con la Administración Pública, lo hace con el propósito de obtener un beneficio, que generalmente resulta calculado no sólo sobre la índole de la prestación que realizará (servicio público, obra pública, suministro, transporte, etc.) sino también sobre el capital a invertir en maquinarias, útiles, combustibles, jornales, etc.; no ha de olvidarse, como bien se ha dicho que el contratante es un particular que busca en el contrato administrativo su interés financiero, que a su vez se concreta en la remuneración que le reconoce el contrato. El contrato, celebrado con el compromiso recíproco de ambas partes, le asegura al contratante la obtención de ese beneficio.

Precisamente, ese es el motivo que determino al contratante a contratar. Cuando ese beneficio, sea por causas imputables a ésta, sobrevivientes e imprevisibles en el momento de contratar -y que reúnan determinadas características- sufra un menoscabo, el contratante tiene derecho a que el beneficio previsto sea restablecido, o a que los perjuicios ocasionados sean atenuados. Esto es lo que se llama "derecho al mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato, o restablecimiento de la ecuación financiera."⁹

19. En ese mismo sentido, DROMI, afirma:

"Cuando el contratista estima su precio y lo manifiesta en su oferta, lo hace teniendo en cuenta la situación económico-financiera existente en el momento de presentar su propuesta. Pero puede ocurrir que tal situación se vea alterada por causas ajenas a ella, las cuales vienen a modificar el equilibrio económico-financiero originario (...) En tales situaciones, el contratista tendrá el derecho primordial y básico a que dicho equilibrio sea restablecido, manteniendo de esta manera la ecuación financiera del contrato (...)."⁹

20. Así también BEZZI señala:

"Cuando por actos del poder público, producidos por hechos ajenos al contratista o por causas de fuerza mayor, inevitable para éste, se ha perturbado el ritmo de ejecución de los trabajos con demoras o paralizaciones totales o parciales que afectan la organización empresarial de la obra, se produce un desequilibrio de la ecuación financiera del contrato, cuyo correctivo es la indemnización por gastos improductivos."¹⁰

21. De este modo, el Tribunal no comparte lo alegado por el Gobierno Regional, en tanto luego de la revisión de las normas y la doctrina, el Colegiado ha llegado a la conclusión que los derechos que se reconocen en el último párrafo de la cláusula 4.2.1 del Contrato no son incompatibles con los

⁹ Citado por BEZZI, Oswaldo en "El Contrato de Obra Pública", Edil. Abeledo-Perrot, p. 204.

⁹ DROMI, Roberto, "Licitación Pública", Edil. Ciudad Argentina, Segunda Edición. P. 518
¹⁰ BEZZI, Oswaldo en "El Contrato de Obra Pública", Edil. Abeledo-Perrot, P. 250.

contratos a suma alzada. Por el contrario, responden a un interés legítimo que asegure que a lo largo de la ejecución del Contrato se mantenga el equilibrio económico financiero, y que, por tanto, ambas partes contratantes perciban el beneficio que habían previsto originalmente.

22. En segundo lugar, este Tribunal estima pertinente evaluar la denunciada incongruencia con las Bases Integradas; específicamente a las respuestas proporcionadas a las Consultas N° 92, 108 y 189. Sobre este punto, el Tribunal estima pertinente destacar la cláusula Tercera del Contrato invocada por el consorcio Nueva Gambetta, que a la letra, dispone lo siguiente:

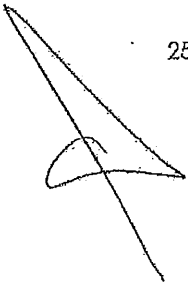
"TERCERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se regirá en cuanto a las relaciones entre las partes por las siguientes disposiciones, de acuerdo al orden de prelación establecido a continuación:

- 1) Contrato de Elaboración de Expediente Técnico del Estudio Definitivo y la Ejecución de Obra.
- 2) Bases de la Licitación Pública y la Propuesta del CONTRATISTA, Notas aclaratorias y enmiendas (si las hubiera).
- 3) Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo No. 1017 (la LEY).
- 4) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF (el REGLAMENTO).
- 5) Código Civil peruano."


23. De la norma expuesta, el Tribunal considera que las mismas partes convinieron que ante cualquier incompatibilidad que pudiere presentarse entre las Bases Integradas y el Contrato, prevalecerá éste último, de modo que los derechos expresamente establecidos en el último párrafo de la cláusula 4.2.1 del Contrato no pueden verse afectados por lo señalado en las respuestas a las Consultas. De este modo, el Tribunal considera que no es posible alegar incongruencia alguna entre las Bases Integradas y el Contrato que pueda perjudicar el sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula 4.2.1.

24. Asimismo, este Tribunal considera que la incorporación del último párrafo de la cláusula 4.2.1 del Contrato es posterior a la absolución de las Consultas invocadas por el Gobierno Regional del Callao. En ese sentido, el Tribunal considera que ello sólo responde a las particularidades de la Obra en cuestión, pues a través de los derechos allí reconocidos -conforme a lo establecido en la parte previa- no se hace más que asegurar el equilibrio económico del Contrato, precisando aquellos derechos que ya se encontraban reconocidos en las normas sobre Contratación Pública.




25. En cuanto a la incongruencia que existiría entre el Contrato y la proforma del Contrato, este Tribunal considera que no es posible invocar que la Proforma está "por encima" del Contrato finalmente suscrito entre las partes, en tanto como se ha expuesto previamente, los pactos contenidos en el Contrato son los que finalmente obligan a las partes. Además, se valora lo demostrado por el Consorcio Nueva Gambetta en las diversas Audiencias con relación a las diversas modificaciones que sufrió la Proforma respecto de la versión final del Contrato.

26. De la revisión de la Proforma y del Contrato presentado como prueba en el presente arbitraje, este Tribunal ha advertido lo siguiente:

- 
- En la cláusula Octava se incorporó una obligación de mejora a cargo del Consorcio Nueva Gambetta, que según lo actuado, incluso, fue materia de discusión en Caso No. 2242-2012.
 - En la cláusula Segunda se introdujeron nuevos conceptos como parte del precio.
 - La cláusula 4.2.1 no sólo sufrió la modificación cuya declaración de incongruencia pretende el Gobierno Regional, sino que también se incorporó un párrafo en el literal g) en el que se precisó cuándo el Consorcio Nueva Gambetta no tendría derecho al pago de Mayores Gastos Generales.
 - En la cláusula 4.3 se incorporó un párrafo en el que también se indicó cuándo el Consorcio Nueva Gambetta no tendría derecho al pago de Mayores Gastos Generales.

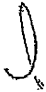
27. Por lo anterior, se concluye que aun cuando en la Proforma del Contrato no se encuentra el último párrafo 4.2.1 del Contrato, esto no perjudica la aplicación de la misma, en tanto dicha Proforma no sólo no es vinculante para las partes, sino que además la misma fue objeto de diversas modificaciones, por parte de la propia Entidad, antes de obtener la versión final.

28. A lo señalado, el Tribunal considera importante agregar que en este caso resulta aplicable la conocida doctrina de los Actos Propios. Sobre ello, DEL RISCO SOTIL precisa lo siguiente:



"[...] proviene de la máxima *"venire contra factum proprium non valet"*, que significa que a nadie es permitido hacer valer un derecho en contradicción con su conducta anterior. Esta teoría impide que prosperen las pretensiones contradictorias a una posición inicial vinculante, evitando que los individuos reclamen derechos que en un primer momento hubieran podido exigir válidamente."¹¹

29. En ese mismo sentido, se afirma en doctrina que "el punto de partida en la existencia de una conducta que induce de manera razonable a la creencia de que ella en definitiva se agorará en su dirección de origen, es decir, que no se hará valer una pretensión que la contradiga."¹²



30. Sobre el ámbito público, MAIRAL afirma que la Teoría de los Actos Propios también le resulta aplicable al sostener lo siguiente:


"Parece difícil considerar al Estado excluido de la obligación de respetar un principio básico del derecho y de la moral como lo es el de la buena fe. Esta conclusión, señala Alberti "parece la única compatible con el concepto de

¹¹ DEL RISCO, Luis Felipe. "La Doctrina de los Actos Propios", Informativo Comercial Tributario, Enero 2008, Del Estudio Jorge Luis Avendaño Valdez Abogados. Página 1, Página web: www.ejcv.com.pe


¹² EKDAHL, María Fernanda, "La Doctrina de los Actos Propios. El Deber Jurídico de no contrariar conductas propias pasadas, Editorial Jurídica de Chile. 1989, p. 31.

estado de derecho". El hecho de que la Administración persiga el bien común no autoriza a liberarla de ataduras morales: el fin no justifica los medios.

Por otra parte, tan intensa y múltiple es la Intervención estatal en la vida cotidiana de los particulares, que la no vigencia del principio respecto de la Administración significaría que un vasto sector de las relaciones jurídicas quedarían fuera del amparo de una regla tan cardinal. Poco avanzaría el derecho si paralelamente a los progresos del derecho privado al incorporar pautas cada vez más elevadas de comportamiento, se operara la continua expansión de un derecho público que no respetara tales pautas.¹³



31. Este Tribunal comparte la posición arriba acotada, en tanto ningún sujeto de derecho debe estar exceptuado del respeto al Principio de Buena Fe ni de las consecuencias de su proceder. De lo actuado en el proceso, este Tribunal ha quedado convencido de que el Gobierno Regional del Callao ha generado en el Consorcio Nueva Gambetta la confianza legítima de que se reconocerán todos los derechos enunciados en el último párrafo de la cláusula 4.2.1, pues i) suscribió el Contrato con la cláusula 4.2.1, ii) en los cinco años de ejecución contractual no desconoció la aplicación de dicha cláusula y; sobre todo porque iii) en oportunidades anteriores durante la ejecución del contrato la Región, en base a la cláusula 4.2.1 del Contrato, reconoció Ampliaciones de Plazo, Mayores Gastos Generales y Mayores Costos Directos, aplicando directamente la cláusula contractual tantas veces mencionada.



32. En atención a lo dicho, el Tribunal advierte sendas razones por las que la incongruencia pretendida por el Gobierno Regional del Callao no debe ser amparada. En tal sentido, la pretensión reconvenzional formulada por la parte demandada deviene en INFUNDADA.

¹³ MAIRAL, Héctor. "La doctrina de los propios actos y la administración pública, Ediciones De palma. 1988. P. 52.

2.2 CON RELACION A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DEL CONSORCIO NUEVA GAMBETTA

Punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se reconozca y otorgue a Consorcio Nueva Gambetta la Ampliación de Plazo No. 12, que habría sido solicitada por Carfa N° 064.14 MNG-OBRA.01.03.03 de fecha 07 de febrero de 2014, por treinta y cinco (35) días calendario respecto del 16 de agosto de 2014 (fecha actual de término contractual de la Obra conforme a la Ampliación de Plazo concedida por el Gobierno Regional del Callao mediante Resolución 005.1-2014-GRC-GGR de fecha 06 de enero de 2014), por el retraso no imputable a Consorcio Nueva Gambetta que habría generado por la falta de entrega del terreno: del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V en la fecha prevista en el Calendario de Avance de Obra vigente.

Posición del Consorcio Nueva Gambetta

1. El Consorcio Nueva Gambetta ha alegado que, según el Contrato y las normas sobre Contrataciones del Estado, la Entidad estaba obligada a entregar el terreno libre de interferencias en las fechas establecidas en el Cronograma de Obra.
2. A criterio del Consorcio Nueva Gambetta, el Gobierno Regional del Callao incumplió la obligación antes mencionada al entregar de manera extemporánea y con interferencias el terreno comprendido entre las progresivas Km. 01+700 al 02+740 - Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo.
3. Dicha parte sostiene que de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Obra N° 07, el área del Lado Derecho debía ser entregado el 30 de agosto de 2013 y el sector del Lado Izquierdo el 23 de octubre de 2013. No obstante ello, el Gobierno Regional del Callao recién logró entregar el terreno el 23 de enero de 2014 mediante Acta Complementaria al Acta de Entrega de Terreno N° 69.

4. Según afirma dicha parte, el retraso en la entrega del terreno habría impactado en la ejecución de las actividades programadas, dando lugar a una Ampliación de Plazo por ciento once (111) días, tal y como fue solicitado en la Ampliación de Plazo N° 12. Sin embargo, por dicha Ampliación de Plazo, en este arbitraje, únicamente pretenden una extensión por treinta y cinco (35) días adicionales, pues con posterioridad a la presentación de dicha Solicitud de Ampliación de Plazo, la Entidad a través de la Resolución Gerencial General Regional 005.1-2014-Gobierno Regional del Callao-GGR otorgó la Ampliación de Plazo N° 10 y dispuso como nueva fecha de término el 16 de agosto de 2014.

Posición del Gobierno Regional del Callao

1. El Gobierno Regional del Callao niega que el Consorcio Nueva Gambetta tenga derecho a la Ampliación de Plazo N° 12 solicitada, pues considera que la causal que invocó (entrega tardía del terreno libre de interferencias) no es la correcta. Como prueba de ello, la Entidad ha referido que la entrega del terreno se habría efectuado el 23 de Octubre de 2014 conforme se advierte de la lectura del Acta de Entrega de Terreno N° 69.
2. En ese sentido, afirman que la demora que alega la parte demandante se produjo por un problema social con los operadores portuarios, quienes impidieron al Contratista continuar con los trabajos previstos, siendo ésta la causal que debió invocar en su Solicitud de Ampliación de Plazo. Por ello, al existir un error en la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 no correspondería otorgarla.
3. Además, el demandado sostiene que el Tribunal debe meritarse que el Consorcio Nueva Gambetta elaboró un Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario (PACRI) defectuoso.

Posición del Tribunal Arbitral

1. Las reglas que deben ser evaluadas para determinar si corresponde o no amparar el reclamo formulado por el Consorcio Nueva Gambetta se encuentran en el Contrato de Obra y las normas sobre Contrataciones con el Estado.
2. El Contrato de Obra cuenta con una cláusula específica que regula el derecho que tiene el Contratista a una Ampliación de Plazo:

"4.3 Ampliación de Plazo

El plazo para la elaboración del Expediente Técnico y para la Ejecución de la Obra, será prorrogado por eventos que no sean atribuibles al Contratista, como son, de manera ilustrativa:

- i) Eventos calificados como de fuerza mayor o caso fortuito.
- ii) Eventos atribuibles a LA REGIÓN.
- iii) Por vicios ocultos en los terrenos, áreas o zonas que afecten la ruta crítica de ejecución de la(s) Obra(s). La afectación de la ruta crítica se calculará de acuerdo a la programación PERT -CPM correspondiente.
- iv) Por interferencias físicas en el área de intervención para la elaboración del Estudio Definitivo y la Ejecución de la Obra.

Para que proceda la ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, dentro de las 72 horas de iniciado el evento y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliaciones de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, EL CONTRATISTA solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante EL SUPERVISOR.

De ocurrir una ampliación de plazo, EL CONTRATISTA presentará al Supervisor un Calendario de Avance de Obra Actualizado, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, debiendo el Supervisor elevarlo a LA REGIÓN, junto con un informe en el que exprese su opinión.

En todo lo no previsto, incluyendo el reconocimiento de gastos generales por ampliaciones de plazo por causas ajenas al contratista, será de aplicación lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO, aprobados mediante D.L. N° 1017 y D.S 184-2008-EF respectivamente."

3. Dicha regulación es coherente con lo establecido en los artículos 41 de la Ley, 200 y 201 del Reglamento, artículos en los que se reconoce el derecho que tiene el Contratista a solicitar Ampliaciones de Plazo cuando durante la ejecución de la Obra se verifiquen situaciones que no le sean imputables, cuya ocurrencia afecte la Ruta Crítica de la Obra, generando retrasos e impactando en el plazo total de la Obra.
4. En ese sentido, corresponde al Tribunal evaluar si en la Obra se verificó la causal de Ampliación de Plazo que el Contratista alega en su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12. Además, corresponde, de ser el caso, verificar a cuántos días de Ampliación de Plazo tendría derecho el Contratista.
5. La causal invocada por la parte demandante en la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 que obra en autos es la que sigue:

"la entrega tardía del terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V en las fechas 30/08/2013 y 23/10/2013 respectivamente, previstas en el CAO vigente".
6. Teniendo en cuenta ello, y a la luz de los requisitos establecidos en la norma, este Tribunal estima conveniente determinar i) a cargo de quién se encontraba la obligación de entregar el terreno, a fin de determinar si le es o no imputable al Contratista, luego ii) verificar si la misma fue incumplida o no; y, finalmente iii) si dicha situación impactó en la Ruta Crítica afectando el plazo de ejecución de Obra.
7. Sobre lo primero, este Tribunal considera pertinente evaluar la cláusula 4.2.1 del Contrato de Obra:

"4.2 Inicio del Plazo de Ejecución de Obra:

4.2.1 El plazo contractual para la ejecución de la Obra, se contará desde el día siguiente que se cumplan las siguientes condiciones: (...)

c) Que LA REGIÓN entregue al Contratista el terreno o lugar donde se ejecutará la Obra saneado física y legalmente, libre de todo tipo de interferencias por servicios públicos. (...)"

8. Se ha advertido que dicha disposición contractual es concordante con lo indicado en el artículo 184 del Reglamento, Pero, además, se ha revisado la Ley y este Tribunal considera importante destacar el artículo 13 de dicho cuerpo normativo:

"Artículo 13: Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar.- (...) En el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. (...)"

9. De las normas citadas, este Tribunal concluye que la obligación de entregar el terreno estaba a cargo de la Entidad. Agrega este Tribunal que esta obligación suponía que, al momento de la entrega del terreno el mismo se encuentre libre de interferencias, ya que sólo de dicho modo el Contratista podría ejecutar de manera inmediata los trabajos contratados.

10. Así, dejamos por sentado que este Tribunal al momento de verificar si es que el Gobierno Regional del Callao cumplió o no con su obligación de entregar el terreno, deberá evaluar en qué momento la Entidad puso a disposición real del Contratista el terreno comprendido entre las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V.

11. Sobre el segundo punto, el Consorcio Nueva Gambetta señala que el documento que prueba que la entrega del terreno materia de la Litis se efectuó el 23 de enero del 2014, de manera tardía (evento que no le es imputable), sería el Acta Complementaria al Acta de Entrega de Terreno N° 69 suscrita en dicha fecha.

12. El Gobierno Regional niega que a través de dicha Acta se haya efectuado la entrega del terreno, pues a su criterio el Acta que este Tribunal debe meritarse sería el Acta de Entrega de Terreno No. 69 de fecha 23 de octubre de 2013, fecha en la que según afirman se habría cumplido con su obligación de entregar el terreno. Además, indica que éste sería el documento que acreditaría que la causal invocada en la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 12 (la no entrega del terreno) no sería la correcta, sino que, en realidad, el terreno sí había sido entregado y que el atraso que alega el Consorcio Nueva Gambetta se debió a problemas sociales originados por terceros.

13. Estando a ello, este Tribunal estima evaluar el contenido de las Actas referidas por las partes. Por un lado el Acta referida por la parte demandante (Acta Complementaria al Acta de Entrega de Terreno N° 69 del 23 de enero de 2014) señala textualmente lo siguiente:

"En el marco de lo expuesto, se precisa que el sector antes Indicado fue entregado mediante Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 69 de fecha 23 de octubre de 2013, a partir de la cual se iniciaron los estudios de Ingeniería por parte de la Supervisión con el fin de modificar la rasante para no comprometer las interferencias subterráneas (redes sanitarias) aún existentes en el Sector, precisando la contratista Consorcio Nueva Gambetta que sólo procedería a ejecutar la obra en el referido sector, una vez que se cuente con la aprobación de los estudios de Ingeniería por parte del Gobierno Regional del Callao.

Por tanto, siendo que a la fecha la Supervisión ha culminado los citados estudios de ingeniería y habiendo sido aprobados éstos mediante Carta N° 996-2013-GRC/GRI de fecha 23 de noviembre de 2013 y teniendo en cuenta además la aprobación del Presupuesto Adicional N° 06 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 578 de fecha 13 de diciembre de 2013, la aprobación del Plan de Desvío correspondiente así como la autorización de la Región para los trabajos a ser realizados sobre redes sanitarias, las partes dejan constancia que respecto del sector a que se refiere el primer párrafo de la presenta para el inicio de la ejecución de la obra materia del Expediente Técnico Definitivo de Obra así como de la obra materia de citado presupuesto adicional, se iniciarán la ejecución de obra de manera inmediata".

14. Por otro lado, en el Acta referida por la parte demandada (Acta de Entrega de Terreno N° 69 del 23 de octubre de 2013) se dispone lo siguiente:


"Cabe indicar que en el referido Sub Tramo existe una línea de impulsión de desagüe de CR-600mm, a profundidad de 1,00 metro, que debe contar con la mayor atención para diseñar las medidas de control y evitar los riesgos de daño.

Al respecto, el Consorcio Supervisión Gambetta viene realizando los estudios de ingeniería con el fin de modificar la rasante a fin de no comprometer dichas redes subterráneas, y que la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta-Callao" primera etapa a cargo de la contratista Consorcio Nueva Gambetta, se realice sin contratiempos.


El Consorcio Nueva Gambetta, señala que sólo procederá a ejecutar la obra en el sector indicado una vez que se cuente con la aprobación de los estudios de ingeniería por parte del Gobierno Regional del Callao, en su calidad de Entidad contratante, resguardándose el derecho de verificar dichos estudios así como el procedimiento a ser aplicado."

15. Este Tribunal considera pertinente destacar que en el Acta de Entrega de Terreno N° 69 del 23 de octubre de 2013, se dejó constancia que el terreno se encontraba a disposición del Supervisor para realizar los estudios de Ingeniería que se requerían y que el Contratista no iniciaría los trabajos hasta contar con la aprobación del Gobierno Regional del Callao.

16. Adicionalmente, se considera conveniente citar el siguiente extracto de la contestación de demanda presentada por el Gobierno Regional del Callao el 09 de junio de 2014:



"D) La evaluación de los antecedentes se indica que la entrega de terreno de ambos sectores se produjo el 23/10/13, sustentada en el Acta de Entrega de Terreno N° 69 de esa fecha (Ítem 1.3). A partir de ahí, el contratista no pudo iniciar los trabajos debido a las Interferencias sanitarias y ante la necesidad de modificar el diseño de dicho sector como consecuencia de situaciones imprevisibles detectadas durante el proceso de ejecución, sustentado en la aprobación del Adicional de Obra N° 06. Posterior a esto, el contratista no pudo iniciar los trabajos debido a la problemática social surgida por los operadores logísticos de dicho sector que manifestaron su disconformidad para el inicio de las obras en dicho sector y a la aplicación del plan de desvío, lo cual después de las mesas de trabajo con dichos operadores, de la difusión del Plan de Desvío y de la coordinación con la Policía, se dieron las condiciones para que el contratista inicie a partir del 21 de enero 2014 dicho sector".



17. Este Tribunal advierte que la parte demandada reconoce que con posterioridad al 23 de octubre de 2013, fecha en la que se suscribió el Acta de Entrega de Terreno N° 69, en las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V existían interferencias que impidieron que el Consorcio Nueva Gambetta ejecutara los trabajos en dicha zona.

18. Ello se condice con lo alegado y expuesto por el Consorcio Nueva Gambetta en el arbitraje. Así, pese a la suscripción del Acta de Entrega N° 69, en la Obra subsistieron en paralelo las siguientes interferencias:

- Presencia de tuberías sanitarias en el terreno, que el Gobierno Regional del Callao debía liberar.
- Aprobación del Plan de Desvío para poder dar inicio a la construcción de las vías pendientes.
- Problemas con los operadores portuarios, evento que finalmente dio lugar a la aprobación del Adicional N° 06, que supuso una ampliación de las vías que el Consorcio Nueva Gambetta debía construir.
- La existencia de la línea férrea.

19. Al respecto, es importante meritar como Colegiado la Carta N° 54-2014-GRG/GRI de fecha 22 de enero de 2014 remitida por el Gobierno Regional del Callao hacia el Residente de Obra, el Señor Gustavo L. Guimaraes Passos, que fue expuesta por el Consorcio Nueva Gambetta en la Audiencia Especial de Ilustración:

"Habiéndose aprobado el Plan de Desvío vehicular para la ejecución de las obras del Sub tramo 4 Tramo V del PIP "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta - Callao" primera etapa (Av. Manco Capac, Km. 1+700 al Km. 2+740), comunico a su Despacho que en la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 06 de conformidad con la Resolución de la referencia a) se encuentra incluido el cambio de redes secundarias de agua potable y alcantarillado con dicho sector.

Por tal motivo, cuenta con nuestra autorización para iniciar las referidas obras de saneamiento, las mismas que serán coordinadas directamente por SEDAPAL en campo."

20. De dicha Carta se advierte que un día antes de la suscripción del Acta Complementaria al Acta de Entrega de Terreno N° 69, el Gobierno

Regional del Callao autorizó recién a iniciar los trabajos de saneamiento dentro de las progresivas del Km 1+700 al Km, 2+740 materia de Lifis.

21. Conforme se ha desarrollado previamente, la obligación a cargo de la Entidad consistía en entregar el terreno en condiciones que permitieran al Contratista iniciar los trabajos contratados; es decir, el terreno debía encontrarse saneado física y legalmente, libre de todo tipo de interferencias, para su posterior entrega al Consorcio Nueva Gambetta, de modo que éste pudiera empezar de inmediato con la ejecución de las actividades comprometidas.

22. En ese sentido, este Tribunal considera que no es posible entender que la Entidad cumplió -en los términos expresados en el Contrato ni en las normas de Contrataciones del Estado- con su obligación de entregar el terreno con la suscripción del Acta de Entrega N° 69 el 23 de octubre de 2013, pues el Contratista no pudo (por no encontrarse liberado el terreno) iniciar los trabajos de manera inmediata el dicho sector.

23. Es el 23 de enero de 2014, a través de la suscripción del Acta Complementaria al Acta de Entrega de Terreno N° 69, que el Consorcio Nueva Gambetta dispuso real y efectivamente del terreno. Por ello, este Tribunal considera que recién en dicha fecha el Gobierno Regional del Callao cumplió con su obligación de entregar el terreno libre de interferencias para que el Consorcio Nueva Gambetta pueda dar inicio a los trabajos en dicho sector.

24. Así, este Tribunal se ha visto persuadido por la posición expuesta por el Consorcio Nueva Gambetta y considera que recién el 23 de enero de 2014, el Gobierno Regional del Callao cumplió con su obligación de entregar el terreno libre de interferencias. Así, estimamos que la causal invocada en la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 es correcta.

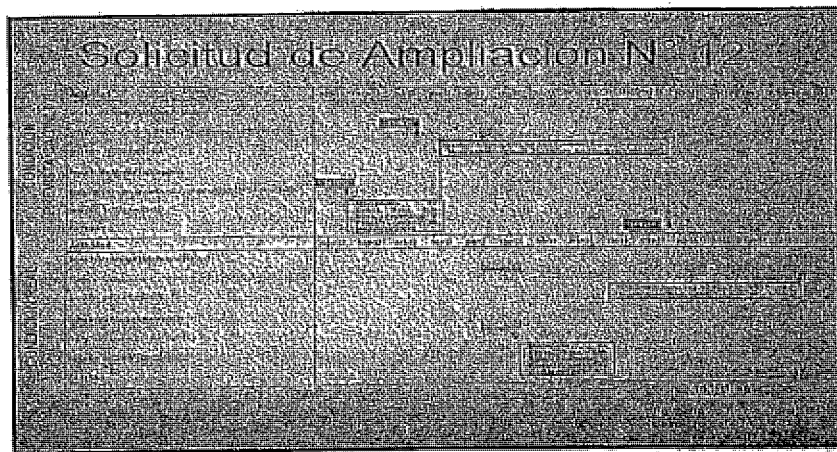
25. Ahora, corresponde analizar los requisitos que la norma impone para el otorgamiento de una Ampliación de Plazo; es decir, el impacto en la Ruta crítica y la necesidad del plazo adicional. Para ello, este Tribunal estima conveniente evaluar la opinión del Supervisor de Obra a propósito de la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 12.

26. En el Informe Técnico N° 04-2014/SUPERVISIÓN/NG-TVLR de fecha 10 de febrero de 2014, que ha sido acompañado como prueba al presente proceso, el Supervisor indicó lo siguiente:

"Esta demora ha causado que las partidas queden postergadas en su fecha inicio (Movimiento de Tierras Sector Km. 01+700 al Km. 02+704 VP-LI, Movimiento de Tierras km. 01+700 al km02+740 VP-LD, etc. (...), así mismo se pierdan las holguras que inicialmente existían, y así también algunas partidas que inicialmente no eran críticas pasen a ser críticas; todo ello manteniendo la misma secuencia constructiva contractual. En consecuencia, se ha originado la alteración de la ruta crítica tal como se muestra a continuación" (énfasis agregado).

27. De la misma forma, este Tribunal evaluará el análisis técnico que fue aportado al arbitraje por las partes. El ingeniero Carlos López Avilés, en su Informe Pericial de parte y en su exposición, sostuvo ante este Tribunal que la demora en la entrega del terreno por causas no imputables al Contratista perjudicó el ritmo, plazo y secuencia constructiva. Luego, cuantificó la afectación, obteniendo un resultado de 111 días calendario, contados a partir del 01 de junio de 2014.

28. Lo señalado, también se advierte del cuadro elaborado por el propio perito en la presentación que fue materia de exposición en la Audiencia de Sustentación de Peritaje:



29. Sin embargo, el mismo perito precisó que debido a que la fecha de fin de la Obra había cambiado producto del otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 10 (la nueva fecha de Fin de la Obra se trasladó al 16 de agosto de 2014), los días de afectación a propósito de la Ampliación de Plazo N° 12 se reducían a 35 días calendario. Cabe señalar que este extremo no ha sido cuestionado por el Gobierno Regional del Callao.
30. Este Tribunal evalúa la necesidad del plazo adicional requerido. Sobre ello, de lo expuesto en la Audiencia de Sustentación de Peritaje, este Tribunal concluye que el análisis sobre la necesidad del plazo se efectúa al momento de formulada la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 y verificando si la actividad retrasada fue o no ejecutada. En ese sentido, el Tribunal hace suya la conclusión expuesta por el ingeniero perito Carlos López, quien luego de afirmar que ninguna actividad del terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V había sido ejecutada, consideró que el plazo adicional de treinta y cinco (35) días sí resultaba necesario.
31. Finalmente, corresponde analizar la alegación del Gobierno Regional del Callao respecto a la supuesta deficiencia del Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario (PACRI), elaborado por el Consorcio Nueva Gambetta. Según lo afirmado por el demandado, éste fue aprobado con errores por el Gobierno Regional y finalmente resultó perjudicial para la Obra.
32. El Tribunal no encuentra relación entre el PACRI y las materias que son objeto de análisis en el presente caso. En efecto, conforme se ha advertido previamente, la causal invocada en la Solicitud de Ampliación N° 12 se refiere a la demora en la entrega del terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V, por presencia de interferencias (aprobación del Adicional N° 06 y del Plan de Desvío, presencia de tubería de Sedapal y de una red ferroviaria), que no guardan relación con el PACRI referido por el demandado.

33. Sobre la base de lo señalado, este Tribunal considera que corresponde reconocer la Ampliación de Plazo N° 12 por "la entrega tardía del terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V en las fechas 30/08/2013 y 23/10/2013 respectivamente, previstas en el CAO vigente" por treinta y cinco (35) días calendario. Como resultado de ello, la fecha de término resultado de esta Ampliación de Plazo sería el 20 de septiembre de 2014.

2. CON RELACION A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DEL CONSORCIO NUEVA GAMBETTA

Punto controvertido: *Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene al Gobierno Regional del Callao pagar a favor del Consorcio Nueva Gambetta, por concepto de Mayores Gastos Generales - Obra Principal, la suma de S/. 2'144,111.79 de Nuevos Soles, más IGV y los intereses moratorios con la tasa de interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago.*

Posición del Consorcio Nueva Gambetta:

1. El Consorcio Nueva Gambetta solicita adicionalmente que se le reconozca y ordene el pago de S/. 2'144,111.79 (Dos Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Once y 79/100) Nuevos Soles, más IGV y los intereses moratorios por los Mayores Gastos Generales a lo que señala tiene derecho según las normas sobre Contrataciones con el Estado.
2. El mencionado Consorcio afirma que sobre la base de los artículos 202, 203 y demás artículos pertinentes de las normas sobre Contrataciones del Estado ha efectuado el cálculo correcto, debiéndosele ordenar al Gobierno Regional que pague el monto pretendido.

Posición del Gobierno Regional del Callao:

1. El Gobierno Regional niega dicho derecho pues, además de afirmar que el Consorcio Nueva Gambetta no tiene derecho a la Ampliación de

Plazo N° 12 pretendida, afirma que no corresponde el pago requerido, pues se habría verificado una "paralización parcial" de Obra.

2. El Gobierno Regional del Callao también afirma que los Mayores Gastos Generales que el Consorcio Nueva Gambetta reclama, ya estarían cubiertos por los Gastos Generales ofertados en el Presupuesto Adicional N° 06, que se ejecutarían en paralelo a las actividades comprometidas en la Obra Principal.

Posición del Tribunal Arbitral:

1. Hablando determinado que si corresponde ampliar el plazo en treinta y cinco (35) días calendario hasta el 20 de setiembre de 2014, ahora corresponde evaluar si corresponde pagar la suma que el Consorcio Nueva Gambetta pretende por concepto de Mayores Gastos Generales.
2. Sobre ello, el Contrato establece que "en todo lo no previsto, incluyendo el reconocimiento de gastos generales por ampliaciones de plazo por causas ajenas al contratista, será de aplicación lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO, aprobados por mediante D.L N° 1017 y D.S N° 184-2008-EF respectivamente."
3. Las normas sobre Contrataciones con el Estado disponen lo siguiente:

"Artículo 202º.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal."

"Artículo 203.- Cálculo del Gasto General Diario:

En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "lp/lo" donde General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "lp/lo" en donde "lp" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39), aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinarán considerando lo necesario para su ejecución."

4. De los artículos referidos, este Tribunal concluye que siempre que se otorgue una Ampliación de Plazo corresponde que se reconozcan los Mayores Gastos Generales que correspondan, pues de dicho modo se

compensa al Contratista por los mayores Gastos en los que éste ha tenido que incurrir al ejecutar los trabajos en un plazo mayor al previsto,

5. La norma establece dos (2) formas distintas de cálculo dependiendo de si nos encontramos ante un "atraso" o ante una "paralización". Si se verifica el primer supuesto, la norma impone que se calcule el gasto general diario y luego se multiplique por los días de Ampliación de Plazo que corresponde con los debidos reajustes. Sin embargo, si se verifica el segundo de los supuestos mencionados, el Contratista deberá acreditar los Mayores Gastos Generales en los que habría incurrido.
6. En el presente caso, el Consorcio Nueva Gambetta ha alegado que la causal que dio lugar a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 sería un atraso generado por la demora en la entrega del terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V. El Soporte Técnico del Gobierno Regional ha alegado en el presente proceso que no correspondería el pago reclamado debido a que en Obra se produjo una paralización parcial.
7. El Consorcio Nueva Gambetta absolviendo dicha alegación demostró que con el término "paralización parcial" se hacía referencia a un atraso. Para ello, citó la Opinión N° 017-2014/DTN que este Tribunal conviene citar:

"¿Existe la "paralización parcial" en el ámbito de las normas de contratación pública?"

De conformidad con lo indicado al absolver las consultas anteriores, una paralización de obra se define como la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la misma, mientras que en un "atraso" el contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra, pudiendo incluso, llegar a la paralización de alguna actividad y/o partida de la Obra.

En esa medida, si bien la normativa de contrataciones del Estado no se refiere expresamente al término "paralización parcial" de la definición de

"atraso" señalada en el párrafo anterior, se desprende que la paralización de alguna actividad o partida (mas no de todas), sólo constituiría un atraso, generándose los mismos efectos económicos."

8. Así, cuando el Gobierno Regional del Callao afirma que se produjo una "paralización parcial" ello únicamente revela que se detuvo la ejecución de las actividades relacionadas al terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V, lo cual es asimilable, según el propio OSCE, a un retraso, siendo que por tanto se producen "los mismos efectos económicos". En ese sentido, este Tribunal ha quedado convencido de que la causal invocada en la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 constituye un atraso y como tal debe calcularse el Gasto General Diario y luego multiplicarse con los días de Ampliación que correspondan.

9. El Gobierno Regional del Callao alegó una segunda razón por la que no correspondería acceder al pedido de pago formulado por el Consorcio Nueva Gambetta. En efecto, afirmó que se habría aprobado el Presupuesto Adicional N° 06, cuya ejecución sería en paralelo a las actividades pendientes de ejecución en el terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V. Por ello, los Gastos Generales aprobados en dicho Adicional cubrirían la ejecución de las actividades del mencionado terreno de la Obra Principal.

10. Este Tribunal considera que para dilucidar este extremo, resulta importante evaluar el Presupuesto Adicional N° 06, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional No. 000578 de fecha 13 de diciembre del 2013, que obra en autos como Anexo 5 de la demanda. En dicha Resolución se aprecia lo siguiente:

"Que, mediante Informe del visto, la Ingeniera de Estudio en el área de Obra de la Administración del Proyecto Gambetta, emite su Informe técnico respecto a la aprobación del Presupuesto Adicional N° 06,

concluyendo lo siguiente: "Es la finalidad del contrato del Proyecto "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta - Callao" - Primera etapa, ampliar su capacidad de servicio y mejorar las condiciones de desplazamiento de los vehículos en la vía, mediante una serie de intervenciones y soluciones de ingeniería. Al respecto, los hechos descritos en el Expediente del Adicional N° 06 sustentaron la necesidad de modificar el diseño del tramo V, Sector 4, teniendo en cuenta la información alcanzada por la operadora portuaria del Muelle Sur DP World mediante las tres comunicaciones indicadas en los ítems antecedentes 3, 4, 5 (del 05/05/13, 25/06/13 y 16/08/13).

Del Estudio de Tráfico presentado por la supervisión a la Entidad se justifica que en la vía Norte - Sur del Jr. Manco Cápac se debe mantener un mínimo de tres carriles, el cual debería incrementarse a 4 carriles a partir del año 2023; en cuanto a la vía Sur-Norte se recomienda mantener un mínimo de 2 carriles. En ambos casos recomienda igualmente que las bermas laterales debieron ser asfaltadas. En base al Estudio de Tráfico y al Diseño de Pavimento, ha sido formulado el expediente del Adicional de Obra N° 06, el cual cuenta con la documentación técnica y legal sustentatoria, con la conformidad de la supervisión de la obra."

11. De dicha Resolución se advierte que a través del Presupuesto Adicional N° 06 se aprobó y presupuestó la ejecución de un carril adicional al ya previsto en el Expediente Original con la finalidad de atender los requerimientos de DP World y así mejorar el tránsito en dicha zona. Este Tribunal considera adecuado analizar las normas sobre Contrataciones Públicas con el objetivo de determinar el alcance de una Prestación Adicional y su Presupuesto.

12. A propósito de ello, citamos la definición de Prestación Adicional de Obra y Presupuesto Adicional de Obra contenida en el Anexo del Reglamento:

"40. **Prestación Adicional de Obra:** Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional."

"41. **Presupuesto Adicional de Obra:** Es la valorización económica de la prestación adicional de una obra que debe ser aprobado por la Contraloría General de la República cuando el monto supere al que puede ser autorizado directamente por la Entidad."

13. En ese mismo sentido, los artículos 174 de la Ley y 207 del Reglamento se refieren a las Prestaciones Adicionales de Obra y su Presupuesto:

"Artículo 174.- **Adicionales y Reducciones:** Para alcanzar la finalidad del Contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes,

igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de Inversión pública deberán ser comunicados por la Entidad a la autoridad competencia del Sistema Nacional de Inversión Pública."

"Artículo 207: **Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%).-** (...) En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual deberá realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia los montos asignados

en el valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente (...)

El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales. (...)"

14. De lo citado, se advierte que las Prestaciones Adicionales se refieren a actividades diferentes, no contempladas en el Expediente Técnico cuya ejecución se le encarga al Contratista durante la ejecución de la Obra, con la finalidad de cumplir con la meta del Proyecto. De ese modo, los Presupuestos Adicionales son la retribución al Contratista por dichos trabajos adicionales, los cuales se calculan teniendo en cuenta las actividades a ejecutar, los precios previamente pactados y los reajustes necesarios.

15. En ese sentido, este Tribunal concluye que los Gastos Generales (Fijos y Variables) considerados en el Presupuesto Adicional no tienen relación con los Gastos Generales que el Contratista requiere para ejecutar los trabajos contemplados en el Expediente Original. Por ello, no es admisible para este Tribunal acoger la alegación del Gobierno Regional del Callao, pues los Gastos Generales del Presupuesto Adicional Nº 06 retribuyen los trabajos relacionados al carril adicional, pero no los Mayores Gastos Generales Incurridos por el Consorcio Nueva Gambetta en la Obra Principal como consecuencia de la demora que no le es imputable en la ejecución de los trabajos previstos en el Expediente Técnico en el terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V.

16. Para el Tribunal corresponde que se reconozcan los Mayores Gastos Generales correspondiente a los 35 días de Ampliación de Plazo a los que tiene derecho el Consorcio Nueva Gambetta por el atraso en la entrega del terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V. En el presente caso, el Consorcio Nueva Gambetta, a través de su perito, el Ingeniero Carlos

López, ha demostrado que el Gasto General diario asciende a S/. 60,236.52, lo cual no ha sido ni refutado ni cuestionado por el Gobierno Regional del Callao.

17. Teniendo en cuenta lo señalado y analizado previamente, corresponde aplicar la fórmula regulada en el Reglamento, por lo que corresponde multiplicar el Gasto General Diario por los 35 días de Ampliación de Plazo y aplicar el reajuste que corresponde. Nuevamente, el Consorcio Nueva Gambetta en su peritaje técnico y en la Audiencia de Sustentación de Peritaje ha proporcionado el soporte técnico sobre el cálculo final, el que tampoco ha sido cuestionado por el Gobierno Regional del Callao.

18. En ese sentido, este Tribunal considera que debe ordenarse al Gobierno Regional del Callao el pago de la suma de S/. 2'144, 111.79 (Dos Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Once y 79/100) por concepto de Mayores Gastos Generales por los 35 días de Ampliación de Plazo.

19. Adicionalmente, este Tribunal en atención a la pretensión formulada por el Consorcio Nueva Gambetta estima que dicha suma debe pagarse con los intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación total y efectiva. Sobre ello, es de tenerse presente el artículo 1245 del Código Civil en donde se indica que si no se ha pactado una tasa específica, el deudor debe pagar la tasa de interés legal. Por lo que corresponde que se reconozca el interés legal sobre la suma de S/. 2'144, 111.79 (Dos Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Once y 79/100).

20. Ahora, teniendo en cuenta que los intereses a los que nos referimos son de carácter moratorio, en tanto debieron ser pagados por el Gobierno Regional del Callao al momento en que el Consorcio Nueva Gambetta solicitara la Ampliación de Plazo N° 12, resulta de aplicación el artículo 1334, que a la letra dispone que: "En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda."

21. En este caso, la demanda arbitral a propósito de las siete peticiones de arbitraje acumuladas en este arbitraje, fue notificada al Gobierno

Regional del Callao el 12 de mayo de 2014, conforme se advierte del cargo de notificación correspondiente. Es desde esa fecha que debe iniciarse el cómputo de los intereses legales.

22. Sobre la base de todo lo señalado, este Tribunal estima que corresponde ordenar el pago de la suma de S/. 2'144, 111.79 (Dos Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Once y 79/100) a favor del Consorcio Nueva Gambetta más IGV por concepto de Gastos Generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 12, más los intereses legales de carácter moratorio que se generaron desde el 12 de mayo de 2014, fecha de notificación de la demanda, hasta la fecha del pago total de la suma indicada.

2.4. CON RELACION A LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL DEL CONSORCIO NUEVA GAMBETTA

Punto controvertido: *Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene al Gobierno Regional del Callao pagar a favor del Consorcio Nueva Gambetta, por concepto de Mayores Gastos Generales Variables - Presupuesto Adicional 04, la suma de S/. 703,844.34 Nuevos Soles, más IGV e intereses moratorios con la tasa de interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago, monto que correspondería al total de Mayores Gastos Generales Variables. Presupuesto Adicional 04, que fuera reclamado junto con nuestros pedidos de Ampliación de Plazo No. 07, 08 y 10.*

Posición del Consorcio Gambetta


1. El Consorcio Nueva Gambetta pretende el pago de S/. 703,844.34 (setecientos Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro y 34/100 Nuevos Soles) alegando que la entrega fragmentada, discontinua y extemporánea de diversos sectores del Tramo comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km- 23+700 afectaron la ejecución prevista

de la Prestación Adicional N° 04 relacionada a la "Modificación del Trazado Geométrico del Tramo IV, en el Sector del Km: 22+650 al Km. 23+700 del proyecto de Inversión pública Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta-Callao".


2. Según afirma el demandante, dicho sector, de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Avance de Obra N° 05, debió ser entregado el 15 de Julio de 2013. Los trabajos que serían ejecutados en dicho sector involucraban los trabajos de la Obra Principal y los aprobados en el Presupuesto Adicional N° 04.
3. Sin embargo, el Gobierno Regional del Callao no entregó dicho sector (Km. 22+650 al Km- 23+700) en la fecha acordada, sino en fragmentos reducidos y en las siguientes fechas:
 - Las progresivas del Km. 23+205 al Km 23+380 se entregó el 17 de setiembre de 2013 a través del Acta de entrega de Terreno Parcial N° 65. Esta entrega tardía motivó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07.
 - Las progresivas del Km. 22+925 al Km. 23+043 se entregaron el 30 de septiembre de 2013, a través del Acta de entrega de Terreno Parcial N° 68. Esta entrega tardía motivó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 08.
 - Las progresivas del Km. 22+900 al Km. 22+925 y del Km. 23+043 al Km. 23+205 se entregaron el 05 y 10 de diciembre por Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 73 y 74, respectivamente. Esta entrega tardía motivó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 10, en donde se habría reconocido el impacto que tuvo el retraso en la entrega del terreno en la Obra Principal, pero no en la ejecución del Adicional de Obra N° 04.
4. A criterio del Consorcio Nueva Gambetta, la entrega discontinua, fragmentada del sector comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km- 23+700 afectó en noventa (90) días la ejecución de la

Prestación Adicional N° 04, razón por la cual según el Contratista corresponde el pago de los Mayores Gastos Generales por la suma de S/.703,844.34 (Setecientos Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro y 34/100), más IGV e intereses.

Posición del Gobierno Regional

- 
1. El Gobierno Regional contradice dicha pretensión y alega que no es posible ordenar el pago pretendido por resultar contrario a las normas sobre Contrataciones con el Estado. Sostiene que según el artículo 202 del Reglamento, no sería posible el pago de Mayores Gastos Generales en el caso de Prestaciones Adicionales.
 2. Así, en este caso, el Consorcio Nueva Gambetta, contrario a lo que dispone la norma, pretendería cobrar Mayores Gastos Generales por la ejecución del Adicional de Obra N° 04, pese a que éste contiene su propios Gastos Generales contenidos en el Presupuesto del Adicional.


Posición del Tribunal Arbitral

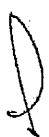
- 
1. La controversia se centra en la alegada demora en la ejecución de la Prestación Adicional N° 04. Para ello, el Tribunal ha revisado la Resolución de Gerencia Regional N° 0263-2013-GRC-GGR del 17 de mayo de 2013 que aprueba dicho Adicional constatando que la ejecución del Presupuesto Adicional N° 04 supondría la modificación del Trazado inicialmente previsto en las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700. Habiendo determinado dónde se ejecutaría el mencionado Adicional de Obra N° 04, el Tribunal procederá a verificar si la entrega de dicho terreno le generó alguna afectación al Contratista que no le sea imputable, para lo cual se evaluará el contenido de las Actas de Entrega de Terreno Parcial referidas por el Consorcio Nueva Gambetta.
 - El Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 65 revela que las progresivas del Km. 23+205 al Km 23+380 fueron entregadas al Consorcio Nueva Gambetta el 17 de setiembre de 2013.

- El Acta de entrega de Terreno Parcial N° 68 revela que las progresivas del Km. 22+925 al Km. 23+043 fueron entregadas al Consorcio el 30 de septiembre de 2013.
 - Las Actas de Entrega de Terreno Parcial N° 73 y 74 revelan que las progresivas del Km. 22+900 al Km. 22+925 y del Km. 23+043 al Km. 23+205 fueron entregadas al Consorcio Nueva Gambetta el 05 y 10, respectivamente.
2. Ello, tal y como fue afirmado por el Consorcio Nueva Gambetta, dio lugar a una serie de Ampliaciones de Plazo. Concretamente, este Tribunal considera relevante la Resolución que se pronuncia sobre la Ampliación de Plazo N° 10. Citamos el extracto relevante de la Resolución Regional N° 005.1-2014-Gobierno Regional Del Callao-GGR de fecha 06 de enero de 2014:

"Que, el Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisión Gambetta remite el Informe Técnico N° 83-2013-SUPERVISIÓN/NG-TVLR manifestado su conformidad, indicando lo siguiente: "Para el presente análisis básicamente hemos insertado en la PROGRAMACIÓN VIGENTE (aprobada mediante Resolución N° 1294-2013-GRC-GGR), las nuevas fechas de inicio de las partidas que han sufrido demora en su inicio en los sub - sectores del sector de la Vía Principal Lado Izquierdo del Km. 22+650 al Km. 23+700 del Tramo IV considerándose para ello formular una secuencia constructiva basada en la liberación de dichos subsectores efectuadas por el Gobierno Regional del Callao (...) Debiendo manifestar que a raíz de dichas entregas se pudo apreciar la ruptura de la secuencia constructiva contractual, observando también como consecuencia que la ruta crítica se modificó. En las diferentes reuniones de coordinación, se ha hecho de conocimiento tanto a esta Supervisión como al Contratista, los esfuerzos que ha venido realizando el Gobierno Regional del Callao a fin de liberar los sectores del Km. 22+900 al Km. 22+925 y Km. 23+043 al Km. 23+205 de la Vía Principal Lado

izquierdo - Tramo IV, el cual comprende un paquete de afectaciones que originaron la demora en la entrega de dicho sub-sectores y también del sector principal Km. 22+650 al Km. 23+700 (15,07,2013) de acuerdo al CAO vigente, a nuestra opinión dichas situaciones de carácter social no son atribuibles ni al Contratista ni a la Región."

- 
3. Este Tribunal advierte que el Gobierno Regional del Callao confirma que en efecto se produjo una entrega tardía, segmentada y fragmentada del Sector comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700, que afectó, cuando menos, las actividades de la Obra Principal.
 4. Como se ha determinado la existencia de una demora en la entrega del terreno ubicado entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700 que afectó la ejecución de las actividades programadas en la Obra Principal, este Tribunal procederá a evaluar si ello afectó también la ejecución de la Prestación Adicional N° 04 como afirma la demandante y si ello da lugar al pago de Mayores Gastos Generales sin que se contravengan las normas sobre Contrataciones con el Estado, como afirma el Gobierno Regional del Callao.
 5. Este Tribunal en el punto controvertido anterior ha analizado ciertos aspectos relacionados a las Prestaciones Adicionales y su Presupuesto que resultan ser premisas importantes para dilucidar este extremo de la controversia. En base a ello, este Tribunal deja por sentado lo siguiente:

- 
- Una Prestación Adicional se refiere a una actividad nueva, no considerada en el Expediente Técnico Original.
 - Para ello se aprueba un Presupuesto del Adicional de Obra (que contiene sus propios Gastos Generales Fijos y Variables), a través del cual se retribuyen los nuevos trabajos. Este pago constituye la contraprestación que percibirá el Contratista por esas nuevas actividades.

- El cálculo del Presupuesto Adicional se calcula sobre la base de las actividades nuevas a ejecutar, los precios ya pactados, definiéndose a su vez los reajustes que correspondan.
6. Es sobre este último punto que el Tribunal considera que debe profundizar, en tanto que el Consorcio Nueva Gambetta alega que los Mayores Gastos Generales que reclama se deriva de la afectación al plazo de ejecución previsto para la ejecución de la Prestación Adicional N° 04.
 7. Al respecto, se aprecia que el Consorcio Nueva Gambetta ha señalado que el fundamento técnico de su derecho al pago de Mayores Gastos Generales por el retraso en la ejecución del Adicional N° 04, que si bien la pericia considera, que existe ruptura en la secuencia constructiva del 22.7.13 al 4.10.2013 y del 31.12.2013 solicitado en la ampliación N° 10, sin embargo, no se evidencia que la Contratista hubiera solicitado con las formalidades del caso, el mayor plazo por este concepto o que hubiera otorgado el mayor plazo, tampoco en este proceso se ha solicitado que se reconozca el mayor plazo a los trabajos adicionales de obra por la demora de parte del tramo correspondiente a trabajos del adicional N° 4.
 8. A través de la Carta N° 788.13 MNG.OBRAS.01.03.03, del 19.12.2013 solicita la Ampliación de Plazo N° 10 por causas no atribuibles al Contratista, generadas por "la no entrega del terreno de la Vía Principal del lado izquierdo, Sectores del Km. 22+900 al Km. 22+925 y Km. 23+043 al Km. 23+205 en la fecha prevista (15.07.2013) según Calendario de Avance de Obra (CAO) vigente".
 9. Que según la Resolución Gerencial General Regional N° 005.1-2014-Gobierno Regional del Callao - GGR del 06.01.2014, se presenta como uno de sus considerandos los fundamentos de la contratista Consorcio Nueva Gambetta señalando: "en ese sentido recién con la entrega parcial de dichos terrenos en fechas 5 y 10 de diciembre del 2013 es que se determinó las fechas de inicio y fin de las actividades consecutivas en

el Sector Km 22+650 al Km 23+700 toda vez que se difieren de las fechas previstas en el calendario de avance de obra vigente y que afectaron el ritmo, plazo y secuencia constructiva (...)"

10. En un segundo considerando el Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Gambetta remite el Informe Técnico N° 83-2013-SUPERVISION/NG-TVLR manifestando conformidad, concluyendo que "a su opinión dichas situaciones de carácter social no son atribuibles ni al contratista ni a la región".

11. Sin embargo pese a encontrarse acreditada la ejecución del adicional y asimismo el otorgamiento de la ampliación del contrato principal por parte de la Entidad, no se evidencia en autos que la Contratista haya solicitado de forma específica la ampliación de plazo por demora en la ejecución del Adicional N° 4, ni en la Ampliación de Plazo N° 9 ó 10, por ello al resultar un arbitraje de derecho, no resulta amparable dicha pretensión en atención a no reunir las formalidades que exige la Ley, máxime que el Art. 201 del RLCE a letra dice: *Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo (...).*

12. Considerando que el procedimiento para la ampliación de plazo responde a una norma de orden público, su cumplimiento es de

carácter imperativo, por ello no resulta amparable la pretensión solicitada, dejando a salvo el derecho de la Contratista para que de considerarlo haga valer su derecho en la vía y forma correspondiente.

2.5. CON RELACION A LA CUARTA PRETENSION PRINCIPAL DEL CONSORCIO NUEVA GAMBETTA

Punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene al Gobierno Regional del Callao pagar a favor del Consorcio Nueva Gambetta la suma de S/. 4'295,777.67, más el IGV y los Intereses moratorios con la tasa de interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago, por los Costos Directos en que se habría incurrido por la paralización y/o inactividad de equipos como consecuencia de la no entrega oportuna y libre de interferencias del terreno, por causas no imputables al Consorcio Nueva Gambetta, y que fueran reclamados junto a nuestros diversos pedidos de Ampliación de Plazo, monto que corresponde al saldo que no habría reconocido aún el Gobierno Regional del Callao, siendo que, a la fecha, se le habría reconocido al Consorcio Nueva Gambetta sólo una parte de los Costos Directos reclamados con sus pedidos de Ampliación de Plazo N° 06, 09 y 10, rechazando el pago de aquellos Costos Directos reclamados junto con su pedido de Ampliación de Plazo N° 12.

Posición del Consorcio Nueva Gambetta:

- I. El Consorcio Nueva Gambetta alega que a lo largo de la ejecución de la Obra, el Gobierno Regional del Callao incurrió en una serie de demoras en la entrega del terreno, lo cual terminó afectándolo económicamente, pues tuvo a disposición del Gobierno Regional diversos equipos que incurrieron en mayores Costos de Posesión a los previstos, que le generaron mayores Costos Directos.

2. Específicamente, el Consorcio Nueva Gambetta reclama los mayores Costos Directos por un total de S/. 4'295,777.67 (Cuatro Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Setecientos Setenta y Siete y 67/100 Nuevos Soles) en los que según afirma habría incurrido como consecuencia del retraso en la entrega de los siguientes sectores de la Obra:

- Retraso en la entrega del Terreno del Sector 4-2 comprendido entre las progresivas del Km. 24+300 al Km. 25+000.
- Retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700.
- Retraso en la entrega del Terreno del Tramo V - Sub tramo 3 de la Vía Principal, Lado Derecho, entre las progresivas del Km. 1+000 al Km. 1+700.
- Retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V.

3. El Consorcio afirma que, en aplicación de la Cláusula 4.2.1 y el principio de Equidad regulado en la Ley, el Gobierno Regional del Callao debe asumir los mayores Costos Directos en los que el Contratista incurrió por los retrasos en la entrega del terreno, evento que no le es imputable.

4. Para acreditar los montos que pretende, el Consorcio ha acompañado un peritaje de parte elaborado por el Ingeniero Carlos López Avilés, que habría verificado el cálculo y el procedimiento utilizado por el Consorcio al momento de formular su reclamo.

Posición del Gobierno Regional del Callao:

1. El Gobierno Regional del Callao rechaza el monto reclamado por la parte demandante. En primer lugar, señala que no existiría base legal para reconocer ningún monto por concepto de mayores Costos Directos a favor del Contratista. Sobre este punto, además alega que no correspondería

reconocer los mayores Costos Directos, pues el precio es invariable al haberse pactado un contrato a suma alzada.

2. Además, sostiene que tampoco corresponde el pago de los mayores Costos Directos, pues el Consorcio al formular su reclamo no habría seguido el procedimiento establecido en el Contrato, específicamente en la Cláusula Vigésimonovena. Asimismo, afirma que -en todo caso- el Consorcio Nueva Gambetta para recuperar los Mayores Costos Directos en los que incurrió debió solicitar un Adicional de Obra.
3. Además, cuestiona el cálculo efectuado por el Consorcio Nueva Gambetta al alegar que no existe constancia de que la maquinaria sobre la que el Consorcio Nueva Gambetta ha efectuado su cálculo se haya encontrado efectivamente en la Obra. Finalmente, califica el análisis efectuado por el perito de parte Carlos López como subjetivo.

Posición del Tribunal Arbitral:

1. Este Tribunal advierte que las objeciones del Gobierno Regional del Callao al reclamo formulado por el Consorcio Nueva Gambetta pueden clasificarse en dos tipos. Las señaladas en los numerales 1 y 2 previos procuran demostrar que no existe derecho alguno a favor del Contratista por concepto de mayores Costos Directos, ya sea porque i) el concepto como tal no corresponde o ii) por no haber cumplido con el procedimiento contractual establecido o iii) por no haberse formulado dicho reclamo a través del mecanismo adecuado, que según afirman, sería el Adicional de Obra, iv) cuestiona el cálculo efectuado por el Consorcio Nueva Gambetta al alegar que no existe constancia de que la maquinaria sobre la que el Consorcio ha efectuado su cálculo se haya encontrado efectivamente en la Obra. Las alegaciones indicadas en el numeral 3 previo, objetan el *quantum* de lo pretendido por el Consorcio Nueva Gambetta por cada uno de los reclamos.
2. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera que metodológicamente es conveniente que primero se evalúe sobre la base de los argumentos expuestos por las partes si corresponde o no reconocer el derecho a favor del

Contratista a los mayores Costos Directos. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se procederá a evaluar el procedimiento de cálculo empleado al momento de formular el reclamo por mayores Costos Directos.

3. Siendo ello así, evaluaremos, en primer lugar, la alegada inexistencia de base legal que permita al Tribunal reconocer el derecho del Contratista a los mayores Costos Directos. El Consorcio Nueva Gambetta, contra dicha alegación, ha referido que existen diversas fuentes de las cuales deriva su derecho:

- La Cláusula 4.2.1 del Contrato en donde expresamente se reconoce el derecho del Consorcio Nueva Gambetta a recuperar los mayores Costos Directos.
- El Principio de Equidad, regulado en la Ley, en el artículo 4, inciso I).
- El artículo 238 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- El artículo 1321 del Código Civil.
- De la aplicación de la Teoría de los Actos Propios, pues el Gobierno Regional en diversas oportunidades previas habría otorgado directamente los mayores Costos Directos en los que el Consorcio Nueva Gambetta habría incurrido.
- El Laudo Arbitral emitido en el Caso Arbitral N° 2242-2012-CCL, en donde también se ordena el pago de los mayores Costos Directos en los que el Contratista habría incurrido durante la ejecución de la Obra.

4. Este Tribunal ha constatado que, en efecto, la cláusula 4.2.1 del Contrato de Obra, reconoce el derecho del Consorcio Nueva Gambetta a obtener el pago de los mayores Costos Directos en los que incurra, como consecuencia de una entrega parcial del terreno sin culpa del contratista, que afecte el ritmo, plazo o secuencia constructiva de la Obra. Literalmente, dicha cláusula dispone: "Si el inicio anticipado o parcial de la obra afecta el ritmo, plazo o la secuencia constructiva previstos, por causas ajena a EL CONTRATISTA éste

tendrá derecho a la ampliación de plazo que corresponda y/o reconocimiento de los gastos generales y/o costos directos incurridos, según corresponda".

5. Además, este Tribunal, al desarrollar el punto controvertido referido a la pretensión reconvenicional formulada por el Gobierno Regional del Callao, ha concluido previamente que no existe ninguna contradicción entre dicha Cláusula y las normas sobre Contrataciones con el Estado en general, ni que resulta incompatible con los contratos a suma alzada.
6. Según el artículo 142 de la Ley "el Contrato es obligatorio para las partes" y constituye ley entre las partes, siendo por ello razón suficiente para considerar que, contrario a lo alegado por el Gobierno Regional del Callao, en el presente caso sí existe base legal para que el Consorcio Nueva Gambetta formule su reclamo sobre los mayores Costos Directos en los que habría incurrido. En ese sentido, este Tribunal considera que la referida cláusula y los derechos allí reconocidos resultan plenamente exigibles por el Contratista.
7. Agrega este Tribunal que de las fuentes anotadas por el demandante es de suma importancia el Principio de Equidad y la Teoría de los Actos Propios¹⁴. Este Tribunal ya ha desarrollado previamente (en el punto controvertido referido a la pretensión reconvenicional del Gobierno Regional del Callao) el contenido y alcance de ambos. Por lo que, remitiéndonos a lo allí expuesto, este Tribunal concluye en virtud de ambas fuentes también corresponde reconocer los mayores Costos Directos en los que el Consorcio Nueva Gambetta haya incurrido durante la ejecución de la Obra, por causas que no le sean imputables.
8. Por otro lado, el Gobierno Regional ha alegado además que el Consorcio Nueva Gambetta no habría cumplido con el procedimiento establecido en el Contrato, en la Cláusula Vigésimonovena. Este Tribunal considera

¹⁴Se ha demostrado a lo largo del proceso arbitral que el Gobierno Regional del Callao al momento de otorgar las Ampliaciones de Plazo N° 06, 09 y 10 ha reconocido ciertos montos por concepto de Costos Directos, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 4.2.1 del Contrato.

Importante revisar la cláusula referida con el propósito de verificar si, tal y como afirma el demandado, se incumplió una cláusula del Contrato.

9. La cláusula Vigésimonovena invocada por la parte demandada es como sigue: "**VIGÉSIMO NOVENA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:**

29.1 Las partes han convenido en considerar como circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor a la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible tales como fenómenos naturales, terremotos, etc., o actos del hombre que se encuentren fuera del control de las partes contratantes y que no pudieran ser evitadas, tales como guerra, incendios, explosiones, disturbios, actos de sabotaje, etc. que imposibiliten continuar la ejecución de los trabajos o determinan su cumplimiento parcial o tardía o defectuoso,

29.2 Si cualesquiera de las partes contratantes estuvieran temporalmente incapacitadas debido a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor para cumplir total o parcialmente las obligaciones contraídas, notificará a la otra parte por escrito tal circunstancia, tan pronto como sea posible después de ocurrido el evento, proporcionando todos los detalles del mismo.

29.2.1 Producido y notificado el evento determinante de las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, quedarán suspendidas las obligaciones a cargo de la parte afectada solo por el tiempo que dure la incapacidad causada, debiéndose actuar en lo posible de modo que la causa o los efectos sean solucionados con la mayor celeridad posible, con el derecho de EL CONTRATISTA al reconocimiento de los gastos generales y costos directos incurridos 29.2.2 El mayor costo y los pagos adicionales que pudiesen corresponderle al Contratista como resultado de la paralización total o parcial de los trabajos en razón de las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor o trabajos

adicionales, serán determinados de común acuerdo entre las partes contratantes.

10. El Consorcio Nueva Gambetta sobre ello afirma que *"esta cláusula vigésimo novena no guarda ninguna relación con lo discutido en el presente arbitraje. Nuestro Consorcio no pretende el pago de los mayores costos derivados de una paralización de Obra generada por alguno de los supuestos ahí descritos. No hemos alegado la ocurrencia de una guerra, terremoto, incendio o alguna circunstancia que califique como caso fortuito o fuerza mayor, o que haya dado lugar a la paralización de la Obra."* Así, el Consorcio realizando una lectura literal de la cláusula considera que su reclamo no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la misma.

11. Este Tribunal considera que el supuesto regulado en dicha cláusula se encuentra dirigido a un supuesto excepcional: la ocurrencia de situaciones excepcionales como las descritas en dicha cláusula y que califiquen como situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor, que ocasionen la paralización de la Obra. En ese escenario, es lógico que las partes hayan convenido que *"notificará a la otra parte por escrito tal circunstancia, tan pronto como sea posible después de ocurrido el evento, proporcionando todos los detalles del mismo"* así como *"quedarán suspendidas las obligaciones a cargo de la parte afectada solo por el tiempo que dure la incapacidad causada"*.

12. Es por ello que este Tribunal considera que el caso que nos ocupa es distinto y se aleja de lo regulado en dicha cláusula vigesimonovena citada, en tanto los mayores Costos que reclama el Contratista se deriva de un retraso en la entrega del terreno, obligación a cargo de la Entidad, y no de uno de los eventos extraordinarios e imprevisibles descritos en dicha cláusula.

13. Además debe considerarse que según las pruebas aportadas al arbitraje, existen anotaciones en el Cuaderno de Obra, Cartas y Actas de reunión en los que el Consorcio Nueva Gambetta comunicó y dejó constancia de la demora en la entrega del terreno y el impacto que ello venía generando en la maquilanría. Razón por la que este Tribunal -aun cuando se ratifica en que

dicha cláusula y el procedimiento allí indicado no resultaba aplicable- no considera razonable que el Gobierno Regional del Callao alegue que no se siguió el procedimiento contractual al no habersele comunicado sobre los mayores Costos Directos, cuando en las solicitudes de ampliaciones de plazo e informes y considerandos de la Resoluciones decisorias, se acreditan que la Entidad tenía conocimiento de dicha afectación.

14. Es por lo señalado que este Tribunal no comparte la posición del Gobierno Regional del Callao en lo referido a la aplicación de la Cláusula Vigésimonovena, pues considera que el supuesto para el que resulta aplicable dicha cláusula (paralización por eventos de caso fortuito y/o fuerza mayor) es distinto al supuesto que da lugar al reclamo del Consorcio Nueva Gambetta (retraso por la inejecución de las obligaciones a cargo de la Entidad).

15. Finalmente, el Gobierno Regional del Callao sostiene que si el Consorcio Nueva Gambetta consideraba que se estaban incurriendo en mayores Costos Directos, debió en Obra solicitar un Adicional de Obra. Este Tribunal descarta dicho argumento, por cuanto como ha podido apreciar en el desarrollo de los puntos controvertidos previos, un Adicional de Obra se refiere a la ejecución de una actividad no prevista en el Expediente Original, situación que no se relaciona con el reclamo formulado por el Consorcio Nueva Gambetta, que concretamente se refiere a los mayores costos de posesión incurridos por el Contratista al contar con su maquinaria un mayor tiempo al inicialmente previsto.

16. Hasta este punto, este Tribunal ha analizado las diversas objeciones formuladas por el Gobierno Regional sobre si corresponde o no el reconocimiento de los mayores Costos Directos a favor del Contratista y habiendo concluido que de acuerdo al Contrato y a las normas legales si existe tal derecho, a continuación, se evaluará si el Contratista tiene derecho a los montos que reclama.

17. El Consorcio Nueva Gambetta reclama un monto total de S/. 4'295,777.67, monto que se deriva de cuatro pedidos distintos:

- En la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 se reclamaron los mayores Costos Directos incurridos como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno del Sector 4-2, comprendido entre las progresivas del Km. 24+300 al Km. 25+000.
Por esta afectación, el Consorcio Nueva Gambetta alega que queda pendiente el pago de S/. 759,985.77.
- En la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 reclamaron los mayores Costos Directos incurridos como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700
Por esta afectación, el Consorcio Nueva Gambetta alega que queda pendiente el pago de S/. 222,202.43.
- En la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 reclamaron los mayores Costos Directos incurridos como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno del Tramo V - Sub tramo 3 de la Vía Principal, Lado Derecho, entre las progresivas del Km. 1+000 al Km. 1+700,
Por esta afectación, el Consorcio Nueva Gambetta alega que queda pendiente el pago de S/. 1'109,087.09.
- En la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 reclamaron los mayores Costos Directos incurridos como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V.
Por esta afectación, el Consorcio Nueva Gambetta alega que queda pendiente el pago de S/. 2'204,502.38.

18. Este Tribunal advierte que en las tres (3) primeras solicitudes de Ampliación de Plazo, el Gobierno Regional del Callao reconoció la demora en la entrega de dichos sectores y en consecuencia su impacto en el plazo, reconociendo,

por tal motivo, parte de los mayores Costos Directos reclamados. En cuanto a la última Solicitud de Ampliación de Plazo, al haber sido rechazada por el Gobierno Regional del Callao, fue sometida al presente arbitraje, en el que se ha determinado que sí existió una demora en la entrega del terreno, que afectó el plazo de la Obra.

19. Así al haberse constatado que sí existió una afectación en el plazo ocasionado por la entrega tardía de diversos sectores de la Obra que ha sido reconocida directamente por el Gobierno Regional en el caso de las Ampliaciones de Plazo Nos. 06, 09 y 10 y por este Tribunal en el caso de la Ampliación de Plazo N° 12, corresponde evaluar si ello afectó, como afirma el demandante, los Costos Directos, y de ser el caso, a cuánto ascendió dicha afectación.

20. Sobre ello, la parte demandante con apoyo del Ingeniero Carlos López, perito de parte, ha referido que los Costos Directos relacionados a la maquinaria se dividen en dos (2): Costos de posesión y Costo de operación. Los primeros constituyen el costo que le significa al Contratista tener a su disposición la máquina ya sea que la compre o alquile; y, los segundos, representan el costo que asume el Contratista al hacer uso de la máquina, ya sea por el consumo de combustible, cambio de piezas, etc.

21. Además, a través de la información técnica aportada al arbitraje, se ha precisado que los Costos Directos originalmente previstos son calculados sobre la base de los rendimientos proyectados, el plazo de ejecución y la cantidad de Obra, de modo que si uno de los dos primeros factores se altera sin que se incremente la cantidad de Obra, entonces el Contratista tendrá que asumir mayores Costos a los previstos. Pues, el Contratista al tener que contar con la maquinaria un mayor tiempo al previsto incurriría en mayores costos de posesión, sin que por ello se le retribuya un monto adicional que lo compense.

22. Así, este Tribunal concluye como consecuencia de la afectación al plazo de Obra producida por las entregas tardías de diversos sectores de la Obra que, en su momento, dieron lugar al otorgamiento de las Ampliaciones de Plazo N°

06, 09, 10 y 12 (esta última, otorgada por el presente Tribunal), los costos de posesión de la maquinaria también resultaron afectados, generando que el Consorcio Nueva Gambetta incurra en mayores Costos Directos.

23. El Consorcio Nueva Gambetta ha presentado el peritaje de parte elaborado por el ingeniero Carlos López quien ha validado el procedimiento de cálculo y los montos finalmente obtenidos. Contra ello, el Gobierno Regional ha alegado que no existiría constancia de que la maquinaria sobre la que se ha efectuado el cálculo se encontrara realmente en Obra y que dicho análisis sería "subjetivo".

24. Sobre lo primero, el Consorcio Nueva Gambetta ha referido que existen Anotaciones en el Cuaderno de Obra y valorizaciones, en donde se precisa el listado de maquinaria que estaba siendo afectada por el retraso en la entrega de los diversos sectores de la Obra. Ante ello y de la lectura del escrito de demanda y de las pruebas que obran en autos, este Tribunal advierte que en efecto existen Anotaciones en el Cuaderno de Obra en donde el Contratista denuncia la afectación a su maquinaria, precisando los equipos afectados.

25. Consideramos relevante citar lo expuesto en el Asiento N° 2640 del Cuaderno de Obra:

"Asiento N° 2640: 22 de Agosto de 2013,-

En atención a lo indicado en el Asiento N° 2634, el Contratista manifiesta que la no entrega del terreno del Tramo IV, VP, Lt: Km. 24+300 al 25+000 en la fecha prevista en el Calendario de Avance de Obra, ha generado desde su inicio, la paralización de los equipos movilizados, según el siguiente listado:

EQUIPOS	CANTIDAD	HORAS DISPONIBLE
Camión Cisterna	4	10.00
Camión Imprimador	1	10.00
Camión Valquete	25	10.00
Cargador Frontal	3	10.00
Compresor de Aire	1	10.00
Excavadora	2	10.00
Motoniveladora	3	10.00
Pavimentadora	2	10.00
Reclcladora	2	10.00

Retro Excavadora	2	10.00
Rodillo Lliso	3	10.00
Rodillo Pata de Cabra	1	10.00
Rodillo Neumático	2	10.00
Rodillo Tanden	2	10.00
Tractor de Oruga	1	10.00
Minicargador Frontal	1	10.00
Planta de Asfalto (y sus componentes)	1	10.00

26. El Gobierno Regional del Callao no ha impugnado la validez ni ha cuestionado el contenido de ninguno de los Asientos del Cuaderno de Obra referidos por el Consorcio Nueva Gambetta. Tampoco se ha advertido la presencia de ninguna anotación del Supervisor de Obra que contradiga lo señalado por el Consorcio Nueva Gambetta en dichos Asientos.

27. Agrega este Tribunal que, inclusive, la opinión del Supervisor en cada uno de los cuatro (4) reclamos ha sido favorable al reclamo del Consorcio Nueva Gambetta. Ello se desprende de la revisión de los Informes Técnicos acompañados como medios probatorios al escrito de demanda y exhibidos en la Audiencia de Informes Orales. A manera de ejemplo, citamos el Informe Técnico N° 83-2013/SUPERVISIÓN/NG-TVLR emitido a propósito de la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 10:

"El Contratista presenta una relación de maquinaria (afectada por la demora en la entrega de los terrenos Km. 22+900 al Km. 22+925 y Km. 23+043 al Km. 23+205 Vía Principal Lado Izquierdo del Sector Km. 22+650 al Km. 23+700 que ha sustentado técnicamente en base a la programación de acuerdo a los insumos y a sus rendimientos, incluyendo las horas trabajadas y las horas disponibles. Esta relación es concordante con lo realmente utilizado y verificado por la Supervisión; y con lo informado a la Entidad en los respectivos asientos del Cuaderno de Obra presentados en los informes y Valorizaciones Mensuales."

28. Constatación similar a la mencionada se advierte en los Informes del Supervisor emitidos a propósito de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06,

09 y 12. En este punto, este Tribunal estima pertinente evaluar el rol que desempeña el Supervisor de Obra. Para ello, citamos el artículo 193 del Reglamento que dispone lo siguiente:

"Artículo 193.- Funciones del Inspector o Supervisor: La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el representante de velar directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.


El inspector o el supervisor, según corresponda, tienen como función controlar la ejecución de la Obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. (...)"

29. Ahora corresponde evaluar la cuantificación de los mayores Costos Directos reclamados. Sobre ello, el Gobierno Regional del Callao ha afirmado que el análisis técnico sería subjetivo por responder a criterios propios del perito Carlos López. Este Tribunal considera adecuado revisar el peritaje a fin de verificar la veracidad de la alegación de la parte demandada.

30. En el peritaje se ha dejado constancia que los costos de posesión empleados son los que se indicaron en el Expediente Técnico, y que tanto el Gobierno Regional del Callao y el Consorcio Nueva Gambetta, coinciden en los costos unitarios de la hora máquina, que la cantidad de horas trabajadas se derivan de los registros de la Obra sin embargo han sido revisados, reformulando los cálculos finales,

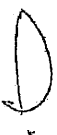
31. Este Tribunal hace notar que luego de haber revisado minuciosamente, las pruebas alcanzadas, el contenido de la pericia técnica, las exposiciones en las audiencias, y el entendimiento de la información en general aportada por las partes evidencia, que se consideran para la cuantificación períodos que se traslapan y para un mejor análisis estamos analizando el pedido desagregando el total del mismo en 4 grupos, tal como lo analiza el solicitante y el informe pericial, quedando:

32. Primer Grupo (retraso en la entrega del Terreno del Sector 4-2 comprendido entre las progresivas del Km. 24+300 al Km. 25+000); Con causales de demora del 22/07/2013 al 04/10/2013.
33. Segundo Grupo (retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700); Con causales de demora del 22/07/2013 al 04/10/2013.
34. Tercer Grupo (retraso en la entrega del Terreno del Tramo V - Sub tramo 3 de la Vía Principal, Lado Derecho, entre las progresivas del Km. 1+000 al Km. 1+700); Con causales de demora del 07/08/2013 al 29/11/2013.
35. Cuarto Grupo (retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V); Con causales de demora del 31/08/2013 al 23/01/2014



Agrupamiento para el análisis	Del	Al	N° de días SOLICITADO
primer grupo	22/07/2013	04/10/2013	75
segundo grupo	22/07/2013	30/09/2013	63
	01/12/2013	05/12/2013	5
tercer grupo	07/08/2013	29/11/2013	62
cuarto grupo	31/08/2013	23/01/2014	110

36. Que para ello se ha utilizado la información alcanzada por las partes, tomándose en cuenta los traslapes, previo a efectuar la cuantificación, y las pruebas actuadas.



Agrupamiento para el análisis	Inicio y término sin traslape		N° de días transcurridos	N° de días de Sub Utilización de Equipos
primer grupo	22/07/2013	04/10/2013	75	65
segundo grupo			-	-
tercer grupo	05/10/2013	29/11/2013	55	47
cuarto grupo	30/11/2013	23/01/2014	54	46

37. Que ante ello y teniendo en cuenta los equipos demandados para su reconocimiento, no objetado por el Gobierno Regional del Callao, de una manera objetiva, se obtuvo:

RESUMEN	Monto Liquidado	Monto Pagado por la Entidad	Documento aprobatorio	Saldo reconocido
primer grupo	527,129.20	528,110.30	Resolución N° 001-2014-GRC-GGR	-981.10
segundo grupo				
tercer grupo	1,459,955.36	860,453.73	Resolución N° 051-2014-GRC-GGR	599,501.63
cuarto grupo	1,394,381.44			1,394,381.44
Resumen				1,992,901.97

38. Se debe tener en cuenta que al tratarse de demoras en el proceso de ejecución de la obra, y no por paralización, deberá descontarse los montos sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014, actualizándose con los Índices Unificados al mes de la causal, más los intereses respectivos.

39. Por lo expuesto, el Tribunal dispone ordenar al Gobierno Regional del Callao que pague al Consorcio Nueva Gambetta los mayores Costos Directos por un total de SA 1'992,901.97 (Un millón novecientos noventa y dos mil novecientos uno con 97/100 Nuevos Soles), a la que deberá descontarse los montos sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014, actualizando el resultante con los Índices Unificados al mes de la causal, más los intereses respectivos, desde el 12 de mayo de 2014, fecha de notificación de la demanda, hasta la fecha efectiva de pago.

CON RELACION A LA QUINTA PRETENSION PRINCIPAL DEL CONSORCIO NUEVA GAMBETTA

Punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se ordene al Gobierno Regional del Callao reembolsar a favor del Consorcio Nueva Gambetta los

gastos arbitrales (costos y costas) incurridos a propósito del presente proceso arbitral.

1. Los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir estos costos entre las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Es por ello y teniendo en cuenta que este Tribunal estima que ambas partes tuvieron motivos suficientes para litigar e iniciar el presente arbitraje, se ordena que i) cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido; y, de la misma forma que ii) cada uno asuma equitativamente los gastos administrativos del Centro Arbitral y honorarios de los árbitros en los que se ha incurrido a propósito de la tramitación del presente arbitraje.
3. En el presente proceso el Consorcio Nueva Gambetta efectuó el pago los gastos arbitrales a su cargo. Asimismo, en la oportunidad que este Tribunal lo ordenó, se subrogó en el lugar del Gobierno Regional del Callao, asumiendo así la totalidad de los gastos administrativos y los honorarios de los miembros del presente Tribunal Arbitral -gastos que debieron ser asumidos en su día por la parte demandada-, conforme al siguiente detalle:
4. Por concepto de Honorarios del Tribunal: La suma de S/. 110,090.38 más IGV, que fueron pagados íntegramente por el Consorcio Nueva Gambetta. Sin embargo, solo correspondía al demandante asumir el 50% de dicho monto, por lo que corresponde que el Gobierno Regional del Callao pague al Consorcio S/. 55,045.19, más IGV e intereses, vía reembolso.
5. Por concepto de Gastos Administrativos: La suma de S/. 39,564.16 más IGV, que fueron pagados íntegramente por el Consorcio Nueva Gambetta. Sin embargo, solo correspondía al demandante asumir el 50% de dicho monto, por lo que corresponde que el Gobierno Regional del Callao pague al Consorcio S/. 19,782.08, más IGV e intereses, vía reembolso.

6. Por lo señalado, este Tribunal ordena al Gobierno Regional del Callao pagar al Consorcio Nueva Gambetta, vía reembolso de gastos arbitrales, la suma de S/. 74,827.27 (Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintisiete y 27/100 Nuevos Soles), más IGV e intereses.

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral -por unanimidad- LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Pretensión reconvenicional formulada por el Gobierno Regional del Callao.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal formulada por el Consorcio Nueva Gambetta; y, en consecuencia, se reconoce y se otorga al Consorcio Nueva Gambetta la Ampliación de Plazo N° 12, por treinta y cinco (35) días calendario respecto del 16 de agosto de 2014, por el retraso no imputable al Consorcio Nueva Gambetta por la falta de entrega del terreno: del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V.

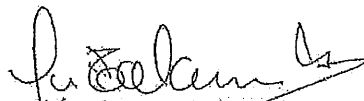
TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal formulada por el Consorcio Nueva Gambetta; en consecuencia, se ordena al Gobierno Regional del Callao pague al Consorcio Nueva Gambetta la suma de S/ 2'144,111.79 (Dos Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Once y 79/100) Nuevos Soles, más IGV y los intereses moratorios con la tasa de interés legal computados desde el 12 de mayo de 2014 hasta la fecha del pago del total del monto ordenado.

CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Principal formulada por el Consorcio Nueva Gambetta.

QUINTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Cuarta Pretensión Principal formulada por el Consorcio Nueva Gambetta; en consecuencia, se ordena al Gobierno Regional del Callao pague al Consorcio Nueva Gambetta los mayores Costos Directos por un total de S/. 1'992,901.97 (Un millón novecientos noventa y dos mil novecientos uno con 97/100 Nuevos Soles), a la que deberá descontarse los montos sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014, actualizando el resultante con los Índices Unificados al mes de la causal, más los intereses respectivos, desde el 12 de mayo de 2014, fecha de notificación de la demanda, hasta la fecha efectiva de pago.

SEXTO: Con relación a la quinta pretensión principal, **ORDENAR** que cada parte asuma los costos de su defensa legal, y que los gastos arbitrales se dividan en montos iguales entre las partes. Por ello, se ordena al Gobierno Regional del Callao pague al Consorcio Nueva Gambetta, en calidad de reembolso, la suma de S/. 74,827.27 (Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintisiete y 27/100 Nuevos Soles), más IGV e intereses, correspondientes a los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros que se autorizó pagar al Consorcio en defecto de la parte demandada.

SETIMO: Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día siguiente de su notificación.



JOSÉ TALAVERA HERRERA
Presidente del Tribunal Arbitral



ELIO OTINIANO SANCHEZ
Miembro del Tribunal



RONY SALAZAR MARTINEZ
Miembro del Tribunal

Anexo 7

CASO ARBITRAL N° 2728-2013-CCL

CONSORCIO NUEVA GAMBETTA

Y

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL ARBITRAL PRESIDIDO POR EL ARBITRO JOSÉ TALAVERA HERRERA
E INTEGRADO POR LOS ARBITROS ELIO OTINIANO SÁNCHEZ Y
RONY SALAZAR MARTÍNEZ

Resolución N° 24

Lima, 05 de Febrero de 2016

Puesto a despacho a la fecha; y ATENDIENDO:

1. Que, mediante escrito presentado el 28.12.15, el Gobierno Regional del Callao (en adelante REGIÓN o ENTIDAD), realizó pedidos de rectificación e interpretación de diferentes extremos del laudo.
2. Que, mediante escrito presentado el 28.12.15, el Consorcio Nueva Gambetta (CONSORCIO o CONTRATISTA), realizó pedidos de interpretación, integración y exclusión de diferentes extremos del laudo.
3. Que, al respecto, el numeral 2) del Art. 59 del Reglamento, en relación a los recursos no impugnativos contra el laudo, señala que:

"El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales".

4. Que, mediante Resolución N° 22 se corrió traslado al CONSORCIO y a la REGION, de los escritos de fecha 28.12.15 presentados por su contraparte, para que en un plazo de diez (10) días hábiles, exprese lo conveniente a su derecho.

5. Que, mediante escrito presentado el 20.01.16, esto es estando dentro del plazo otorgado para tales efectos, el CONSORCIO absolvió el traslado conferido y por su parte la REGION, pese encontrarse debidamente notificada, conforme cargo obrante en autos, mantuvo mutismo respecto a la solicitud de interpretación, integración y exclusión del laudo presentado por el CONSORCIO.
6. Que, mediante Resolución N° 23 se prorroga el plazo para resolver las solicitudes formuladas por ambas partes por diez (10) días hábiles adicionales, el mismo que vencerá el día 17 de febrero de 2016. Asimismo se tuvo presente lo señalado por el CONSORCIO mediante el escrito con fecha 20 de enero de 2016;

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, de acuerdo con el Art. 1) del Reglamento, las partes pueden solicitar al Tribunal Arbitral, rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo en lo que consideren conveniente.

SEGUNDO. Que, asimismo, el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje en la actualidad, también contempla estos tipos de pedidos.

TERCERO. Que, siendo ello así, corresponde que este colegiado se pronuncie sobre cada uno de los recursos no impugnativos formulados, siendo éstos los recursos no impugnativos de interpretación, rectificación, exclusión e integración; que han sido interpuestos.

CUARTO. Que, al respecto, la REGION, califica y sustenta sus pedidos, a lo largo de su escrito de fecha 28.12.16, señalando lo siguiente:

En relación a la interpretación y rectificación, se extrae siete cuestionamientos en el extremo del Laudo:

- 1) El Gobierno Regional del Callao, pide la rectificación del laudo, por una incongruencia al resolver una pretensión "reconvencional", que afirma no formulo la Entidad.

- 2) El Gobierno Regional del Callao, pide la rectificación del laudo, por parte del Tribunal, ya que no indicó quien y mediante qué actuación arbitral, invoco la norma "IGO 37.1" al presente proceso arbitral.
- 3) El Gobierno Regional del Callao, pide la rectificación del laudo, por una ambigüedad al referirse a la Región como "Entidad".
- 4) El Gobierno Regional del Callao, pide una rectificación del laudo, por parte del Tribunal, por una incongruencia al citar el artículo 1362 del Código Civil en el Laudo, cuando transcribió el artículo 1361 del mismo cuerpo normativo.
- 5) El Gobierno Regional del Callao, pide una interpretación del laudo, por parte del Tribunal, ya que se habría infringido el principio lógico de no contradicción al señalar que el Supervisor ha tenido a su disposición el sector del terreno afectado a propósito de la Ampliación de Plazo N° 12 para realizar "estudios de ingeniería", afirmando que el Supervisor tendría otra función.
- 6) El Gobierno Regional del Callao, pide una rectificación del laudo, por parte del Tribunal, ya que se habría afectado el principio de congruencia al no haberse pronunciado sobre la "eficacia y/o ineficacia de las Resoluciones administrativas que denegaron los pedidos del Consorcio referidos a la ampliación de plazo, pago de Mayores Gastos Generales y Pago de Mayores Costos Directos.
- 7) El Gobierno Regional del Callao, pide una rectificación del laudo, por parte del Tribunal, ya que no ha tomado en cuenta, en la decisión vinculada a la causal que ampara la ampliación de plazo N° 12, que dicha causal sería "imputable al Consorcio".

QUINTO. Que, al respecto el Consorcio Nueva Gambetta, califica y sustenta su sus pedidos a lo largo de su escrito de fecha 28.12.16, señalando lo siguiente.

En relación a la interpretación, integración y exclusión de laudo, se extrae tres cuestionamientos en el extremo del Laudo:

1. El Consorcio Nueva Gambetta, pide Integración del Laudo, por parte del Tribunal, respecto al pago de IGV en los Mayores Costos Directos.

2. El Consorcio Nueva Gambetta, pide interpretación del Laudo, por parte del Tribunal, por los supuestos traslapes en el periodo de afectación y sobre el monto liquidado por los Mayores Costos Directos.
3. El Consorcio Nueva Gambetta, pide exclusión del Laudo, por parte del Tribunal, referido al descuento de lo pagado por el Gobierno Regional del Callao y los montos sobre equipos valorizados.

SEXTO. Que, en relación los pedidos antes citados, conforme se puede observar de lo indicado en el escrito de fecha 28.12.15, del Gobierno Regional del Callao sustenta todos y cada uno de los mismos bajo los recursos no impugnativos de rectificación e interpretación, siendo por ello necesario señalar que comprenden dichos pedidos.

SETIMO. Que, como puede apreciarse, la rectificación tiene por objeto corregir cualquier error meramente formal, sin el que el mismo tenga que ver con lo resuelto en relación al fondo de la controversia, conforme lo señala MANUEL DIEGO ARAMBURÚ¹ al referirse en relación al mismo:

"Es importante considerar que con la rectificación del laudo, no cabe la decisión en cuanto al fondo de la misma, únicamente cabe, como hemos dicho, corregir algún error formal o material.

La rectificación del laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral -directa o indirectamente- que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente".

OCTAVO. Que, de lo visto hasta este punto, tenemos que la Interposición de este recurso no impugnativo de rectificación únicamente permite a las partes, o al Tribunal Arbitral (de oficio), corregir cualquier error material meramente tipográfico o de cálculo en que se haya incurrido al momento de suscribir el laudo, siendo por ello responsabilidad o carga de la parte que alega o interpone esta figura el identificar claramente el error material a rectificar, por

¹ MANUEL DIEGO ARAMBURÚ. Comentarios a la Ley de Arbitraje. pp 663.

lo que si la parte objetante solicita al Tribunal Arbitral la revisión de las cuestiones de fondo del laudo, amparándose en esta figura, estaría tergiversando el uso de la misma.

NOVENO. Que, de otro lado, en relación al pedido de interpretación, la Ley de Arbitraje, en su artículo 58.1.b, dispone que cualquier de las partes puede solicitar "la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución." (El subrayado es nuestro)

DÉCIMO. Que, pues bien, la interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutive del laudo que resulten oscuros, imprecisos o parezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros, imprecisos o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquellos que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el Laudo).

UNDÉCIMO. Que, es decir, lo único que procede interpretar es la parte resolutive de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutive.

DUODECIMO. Que, sobre la "interpretación", la doctrina en el Perú señala que debe descartarse de principio que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate; en otras palabras la solicitud de interpretación del laudo no puede tener un contenido que desnaturalice su función y/o finalidad; así, ha de venir referida únicamente a la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución², y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia.

DÉCIMO TERCERO. Que, de la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo; así, Craig, Park y Paulsson señalan sobre el particular:

² Literal b) del numeral 1. del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

"El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida"³. (El subrayado es nuestro)

DÉCIMO CUARTO. Que, de manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan:

"Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra "interpretación" por "aclaración" o "explicación". Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término "interpretación". La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término "interpretación" tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo"⁴. (El subrayado es nuestro)

³ Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'". W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration", ob. cit., 3ra. Ed., 408.

⁴ Traducción libre del siguiente texto: "During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word 'interpretation' with 'clarification' or 'explanation'. However in the final version of the Rules 'interpretation' was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term 'interpretation' was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties' but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award". David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN, Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001, p. 121.

DÉCIMO QUINTO. Que, en la misma línea, Monroy señala que "otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente"⁵.

DÉCIMO SEXTO. Que, siendo ello así, a través de una solicitud de Interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral; caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.

DÉCIMO SÉTIMO. Que, atendiendo a todo lo antes indicado, es decir, estando al análisis efectuado por el Tribunal Arbitral de lo que comprende la formulación de los pedidos de rectificación e interpretación, este colegiado collige que cualquier solicitud de "interpretación" y/o "rectificación" referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberán de ser necesariamente declaradas improcedentes.

DÉCIMO OCTAVO. Que, en relación al cuestionamiento realizado por la REGIÓN (interposición de los recursos no impugnativos de interpretación y rectificación). Pidiendo la rectificación del Laudo, por incongruencia al resolver la reconvencción. Se debe tener en cuenta que en el escrito de fecha 05 de mayo de 2015, se formula técnicamente la reconvencción, solicitando al Tribunal la incorporación de una pretensión referente a: "Determinar si el último párrafo del numeral 4.2 de la cláusula cuarta del contrato es congruente con el sistema de contratación, con las bases integradas y con el modelo de contrato". Por lo tanto se planteó la reconvencción de acuerdo a lo pactado en el Acta de Instalación de Audiencia; además dicho pedido de reconvencción fue recogido por el Tribunal en la Resolución N° 14 de fecha 09 de julio de 2015, es así que se incorporó como punto controvertido. Entonces

MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad, 2003, p. 219.

no vulnera el principio de congruencia procesal en este extremo, no existe ninguna rectificación por parte del Tribunal respecto al pedido de la REGIÓN.

Sobre el segundo y tercer cuestionamiento, alegados por la REGIÓN, resulta innecesario mencionar argumentos, ya que es evidente la existencia de la invocación de la norma "IGO 37.1" por parte del CONSORCIO en la Audiencia de Ilustración, de fecha 19 de agosto de 2015, más aun respecto al supuesto de incongruencia cuando el Tribunal se refiere como "Entidad" al Gobierno Regional del Callao, resulta insustancial el pronunciamiento sobre este supuesto de rectificación. Entonces al no vulnerarse el principio de congruencia procesal en estos extremos, no existe ninguna rectificación por parte del Tribunal.

4
Sobre el cuarto, quinto, sexto y séptimo cuestionamientos, alegados por la REGIÓN, el Tribunal sólo puede aclarar la parte resolutive del laudo arbitral o, excepcionalmente, la parte considerativa, lo cual no es el caso, ya que procede en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo ordenado. Una solicitud de rectificación de los fundamentos que disfraza un pedido de revisión o reconsideración de la evaluación de las pruebas o del razonamiento es evidentemente improcedente y, como tal, debe de ser desestimada.

Sobre el particular, el Tribunal Arbitral identifica que el pedido de rectificación e interpretación, no es procedente porque de la revisión de los argumentos por parte del REGION, no están dirigidas a denunciar la existencia de algún extremo dudoso u oscuro de los mandatos contenidos en el fallo arbitral que pueda impedir su correcta ejecución, sino más bien pretende que el Tribunal Arbitral modifique o reconsidere su pronunciamiento en los extremos alegados, lo que no resulta procedente.

Finalmente, es de reiterar que en relación a todos los extremos que la REGION, ha solicitado que se rectifiquen e interpreten, cada uno de esos puntos pretenden que este Tribunal Arbitral se pronuncie nuevamente sobre el fondo de la controversia, desnaturalizando así el verdadero contenido de las solicitudes. Por lo tanto no procede ninguno de sus pedidos.

DECIMO NOVENO. Que, siendo ello así, habiendo ya establecido que dichas figuras (rectificación e interpretación), no pueden ser usadas con la finalidad de cuestionar lo resuelto en el laudo, ya que de darse ello estaríamos hablando de figuras impugnativas, lo que atentaría totalmente contra la naturaleza jurídica de las mismas, es que corresponde que este colegiado declare "improcedentes" los recursos impugnativos de rectificación e interpretación esgrimidos por la REGION.

VIGÉSIMO. Que, en relación al cuestionamiento realizado por el CONSORCIO (interposición de los recursos no impugnativos de integración, interpretación y exclusión). Pidiendo la integración de Laudo, respecto al pago del IGV en los Mayores Costos Directos. Debemos señalar que como lo establece el inciso a, en el artículo 59 del Reglamento de Arbitraje, a la letra menciona lo siguiente:

"Artículo 59.-

c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral."

4
Por lo tanto al existir el pedido en la cuarta pretensión principal sobre el pago de S/. 4'295,777.67 más "IGV" e intereses derivados de los Mayores Costos Directos, además se consideró el pago del IGV en el quinto punto controvertido del Laudo, por lo que el Tribunal estima procedente proceder a la integración arbitral referida al pago del IGV respecto de la pretensión de pago de Mayores Costos Directos.

Respecto al pedido de interpretación sobre los traslapes en el periodo de afectación y el monto de liquidación por los Mayores Costos Directos, atendiendo a todo lo antes indicado, es decir, estando al análisis efectuado por el Tribunal de lo que comprende la formulación del pedido de interpretación, se colige que cualquier solicitud de "interpretación" referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberán de ser necesariamente declarada improcedente. Que, por ello se colige que

no hay algún enunciado obscuro, impreciso o dudoso por interpretar; por el contrario, el Tribunal aprecia que lo realmente solicitado por dicha parte, amparándose erróneamente en la figura interpuesta (interpretación), es cuestionar lo resuelto (fondo) por el Tribunal, solicitando nuevamente la revisión de sus argumentaciones con la finalidad de que se varíe lo resuelto en el laudo arbitral.

De igual forma al pedido de exclusión referido al descuento de los montos sobre equipos valorizados. La "exclusión" (Artículo 59 inciso d) permite que las partes soliciten al tribunal la exclusión de toda cuestión que no estuviera dentro de su competencia o que no fuera arbitrable. Este "recurso", por demás extraño, se convierte en pre-requisito del recurso de anulación. Es decir, si no se ha intentado la "exclusión" ante el Tribunal no podrá ésta invocarse más tarde como motivo de nulidad, señalado en el artículo 63 inciso 2 de la Ley de Arbitraje.

Ahora bien, ninguna de estas acciones constituye verdaderos recursos contra el laudo, puesto que no indagan en su validez ni tienen por objeto la revisión sustantiva de lo que ya ha sido resuelto. En efecto, tal como sucede en la mayoría de las legislaciones modernas, el recurso de anulación es el "único recurso y vía de impugnación" del laudo contemplado por la Ley de Arbitraje. Este recurso procederá únicamente cuando la parte impugnante alegue y pruebe alguna de las causales enumeradas taxativamente en el Artículo 63 de la ley de arbitraje. De acuerdo con la propia Ley de Arbitraje, este recurso tiene por objeto la revisión de su validez; por lo tanto, le queda vedado al juez de la anulación pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, o incluso calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Que, siendo ello así, habiendo ya establecido que dicha figura de interpretación y exclusión, no pueden ser usadas con la finalidad de cuestionar lo resuelto en el laudo, ya que de darse ello estaríamos hablando de figuras impugnativas, lo que atentaría totalmente contra la naturaleza jurídica de las mismas, es que corresponde que al Tribunal declarar "improcedente" el recurso de interpretación y exclusión esgrimido por el CONSORCIO.

VIGESIMO PRIMERO. Que, siendo ello así, en lo que respecta al Recurso presentado por el Consorcio, el Tribunal estima amparar el extremo referido al pedido de integración, y considera se declare "improcedentes" los pedidos de interpretación y exclusión esgrimidos por el CONSORCIO.

VIGESIMO SEGUNDO. Que, finalmente, este colegiado considera conveniente dejar constancia que ni a lo largo del presente arbitraje, ni en el laudo, se ha vulnerado el derecho de ninguna de las partes, debiendo precisarse que el presente arbitraje ha sido llevado a cabo de acuerdo a las reglas previstas por las partes en el acta de Instalación y los cuerpos normativos dispuestos en la citada acta, habiéndose respetado todos los derechos inherentes a las partes, indicándose que el laudo ha sido expedido conforme a derecho, habiéndose fundamentado debidamente el mismo, contando para ello con el análisis de todas las argumentaciones y el total de pruebas ofrecidas por cada una de las partes, valoradas debida y adecuadamente por este colegiado.

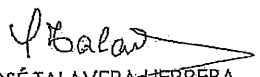
Por las consideraciones antes expuestas, el TRIBUNAL ARBITRAL RESUELVE:


PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE los pedidos de rectificación e interpretación interpuestos por el Gobierno Regional del Callao mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el pedido de integración interpuesto por el Consorcio Nueva Gambetta mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2015, en consecuencia INTEGRESE al QUINTO punto resolutive del Laudo Arbitral de fecha 01.12.15 el pago del IGV.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE los pedidos de interpretación y exclusión interpuestos por el Consorcio Nueva Gambetta, mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2015, contra el quinto extremo resolutive del Laudo.


ELIO OTINIANO SÁNCHEZ
Miembro del Tribunal


JOSÉ TALAVERA HERRERA
Presidente del Tribunal Arbitral


RONY SALAZAR MARTINEZ
Miembro del Tribunal

Anexo 8

Escrito : 01
Sumilla : Demanda de anulación de
Laudo Arbitral

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL CON SUB ESPECIALIDAD
COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:**

COPIA DE LA SALA CIVIL CON SUB ESPECIALIDAD
COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
MES DE MARZO DEL 2015
03 14 MAR 2015

CONSORCIO NUEVA GAMBETTA (en adelante, el "CONSORCIO"), conformado por las empresas ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ; CONSTRUTORA QUEIROZ GALVAO S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, según Contrato de Consorcio, cuya copia se adjunta a la presente demanda como **Anexo 1-A**, identificado con RUC N° 20557321081, señalando domicilio procesal para efectos de la presente demanda en Casilla N° 18 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Cuarto Piso del Palacio de Justicia y señalamos Casilla Electrónica No. 322; debidamente representado por el señor Marco Tulio Malta de Oliveira Lima, identificado con CE N° 000899553, según facultades otorgadas según poder que se adjunta a esta solicitud como **Anexo 1-B**; a usted atentamente decimos:

I. PREÁMBULO:

- a. A través del presente recurso, nuestro Consorcio, contratista que ejecutó el mejoramiento de la nueva Avenida Néstor Gambetta por encargo del Gobierno Regional del Callao, solicita que vuestra Sala advierta y enmiende la grave afectación que se ha producido a nuestro derecho de defensa como consecuencia de lo resuelto sobre la cuarta pretensión principal de la demanda (pago de Mayores Costos Directos) en el Laudo emitido en el Caso Arbitral No. 2728-2013-CCL, a través del cual el Tribunal Arbitral tomó en consideración aspectos que incidieron en su decisión (perjudicando a nuestro Consorcio), pero que no fueron alegados ni debatidos por las partes a lo largo del arbitraje, lo que agravia nuestro derecho al debido proceso arbitral.

- b. Nuestro Consorcio pretendió en dicho arbitraje -entre otros pedidos- el pago de S/. 4'295,777.67, más IGV e intereses por los mayores Costos Directos sufridos como consecuencia de la no entrega oportuna del terreno para ejecutar la Obra. En el proceso se debatió si nuestro Consorcio tenía o no derecho al resarcimiento de este año, cuyo monto era el saldo no reconocido aún por la demandada (quien, antes del arbitraje, habría reconocido y pagado parte de los Mayores Costos Directos sufridos).
- c. El Tribunal Arbitral ratificó nuestro derecho a los mayores Costos Directos. De la parte considerativa del laudo, se advierte que el Tribunal determinó que teníamos derecho al pago de S/. 3'381,466.70, más IGV e intereses.

Sin embargo, a dicho monto el Tribunal aplicó dos (2) descuentos, que nunca fueron alegados ni debatidos por las partes, sorprendiendo así a nuestro Consorcio al incorporar aspectos sobre los que nunca pudo defenderse ni emitir pronunciamiento alguno. Esos descuentos son:

- i) Primer descuento: Primero, al monto de S/. 3'381,466.70 más IGV e intereses que había determinado a favor del Consorcio, el Tribunal aplicó un descuento por S/. 1'388,564.03. Preciso que dicho descuento correspondía a los Mayores Costos Directos que el Gobierno Regional del Callao ya había reconocido antes del arbitraje. Así, dispuso que se nos pague la diferencia: S/. 1'992,901.97 más IGV e intereses.
- ii) Segundo descuento: Luego, al S/. 1'992,901.97 restante, el Tribunal dispuso que se descuenta además "los montos sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014", tomando así inejecutable el Laudo, pues en Obra no se "valorizan" equipos sino el trabajo ejecutado (los metrados realizados). De ahí que nuestro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva también se ve afectado en este extremo del Laudo.

d. Lo más grave es que estos supuestos descuentos nunca fueron alegados por la demandada. Ni siquiera fueron parte del debate arbitral. Además, se trata de descuentos manifiestamente arbitrarios, pues

i) El Tribunal "olvidó" que nuestro Consorcio ya había descontado en la demanda aquellos montos reconocidos por el Gobierno Regional del Callao antes del arbitraje. Lo demandado, S/. 4'295,777.67 más IGV e intereses, era nada menos que el saldo de los Mayores Costos Directos que aún se encontraban pendientes de reconocimiento y pago, por parte de la Región.

ii) El Tribunal "olvidó" que los Mayores Costos Directos reclamados se basan en la afectación por "horas inactivas" de equipos, y que las "horas activas" (que dieron lugar al avance de la obra y posterior valorización de trabajos) fueron excluidas expresamente del reclamo. No cabe, pues, descontar lo "valorizado en equipos", como indicó el Tribunal.

e. Esta situación es sumamente arbitraria, pues constituye una **afectación flagrante a nuestro derecho de defensa** al haberse nos aplicado dos (2) descuentos sobre los que **nunca tuvimos la posibilidad de pronunciarnos o debatir**, lo cual además de **perjudicarnos económicamente**, torna inejecutable el Laudo en este extremo que ordena el pago de Mayores Costos Directos, **afectando así nuestro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**.

II. PETITORIO Y BIEN CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO CUYA TUTELA SE SOLICITA:

Invocando la necesidad de contar con un **debido proceso en sede arbitral**, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución, el inciso b) del artículo 63, la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje) y la doctrina jurisprudencial¹ del Tribunal Constitucional en materia de arbitraje

¹ Código Procesal Constitucional
"Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional"

antes citada, acudimos ante vuestra Sala Superior a fin de interponer la presente **DEMANDA DE ANULACIÓN PARCIAL** contra el **LAUDO ARBITRAL** emitido con fecha **02 de diciembre de 2015**, en el Expediente N° 2728-2013 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el **Laudo**); por **afectación de nuestro derecho al debido proceso** en su manifestación al **derecho de defensa**; solicitando:

1. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se declare la nulidad parcial del Laudo, concretamente sobre aquellos extremos viciados de los Considerandos 37, 39 y del monto a pagar establecido en el Quinto Punto Resolutivo del Laudo, referidos a la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral, en los que el Tribunal Arbitral aplicó un descuento que no fue debatido en el arbitraje correspondiente a los "*montos pagados por la Entidad*" por la suma de S/. 1'388,564.03; y, sobre el cual fijó como monto a pagar a favor de nuestro Consorcio la suma de S/. 1'992,901.97.

Dicho descuento arbitrario contraviene lo establecido en el inciso b) del artículo 63 de Ley de Arbitraje y vicia este extremo del Laudo, así como el monto a pagar indicado por el Tribunal en el Considerando 39 y Quinto Punto Resolutivo (S/. 1'992,901.97 más IGV e intereses), toda vez que la aplicación de dicho "descuento" nunca fue alegada por ninguna de las partes ni formó parte del debate procesal; además, nuestro Consorcio ya había descontado todo lo reconocido por el Gobierno Regional del Callao al formular su pretensión, la misma que expresamente se refirió al saldo no reconocido por la demandada), no siendo posible que nuestro Consorcio (ni la contraparte) ejercieran en el arbitraje su derecho de defensa sobre dicho descuento aplicado.

Según lo dispuesto en el artículo 65, inciso b) de la Ley de Arbitraje, la consecuencia de amparar esta nulidad parcial es que, una vez declarada, el


(...)
Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

Tribunal Arbitral retorne competencia a fin de que, sin tomar en consideración el extremo viciado, precise que el monto al que nuestro Consorcio tiene derecho por concepto de mayores Costos Directos asciende a S/. 3'381,466.00, más IGV e intereses.

2. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se declare la nulidad parcial del Laudo, concretamente del extremo del Considerando 38 y del Quinto Punto resolutivo referidos a la cuarta pretensión principal de la demanda, que ordena deducir del monto a pagar por concepto de Mayores Costos Directos aquellos "*montos sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014, actualizando el resultante con los Índices Unificados al mes de la causal*"; extremo del laudo viciado por contravenir lo establecido en el inciso b) del artículo 63 de Ley de Arbitraje; y, por resultar una manifiesta vulneración a nuestro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al tornar inejecutable el Laudo.

Dicho descuento no fue alegado por ninguna de las partes ni formó parte del debate procesal, (al punto que las horas utilizadas de los equipos habían sido descontadas al formular la pretensión, que expresamente se refirió al impacto sobre las horas inactivas de equipos) no siendo posible que nuestro Consorcio (ni la contraparte) ejercieran en el arbitraje su derecho de defensa sobre dicho extremo.

Según lo dispuesto en el artículo 65, inciso b) de la Ley de Arbitraje, la consecuencia de amparar esta nulidad sería que, una vez declarada, el Tribunal Arbitral retorne competencia a fin de que, sin tomar en consideración el extremo viciado, precise que el monto al que nuestro Consorcio tiene derecho por concepto de mayores Costos Directos asciende a S/. 3'381,466.00, más IGV e intereses.

3. **PRETENSIÓN ACCESORIA A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:** Que se ordene a los demandados el pago de costas y costos a favor de nuestro Consorcio. 

Cabe señalar que a través del presente recurso, nuestro Consorcio únicamente cuestiona ciertos extremos del Laudo relacionados únicamente al pronunciamiento del Tribunal sobre la Cuarta Pretensión Principal (pago de mayores Costos Directos).


De ahí que no cuestionamos los demás aspectos indicados en el laudo sobre dicha pretensión, así como tampoco se impugna lo resuelto sobre nuestro derecho a la Ampliación de Plazo No. 12 otorgada, ni a los Mayores Gastos Generales reconocidos, aspectos también resueltos en el arbitraje y cuyo cumplimiento será solicitado al Gobierno Regional del Callao.

III. RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL


Considerando que lo que se resuelva en el presente caso podría afectar sus intereses, se deberá emplazar con la demanda a:

- **Gobierno Regional del Callao** (en adelante, la **REGIÓN**), en su calidad de parte demandada del proceso arbitral en que se emitió el Laudo, notificándola en su domicilio sito en: Av. Elmer Faucett N° 3970, Provincia Constitucional del Callao.
- Dado que la defensa de la Región se encuentra a cargo su Procuraduría, solicitamos que también se notifique a la **Procuraduría del Gobierno Regional del Callao**, cuyo domicilio se ubica también en Av. Elmer Faucett N° 3970, Provincia Constitucional del Callao

IV. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES RELEVANTES:

- a. En el año 2010, nuestro Consorcio fue contratado por el Gobierno Regional del Callao por Contrato N° 022-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO para elaborar el Expediente Técnico Definitivo y ejecutar el Proyecto de Mejoramiento de la Avenida Néstor Gambetta en un plazo total de 840 días calendario. 

- b. Sin embargo, una vez iniciada la ejecución de la Obra luego de aprobado el Expediente Técnico, el Gobierno Regional del Callao incumplió su obligación de entregar el terreno libre de interferencias. Esto generó diversos retrasos en la ejecución de la Obra, y dio lugar a solicitudes de Ampliaciones de Plazo, Mayores Gastos Generales y Mayores Costos Directos formulados por nuestro Consorcio.
- c. De hecho, como consecuencia de la demora en la entrega del terreno en sectores específicos de la Obra, nuestro Consorcio tuvo que mantener los equipos de construcción mucho más tiempo al previsto, lo cual nos generó un grave perjuicio económico. Es este daño el que finalmente buscamos se nos resarza a través del reconocimiento y pago de los mayores Costos Directos.
- d. Pues bien, nuestro Consorcio en el año 2013 inició un arbitraje contra el Gobierno Regional del Callao ante la Cámara de Comercio de Lima, bajo el Expediente No. 2728-2013-GCL. En dicho arbitraje se pretendió, entre otros, que el Tribunal reconozca los mayores Costos Directos incurridos en la ejecución de cuatro (4) sectores distintos de la Avenida Néstor Gambetta como consecuencia de la demora en la entrega del terreno libre de interferencias (cuarta pretensión principal de la demanda).
- e. Para ello, nuestro Consorcio cuantificó la afectación que había sufrido en cada uno de dichos sectores. De hecho, contabilizamos las horas que la maquinaria sí había trabajado en Obra y, al excluirlas, se determinaron las **"horas paralizadas y/o inactivas"** de maquinaria que afectaron a nuestro Consorcio, siendo sobre últimas las que se cuantificaron económicamente. Es decir, nuestro reclamo excluía las horas en la que la maquinaria sí había trabajado ("horas activas").

Del monto obtenido por mayores Costos Directos (o costos de posesión de equipos), nuestro Consorcio restó expresamente aquellos montos que el **Gobierno Regional del Callao ya había reconocido directamente antes del inicio del arbitraje.** 

- f. De ahí que el monto que se pretendió en el arbitraje por Mayores Costos Directos correspondía únicamente a la diferencia aún no reconocida por la Entidad respecto del valor de posesión de la maquinaria de construcción, en base a las horas que estuvo "paralizada y/o inactiva", por la suma de S/. 4'295,777.67², tal y como fue expuesto en nuestro escrito de demanda arbitral.
- g. Mediante Resolución N° 21, de fecha 01 de diciembre de 2015, el Tribunal Arbitral (integrado por los árbitros Jose Talavera, Elio Ofiniano y Rony Salazar) emitió, por unanimidad, el Laudo Arbitral de Derecho, y resolvió lo siguiente sobre nuestra pretensión de Mayores Costos Directos:

*"Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Cuarta Pretensión Principal; en consecuencia, se ordena a la Región pagar al CONSORCIO los Mayores Costos Directos por un total de S/. 1'992,901.97, a la que deberá descontarse los montos sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014, actualizando el resultante con los Índices Unificados al mes de la causal, más los intereses respectivos, desde el 12 de mayo de 2014, fecha de notificación de la demanda, hasta la fecha efectiva de pago". (El énfasis es nuestro).*

- h. El Tribunal amparó nuestra posición y reconoció nuestro derecho a los mayores Costos Directos. Respecto del monto pretendido (S/. 4'295,777.67 más IGV e intereses) el Tribunal señaló, en la parte considerativa del Laudo, que teníamos derecho al pago de S/. 3'381,466.00. Sin embargo, a este monto, **sorpresivamente aplicó dos (2) "descuentos", que no formaron parte de la materia controvertida, pues nunca fueron alegados ni debatidos por las partes, no siendo posible ejercer nuestro derecho de defensa al respecto.**
- i. Como resultado del primer descuento, de los S/. 3'381,466.00 más IGV e intereses reconocidos como Mayores Costos Directos en la parte considerativa del Laudo, el Tribunal ordenó el pago solo de S/. 1'992,901.97 más IGV e

² *"Cuarta pretensión principal: Que se reconozca y ordene a la Región pagar a favor del Consorcio la suma de S/. 4'295,777.67, más el IGV e intereses, por los **Costos Directos Incurridos** por paralización y/o inactividad de equipos como consecuencia de la no entrega oportuna y libre de interferencias del terreno".*

intereses, luego de descontar lo que consideró correspondía a los "montos pagados por la Región" por concepto de mayores Gastos Directos (que indicó ascendía a S/. 1'388,564.03. En otras palabras, descontó el monto que la Entidad había reconocido y pagado a favor de nuestro Consorcio en Obra, pese a que ello ya había sido descontado directamente por nuestra parte en la misma demanda. Esto es, descontó dos veces el mismo concepto.

j. Luego, ordenó un segundo descuento. Del monto obtenido y ordenado pagar por Mayores Costos Directos (S/. 1'992,901.97), el Tribunal dispuso que se descuenta los "*montos valorizados sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014*", pese a que en Obra no se "valorizan" equipos. Esto es, ordenó un "descuento" inejecutable.

k. Lo señalado constituye una grave afectación a nuestro derecho de defensa. Y es que el Gobierno Regional del Callao **nunca alegó que debían descontarse los montos que había pagado directamente en Obra ni mucho menos que existan montos "valorizados por equipos"**. Ello por la sencilla razón de que los dos descuentos (montos pagados directamente por el Gobierno Regional del Callao y, en todo caso, las horas activas de la maquinaria), tal y como explicamos, **ya habían sido deducidos y/o excluidos por nuestro Consorcio al momento de cuantificar a cuánto ascendía nuestra afectación.**

l. Así, es claro que **EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, DURANTE TODO EL ARBITRAJE, NUNCA ALEGÓ LOS DESCUENTOS QUE EL TRIBUNAL REALIZÓ AL FINAL Y DE MANERA SORPRESIVA EN EL LAUDO.**

m. Ante esta inminente vulneración de nuestros derechos, con fecha 22 de diciembre de 2015, presentamos ante el Tribunal Arbitral un pedido de exclusión contra el Laudo. De ese modo, se solicitó al mismo Tribunal que subsane los vicios advertidos.

n. Lamentablemente, por **Resolución N° 24** de fecha 05 de febrero de 2016 (notificada el 15 de febrero de 2016), el **Tribunal Arbitral rechazó nuestro**

pedido, ratificando estos extremos del Laudo y agravando la vulneración de nuestros derechos fundamentales.

- o. Siendo así, acudimos ante vuestra Sala con el objetivo de que analice los graves vicios en los que ha incurrido el Tribunal Arbitral al resolver sobre aspectos sin darnos la oportunidad de defendernos y, consecuentemente, ordene la anulación de los mismos únicamente en los extremos impugnados, pues solo de dicho modo será posible asegurar el respeto a nuestro derecho constitucional a la defensa que, como demostraremos a continuación, se ha visto vulnerado en sede arbitral.

V. FUNDAMENTOS QUE DETERMINAN LA MANIFIESTA NULIDAD DE LOS EXTREMOS DEL LAUDO CUESTIONADOS

5.1. NOTAS PREVIAS SOBRE LA AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA COMO CAUSAL PARA LA ANULACIÓN DEL LAUDO

- a. El artículo 63, inciso b), establece la posibilidad de solicitar la anulación de laudo cuando el Tribunal Arbitral se pronuncia sobre alguna materia que no fue sometida a su decisión:

"Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

*b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o **no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.**" (Énfasis agregado)*

- b. A través del artículo citado, nuestro ordenamiento jurídico busca asegurar que, también en sede arbitral, exista una plena garantía a los derechos fundamentales de las partes, en este caso, el derecho de defensa.
- c. Como sabemos, el derecho de defensa forma parte del derecho fundamental a un debido proceso, expresamente reconocido en el numeral 14 del artículo 139 de nuestra Constitución Política. Veamos:

"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa, en ningún estado del proceso" (Énfasis agregado).

- d. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 04293-2012-PA/TC ha afirmado que:

"en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un "principio de interdicción" de cualquier situación de indefensión y como un "PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN" DE LOS ACTOS PROCESALES QUE PUDIERAN POTENCIALMENTE REPERCUTIR EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo." (Énfasis agregado)

- e. Así, por este derecho el Estado debe garantizar que las partes tomen conocimiento de la existencia del proceso; formulen sus alegaciones y contradigan las de la contraparte; pues es precisamente sobre la base de lo alegado y debatido por las partes en el proceso que el Juzgador finalmente emitirá una decisión que ponga fin a la controversia³.
- f. De ahí que el contenido esencial del derecho de defensa no se agota con la sola participación de las partes en un proceso judicial y/o arbitral; sino que además, asegura que la decisión final que emita el Tribunal Arbitral se sustente en lo expresado (y debatido) por las partes en el proceso, pues sólo de dicho modo se asegura que las partes intervinientes hayan tenido una real posibilidad para defenderse.
- g. Así, lo ha reconocido expresamente nuestro Tribunal Constitucional en el Expediente No. 3151-2006-AA/TC en el que se discutió si se produjo o no una afectación a los derechos del demandante luego de haberse emitido un

³ CAROCCA PÉREZ, Alex. "Garantía Constitucional de la Defensa Procesal". Barcelona; BOSCH. 1998. pp. 187-188.

pronunciamiento (en el marco de un recurso de casación) sobre la base de aspectos no alegados por las partes:

"En el ámbito del recurso de casación, la vulneración del principio dispositivo [se refiere a defensa] no solo comporta una extralimitación "en lo resuelto" (que supone, además, una violación del deber de congruencia, como ya quedó dicho), sino también la utilización de un "argumento" (por el propio juez) que no ha sido objeto de contradicción; un argumento "sorpresivo" (por ser utilizado sin previo "traslado"), sobre el cual no se le confirió la oportunidad de ser oído."⁴ (Énfasis agregado)

- h. El Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente que el Juzgador -al momento de sentenciar- no puede "sorprender" a las partes con nuevos argumentos, no sometidos a debate, pues ello constituye una actuación que afecta el derecho de defensa de las partes.
- i. Y es que, según el propio Tribunal Constitucional, hacerlo constituye un exceso por parte del Juzgador, pues éste además de no poder sustituir a las partes en el proceso, es el encargado de garantizar que todo aquello que vaya a ser considerado en la decisión final, haya sido previamente de conocimiento de las partes, pues sólo así se garantiza el pleno ejercicio del derecho de defensa de las partes. Veámos:

"(...) las partes no pueden presentar nuevos argumentos o pruebas, porque la otra parte no tuvo una oportunidad procesal para contradecir dichos argumentos o pruebas. Por la misma razón, o con mayor razón en realidad, un juez no puede subrogarse en el papel de la parte y basar sus decisiones en hechos o pruebas que no hayan sido materia de contradicción oportuna. En caso contrario, como hemos visto, estaría violando su deber de congruencia, pero también el derecho de defensa de las partes."

- j. Así, la posición del Tribunal Constitucional peruano es clara: **NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA ALEGACIONES NO INVOCADAS POR LAS PARTES, PUES ELLO CONSTITUYE UNA ARBITRARIEDAD.** Veamos otro extracto pertinente que nos permite corroborar lo dicho:

⁴ Expediente No. 3151-2006-AA/TC, de fecha 17 de setiembre de 2008.

"(...) un juez que base su decisión en hechos que no se encuentran acreditados, o **SE REFIERA A ALEGACIONES NO FORMULADAS POR LAS PARTES**, estará realizando una motivación aparente (inexistente en términos formales); y por tanto **ESTARÁ ACTUANDO DE MANERA ARBITRARIA.**"⁵

- k. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional español ha señalado:

"(...) cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que **supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal**, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, y por ende del fundamental derecho de defensa, pues la Sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recae. Puede por esto ocurrir que al alterarse en la sentencia los términos del litigio la condena que se produzca sin que se le haya dado a las partes oportunidad de defenderse, sobre los nuevos términos en que el Tribunal coloca el asunto"⁶.

- l. Sobre este derecho, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que "(...) un hecho no alegado por las partes es una cuestión no debatida en el proceso, de tal manera que **su utilización para fundar el fallo resulta sorpresivo o e inopinado, importa indefensión para una de las partes y, por tanto afecta el derecho a un debido proceso y configura un vicio de nulidad** (...)". (Cas. N° 3134-1998-Arequipa). (Énfasis agregado).
- m. La doctrina mayoritaria adopta una posición similar a la descrita. Así, CAROCCA PÉREZ sostiene que el fundar una decisión en aspectos que no fueron debatidos por las partes constituye una afectación flagrante al derecho de defensa. Veamos:

"Teniendo en cuenta que en el proceso civil, son las partes quienes a través de sus peticiones y alegaciones, **fijan los términos del debate procesal**, se ha puesto de manifiesto por la doctrina y jurisprudencia

⁵ Expediente No. 3151-2006-AA/TC, de fecha 17 de setiembre de 2008.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional español de fecha 5 de mayo de 1982, citada por CHAMORRO BERNAL, Francisco. "La Tutela Judicial Efectiva". Barcelona: BOSCH. 1994. p. 166.

*más moderna, que UN PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL QUE EXCEDE TALES LÍMITES, IMPORTA UNA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE DEFENSA*⁷.

- n. En ese mismo orden de ideas, el profesor CANTUARIAS, citando a CAIVANO, respecto al ámbito arbitral refiere que:

*"El contenido del laudo está delimitado por los puntos litigiosos que las partes sometieron a los árbitros quienes deben pronunciarse sobre todas las cuestiones comprometidas sin poder extenderse a otras que las partes no han consentido en someterlas, el fundamento reside en el origen voluntario de la jurisdicción de los árbitros"*⁸ (énfasis agregado).

- o. En ese sentido, ante cualquier hecho que sea invocado en el arbitraje, el Tribunal Arbitral, debe dar la oportunidad a cada una de las partes de expresar lo conveniente a su derecho. Solo así se asegurará una plena eficacia y respeto del derecho de defensa. De ahí que basta con verificar que el Juzgador fundó su decisión en aspectos que no formaron parte del debate a lo largo del arbitraje para que la Sala anule aquel extremo de la decisión que resulta excesiva por representar una afectación al derecho fundamental de defensa.
- p. En el presente caso, resulta lesivo para nuestra parte que los árbitros, al pronunciarse sobre nuestra pretensión de pago de Mayores Costos Directos, hayan aplicado aspectos nunca formulados o discutidos en el proceso, a saber:

- ✓ El descuento de S/. 1'388,564.03 por concepto de los mayores Costos Directos reconocidos por la Región, pese a que ese monto (y más) ya había sido descontado por nuestro Consorcio, al punto que se reclamó en arbitraje solo el saldo debido por la Región, por S/. 4'295,777.67.
- ✓ El descuento adicional, sobre el monto ordenado pagar por Mayores Costos Directos, de "los montos sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014", lo cual tornó en inejecutable este

⁷ Ibid. p. 342.

⁸ CANTUARIAS SALAVÉRRY, Fernando. "Anulación de un laudo arbitral por la causal de exceso en la resolución de la materia sometida a arbitraje". Apud. AA.VV. "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje", Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje. 2011. p. 706.

extremo del Laudo pues no existen valorizaciones de equipos en una Obra, vulnerándose así nuestro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

- q. A continuación veremos cómo, sin que esto importe un análisis sobre el fondo de la controversia, es evidente que **el Tribunal Arbitral jamás otorgó a nuestro CONSORCIO la posibilidad de defenderse sobre estos asuntos**, de modo que el Poder Judicial se encuentra plenamente facultado a anular del Laudo (parte considerativa y resolutoria) éstos extremos viciados.

5.2 PRIMERA AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA: IMPOSIBILIDAD DE DEFENDERNOS DEL DOBLE DESCUENTO DE LOS MONTOS YA RECONOCIDOS POR LA REGIÓN POR UNA SUMA DE S/. 1'388,564.03.

- a. La primera afectación a nuestro derecho de defensa está relacionada a que, en el Laudo Arbitral, al pronunciarse sobre la pretensión referida a los Mayores Costos Directos reclamados, el Tribunal consideró un "tema" que jamás fue alegado ni debatido por las partes a lo largo del arbitraje, de modo que **nuestro CONSORCIO nunca tuvo la oportunidad de defenderse de las imputaciones realizadas sobre aquel extremo.**
- b. El Tribunal ordenó, en la práctica, un **DOBLE DESCUENTO**: descontó un total de S/. 1'388,564.03 sobre los mayores Costos Directos reconocidos en la parte considerativa del Laudo (alegando que ese monto ya había sido reconocidos por la parte demandada), pese a que en nuestra demanda (y en el propio laudo) se aprecia que el Consorcio solo demandó el pago del saldo pendiente de reconocer, y que había descontado expresamente aquellos montos ya reconocidos por la Región. Nos explicamos:
- c. Con anterioridad al inicio del arbitraje, nuestro Consorcio solicitó directamente a la Región el reconocimiento de los Mayores Costos Directos incurridos por las afectaciones generadas en diferentes periodos y tramos del terreno ("progresivas"). En aquellas oportunidades, **la Región reconoció solo una parte de los mayores costos directos reclamados, quedando entonces un saldo pendiente.**

- d. Con el propósito de obtener el reconocimiento de aquel **saldo pendiente**, nuestro Consorcio inició diversos arbitrajes ante la Cámara de Comercio de Lima, los cuales fueron finalmente acumulados en el Expediente N° 2728-2013-CCL. Así, para obtener el cálculo del monto definitivo a reclamar, **nuestro Consorcio descóntó aquellos montos ya reconocidos por la Región con anterioridad al arbitraje.**
- e. Al formular nuestra demanda arbitral (páginas 50 a 57 del escrito de demanda de fecha 30 de abril de 2014), nuestro Consorcio solicitó el pago del monto total de **S/. 4'295,777.67** más IGV e intereses, monto que constituía el **saldo pendiente de reconocer por los Mayores Costos Directos incurridos.**
- f. Este monto representaba la sumatoria de los diversos reclamos acumulados, los mismos que fueron desagregados en cuatro grupos y expuestos en nuestra demanda arbitral, como se aprecia a continuación:

"Primer grupo: Los Costos Directos incurridos por el Consorcio como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno del Sector 4-2, comprendido entre las progresivas del Km. 24+300 al Km. 25+000, que motivó la Ampliación de Plazo No. 06.

*Dado que la Región ha reconocido parte de este monto a través de la Resolución No. 1164-2013-GRC-GGR (Anexo 21), por la que dispuso que se nos pague S/. 605,844.43 más IGV por concepto de Costos Directos, **queda en controversia el pago de la diferencia, por la suma de S/. 759,985.77, más IGV e intereses, conforme al Anexo 42.***

Segundo grupo: Los Costos Directos incurridos por el Consorcio como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700, que motivó nuestras solicitudes de Ampliación de Plazo parcial No. 7 (Anexo 23) y 8 (Anexo 26); y, finalmente nuestro pedido de Ampliación de Plazo final No. 10 (Anexo 19) que comprende a las dos previamente mencionadas. (...)

*Siendo que la Región, mediante Resolución 005.1-2014-GRC-GGR, (Anexo 10) ya ha reconocido parte del monto reclamado (S/. 528,110.30, más IGV), **el monto pendiente de pago asciende a S/. 222,202.43, más IGV e intereses.***

Tercer grupo: Los Costos Directos incurridos por el Consorcio como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno del Tramo V - Sub

tramo 3 de la Vía Principal, Lado Derecho, entre las progresivas del Km. 1+000 al Km. 1+700; Costos Directos que fueron reclamados en nuestra solicitud de Ampliación de Plazo No. 09 (Anexo 35).

Siendo que la Región, mediante Resolución 001-2014-GRC-GGR (Anexo 36), ya ha reconocido parte del monto reclamado (S/. 860,453.73, más IGV), **el monto pendiente de pago asciende a S/. 1'109,087.09, más IGV e intereses, conforme al Anexo 42.**

Quarto grupo: Los Costos Directos Incurridos por el Consorcio como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V, que motivó nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Parcial No. 11; y finalmente, nuestro pedido de Ampliación de Plazo No. 12 (Anexo 6) que subsume al primero. **Por ello, este reclamo asciende a la suma de S/. 2'204,502.38, más IGV e intereses, el cual no ha sido reconocido por la Región, conforme al Anexo 42."**

- g. Como se puede apreciar, al plantear la demanda arbitral y desarrollar cada uno de los reclamos independientes por concepto de Mayores Costos Directos, **nuestro CONSORCIO ya había descontado aquellas sumas reconocidas por la REGIÓN con anterioridad al inicio del arbitraje.**
- h. En ese sentido, aquello que nuestro Consorcio sometió a conocimiento del Tribunal Arbitral en su cuarta pretensión principal de la demanda era **determinar si correspondía otorgarnos el saldo pendiente no reconocido por la REGIÓN por los Mayores Costos Directos incurridos.** No se discutió si correspondía descontar esos montos reconocidos antes del arbitraje, pues éstos ya habían sido descontados por nosotros, y naturalmente no formaban parte de la controversia.
- i. Así había sido entendido por el propio Tribunal Arbitral desde un inicio, pues al fijar el punto controvertido correspondiente a nuestra pretensión de pago de Mayores Costos Directos, en la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del 30 de junio de 2014, el Tribunal señaló que correspondía en este proceso:

"Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene al Gobierno Regional del Callao pagar a favor del Consorcio Nueva Gambetta la

suma de S/. 4'295,777.67 más IGV y los intereses moratorios con la tasa de interés legal, a partir de la fecha efectiva de pago, por los Costos Directos en que se habría incurrido por la paralización y/o inactividad de equipos como consecuencia de la no entrega oportuna y libre de interferencias del terreno, por causas no imputables al Consorcio Nueva Gambetta y que fueron reclamados junto a nuestros diversos pedidos de Ampliación de Plazo, monto que corresponde al SALDO que no habría reconocido aún el Gobierno Regional del Callao, siendo que a la fecha, se le habría reconocido al Consorcio Nueva Gambetta sólo una parte de los Costos Directos reclamados con sus pedidos de Ampliación de Plazo No. 06, 09 y 10, rechazando el pago de aquellos Costos Directos reclamados junto con su pedido de Ampliación de Plazo No. 12" (Énfasis agregado).⁹

- j. De la misma manera, EN EL PROPIO LAUDO, en la parte referida al análisis y pronunciamiento sobre nuestra pretensión de pago de Mayores Costos Directos (considerando 17 del Laudo, página 59), el Tribunal Arbitral volvió a reconocer que la controversia versaba únicamente sobre aquellos **SALDOS PENDIENTES** de reconocer por la REGIÓN:

"17. El Consorcio Nueva Gambetta reclama un monto total de S/. 4'295,777.67, monto que se deriva de cuatro pedidos distintos:

- En la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 se reclamaron los mayores Costos Directos incurridos como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno del Sector 4-2, comprendido en las progresivas del Km. 24+300 al Km. 25+000.
Por esta afectación, el Consorcio Nueva Gambetta alega que queda pendiente el pago de S/. 759,985.77.
- En la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 reclamaron los mayores Costos Directos incurridos como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700
Por esta afectación, el Consorcio Nueva Gambetta alega que queda pendiente el pago de S/. 222,202.43.
- En la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 reclamaron los mayores Costos Directos incurridos como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno del Tramo V - Sub Tramo 3 de la Vía Principal, Lado Derecho, entre las progresivas del Km. 1+000 al Km 1+700.
Por esta afectación, el Consorcio Nueva Gambetta alega que queda pendiente el pago de S/. 1'109,087.09.

⁹ Este punto en controversia fue recogido también en la página 6 del Laudo Arbitral.

- *En la solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 reclamaron los mayores Costos Directos incurridos como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 1+700 al Km 2+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V.
Por esta afectación, el Consorcio Nueva Gambetta alega que queda pendiente el pago de S/. 2'204,502.38" (Subrayados agregados).*

- k. Conforme puede advertirse con meridiana claridad, es innegable, y **así fue entendido por el Tribunal** en determinados pasajes del Laudo, **que nuestro CONSORCIO ya había deducido (y por tanto excluido de su reclamo) los Mayores Costos Directos reconocidos por la REGIÓN.**
- l. Es así que el desarrollo de la controversia, así como la defensa de las partes, fue siempre entendida y alegada en el sentido de determinar si correspondía o no otorgar a nuestro CONSORCIO aquel **saldo pendiente por Mayores Costos Directos.**
- m. La propia REGIÓN había advertido que ya habíamos excluido los montos reconocidos por concepto de Mayores Costos Directos. Por ello, su defensa consistió en sostener, entre otros aspectos, que no correspondía reconocer el **saldo pendiente** de los Mayores Costos Directos, distintos a los que ya había reconocido y pagado.
- n. Pese a todo lo expuesto, **el Tribunal Arbitral SE PRONUNCIÓ EN EL LAUDO SOBRE UN ASUNTO NO DEBATIDO EN EL ARBITRAJE Y SOBRE EL CUAL LAS PARTES JAMÁS TUVIMOS OPORTUNIDAD DE EJERCER NUESTRO DERECHO DE DEFENSA:** Señaló que debía efectuarse un nuevo descuento de S/. 1'388,564.03 por los mayores Costos Directos que ya habían sido reconocidos por la REGIÓN con anterioridad al arbitraje.
- o. En efecto, el Tribunal Arbitral presentó el siguiente cuadro como sustento del monto obtenido:

RESUMEN	Monto Liquidado	NOVA	Documento aprobatorio	Saldo reconocido
Primer grupo	527,129.20	3'381,466.70	Resolución No. 001-2014-GRC-GGR	-981.10
Segundo grupo				
Tercer grupo	1'459,955.36	3'381,466.70	Resolución No. 051-2014-GRC-GGR	559,501.63
Cuarto grupo	1'394,381.44			1'394,381.44
Resumen				


- p. De la primera columna del cuadro se desprende que el Tribunal Arbitral validó la existencia de mayores Costos Directos que liquidó en S/. 3'381,466.70, monto distinto al reclamado por nuestro CONSORCIO en la demanda, el cual ascendía a S/. 4'295,777.67. Esa diferencia entre lo demandado y lo reconocido por el Tribunal no es cuestionada en este proceso, al ser un aspecto de fondo que no corresponde ser revisado por vuestra Sala.
- q. La vulneración a nuestro derecho radica en que, en primer lugar, una vez resuelto el tema de fondo sometido a controversia por nuestro Consorcio, y haber determinado el Tribunal que el *monto liquidado* por mayores costos directos ascendía a S/. 3'381,466.70, el Tribunal –sin haber planteado la discusión durante el arbitraje ni otorgado a nuestro Consorcio la posibilidad de defenderse- en el mismo cuadro arriba transcrito **descontó por segunda vez la suma de S/. 1'388,564.03 por los mayores Costos Directos que ya habían sido reconocidos por la Región y que habíamos descontado al fijar el monto demandado en el arbitraje.**
- r. Como se puede apreciar de la columna resaltada del cuadro, el "*monto pagado por la entidad*" (en total: S/. 1'388,564.03) fue descontado de los S/. 3'381,466.70 obtenidos de la sumatoria de la primera columna. Como resultado, el Tribunal Arbitral señaló que teníamos derecho únicamente al cobro de S/. 1'992,901.97, más IGV e intereses, por concepto de Mayores Costos Directos.
- s. Como puede apreciarse, no estamos discutiendo si el Tribunal Arbitral se equivocó al determinar los Mayores Costos Directos liquidados por el

Colegiado, por la suma de S/. S/. 3'381,466.70, pues ello sería un aspecto de fondo. Nuestro CONSORCIO acude ante vuestra Sala para denunciar que el Laudo Arbitral el Tribunal se ha pronunciado sobre un aspecto respecto del cual **NO PUDIMOS EJERCER NUESTRO DERECHO DE DEFENSA**, pues jamás se discutió si correspondía aplicarse un descuento de S/. 1'388,564.03.

- t. Fue recién al momento de laudar, y de modo sorpresivo, el Tribunal Arbitral aplicó el descuento de S/. 1'388,564.03 por los montos que la Región ya había reconocido con anterioridad al arbitraje, **sin otorgar a nuestro Consorcio la oportunidad de manifestar lo conveniente a nuestro derecho, es decir, ejercer nuestro derecho de defensa.**
- u. El agravio que se ha perpetrado contra nuestro Consorcio es evidente. De haberse planteado la discusión durante el arbitraje, y habérsenos otorgado la posibilidad de ejercer nuestro derecho de defensa sobre este extremo, hubiéramos aclarado lo que estaba explícito en nuestra demanda: que los montos pagados por la Región por concepto de mayores Costos Directos ya habían sido descontados de nuestro reclamo inicial (lo que además fue reconocido por el propio Tribunal en el Laudo), aclarando que nuestra demanda versa sobre el **saldo pendiente** de reconocer por concepto de Mayores Costos Directos.
- v. Así, conforme al marco teórico desarrollado en el acápite anterior, no es suficiente la participación de las partes en un proceso para garantizar el derecho de defensa, pues es necesario también asegurar que la decisión final se sustente en lo expresado (**y debatido**) por las partes en el proceso. **Y esta situación no se ha presentado en el presente caso, afectándose la vigencia del principio de contradicción y la real posibilidad de las partes para defenderse.**
- w. Contrariamente a lo establecido por el Tribunal Constitucional, las partes hemos sido "sorprendidas" con nuevos argumentos y descuentos, no puestos a conocimiento del Tribunal Arbitral ni mucho menos sometidos a debate. Así, se consumó una actuación arbitraria que ha afectado nuestro derecho de defensa.

- x. En conclusión, la **NECESIDAD DE ANULAR** del Laudo el descuento de **S/. 1'388,564.03** sobre los Mayores Costos Directos reclamados **RESULTA FUNDAMENTAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES Y EN ESPECIAL DE NUESTRO CONSORCIO**, pues ello ha dado lugar a una afectación patrimonial en perjuicio nuestro.
- y. Una vez anulado dicho extremo, deberá **ordenarse al Tribunal Arbitral** que según lo dispuesto en el artículo 65, inciso b) de la Ley de Arbitraje, retome competencia a fin de que, sin tomar en consideración el extremo viciado y esta vez permitiendo que las partes debatan al respecto, precise que el monto al que nuestro CONSORCIO tiene derecho por concepto de mayores Costos Directos asciende a **S/. 3'381,466.00**, más IGV e intereses, sin descuentos arbitrarios.

5.3 SEGUNDA AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA: IMPOSIBILIDAD DE DEFENDERNOS SOBRE EL DESCUENTO DE LOS "MONTOS SOBRE EQUIPOS VALORIZADOS"

- a. Esta segunda afectación a nuestro derecho de defensa está relacionada también a que, en el Laudo Arbitral, al pronunciarse sobre nuestra pretensión de pago de los Mayores Costos Directos (cuarta pretensión principal de la demanda), se resolvió sobre un asunto que tampoco fue alegado ni debatido por las partes a lo largo del arbitraje, de modo que **nuestro Consorcio jamás tuvo la oportunidad de defenderse sobre aquel extremo.**
- b. Este otro extremo sobre el cual no pudimos defendernos consiste en el **descuento ordenado por el Tribunal Arbitral respecto de "los montos sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014"**. Nos explicamos:
- c. La controversia sometida a arbitraje consistió en el reconocimiento y pago de los Mayores Costos Directos incurridos en la ejecución de la obra, los cuales nuestro CONSORCIO tuvo que soportar debido a la entrega tardía, discontinua, aleatoria y fragmentada del terreno. En concreto, nuestro CONSORCIO 

reclamaba el costo de las **horas inactivas** de nuestra maquinaria contratada en la misma obra, pues no podía ejecutar trabajos por la falta de disponibilidad del terreno.

- d. Para obtener el valor de tales **horas inactivas**, nuestro **CONSORCIO restó las horas en que la maquinaria sí trabajó**, es decir, las horas activas de los equipos de construcción, pues estas últimas **no representaban un mayor costo directo**. De hecho, son esas horas de uso de equipos las que permitieron el avance de la obra y el cobro por las actividades realizadas.
- e. Tras efectuar dicha operación se obtuvo que el mayor Costo Directo generado por esas **horas inactivas (multiplicándolas por el costo de posesión de los equipos)**, y descontando lo ya reconocido por la Región antes del arbitraje, ascendía a **SI. 4'295,777.67 más IGV e Intereses**, monto que finalmente fue planteado en la demanda arbitral.
- f. En nuestra propia demanda arbitral dejamos constancia de que el reclamo se encontraba limitado al valor de las **horas inactivas** de la maquinaria, demostrándose que aquellas horas sí trabajadas habían sido excluidas expresamente en la determinación de los Mayores Costos Directos demandados:

"d.1) Se considera la Hora Disponible de cada equipo conforme a la Jornada laboral (10 horas diarias).

*d.2) Para determinar las **Horas paralizadas y/o inactivas de cada equipo durante el período de afectación, se resta las Horas Disponibles menos las Horas Trabajadas**. Cabe aclarar que el período de afectación no considera domingos ni feriados.*

d.3) Por otro lado, los Costos Horarios de los equipos corresponden a las tarifas de equipos que el CONSORCIO presentó en el Expediente Técnico de la Obra. Para conocer el Costo de Posesión se recurrió a información histórica tomando como referencia las Revistas Costos y Capeco.


d.4) Finalmente, se multiplica el Costo de posesión de los equipos establecido en el punto anterior por la cantidad de Horas paralizadas y/o inactivas de cada equipo a Noviembre del 2009.

d.5) El monto obtenido en el ítem anterior es actualizado a la fecha de evaluación, mediante los Índices Unificados 48 (Maquinaria y Equipo

Nacional) y 49 (Maquinaria y Equipo Importado), según corresponda."¹⁰
(El énfasis es nuestro).

- g. Siendo así, a lo largo del arbitraje, la controversia giró en torno a i) si en Obra se verificaron o no tales "horas inactivas" alegadas por nuestro CONSORCIO y ii) el valor económico de dichas "horas inactivas".
- h. En el laudo, el Tribunal reconoció que la **REGIÓN** incumplió su obligación de entregar el terreno oportunamente, y **corroboró que existió maquinaria con horas inactivas**, pronunciándose así a favor del reconocimiento de los mayores costos directos para el CONSORCIO. El Tribunal Arbitral determinó (en la parte considerativa del Laudo) que teníamos derecho a S/. 3'381,466.70 por mayores costos directos, conforme al cuadro anteriormente referido.
- i. Nó obstante, **la vulneración a nuestro derecho de defensa se materializa también cuando el Tribunal Arbitral, en el Considerando 38 y en el Quinto Punto Resolutivo**, ordenó que al monto liquidado por Mayores Costos Directos u Horas Inactivas de Equipos (S/. 1'992,901.97) se descuenta también lo siguiente:

*"38. Se debe tener en cuenta que al tratarse de demoras en el proceso de ejecución de la obra, y no por paralización, **deberá descontarse los montos sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014, actualizándose con los Índices Unificados al mes de la causal, más los intereses respectivos.**"*

- j. De la cita se desprende que el Tribunal Arbitral ordenó un descuento indeterminado -y, además, indeterminable- sobre la supuesta "valorización por equipos", cuando en Obra no se "valorizan" los equipos. Lejos de ello, lo que se valoriza en Obra y finalmente permite el cobro al que tiene derecho el Contratista (retribución) es el avance de las actividades (es decir, el metraje excavado, el concreto y asfalto colocado, etc.), pero nunca se valorizan "equipos". Estas son herramientas para la construcción. **Lo más grave es que se ordenó este descuento sin que ninguna de las partes lo alegara, y sin que hayamos podido pronunciarnos al respecto durante el proceso.** 

¹⁰ Página 49 de nuestro escrito de demanda arbitral.

- k. Es así que **nuestro CONSORCIO jamás tuvo oportunidad de defenderse y alegar que las HORAS ACTIVAS NO FUERON EMPLEADAS PARA EL CÁLCULO DE LOS MAYORES COSTOS DIRECTOS RECLAMADOS**, y que las horas sí trabajadas habían sido excluidos previamente.
- l. Reiteramos, **NO ESTAMOS DISCUTIENDO SI ES QUE LAS CIFRAS O CÁLCULOS EFECTUADOS POR EL TRIBUNAL SON O NO CORRECTOS. Nuestro CONSORCIO discute la grave afectación a nuestro derecho de defensa, tras haberse ordenado un descuento (sobre equipos valorizados, de imposible ejecución) sobre el cual **JAMÁS TUVIMOS OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO CONVENIENTE A NUESTRO DERECHO.****
- m. Finalmente, debemos señalar que con esta sorpresivo descuento incluido por el Tribunal al pronunciarse sobre los Mayores Costos Directos ha significado que el monto ordenado pagar sea **INEJECUTABLE**, vulnerando así nuestro derecho a una tutela jurisdiccional efectiva en lo referido a nuestra cuarta pretensión principal. Nuestro CONSORCIO simplemente no podría hacer cumplir la orden del Tribunal Arbitral.
- n. Y es que el mandato del Tribunal Arbitral torna irrealizable nuestro derecho, pues en la Obra no se "valorizan equipos", sino los avances en las actividades propias del proyecto. Así, la orden impartida por el Tribunal respecto al descuento que deberá efectuarse de los "*montos sobre equipos que fueron valorizados*", es inejecutable.
- o. En este caso entonces, la clara posición establecida por el Tribunal Constitucional ha sido desconocida en el Laudo Arbitral: **SE HAN TOMADO EN CUENTA ALEGACIONES NO INVOCADAS POR LAS PARTES, CONSUMÁNDOSE ASÍ UNA ARBITRARIEDAD.**
- p. En conclusión, la **NECESIDAD DE ANULAR el extremo que ordena el descuento de los "*montos sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014*" TAMBIÉN RESULTA FUNDAMENTAL PARA**

GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES. Pero además, evitará que el Laudo Arbitral sea INEJECUTABLE y que no se afecte así nuestro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

- q. Finalmente, según lo dispuesto en el artículo 65, inciso b) de la Ley de Arbitraje, la consecuencia de amparar esta nulidad será ordenar que el Tribunal Arbitral retome competencia a fin de que, sin tomar en consideración el extremo viciado, precise que el monto al que nuestro CONSORCIO tiene derecho por concepto de mayores Costos Directos asciende a S/. 3'381,466.00, más IGV e Intereses.

VI. PROCEDENCIA DE NUESTRA DEMANDA

6.1. De acuerdo a la doctrina jurisprudencial y a los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional en materia de arbitraje:

- a. Nuestra demanda es procedente, toda vez que con este pedido solicitamos a vuestra Sala una revisión de validez (y no de fondo) del Laudo emitido debido a la grave afectación de nuestro derecho fundamental a un debido proceso (derechos de defensa).
- b. Como se sabe, en un Estado Constitucional de Derecho, toda persona, funcionario o autoridad tiene el deber respetar los derechos fundamentales de las personas. El respeto a los derechos fundamentales se convierte en un límite a la actuación de cualquiera que pretenda afectar de manera arbitraria tal categoría especial de derechos. Allí donde se produzca la violación de algún derecho fundamental con la anuencia, acción u omisión de las autoridades, se producirá la ausencia o negación de lo que concebimos como un Estado Constitucional de Derecho¹¹. **Así, no puede existir persona, funcionario o**

¹¹ Como lo señala LUIGI FERRAJOLI: "(...) de garantismo y de Estado de Derecho no tiene siquiera sentido hablar si el sentido del derecho se ha extraviado y la legalidad es sistemáticamente violentada justamente por los poderes políticos representativos que deberían tutelarla" FERRAJOLI, Luigi. "Crisis del sistema político y jurisdicción: la naturaleza de la crisis italiana y el rol de la magistratura". En: *Corrupción de Funcionarios Públicos -Pena y Estado-* Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L., 1995, p. 115.

autoridad que esté exenta de control jurisdiccional, cuando su actuación amenace o vulnere los derechos fundamentales de las personas.

- c. En tal sentido, el Supremo Intérprete de la Constitución se ha encargado de dejar claro en una serie de decisiones que la jurisdicción arbitral forma parte del **orden público constitucional**, debiendo respeto a la supremacía normativa de la Constitución y a los derechos fundamentales¹². Incluso, LANDA ARROYO, ex Presidente del Tribunal Constitucional, elabora una lista enunciativa de las manifestaciones y exigencias de un debido proceso arbitral, entre las que encontramos el derecho de defensa y a la debida motivación¹³.

6.2. De acuerdo a los requisitos de procedencia de la Ley de Arbitraje

- a. El artículo 63.2 prescribe que las causales invocadas en nuestra demanda deben de haber sido reclamadas ante el Tribunal Arbitral en su momento y haber sido desestimadas. Pues bien, es importante destacar que en el presente caso el acto vulneratorio de nuestros derechos fundamentales lo constituye el Laudo y no una actuación anterior. En ese sentido, vuestra Sala debe apreciar que mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2015, cumplimos con poner en conocimiento del Tribunal las vulneraciones incurridas por el laudo, solicitando la exclusión de los extremos denunciados; toda vez que contra el Laudo no existe medio impugnatorio (62.1), prescribiéndolo así también la Ley de Arbitraje (58 y 63.7).
- b. Lamentablemente, el Tribunal Arbitral rechazó nuestra solicitud mediante Resolución N° 24, lo cual torna necesaria la intervención de vuestra Sala, pues la afectación a nuestro derecho de defensa se mantiene vigente.

¹² STC N° 06167-2005-HC de fecha 28 de febrero de 2006; STC N° 01567-2006-PA de fecha 30 de abril de 2006; STC N° 06149-06662-2006-PA de fecha 11 de diciembre de 2006; STC N° 04972-2006-PA; STC N° 04196-2006-AA de fecha 16 de noviembre de 2007; STC N° 05311-2007-PA de fecha 05 de octubre de 2009; STC N° 02851-2010-PA de fecha 15 de marzo de 2011.

¹³ LANDA ARROYO, César. "El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional". En: THEMIS-Revista de Derecho 53. 2007, p. 51.

- c. De esta forma, al haberse rechazado nuestro pedido de exclusión por Resolución N° 24 de fecha (notificada el 15 de febrero de 2012), nos encontramos dentro del plazo de veinte (20) días establecido por el artículo 64.1 de la Ley de Arbitraje para solicitar la anulación del Laudo.
- d. Finalmente, debemos señalar que si bien el arbitraje es un mecanismo perfectamente válido y útil para el desarrollo en la solución de controversias, el mismo debe tener un margen de control que impida que se generen afectaciones a los derechos de las partes, tal como ha sucedido en el presente caso. En ese sentido, señala LEDESMA citando a CANTUARIAS y ARAMBURÚ que:

"Debe existir algún mecanismo de control, ya que el arbitraje es una delegación restrictiva de poderes para resolver ciertas controversias. De lo contrario, el arbitraje dejaría de ser tal y se convertiría en un abuso. El arbitraje no solo interesa a las partes sino a la sociedad, por ello deben articularse mecanismos que eviten el abuso o controlen el exceso de poder de los árbitros, lo que no implica crear otras instancias que revisen el fondo de la controversia."¹⁴

- e. Por esa razón acudimos a vuestro Tribunal a fin de obtener esa tutela a nuestros derechos fundamentales que se ha visto vulnerada por los defectos de forma denunciados contra el Laudo Arbitral. Solo así se garantizará la eficacia de los mismos y un mejor desarrollo del arbitraje como institución.

VII. MEDIOS PROBATORIOS

- 7.1. Ofrecemos como medios probatorios que acreditan que el Laudo NO ha sido dictado de conformidad con la Constitución, afectando manifiestamente nuestro derecho fundamental a un debido proceso, los siguientes documentos:

- a. El Contrato N° 022-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, a propósito del proyecto Vial que implicaba el Mejoramiento de la Av.

¹⁴ LEDESMA, Marianella. Jurisdicción y arbitraje. Lima: Fondo editorial de la PUCP, 2010, pág. 153

Néstor Gambetta suscrito entre el CONSORCIO y la REGIÓN, el cual contiene el convenio arbitral.

- b. Acta de Instalación del Arbitraje de fecha 31 de marzo de 2014.
- c. Demanda arbitral del CONSORCIO de fecha 30 de abril de 2014.
- d. Escrito de contestación de la REGIÓN de fecha 09 de junio de 2014.
- e. Acta de puntos controvertidos de fecha 30 de junio de 2014.
- f. Laudo Arbitral de fecha 01 de diciembre de 2015, cuya nulidad parcial pretendemos, así como de la carta de notificación correspondiente.
- g. Pedido de exclusión del Laudo y otros presentado por nuestro Consorcio el 22 de diciembre de 2015 ante el Tribunal.
- h. Resolución N° 24 de fecha 5 de febrero de 2016, por medio de la cual el Tribunal rechazó nuestro pedido de exclusión, así como de la carta de notificación correspondiente.

7.2. De acuerdo al artículo 64.2 de la Ley de Arbitraje, ofrecemos el mérito del Expediente Arbitral N° 2728-2013-CGL, del proceso seguido por el CONSORCIO contra la REGIÓN, que acredita que el Laudo no ha sido dictado con arreglo a ley en los extremos impugnados y conforme a lo acordado por las partes, que deberá ser requerido por vuestra Sala al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

POR TANTO:

A VUESTRA SALA PEDIMOS: Se sirva admitir a trámite a la presente demanda conforme a su naturaleza, y declararla **FUNDADA** en su oportunidad.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, cumplimos con acompañar los siguientes anexos:

- a. Copia del Contrato de Consorcio y nuestro RUC (**ANEXO 1-A**)
- b. Copia del poder de nuestro representante (**ANEXO 1-B**)
- c. Copia del carnet de extranjería de nuestro representante (**ANEXO 1-C**)
- d. Copia del Contrato Copia del Contrato N° 022-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, el cual contiene el convenio arbitral. (**ANEXO 1-D**)
- e. Copia del Acta de Instalación del Arbitraje 31 de marzo de 2014 (**ANEXO 1-E**)

- f. Cópia de la demanda arbitral del CONSORCIO de fecha 30 de abril de 2014 **(ANEXO 1-F)**
- g. Cópia del escrito de contestación de demanda de la REGIÓN de fecha 09 de junio de 2014 **(ANEXO 1-G)**
- h. Cópia del Acta de puntos controvertidos de fecha 30 de junio de 2014 **(ANEXO 1-H)**
- i. Cópia del Laudo Arbitral de fecha 01 de diciembre de 2015, así como de la carta de notificación correspondiente. **(ANEXO 1-I)**
- j. Cópia de nuestro pedido de exclusión del Laudo presentado por nuestro Consorcio el 22 de diciembre de 2015 **(ANEXO 1-J)**
- k. Cópia de la Resolución N° 24 de fecha 5 de febrero de 2016, así como de la carta de notificación correspondiente **(ANEXO 1-K)**

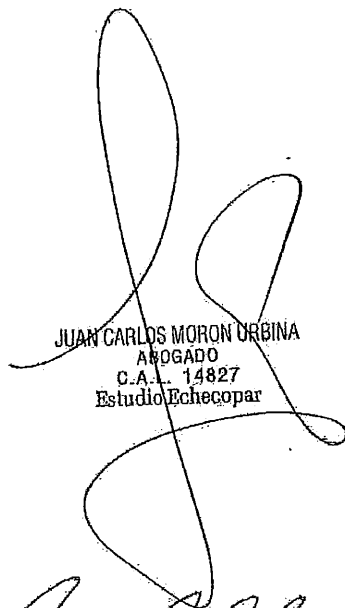
SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, de conformidad con el artículo 80° del Código Procesal Civil, conferimos facultades generales de representación a los letrados que autorizan el presente escrito, doctores Juan Carlos Morón Urbina, con Registro C.A.L. N° 14827, Javier de Belaunde López de Romaña, con Registro C.A.L. N° 5603, Ana María Arrarte Arishabarreta con Registro C.A.L. N° 17926, Enrique A. Johanson Cervantes, con Registro C.A.L. N° 42567, Juan Campos Gálvez con C.A.L. N° 31911 y Luis Wilder Gargate Sánchez, con C.A.L. No. 58409 y los demás miembros del Estudio Echeopar; para lo cual ratificamos la dirección indicada en el encabezado del presente escrito y declaramos estar instruidos de los alcances de la representación que otorgamos.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: De conformidad con lo establecido en el artículo 61, inciso 2 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y 66 de la Ley de Arbitraje, **no corresponde a nuestra parte presentar una Carta Fianza Bancaria al interponer el presente recurso de anulación de Laudo**, pues si bien pretendemos la nulidad parcial del Laudo por haberse vulnerado nuestro derecho fundamental a la defensa, lo cierto es que la obligación de pago allí dispuesta es a favor de nuestra parte (aunque por un monto menor al pretendido), de modo que no es de interés de nuestro Consorcio solicitar su suspensión por no resultar perjudicial la eficacia del Laudo.

CUARTO OTROSÍ DECIMOS: Que, **AUTORIZAMOS** al doctor Luis Wilder Gargate Sánchez, identificado con D.N.I. No. 32887456 y Registro C.A.L. No. 58409, para que pueda realizar la lectura del expediente, recoger oficios, exhortos, anexos y las demás gestiones administrativas que resulten necesarias durante la tramitación del presente proceso.

QUINTO OTROSÍ DECIMOS: Que, cumplimos con acompañar copias suficientes del presente escrito y de sus anexos, así como cédulas de notificación de acuerdo a ley y el arancel judicial correspondiente.

Lima, 11 de marzo de 2016



JUAN CARLOS MORON URBINA
ABOGADO
C.A.L. 14827
Estudio Echeopar



CONSORCIO NUEVA GAMBETTA



ENRIQUE A. JOHANSON CERVANTES
ABOGADO
C.A.L. 42667
Estudio Echeopar



JAVIER DE BELAUNDE L. DE R.
ABOGADO
C.A.L. 5803
ESTUDIO ECHEOPAR

Anexo 9

ORIGINAL

Expediente : 71 - 2016
 Cuaderno : PRINCIPAL
 Secretaria : Katerine Guevara Vásquez
 Escrito : 01 - 2016
 Sumilla : CONTESTA DEMANDA.



SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD
 COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO,
 debidamente representado por su Procurador
 Público Regional **ROBERTO MELENDEZ AREVALO**,
 identificado con D.N.I. N° 01004192, designado
 con Resolución Ejecutiva Regional N° 64 del 13
 de enero de 2011 y su Procurador Adjunto
 Regional **JORGE GUTIERREZ TUDELA**, identificado
 con D.N.I. N° 06155396, nombrado con
 Resolución Ejecutiva Regional N° 308-2004-
 Región Callao-PR, de fecha 29 de octubre del
 2004, con domicilio real en Av. Elmer Faucett N°
 3970 - Callao, señalando DOMICILIO PROCESAL
en la CASILLA N° 483 de la Central de
notificaciones del Poder Judicial - 1° Piso de
Palacio de Justicia del Callao y CASILLA
ELECTRONICA N° 1268; en los seguidos por
 CONSORCIO NUEVA GAMBETTA sobre
 ANULACION DE LAUDOS; Ud. respetuosamente
 nos presentamos y atentamente decimos:

I.- PETITORIO

Que, conforme dispone el Artículo 37° del
 Decreto Supremo N° 017-2008-JUS que aprueba el Reglamento del

Decreto Legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, concordante con el Artículo 29° y 30° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, **NOS APERSONAMOS** ante su Despacho señalando domicilio procesal y dentro del plazo concedido, **CONTESTAMOS** la demanda incoada **NEGANDOLA Y CONTRADICIENDOLA EN TODOS SUS EXTREMOS**, con tal fin **deberán considerarse los siguientes fundamentos:**

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION

A.- ANTECEDENTES DE LA RELACION CONTRACTUAL:

- 1) Que, mediante Decreto de Urgencia N° 052-2009, se declaró de necesidad nacional, la ejecución del proyecto: "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta-Callao", primera etapa que incluye el acceso al Terminal Marítimo del Callao por el Muelle Sur; asimismo, la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, a través de la centésima novena disposición complementaria final, amplía la vigencia del Decreto de Urgencia en mención, hasta el 31 de diciembre del año 2013;
- 2) Habiéndose efectuado la convocatoria y selección de una empresa consultora a través de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos – UNOPS (por sus siglas en inglés), se otorgó la buena pro al consorcio demandante, suscribiéndose con el Gobierno Regional del Callao el Contrato N° 020-2010-Gobierno Regional del Callao, bajo la modalidad de CONCURSO-OFFERTA y con el sistema de suma alzada, para la "Elaboración del Expediente Técnico del Estudio Definitivo y de la Ejecución de la Obra del Proyecto: Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta – Callao – Primera Etapa (que incluye el

tramo de acceso al terminal marítimo del Callao por el Muelle Sur)" con fecha 20 de Agosto de 2010.

- 3) El invitado CONSORCIO NUEVA GAMBETTA en cumplimiento de los términos de referencia de la convocatoria estaba obligado EN PRIMER LUGAR a la elaboración del expediente técnico, el cual dentro de los volúmenes que comprende debía entregar los expedientes completos del Programa de Compensación y Reasentamiento Involuntario (PACRI), los cuales no cumplió, pues no entregó en la fecha programada el expediente técnico y los volúmenes del PACRI estaban incompletos los que recién culminó su entrega en Diciembre del año 2011, todo por causal atribuible única y exclusivamente a su parte.
- 4) Siendo el caso que durante la ejecución contractual, y sin considerarse lo expresamente señalado en la cláusula contractual referida a la entrega del terreno [lo que debía producirse en un solo acto o entrega], la demandante aceptó no con el representante de la entidad regional sino con un trabajador sin facultades de representación [ergo no puede obligar a la entidad], la entrega en cinco fechas sucesivas, que finalmente no se cumplieron por no tener el sustento técnico, lo que originó que trabajaran con un Cronograma de Avance de Obra (CAO) desfasado de la realidad y como consecuencia de ello se dieron los pedidos de ampliaciones de plazo.
- 5) Así, en el caso arbitral N° 2728-2013-CCL seguido en la Cámara de Comercio de Lima, se acumularon los pedidos de ampliaciones de plazo N° 06 a la 12, de las cuales fue denegada la última y como resultado se acudió a la jurisdicción arbitral, donde los árbitros que conformaron el

Tribunal brindaron atención a la demanda y resolvieron la controversia, debemos resaltar que desde un principio la defensa de la entidad regional ha expresado su desacuerdo por las pretensiones planteadas, pues, lo que siempre ha querido la demandante es un resarcimiento por la inejecución de obligaciones y/o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (alegándose la falta de entrega del terreno), lo que de ninguna manera correspondía ser atendido como COSTO DIRECTO, porque éste concepto sólo y únicamente comprende LO QUE REALMENTE SE GASTA O UTILIZA EN LA EJECUCION DE LA OBRA [divergente a lo que es la paralización de equipos], por lo que no debió ampararse ni siquiera la suma otorgada al consorcio demandante.

- 6) En éste sentido, debe señalarse también que habiéndose instalado por la Contraloría General de la República una Comisión Auditora, ésta mediante Cédulas de Comunicación N° 001-2015 y N° 013-2015, notificó las desviaciones de cumplimiento (diez en total), las mismas que oportunamente fueron presentadas en el expediente arbitral, para que se consideren, pero no se tuvo acogida, por lo que deberá estarse a la contrademanda que postulamos juntamente con este escrito.

B.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL:

- 7) Con la finalidad de exponer en forma puntual al Tribunal Arbitral, cuáles eran las prestaciones y contraprestaciones que nacen del contrato de elaboración del expediente definitivo y ejecución de obra para cada una de las partes, debemos referirnos a los términos de referencia que sirvieron para la convocatoria a la licitación pública y luego de otorgada la buena pro, al contrato suscrito entre las partes, que contienen

en forma puntual cada uno de los objetos de las prestaciones a cargo de las partes, por lo que nos referiremos a las que corresponden al caso que nos ocupa.

- 8) Los términos de referencia de la convocatoria establecen puntualmente, que conforman el estudio definitivo contratado el expediente técnico, que debe contener los volúmenes referidos al PACRI que no fue debidamente cumplido por el hoy demandante, e incurrió en retraso en el cumplimiento de su obligación, además de haberse observado por el cambio de pavimento rígido a flexible, lo que daba lugar a la aplicación de penalidades por el incumplimiento [materia de la liquidación del contrato], nótese que en éste rubro no se indicaba nada sobre lo que fue sometido a conocimiento de la Jurisdicción arbitral, que era una petición indemnizatoria, la cual fue indebidamente atendida como pago de costos directos a la cual nos hemos opuesto desde el principio.
- 9) Siendo así, en la demanda se alega como causal la prevista en el Artículo 63 inciso "b" del Decreto Legislativo N° 1071, señalando que no ha podido hacer valer sus derechos, LO QUE DESVIRTUAMOS Y CONTRADECIMOS, pues, luego de emitirse el laudo arbitral (Resolución N° 21 del 01.12.2015) la contratista-demandante SI TUVO LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR lo relacionado a su segunda pretensión de ésta demanda, lo que no hizo, dejándose pasar la oportunidad para que el propio Tribunal sea quien revise lo resuelto, BASTA VER PARA ELLO el escrito mediante el cual postularon la integración, exclusión e interpretación del laudo, donde no hay referencia a la posible inejecución del laudo, por ello deberá declararse infundado éste extremo de la demanda (segunda pretensión principal).

10) Por su parte, en lo referido a la primera pretensión principal, conforme se indicó al principio en la causa arbitral N° 2728-2013-CCL se conoció la controversia relativa a las ampliaciones de plazo N° 06 hasta la N° 12, siendo en cada uno de esos casos de ampliaciones de plazo le entidad recurrente por medio de las áreas usuarias procedió a atender en los plazos necesarios y que tenían influencia en la ruta crítica de la ejecución de la obra; debiendo relieves que los demás montos no le corresponden de ninguna forma, como se hizo notar al contestar la demanda arbitral [VEASE EL PUNTO OCTAVO, donde se desarrolla ampliamente cada uno de los extremos referidos a cada una de las ampliaciones de plazo y a los reconocimientos de los costos que realmente se incurrieron], la misma que se ha presentado como anexo de la demanda.

11) De esta manera tenemos que mantenemos nuestra posición, pues, los costos directos de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento son aquellos costos que se incurren para la ejecución real y efectiva de la obra, a partir de ello, se colige que la pretensión del actor debería infundada en todos sus extremos, conforme a la contrademanda que estamos postulando, a fin que el órgano jurisdiccional tome conocimiento de los agravios que causa al erario nacional, máxime, si lo único que ha buscado es el resarcimiento de los daños irrogados, según alegan, por la falta de entrega del terreno, vale decir, que no se habría ejecutado en la forma, plazo y modo de Ley, debido a la inexecución y/o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la prestación, señalada en el contrato.

12) Verificados los actos postulatorios del proceso arbitral, podrá considerarse que nuestra parte si presentó como argumentos de defensa ante el Tribunal lo acontecido en cada uno de los

casos de las ampliaciones de plazo, tanto de la ampliación seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce, significándose que lo concedido respondía a lo que realmente era necesario. No resultando atendible los conceptos de costos directos por equipos o maquinaria no utilizada o paralizada, es decir, que no se empleó en la realización de alguna actividad de ejecución de obra o por su rendimiento no esperado.

C.- DESVIRTUAMOS LA ALEGADA INEJECUCION DEL LAUDO Y ACREDITAMOS ACTOS PROPIOS DE LA DEMANDANTE PARA REALIZAR EL COBRO DE LO LAUDADO:

13) Dentro de la demanda, se ha postulado que el laudo devendría inejecutable, sin embargo, dicha aseveración debemos desvirtuarla y rechazarla, pues, en un acto totalmente divergente a lo que señalan, no solo han presentado una petición sino que han sido dos solicitudes ingresadas al Gobierno Regional, donde expresamente solicitan la cancelación o pago de los laudos.

14) En efecto, se trata de las solicitudes de fecha 21 de abril de 2016 ingresada con SGR-008719 y la de fecha SGR-008822, mediante las cuales presenta las Facturas Serie 0001 N° 000301 y Serie 0001 N° 000302, conforme se demuestra fehacientemente al Colegiado, con las fotocopias de dichas peticiones que servirán merítuar conforme a lo normado en el Artículo 234¹ del Código Procesal Civil, quedando demostrado el actuar contrario a lo que se viene incoando ante el órgano jurisdiccional, lo que servirá tener en consideración el Colegiado.

¹ Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACION:

1.- Constitución Política del Estado:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

Inciso 20.- A formular peticiones por escrito a la autoridad competente, quien debe responder también por escrito dentro del plazo de Ley bajo responsabilidad.

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre cualquier norma de carácter legal, la Ley sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía.

Artículo 62.- Que establece la pre-eminencia de los términos contractuales

Artículo 103.- (...) La Constitución no ampara el ABUSO DEL DERECHO.

Artículo 109.- La Ley es obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial.

Artículo 139.- Son derechos y principios de la función jurisdiccional:

Inciso 3.- El debido y proceso y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

Inciso 5.- La motivación de las resoluciones judiciales.

Inciso 6.- La instancia plural.

Inciso 14.- El derecho de defensa en forma irrestricta.

2.- Código Civil:

Artículos II y VII del Título Preliminar.- Que establecen la prohibición del Ejercicio Abusivo de un Derecho e imponen como obligación del Juzgado **Aplicar la norma jurídica pertinente** aunque no hubiese sido invocada por las partes o la cita fuese errónea.

El libro de Acto Jurídico, en sus artículos pertinentes y aplicables.

El libro de Contratos (Fuentes de las Obligaciones), en sus artículos pertinentes y aplicables.

3.- Código Procesal Civil:

Artículos I y II del Título Preliminar, que establecen el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y los fines del proceso.

Artículos 442 demás pertinentes y aplicables, que regulan los requisitos, trámites y plazos para contestarse la demanda.

4.- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Todos sus Artículos vigentes y aplicables.

5.- Ley de Contrataciones del Estado:

Todos sus Artículos pertinentes y aplicables que regulan el contrato, los sistemas de contratación, las funciones y obligaciones de cada una de las partes del contrato.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA:

Con la finalidad de producir certeza en los miembros del Tribunal Arbitral, respecto a lo hechos alegados en la contestación de la demanda, ofrecemos los medios probatorios siguientes:

- 1.- El mérito de los documentos presentados con la demanda.
- 2.- El valor probatorio de la Copia del Memorándum N° 422-2016-GRC/GRI elaborado por la Gerencia Regional de Infraestructura la invitación para conciliar.
- 3.- El mérito probatorio de la copia del Informe N° 106-2016-GRC/GRI/GAMBETTA/EDM, emitido por la Coordinadora General del Proyecto Gambetta.
- 4.- El valor probatorio de la Copia del Informe N° 38-2016-GRC/GRI/GAMBETTA/COTH de fecha 02 de mayo de 2016.
- 5.- El valor probatorio de la Copia del Informe Técnico N° 005-2016-GRC/MNVV, efectuado por el Ing° Vidal Velásquez.
- 6.- El mérito de la copia del Informe N° 738-2015-GRC/GRI/GAMBETTA/EDM del 21.12.2015
- 7.- El valor probatorio de la Copia del Informe N° 144-2015-GRC/GRI/GAMBETTA/COTH de fecha 21 de diciembre de 2015.

8.- El valor probatorio de la Cópia del Informe Técnico N° 003-2015-GRC/MNVV, efectuado por el Ing° Vidal Velásquez.

V.- ANEXOS DE LA DEMANDA:

Se adjuntan los siguientes documentos:

- 1-A.- Cópia del DNI del Procurador Público Regional
- 1-B.- Cópia del DNI del Procurador Público Regional Adjunto
- 1-C.- Cópia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000064
- 1-D.- Cópia de la Resolución Ejecutiva N° 308-2004-REGION CALLAO-PR
- 1-E.- El valor probatorio de la Cópia del Memorándum N° 422-2016-GRC/GRI elaborado por la Gerencia Regional de Infraestructura la invitación para conciliar.
- 1-F.- El mérito probatorio de la copia del Informe N° 140-2016-GRC/GRI/GAMBETTA/EDM, emitido por la Coordinadora General del Proyecto Gambetta.
- 1-G.- El valor probatorio de la Cópia del Informe N° 38-2016-GRC/GRI/GAMBETTA/COTH de fecha 02 de mayo de 2016.
- 1-H.- El valor probatorio de la Cópia del Informe Técnico N° 005-2016-GRC/MNVV, efectuado por el Ing° Vidal Velásquez.
- 1-I.- El mérito de la copia del Informe N° 738-2015-GRC/GRI/GAMBETTA/EDM del 21.12.2015
- 1-J.- El valor probatorio de la Cópia del Informe N° 144-2015-GRC/GRI/GAMBETTA/COTH de fecha 21 de diciembre de 2015.
- 1-K.- El valor probatorio de la Cópia del Informe Técnico N° 003-2015-GRC/MNVV, efectuado por el Ing° Vidal Velásquez.
- 1-L.- Cópia de la Carta N° 017.16.MNG-OBRA.01.03.03 (SGR-008719).
- 1-M.- Cópia de la Carta N° 018.16.MNG-OBRA.01.03.03 (SGR-008822).

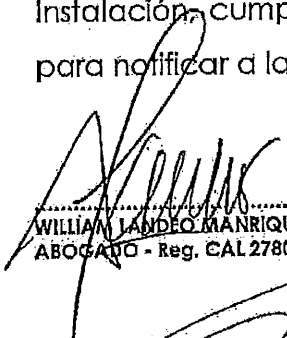
POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Presidente del Tribunal Arbitral,
solicitamos tener por CONTESTADA la demanda, y oportunamente
DECLARARLA INFUNDADA, por ser conforme a Ley.

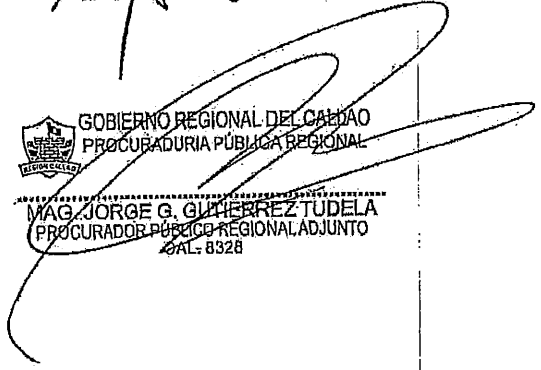
PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo establecido en el
Artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS que aprueba el
Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Ley del Sistema de Defensa
del Estado, **DELEGAMOS REPRESENTACIÓN** a favor de los Abogados
EDGAR AVILES MARTINEZ con Reg. CAC N° 4577, CARLA GALARZA
RICHLE con Reg. CAL N° 30927, JORGE EDUARDO VILLAFRANCA
SANCHEZ con Reg. CAL N° 26820 y WILLIAM LANDEO MANRIQUE con
Reg. C.A.L. N° 27809, para que conjuntamente con el recurrente o
indistintamente puedan intervenir en el presente proceso.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Conforme a lo establecido en el Acta de
Instalación, cumplimos con acompañar un original y copia del escrito
para notificar a la otra parte.

Callao, Mayo 19 de 2016


WILLIAM LANDEO MANRIQUE
ABOGADO - Reg. CAL 27809


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL


MAG. JORGE G. GUTIERREZ TUDELA
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL ADJUNTO
CAL: 8328


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL


ROBERTO MELENDEZ AREVALO
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL
CAC. 4488 - CAL. 40848

Anexo 10



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

Sumilla: Al emitirse el Laudo no se incurrió en la causal de anulación prevista en el inciso b) del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 (no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos), ya que el Tribunal Arbitral ha explicado las razones por las cuales decidió declarar fundada en parte la pretensión del contratista y, asimismo expuso las razones por las cuales estableció reducir el monto solicitado por el Contratista por el concepto de Mayores Costos Directos, decisión que además fue producto de alegaciones que fueron puestas a discusión por las partes en la etapa postulatória, y respecto a los cuales tuvieron la oportunidad de hacer valer todo tipo de cuestionamientos; no evidenciándose vulneración al derecho de defensa y al debido proceso en agravio del recurrente

EXPEDIENTE N° 71-2016-0-1817-SP-CO-02

DEMANDANTE: CONSORCIO NUEVA GAMBETTA
DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
MATERIA: ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Miraflores, veintinueve de agosto del dos mil dieciséis

VISTOS:

1. OBJETO DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el CONSORCIO NUEVA GAMBETTA (en adelante el Consorcio)

contra el laudo arbitral de derecho expedido con resolución N° 21 de 1 de diciembre del 2015, obrante a folios 166 del expediente judicial, en el extremo que resuelve: "(...) **QUINTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Cuarta Pretensión Principal formulada por el Consorcio Nueva Gambetta (...)".

Interviniendo como Juez Superior ponente el señor **Gamero Vildoso**.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1. Causales de anulación de laudo arbitral invocada

Con el escrito de demanda de fojas 277 a 307, CONSORCIO NUEVA GAMBETTA solicita la anulación del Laudo Arbitral de Derecho expedido por Resolución N° 21, por la causal de anulación prevista en el artículo 63, numeral 1, inciso b) del Decreto Legislativo N° 1071: "*Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*"; denunciando vulneración de su derecho de defensa y consecuentemente vulneración del debido proceso respecto a la quinta parte resolutive del laudo materia de anulación.

2.2 Sobre los hechos relevantes expuestos en la demanda.

i) Solicita como primera pretensión principal, que se declare la nulidad parcial del laudo, concretamente sobre aquellos extremos viciados en los considerandos 37, 39 y del monto a pagar establecido en el quinto punto resolutive del laudo referidos a la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral, ya que en ellos el Tribunal Arbitral aplicó un descuento que no fue debatido en el arbitraje correspondiente a los "*montos pagados por la Entidad*" por la suma de S/ 1'388,564.03 y, sobre el cual se fijó como monto a pagar a favor del Consorcio la suma de S/ 1'992,901.97; sin embargo, dicho descuento nunca fue alegado por ninguna de las partes, ni forma parte del debate procesal, y que además el Consorcio ya había descontado todo lo reconocido por el Gobierno Regional del Callao al formular su pretensión, la misma que expresamente se refirió al saldo no reconocido por la demandada.

ii) Solicita como segunda pretensión principal, se declare la nulidad parcial del laudo, concretamente en el extremo del considerando 38 y de quinto punto resolutive referidos a la cuarta pretensión principal de la demanda, que ordena reducir del monto a pagar por concepto de mayores costos directos aquellos "*montos sobre equipos que fueron valorizados desde el*

22/07/2013 al 23/01/2014, actualizando el resultante con los índices unificados al mes de la causal"; ya que señala que ello no fue alegado por ninguna de las partes; ni formó parte del debate procesal (por que las horas utilizadas de los equipos habían sido descontadas al formular la pretensión, que expresamente se refirió al impacto sobre las horas inactivas de equipos), por lo que no ha sido posible que el Consorcio y la Entidad ejercieran en el arbitraje su derecho de defensa sobre dicho extremo. Todo lo cual además con sorpresivo descuento ha significado que el monto ordenado a pagar sobre los Mayores Costos Directos sea inejecutable; y;

I) Solicita como pretensión accesorias, se ordene el pago de costas y costos del proceso.

Los hechos alegados en la presente demanda fueron denunciados mediante recurso de interpretación, integración y exclusión de laudo, conforme se aprecia de folios 235 a 253, el mismo que fue declarado improcedente mediante resolución N° 24 por el Tribunal Arbitral conforme se aprecia de folios 260 a 270 de autos, habiendo cumplido el recurrente con el reclamo expreso, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

3. CONTESTACIÓN

La Entidad demandada se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, por escrito obrante de folios 356 a 366, alegando lo siguiente:

I) En cuanto a la segunda pretensión principal del recurso de anulación, refiere que luego de emitirse el laudo, la contratista demandante tuvo la oportunidad para alegar la posible inejecución del laudo; sin embargo, conforme se aprecia del escrito de integración, exclusión e interpretación que postuló no se hizo referencia a ello, por lo cual deberá declararse infundado este extremo de la demanda. Más aún si se tiene en cuenta que se han presentado a la Entidad dos solicitudes de fecha 21 de abril del 2016 al Gobierno Regional, donde expresamente el Contratista solicitan la cancelación o pago de los laudos que se adjuntan como medio probatorio.

II) En cuanto a la primera pretensión principal del recurso de anulación. Señala que conforme lo indicó en la causa arbitral N° 2728-2013-CCL se conoció la controversia relativa a las ampliaciones de plazo N° 06 hasta la N° 12, que verificados los actos postulatórios del proceso arbitral, podrá

considerarse que su parte sí presentó como argumentos de defensa ante el Tribunal lo acontecido en cada uno de los casos de las ampliaciones de plazo, tanto de la seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce, significándose que lo concedido respondía a lo que realmente era necesario. No resultando atendible los conceptos de costos directos por equipos o maquinaria no utilizada o paralizada, es decir, que no se empleó en la realización de alguna actividad de ejecución de obra o por su rendimiento no esperado.

4.- TRAMITE DEL PROCESO

Mediante Resolución N° 01 del 23 de marzo de 2016¹, se resolvió admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por CONSORCIO NUEVA GAMBETTA, por las causales contempladas en el literal b) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

Mediante Resolución N° 04 del 26 de mayo de 2016², se tuvo por apersonado a la demandada GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO y absuelto el traslado conferido, en los términos que ahí se exponen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanado de un proceso de arbitraje. Y es que si bien el proceso arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente³, es constitucional también que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales exista un sistema de control y protección judicial que garantice la observancia y el respeto de los principios jurisdiccionales y derechos fundamentales de los involucrados.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.° 00142-2011-AA/TC, la siguiente:

Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que

¹ Obrante a folios 308 a 309.

² Obrante a folios 367.

³ El arbitraje encuentra justificación constitucional en el principio de autonomía de la voluntad; es decir, en la "libertad". Son las partes quienes libremente deciden someter sus controversias arbitrables no a la jurisdicción estática (del Estado), sino a la de los árbitros. La libertad está reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal a de la Constitución, que interpretado conjuntamente con el artículo 1 de la Norma Fundamental, se infiere su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues protegen la libertad de la persona humana como un valor superior y derecho fundamental.

informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Del principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1⁴, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, incisos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 —Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, **en tanto quien solicita la anulación del laudo invoque y pruebe el cumplimiento de las causales previstas taxativamente en el artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071.** Las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad del laudo deben estar dirigidas a sustentar las causales de anulación legalmente establecidas.

El artículo 62, inciso 1, del Decreto Legislativo N.º 1071, señala que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez **por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.** El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo; controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión, es decir, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma, más no el fondo de la materia sometida a arbitraje; de ese modo y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

DE LA CAUSAL B) INVOCADA, VULNERACION DE DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: El literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071, regula que el laudo podrá ser anulado cuando se alegue y se pruebe:
"Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento

⁴ Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos" (subrayado corresponde al Colegiado).

2.1 Se ha señalado que este supuesto regulado en la Ley de arbitraje "pretende evitar situaciones de indefensión que se darían de no haber sido posible a las partes alegar probar cualquier extremo esencial también en el proceso"⁵. En esa línea de ideas las partes deben tener las oportunidades de ataque, defensa, audiencia, y contradicción que marque el proceso arbitral acordado por éstas o por la institución concedora del arbitraje en su reglamento o en última instancia por la Ley de Arbitraje.

2.2 El debido proceso es el derecho fundamental de naturaleza procesal (reconocido por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución) que se encuentra presente en todo proceso judicial, administrativo, arbitral y privado (en este último caso cuando se encuentren en juego derechos sustantivos); es el derecho a recibir una decisión del juez, de la administración o del árbitro, con el respeto a los derechos o garantías que garanticen el otorgamiento una tutela judicial efectiva. Siendo ello así, se ha señalado que este es un derecho continente que tiene un conjunto de elementos (otros lo llaman garantías) que lo integran, los cuales por sí solos también pueden ser considerados como derechos constitucionales de naturaleza procesal como: derecho al juez natural, derecho a la imparcialidad, **derecho de defensa**, derecho a la impugnación, derecho a probar, derecho a la motivación de la decisión, etc. Así como también circunscribe la noción de debido proceso sustantivo, al estar relacionado con la razonabilidad de la decisión emitida por el juzgador.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

TERCERO: En ese orden de ideas y centrándonos en el extremo del laudo cuestionado, en la Audiencia de fijación de puntos controvertidos realizada el 30 de junio del 2014 y que se transcriben en la página 5 del Laudo, se precisa respecto a la cuarta pretensión principal que la misma consistía en: "(...) Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene al Gobierno Regional del Callao pagar a favor del Consorcio Nueva Gambetta la suma de S/. 4'295,777.67, más IGV y los intereses moratorios con la tasa de interés, legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago, por los Costos Directos en que se habría incurrido por la paralización y/o inactividad de equipos como consecuencia de la no entrega oportuna y libre interferencias del terreno,

⁵ GONZÁLES-MONTES SANCHEZ, José Luis. "El Control Judicial del Arbitraje", Editora La Ley - Grupo Wolters Kluwer, Madrid, año 2008, página 48.

por causas no imputables al Consorcio Nueva Gambetta, y que fueran reclamados junto a nuestros diversos pedidos de Ampliación de Plazo, monto que corresponde al saldo que no habría reconocido aún el Gobierno Regional del Callao, siendo que, a la fecha, se le habría reconocido al Consorcio Nueva Gambetta sólo una parte de los Costos Directos reclamados con sus pedidos de Ampliación de Plazo N° 06, 09 y 10, rechazando el pago de aquellos Costos Directos reclamados junto con su pedido de Ampliación de Plazo N° 12(...)" (sic)

CUARTO: Respecto a la primera pretensión principal - descuento de los "montos pagados por la Entidad" por la suma de S/. 1'388,564.03 -, se observa en la página 10 del escrito de demanda arbitral de fecha 30 de abril del 2014, que el Contratista solicitó como cuarta pretensión de su demanda lo siguiente: "que se reconozca y ordene a la Entidad pagar a su favor la suma de S/. 4'295, 777.67 más IGV e intereses moratorios con la tasa de interés legal". Asimismo se señaló lo siguiente: "el monto cuyos pagos pretendemos corresponde al saldo no reconocido aún por la región, siendo que a la fecha, se nos ha reconocido sólo una parte de los Costos Directos que fueron reclamados junto con nuestros pedidos de ampliación de plazo N° 06, 09 y 10, rechazando el pago de aquellos Costos Directos reclamados junto con nuestro pedido de Ampliación de plazo N° 12"

Detallando cuales eran los montos comprendidos en dicha pretensión, el Contratista indicó en la página 50 de su demanda arbitral lo siguiente: "Así, el monto total que reclamamos en esta demanda por concepto de costos Directos asciende a la suma de 4'295,777.67, más IGV conforme al cálculo que acompañamos como Anexo 42. Este monto se obtiene de la sumatoria de diversos reclamos formulados por nuestro CONSORCIO a lo largo del desarrollo de la Obra, que se pueden agrupar en 4 liquidaciones independientes. Veamos:

Primer grupo: Los Costos Directos incurridos por el Consorcio como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno del Sector 4-2, comprendido entre las progresivas del Km 24+300 al Km. 25+000, que motivó la Ampliación de Plazo N° 6.

Dado que la Región ha reconocido parte de este monto a través de la Resolución N° 1164-2013-GRC-GGR (Anexo 21) por la que dispuso que se nos pague S/. 605,844.43 más IGV por concepto de Costos directos, queda en controversia el pago de la diferencia por la suma de S/. 759,985.77, más IGV e intereses, conforme al Anexo 42.

Segundo grupo: Los Costos Directos incurridos por el Consorcio como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km 22+650 al Km. 23+700, que motivó nuestras solicitudes de Ampliación de Plazo Parcial N° 7 (Anexo 23) y 8 (Anexo

26); y, finalmente nuestro pedido de Ampliación de Plazo final N° 10 (Anexo 19) que comprende a las dos previamente mencionadas; (...) Siendo que la Región, mediante Resolución 005.1-2014-GRC-GGR (Anexo 10) ya ha reconocido parte del monto reclamado (S/. 528, 110.30 más IGV) el monto pendiente de pago asciende a S/. 222,202.43 más IGV e intereses.

Tercer Grupo: Los Costos Directos incurridos por el Consorcio como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno del Tramo V-Sub tramo 3 de la Vía Principal, Lado Derecho, entre las progresivas del Km 1+000 al Km. 1+700; Costos Directos que fueron reclamados en nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 (Anexo 35).

Siendo que la Región, mediante Resolución N° 001-2014-GRC-GGR (Anexo 35) ya ha reconocido parte del monto reclamado (S/. 860,453.73 más IGV), el monto pendiente de pago asciende a S/. 1'109,087.09, más IGV e intereses, conforme al anexo 42.

Cuarto Grupo: Los Costos Directos incurridos por el Consorcio como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V, que motivo nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 11; y finalmente nuestro pedido de Ampliación de Plazo N° 12 (Anexo 6) que subsume al primero. Por ello, este reclamo asciende a la suma de S/. 2'204,502.38, más IGV e Intereses, el cual no ha sido reconocido por la Región, conforme al Anexo 42." (Énfasis nuestro)

QUINTO: Por su parte la Entidad al contestar la demanda mediante escrito de fecha 09 de junio de 2014, señaló de folios 1366 a 1367 lo siguiente: "**CUARTO:** (...) el propio demandante (**DE MANERA LIBRE Y ESPONTANEA**) ha señalado en su demanda que tiene cabal conocimiento DE LA DUPLICIDAD DE PEDIDOS (por llamarlas de algún modo) DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, de tal suerte que, **no le corresponde lo que finalmente** esta demandado, por haberse concedido en cuanto corresponde por la entidad recurrente - **DECLARACION ASIMILADA** que servirá meritar el Colegiado Arbitral, en virtud de lo normado en el Artículo 221 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a éstos autos, siendo esto así, **NO PUEDE DESCONOCERSE QUE DICHO ACTO DE LA CONTRATISTA tiene incidencia directa y determinante sobre el resultado de la controversia**, vale decir, **SI ES EL PROPIO DEMANDANTE** el que libremente acepta su proceder, **no escapará al elevado conocimiento del Tribunal Arbitral**, que tal defectuosos cumplimiento de su obligación tenga que beneficiarlo con UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO equivalente a 35 días. **QUINTO:** En esa línea de análisis, precisamos que las peticiones de la demandante referidas a las ampliaciones de plazo **HAN QUEDADO CONSENTIDAS** por la razón que dentro de la atención de CADA UNA dichas peticiones se expedieron **LÓS ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCIONES GERENCIALES GENERALES Y ESTAS NO HAN SIDO IMPUGNADAS NI CUESTIONADAS DENTRO DEL PLAZO DE LEY**, que al no haberse cuestionado en forma ni modo alguno **HAN ADQUIRIDO LA CALIDAD DE**

COSA DECIDIDA, con efectos similares a una **COSA JUZGADA JUDICIAL**, con lo cual se demuestra una vez más, que LA CONTRATISTA DEMANDANTE no tiene definido, ni mucho menos claro lo que realmente debe reclamar en esta sede arbitral. **SEXTO**: En la misma línea de análisis, es menester referirnos a los fundamentos o sustentos de LAS RESOLUCIONES GERENCIALES GENERALES REGIONALES, donde se establece el plazo ampliatorio necesario en cada ocasión, ASÍ Y MAS EXTENSAMENTE CONSTA EN EL TEXTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS citados, decisión resulta congruente con lo que realmente aconteció en la REALIDAD, pues en efecto, no toda ampliación de plazo indudablemente genera un reconocimiento de gastos generales y costos directos, SINO QUE ÚNICAMENTE COMPRENDERÁN LOS QUE NO ESTUVIERON PRESUPUESTADOS Y AQUELLOS QUE REALMENTE SE INCURRAN, como quedó incluso plasmado en el numeral 4.3 de la cláusula cuarta de EL CONTRATO. De tal suerte que, si no PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO PREVISTO, no se cuantificó ni mucho menos se sustentó DE NINGUNA MANERA CORRESPONDE RECONOCERSE LOS GASTOS GENERALES Y/O COSTOS DIRECTOS que nunca se produjeron, vale decir, si nunca hizo mayores gastos en maquinarias, personal u otros propios de la ejecución contractual, como es posible que pretenda el pago, dicho en otras palabras SI NUNCA TUVO MAQUINARIAS, INSUMOS, MATERIALES O MANO DE OBRA PARALIZADO durante la ejecución del contrato como va ser posible que pretenda recibir el pago por dicho conceptos" [sic]

SEXTO: Ahora, en relación a esta pretensión del Contratista, se aprecia que en la página 59 del laudo que el tribunal arbitral precisó cuáles eran los montos comprendidas en la suma solicitada por el Contratista por conceptos de mayores costos directos, a saber:

(...)

17. El Consorcio Nueva Gambetta reclama un monto total de S/. 4'295,777.67 monto que se deriva de cuatro pedidos distintos:

- En la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 se reclamaron los mayores Costos Directos incurridos como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno del Sector 4-2, comprendido entre las progresivas del Km. 24+300 al Km. 25+000.

Por esta afectación, el Consorcio Nueva Gambetta alega que queda pendiente el pago de S/.: 759,985.77.

- En la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 reclamaron los mayores Costos Directos incurridos como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del KM. 22+650 AL Km. 23+700

Por esta afectación, el Consorcio Nueva Gambetta alega que queda pendiente el pago de S/. 222,202.43.

- En la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 reclamaron los mayores Costos Directos incurridos como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno del Tramo V-Sub tramo 3 de la Vía principal, Lado Derecho entre las progresivas del Km. 1+000 al Km. 1+700

Por esta afectación, el Consorcio Nueva Gambetta alega que queda pendiente el pago de S/. 1'109,087.09.

- En la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 reclamaron los mayores Costos Directos incurridos como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e izquierdo del Tramo V.

Por esta afectación, el Consorcio Nueva Gambetta alega que queda pendiente el pago de S/. 2'204,502.38.

18. Este Tribunal advierte que en las tres (3) primeras solicitudes de Ampliación de Plazo, el Gobierno Regional del Callao reconoció la demora en la entrega de dichos sectores en consecuencia su impacto en el plazo, reconociendo por tal motivo, parte de los mayores Costos Directos reclamados. En cuanto a la última solicitud de Ampliación de Plazo, al haber sido rechazada por el Gobierno Regional del Callao, fue sometida al presente arbitraje, en el que se ha determinado que sí existió una demora en la entrega del terreno, que afectó el plazo de la Obra.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta ello, y luego de haber constatado el Tribunal Arbitral que sí existió una afectación en el plazo ocasionado por la entrega tardía de diversos sectores de la Obra y que fueron reconocidas directamente por la por la Entidad en el caso de las ampliaciones de plazo N° 06, 09 y 10 y por el Tribunal Arbitral en el caso de la ampliación N° 12; el Tribunal procedió a evaluar si ello afectó a los Costos Directos como afirma el demandante y a cuanto ascendió dicha afectación de ser ello así, determinado lo siguiente en la página 63 del laudo arbitral:

29. Ahora corresponde Evaluar la cuantificación de los mayores Costos Directos reclamados. Sobre ello, el Gobierno Regional del Callao ha afirmado que el análisis técnico sería subjetivo por responder a criterios propios del perito Carlos López Avilés. Este tribunal considera adecuado revisar el peritaje a fin de verificar la veracidad de la alegación de la parte demandada.

30 En el peritaje se ha dejado constancia que los costos empleados son los que se indicaron en el expediente técnico y que tanto el Gobierno Regional del Callao y el Consorcio Nueva Gambetta, coinciden en los costos unitarios de la hora máquina, que la cantidad de horas trabajadas se derivan de los registros de la Obra sin embargo han sido revisados reformulando los cálculos finales.

31. Este Tribunal hace notar que luego de haber revisado minuciosamente, las pruebas alcanzadas, el contenido de la pericia técnica, las exposiciones en las audiencias, y el entendimiento de la información en general aportada por las partes evidencia, que se consideran para la cuantificación períodos que se traslapan y para mejor análisis estamos analizando el pedido desagregando el total del mismo en 4 grupos, tal como lo analiza el solicitante y el informe pericial, quedando:

32. Primer Grupo (retraso en la entrega del Terreno del Sector 4-2 comprendido entre las progresivas del Km. 24+300 al Km. 25+000); Con causales de demora del 22/07/2013 al 04/10/2013

33. Segundo Grupo (retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700) Con causales de demora del 22/07/2013 al 04/10/2013.

34. Tercer Grupo (retraso en la entrega del Terreno del tramo V-Sub tramo 3 de la Vía Principal, Lado Derecho, entre las progresivas del Km. 1+000 al Km. 1+700) Con causales de demora del 07/08/2013 al 29/11/2013).

35. Cuarto Grupo (retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e izquierdo del Tramo V); Con causales de demora del 31/08/2013 al 23/01/2014

Agrupamiento para el análisis	Del	Al	Nº de días SOLICITADO
primer grupo	22/07/2013	04/10/2013	75
segundo grupo	22/07/2013	30/09/2013	63
	01/12/2013	05/12/2013	5
tercer grupo	07/08/2013	29/11/2013	62
cuarto grupo	31/08/2013	13/01/2014	110

36. Que para ello se ha utilizado la información alcanzada por las partes, tomándose en cuenta los traslapes, previo a efectuar la cuantificación, y las pruebas actuadas.

Agrupamiento para el análisis	Inicio y término sin traslape		Nº de días transcurridos	Nº de días de Sub Utilización de Equipos
Primer grupo	22/07/2013	04/10/2013	75	65
Segundo grupo				
Tercer grupo	05/10/2013	29/11/2013	55	47
Cuarto grupo	30/11/2013	23/01/2014	54	46

37. Que ante ello y teniendo en cuenta los equipos demandados para su reconocimiento, no objetado por el Gobierno Regional del Callao, de una manera objetiva, se obtuvo:

RESUMEN	Monto Liquidado	Monto Pagado por la Entidad	Documento aprobatorio	Saldo reconocido
Primer grupo	527,129.20	528,110.30	Resolución N° 001-2014-GRC-GGR	-981.10
Segundo grupo				
Tercer grupo	1,459,955.36	860,453.73	Resolución N° 051-2014-GRC-GGR	599,501.63
Cuarto grupo	1,394,381.44			1,394,381.44
Resumen				1,992,901.87

38. Se debe tener en cuenta que al tratarse de demoras en el proceso de ejecución de la obra, y no por paralización, deberá descontarse los montos sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014, actualizándose con los índices unificados al mes de la causa, más los intereses respectivos.

39. Por lo expuesto, el Tribunal dispone ordenar al Gobierno Regional del Callao que pague al Consorcio Nueva Gambetta los mayores Costos Directos por un total de SA 1'992,901.97 (un millón novecientos noventa y dos mil novecientos uno con 97/100 Nuevos Soles) a la que deberá descontarse los montos sobre los equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014, actualizando el resultante con los índices Unificados al mes de la causal, más los intereses respectivos, desde el 12 de mayo de 2014, fecha de notificación de la demanda, hasta la fecha efectiva de pago.

OCTAVO: Del cuadro señalado en el numeral 37 del laudo descrito se desprende que en la primera columna el Tribunal Arbitral validó la existencia de mayores costos directos que liquidó en **S/. 3'381,466.70** (monto liquidado 527,129.20 por el primer y segundo grupo; 1'459,955.36 por el tercer grupo y 1'394,381.44 por el cuarto grupo), monto que si bien resulta distinto al reclamado en la demanda arbitral por el Contratista, esto es, S/. 4'295,777.67; también lo es que ello se debió a que el Tribunal Arbitral procedió a descontar la suma de **S/. 1'388,564.70** (528,110.30 por el primer y segundo grupo y 860,453.73 por el tercer grupo) de los mayores costos directos por considerar que dichos montos, ya habían sido reconocidos por la Entidad. Este colegiado observa además que por un lado el Contratista en su demanda arbitral, había señalado que ya la Entidad les había reconocido una parte de los Costos Directos que fueron reclamados junto con sus pedidos de ampliación de plazo N° 06, 09 y 10 y de otro lado, en la contestación de la demanda arbitral, la Entidad expresó

su negativa de este reconocimiento de mayores costos directos por considerar que en las referidas ampliaciones de Plazo otorgado por la Entidad ya se habían otorgado los respectivos gastos generales así como los costos directos.

NOVENO: En ese sentido y en referencia a la **reducción** del monto a pagar realizada por el tribunal al concepto de mayores costos directos referidos a los "montos sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014. Se aprecia claramente que tal decisión encuentra justificación en lo señalado en el numeral 31 y en el cuadro señalado en el numeral 35 y 36 del laudo, que hacen alusión a los traslapes existentes en la cuantificación de los períodos de los cuatro grupos cuyos montos solicitados conforman el monto total por concepto de conceptos de mayores costos directos sobre la valorización de los equipos, razón por la cual se procedió a descontar los montos sobre los equipo que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014, teniendo en cuenta que se trataban en demoras en la ejecución de la obra pero no por paralización.

Teniendo en cuenta ello, este Colegiado aprecia que la articulación esgrimida por el Contratista en realidad esconde una disconformidad con lo resuelto por el tribunal, ya que éste si bien al sustentar su pedido de pago por concepto de mayores costos directos, alegó que entre los cuatro grupos no existía traslapes y por ello llevó a cabo **cuatro liquidaciones independientes** cuya sumatoria ascendía a la suma de 4'295, 777.67, sin embargo la conclusión arribada por el Tribunal luego de la valoración de los medios probatorios y de la pericia presentada en el proceso arbitral demuestran que existió un **traslape** desde el 22/07/2013 al 23/01/2014, lo cual determinó que el Tribunal fallara de ese modo.


DÉCIMO: Todo ello demuestra que el Tribunal Arbitral ha explicado las razones por las cuales decidió declarar fundada en parte la pretensión del contratista y, asimismo expuso las razones por las cuales estableció reducir el monto solicitado por el Contratista por el concepto de Mayores Costos Directos, decisión que además fue producto de alegaciones que fueron puestas a discusión por las partes en la etapa postulatória, y respecto a los cuales tuvieron la oportunidad de hacer valer todo tipo de cuestionamientos, no evidenciándose vulneración al derecho de defensa y al debido proceso en agravio del recurrente. En ese sentido, las articulaciones vertidas por el Consorcio, no hacen más que evidenciar un desacuerdo con lo laudado.

DÉCIMO PRIMERO: Por lo demás, es preciso señalar que el hecho que se observe que existe fundamentación en la que se sustenta lo decidido en el laudo, de ninguna manera significa que esta Sala Superior entre a valorar el acierto o desacierto de los fundamentos expuestos en dicho laudo o la justicia de lo resuelto, porque de acuerdo a la naturaleza del presente proceso de anulación de laudo, está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral o árbitro único, por expresa prohibición contenida en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral Interpuesto por **CONSORCIO NUEVA GAMBETTA** contra el laudo arbitral de derecho expedido con resolución N° 21 de 1 de diciembre del 2015, en el extremo que resuelve: "(...) **QUINTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Cuarta Pretensión Principal formulada por el Consorcio Nueva Gambetta (...)". En consecuencia declararon **VALIDO** el Laudo Arbitral en mención; **DISPUSIERON** que Secretaría proceda con la devolución del expediente arbitral; en los seguidos por **CONSORCIO NUEVA GAMBETTA** contra **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**, sobre **ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**- *Notificándose.*

LMGV


ROSSELL MERCADO


GAMERO MILEDOSO


RIVERA GAMBOA